





San Francisco de Asis

REGLA Y TESTAMENTO  
DEL SERAFICO PADRE  
SAN FRANCISCO  
Y  
CONSTITUCIONES  
DE LOS FRAILES  
MENORES CAPUCHINOS



1948

BUENOS AIRES — NUEVA POMPEYA

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that proper record-keeping is essential for transparency and accountability, particularly in the context of public administration and government operations. The text notes that without reliable records, it becomes difficult to track expenditures, assess performance, and ensure that resources are being used effectively and efficiently.

2. The second part of the document addresses the challenges associated with data collection and analysis. It highlights that gathering accurate and timely data can be a complex task, often requiring the coordination of multiple departments and the use of various data sources. The text also discusses the importance of ensuring the quality and integrity of the data collected, as well as the need for robust systems to store and analyze this information. It suggests that investing in modern data management technologies can significantly improve the efficiency and accuracy of data processing.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in enhancing organizational performance. It explores how digital tools and platforms can streamline workflows, improve communication, and facilitate decision-making. The text mentions that technology can help organizations identify trends, optimize resources, and respond more quickly to changing market conditions. However, it also notes that successful implementation of technology requires careful planning, training, and ongoing support to ensure that the tools are being used effectively and that the organization's culture is supportive of digital transformation.

4. The fourth part of the document discusses the importance of continuous learning and development for the workforce. It emphasizes that in a rapidly changing environment, employees must have the skills and knowledge to adapt to new challenges and opportunities. The text suggests that organizations should invest in training and development programs that provide employees with the necessary skills to succeed in their roles. It also notes that fostering a culture of learning and innovation can lead to increased productivity and better overall performance.

5. The fifth and final part of the document concludes by summarizing the key points discussed and offering recommendations for future action. It reiterates the importance of maintaining accurate records, improving data management practices, leveraging technology, and investing in workforce development. The text encourages organizations to take a holistic approach to these issues, recognizing that they are all interconnected and essential for long-term success. It also suggests that regular communication and collaboration between different departments and stakeholders are crucial for implementing these recommendations effectively.

REGLA Y TESTAMENTO  
DEL S. P. SAN FRANCISCO



# Í N D I C E

*Págs.*

DECRETO del Revmo. P. Ministro general de la Orden aprobando y declarando au- téntica la presente versión española de las Constituciones .....	13
<b>REGLA DE LOS FRAILES MENORES</b>	
BULA del Papa Honorio III sobre la Regla de los Frailes Menores .....	15
CAPÍTULO I.—En el nombre del Señor em- pieza la Regla y vida de los Frailes Me- nores .....	16
CAPÍTULO II.—De los que quieran tomar esta vida, y en qué manera deben ser re- cibidos .....	16
CAPÍTULO III.—Del oficio divino y del ayuno, y cómo los frailes deben ir por el mundo .....	18
CAPÍTULO IV.—Que los frailes no reciban dineros o pecunia .....	20
CAPÍTULO V.—De la manera de trabajar	20
CAPÍTULO VI.—Que ninguna cosa se apro- picien los frailes, y del pedir limosna, y de los frailes enfermos .....	21
CAPÍTULO VII.—De la penitencia que se ha de imponer a los frailes que pecan,	22
CAPÍTULO VIII.—De la elección del Mi- nistro general de esta fraternidad, y del Capitulo de Pentecostés .....	23
CAPÍTULO IX.—De los predicadores ....	24
CAPÍTULO X.—De la amonestación y co- rrección de los frailes .....	25

CAPÍTULO XI.—Que los frailes no entren en monasterios de monjas .....	26
CAPÍTULO XII.—De los que quieran ir entre los sarracenos y otros infieles .....	27
CONCLUSIÓN de la bula del Papa Honorio III .....	28
TESTAMENTO de Ntro. Seráfico P. san Francisco .....	29
FÓRMULA DE PROFESIÓN de los Frailes Menores .....	35

## CONSTITUCIONES DE LOS FRAILES MENORES CAPUCHINOS

DECRETO de la S. Congregación de Religiosos con el cual el Papa Pío XI aprueba las presentes Constituciones de los Frailes Menores Capuchinos .....	45
LETRAS APOSTÓLICAS de Pío X sobre las mismas Constituciones .....	47
PRÓLOGO .....	55
CAPÍTULO I.—De la observancia del santo Evangelio, Regla y Testamento de san Francisco, y de su lectura y la de los escritos y vida del mismo santo y sus compañeros (1-5).—De la sujeción al Romano Pontífice y reverencia a todos los prelados y sacerdotes (6) .....	59
CAPÍTULO II.—Condiciones que han de reunir los que vinieren a nuestra Orden, y cómo han de ser recibidos (7-10).—Del noviciado y profesión temporal y solemne (11-33).—Del hábito y demás piezas de vestir, y de la tonsura (34-40).—Manera de dormir (41).—De los	

- que dejaren la Orden o cambiaren de provincia (42-48) ..... 63
- CAPÍTULO III.—Del rito del oficio divino, modo y tiempo de rezarlo (49-53).—De la celebración de la Misa y asistencia a ella (54-57).—Del *Via Crucis*, Rosario, ejercicios espirituales y otros actos devotos (58).—De la oración, y por quiénes debemos rogar en especial (59-62).—De los sufragios por los difuntos y de la sepultura (63-65).—Del silencio y disciplina (66-68).—De la abstinencia y ayuno, y del comer (69-74).—De los viajes salidas, letras obedienciales y manera de portarse fuera del convento (75-82).—De la hospitalidad (83).—Del ir a pie, y del uso del ferrocarril o carruaje (84) ..... 86
- CAPÍTULO IV.—Prohibición de manejar dinero o pecunia, y de su administración y la de limosnas en caso de tener dispensa (85-87). Del recurso a amigos espirituales (88).—Del desasimio de las cosas terrenas (89) ..... 106
- CAPÍTULO V.—Del ejercicio de las virtudes, del trabajo y cómo ha de practicarse (90-95).—De cómo se ha de evitar el ocio y aprovechar el tiempo (96) ... 111
- CAPÍTULO VI.—No tenemos derecho sobre cosa alguna, sino sólo el uso de hecho (97).—Cómo se ha de proceder a la erección o supresión de una casa (98-99).—Normas para la construcción de nuestras casas e iglesias (100-110).—De la licencia para modificar los edificios y cortar vides y árboles (111-112).—De la familia conventual (113).—De la vida común y sus conseqüencias

- (114-117).—De las provisiones, cuantificación y de las limosnas superfluas (118-120).—Del cuidado de los enfermos (121-122) . . . . . 115
- CAPÍTULO VII.**—De cómo se puede oír la confesión de seglares (123).—Cómo los confesores han de ejercer dignamente su ministerio (124-125).—De la confesión de nuestros frailes (126-128) . . . . . 130
- CAPÍTULO VIII.**—De la organización jerárquica de la Orden, y su división en provincias, conventos y residencias (129-131).—De cómo se han de conferir las prelacias, y cómo se ha de proceder en las elecciones (132-133).—De cómo han de hacerse los escrutinios, y su número en todas las elecciones (134-135).—Condiciones y requisitos para poder ser elegido (136-138).—De la elección del Discreto capitular (139-143).—Del Capítulo provincial y sus elecciones (144-151).—De la vacante del Ministro provincial o de algún Definidor (152-153).—Del nombramiento de los Superiores provinciales sin celebrar Capítulo (154).—Del nombramiento de Guardianes, Presidente y Vicarios (155-156).—De la elección de los Discretos locales, y su oficio (157).—De la duración del cargo de Superior local, y de su vacante (158-159).—De la cesación de todos los cargos de la provincia con la elección de los nuevos Superiores provinciales (160).—Del Capítulo general y sus elecciones (161-165).—Del oficio del Procurador general (166-167).—Facultades reservadas al Ministro general (168).—De las vacantes del Ministro general, Procurador o de algún Definidor (169-172).—

De la residencia del Ministro general y sus Definidores, y de sus obligaciones (173).—De los asuntos que pueden tratarse en los Capítulos general y provincial (174).—Del nombramiento del Postulador y demás oficiales de la Curia general, y de sus oficios y privilegios (175-177).—Superiores y oficiales que han de prestar juramento de guardar secreto (178-179).—De las oraciones que se han de hacer por el buen éxito de los Capítulos general y provincial (180) . . . . . 133

CAPÍTULO IX.—De los estudios y seminario seráfico, y de los conventos para los cursos de filosofía y teología (181-183).—De la disciplina de los colegios, y su Dirección (184-185).—Duración de los estudios de filosofía y teología, materias que han de comprender, y del reglamento de los mismos (186-187).—De los exámenes para pasar de un curso a otro (188).—De la humildad y observancia regular de los estudiantes (189-190).—Del número de Lectores, sus cualidades y obligaciones (191-194).—De la preparación para las órdenes sagradas (195).—De los sacerdotes jóvenes: iniciación y concesión de patentes para predicar, y exámenes quinquenales (196-199).—Solución de los casos de conciencia (200).—Del destino al Colegio internacional, y del frecuentar universidades (201).—De cómo se ha de ejercer la predicación (202-211).—De las bibliotecas y publicación de libros y artículos (212-215).—Reverencia a los sacerdotes y teólogos (216) . . . . . 157

CAPÍTULO X.—De cómo los Superiores han de asistir, visitar y exhortar a sus frai-

les (217-221).—Del capítulo de culpas, corrección y castigo de los frailes (222-227).—De la prudencia de los Superiores, y de la obediencia y humildad de los súbditos (228-229).—Del derecho de apelación y recurso, y de la guarda de los secretos de la Orden (230-231).—De la correspondencia epistolar (232).—Estado de humildad de los legos, y exhortación a huir de la soberbia, detracción, murmuración, etc. (233) ..	177
CAPÍTULO XI.—De la dirección de casa de religiosas y darlas confesores, y del visitarlas (234-235).—Del trato y conversación con mujeres (236).—De los locutorios y que no se frecuenten (237).—Del trato con hombres seglares (238).—De la clausura de nuestras casas (239) ..	188
CAPÍTULO XII.—De los que quieran ir a predicar a infieles, y de las misiones (240-242).—Del Cardenal Protector (243).—De la conservación íntegra de la fe católica y quiénes han de emitir la profesión de fe (244-245).—Cómo se han de resolver los casos no previstos en las Constituciones, y de la observancia de las mismas (246-248).—De su mutación e interpretación auténtica (249).—Bendición y exhortación de N. S. P. san Francisco a los observadores de la Regla (250-251).—Conclusión: Cristo nos dará fuerzas para cumplir sus mandatos y consejos; en Cristo pongamos nuestro pensamiento; a Cristo sea sempiterna alabanza, honor y gloria (252-255) ..	191
INDICE ALFABÉTICO de las Constituciones	201

**FR. MELCHIOR A BENISA**  
**TOTIUS ORDINIS FF. MINORUM**  
**S. FRANCISCI GAPUCCINORUM**  
**MINISTER GENERALIS (l. i.)**

---

*Praesentium virtute versionem Ordinis nostri Constitutionum e textu authentico latino in idioma hispanicum exaratam et de mandato nostro examinatum et probatum, originali conformem recognoscens et declarans, facultatem concedimus, ut, servatis aliunde servandis, publici iuris fieri possit ac valeat.*

*Datum Romae, ex Curia nostra generalis, die 31 mensis ianuarii, anno 1927.*

**FR. MELCHIOR A BENISA,**  
MIN. GLIS. Q. S.

L. ✠ S.

*Fr. Agathangelus a Waspik,*  
SECR. GEN. O. M. CAP.

the 1990s, the number of people in the labour force has increased by 1.5 million, and the number of people in the labour force aged 65 and over has increased by 1.2 million. The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase to 2.5 million by 2010.

As a result of the ageing of the population, the number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

The number of people in the labour force aged 65 and over is expected to increase from 1.2 million in 1990 to 2.5 million in 2010. This is a 108% increase.

REGLA  
DE LOS FRAILES MENORES



BULA DEL PAPA HONORIO III  
SOBRE LA  
REGLA DE LOS FRAILES MENORES

---

*HONORIO* Obispo, siervo de los siervos de Dios. A los amados hijos fray Francisco y a los otros frailes de la Orden de los Frailes Menores, salud y apostólica bendición.

Suele condescender la Sede Apostólica a los piadosos votos, y dar favor de buena voluntad a los honestos deseos de los que lo demandan. Por lo cual, muy amados hijos en el Señor, Nos, inclinados a vuestros piadosos ruegos, por autoridad apostólica os confirmamos la Regla de vuestra Orden, aprobada por Inocencio Papa, de buena memoria, nuestro predecesor, escrita en las presentes letras; y con ayuda del presente escrito os la corroboramos. La cual Regla es tal:

## CAPÍTULO I

### EN EL NOMBRE DEL SEÑOR EMPIEZA LA REGLA Y VIDA DE LOS FRAILES MENORES

La Regla y vida de los Frailes Menores es ésta, conviene a saber: guardar el santo Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, viviendo en obediencia, sin propio y en castidad. Fray Francisco promete obediencia y reverencia al señor Papa Honorio y a sus sucesores que canónicamente entraren, y a la Iglesia Romana. Y los otros frailes estén obligados a obedecer a Fray Francisco y a sus sucesores.

## CAPÍTULO II

### DE LOS QUE QUIEREN TOMAR ESTA VIDA, Y EN QUÉ MANERA DEBEN SER RECIBIDOS

Si algunos quisieren tomar esta vida y vinieren a nuestros frailes, envienlos a sus Ministros provinciales, a los cuales solamente, y no a otros, se conceda licencia de recibir frailes. Mas los Ministros con diligencia los examinen de la fe católica y eclesiásticos sacramentos. Y

si todas estas cosas creyeren, y quisieren fielmente confesarlas y hasta el fin firmemente guardarlas, y no tienen mujeres, o si las tienen, ya hayan entrado en monasterio las mujeres, o ellas les hayan dado licencia con autoridad del Obispo diocesano habiendo ellas ya hecho voto de continencia y siendo de tal edad las mujeres que no pueda nacer de ellas sospecha, los Ministros les digan la palabra del santo Evangelio, que vayan, y vendan todas sus cosas, y procuren darlas a los pobres; y si esto no pudieren hacer, bástales la buena voluntad. Y guárdense los frailes y sus Ministros de ser solícitos de sus cosas temporales, para que libremente hagan de sus cosas lo que les inspirare el Señor. Pero si pidieren consejo, tengan licencia los Ministros de enviarlos a algunos que teman a Dios, según el consejo de los cuales sus bienes sean distribuídos a los pobres. Después les concedan los paños de la probación, esto es: dos túnicas sin el capucho, la cuerda y los paños menores, y el caparón hasta la cintura; salvo si a los mismos Ministros otra cosa según Dios alguna vez pareciere. Y acabado el año de la probación, sean recibidos a la obe-

diencia, prometiendo guardar siempre esta vida y Regla. Y por ninguna manera les será lícito salir de esta religión, según el mandamiento del señor Papa, porque, según el santo Evangelio, ninguno que pone la mano al arado y mira atrás es apto al reino de Dios. Y aquellos que ya han prometido obediencia tengan una túnica con el capucho, y otra sin capucho los que quisieren tenerla. Y los que por necesidad son constreñidos puedan traer calzado. Y los frailes todos se vistan de viles vestiduras, y puedan remendarlas de sacos y de otros remiendos, con la bendición de Dios. A los cuales amonesto y exhorto que no desprecien ni juzguen a los hombres que vieren vestidos de vestiduras blandas y de color, y usar manjares y bebidas delicados; mas cada uno juzgue y menosprecie a sí mismo.

### CAPÍTULO III

DEL OFICIO DIVINO, Y DEL AYUNO, Y  
COMO LOS FRAILES DEBEN IR POR EL  
MUNDO

Los clérigos hagan el oficio divino según el orden de la santa Romana Iglesia, excepto el salterio, por lo cual podrán

tener breviarios. Mas los legos digan veinticuatro veces el *Pater noster* por Maitines; por Laudes cinco; por Prima, Tercia, Sexta y Nona, por cada una de estas horas siete; por Vísperas doce; por Completas siete; y oren por los difuntos. Y ayunen desde la fiesta de Todos los Santos hasta la Natividad del Señor. Mas la santa cuaresma que empieza desde la Epifanía y dura cuarenta días continuos, la cual el Señor consagró con su santo ayuno, los que voluntariamente la ayunen esan benditos del Señor, y los que no quisieren no sean constreñidos; mas la otra hasta la Resurrección del Señor, ayunen. Y en otros tiempos no estén obligados a ayunar sino el viernes. Mas en tiempo de manifiesta necesidad no estén obligados los frailes al ayuno corporal. Aconsejo, amonesto y exhorto a mis frailes, en el Señor Jesucristo, que cuando van por el mundo no litiguen, ni contiendan con palabras, ni juzguen a los otros; mas sean benignos, pacíficos, modestos, mansos y humildes, honestamente hablando a todos como conviene. Y no deben ir a caballo, salvo si por manifiesta necesidad o enfermedad fueren constreñidos. Y en cualquier casa que entraren,

digan primeramente: "Paz sea en esta casa". Y, según el santo Evangelio, de todos los manjares que les son puestos delante, les será lícito comer.

## CAPÍTULO IV

### QUE LOS FRAILES NO RECIBAN DINEROS O PECUNIA

Yo mando firmemente a todos los frailes que en ninguna manera reciban dineros o pecunia, por sí o por interpósita persona. Mas para las necesidades de los enfermos y para vestir a los frailes, por medio de amigos espirituales los Ministros solamente y los Custodios tengan solicito cuidado, según los lugares y tiempos, y frías regiones, así como la necesidad vieren que lo demanda; aquello siempre salvo que, como dicho es, no reciban dineros ni pecunia.

## CAPÍTULO V

### DE LA MANERA DE TRABAJAR

Los frailes a los cuales el Señor dió gracia de trabajar, trabajen fiel y devotamente, de tal manera que, echada fuera la ociosidad, que es enemiga del ánima,

no maten el espíritu de la santa oración y devoción, al cual espíritu las otras cosas temporales deben servir. Y del precio de su trabajo reciban las cosas necesarias del cuerpo para sí y para sus hermanos, excepto dineros o pecunia; y esto humildemente, así como conviene a los siervos de Dios y a los seguidores de la muy alta pobreza.

## CAPÍTULO VI

QUE NINGUNA COSA SE APROPIEN LOS FRAILES, Y DEL PEDIR LA LIMOSNA, Y DE LOS FRAILES ENFERMOS

Los frailes no se apropien cosa alguna, ni casa, ni lugar, ni otra cosa, mas así como peregrinos y forasteros en este mundo, sirviendo al Señor en pobreza y humildad, vayan por la limosna confiadamente; ni deben avergonzarse, porque el Señor se hizo pobre por nosotros en este mundo. Esta es aquella eminencia de la altísima pobreza que ha instituido a vosotros, carísimos hermanos míos, herederos y reyes del reino de los cielos, os ha hecho pobres de cosas temporales y os ha ensalzado en virtudes. Esta sea vuestra

porción, la cual os conduce a la tierra de los vivientes; a la cual, oh muy amados hermanos, totalmente allegándoos, por el nombre de nuestro Señor Jesucristo ninguna otra cosa perpetuamente debajo del cielo queráis tener. Y en cualquier lugar donde estuvieren y se hallaren los frailes, se muestren familiares entre sí el uno con el otro, y confiadamente manifieste el uno al otro su necesidad; porque si la madre ama y cría a su hijo carnal, ¿cuánto con mayor diligencia debe cada uno amar y cuidar a su hermano espiritual? Y si alguno de ellos cayere en enfermedad, los otros frailes deben servirlo como querrían ser servidos ellos mismos.

## CAPÍTULO VII

DE LA PENITENCIA QUE SE HA DE IMPONER A LOS FRAILES QUE PECAN

Si algunos de los frailes, instigándolos el enemigo, mortalmente pecaren por aquellos pecados de los cuales fuere ordenado entre los frailes que se recurra a sólo los Ministros provinciales, estén obligados los predichos frailes a recurrir a ellos cuanto más presto puedan sin tar-

danza. Y los Ministros, si son sacerdotes, con misericordia les impongan la penitencia; y si no son sacerdotes, se la hagan imponer por otros, sacerdotes de la Orden, así como a ellos según Dios mejor pareciere que conviene; y se deben guardar de airarse o conturbarse por el pecado de alguno, porque la ira y la conturbación impiden en sí y en los otros la caridad.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA ELECCIÓN DEL MINISTRO GENERAL DE ESTA FRATERNIDAD Y DEL CAPÍTULO DE PENTECOSTÉS

Todos los frailes estén obligados a tener siempre uno de los frailes de esta religión por general Ministro y siervo de toda la fraternidad, y a él estén obligados firmemente a obedecer. En muriendo el cual, se haga la elección del sucesor por los Ministros provinciales y Custodios en el Capítulo de Pentecostés, al cual los Ministros provinciales estén obligados siempre a concurrir, en cualquier lugar donde por el Ministro general hubiere sido ordenado. Y esto, una vez en tres años, o en otro término mayor o menor,

así como por el dicho Ministro hubiere sido ordenado. Y si en algún tiempo pareciere a la universidad de los Ministros provinciales y Custodios que el sobredicho Ministro no es suficiente al servicio y a la común utilidad de los frailes, estén obligados los predichos frailes a los cuales es dada la elección a elegirse, en el nombre del Señor, otro en Custodio. Mas después del Capítulo de Pentecostés los Ministros y los Custodios puedan cada uno, si quisieren, y si les pareciere ser conveniente, en aquel mismo año en sus custodias convocar una vez sus frailes a capítulo.

## CAPÍTULO IX

### DE LOS PREDICADORES

Los frailes no prediquen en el obispado de algún Obispo, cuando por él les fuere contradicho. Y ninguno de los frailes por ningún modo tenga osadía de predicar al pueblo, si del Ministro general de esta fraternidad no hubiere sido examinado y aprobado, y el oficio de la predicación por él le hubiere sido concedido. Amonesto también y exhorto a los mismos frailes que en la predicación que

hacen sean examinadas y castas sus palabras, a utilidad y edificación del pueblo,, anunciándoles los vicios y virtudes, la pena y la gloria con brevedad de sermón, porque palabra abreviada hizo el Señor sobre la tierra.

## CAPÍTULO X

### DE LA AMONESTACIÓN Y CORRECCIÓN DE LOS FRAILES

Los frailes que son Ministros y siervos de los otros frailes visiten y amonesten a sus frailes, y humilde y caritativamente los corrijan, no mandándoles cosa alguna que sea contra su ánima y nuestra Regla. Y los frailes súbditos acuérdense de que por amor de Dios negaron las propias voluntades. Y por tanto firmemente les mando que obedezcan a sus Ministros en todas las cosas que prometieron al Señor guardar y no son contrarias a su ánima y a nuestra Regla. Y dondequiera que estuvieren los frailes, los que supieren y conocieren no poder allí guardar la Regla espiritualmente, deban y puedan recurrir a sus Ministros. Y los Ministros caritativa y benignamente los reciban, y tanta familiaridad tengan con ellos, que

les puedan decir y hacer como los señores a sus siervos; porque así debe ser, que los Ministros sean siervos de todos los frailes. Amonesto y exhorto en el Señor Jesucristo que se guarden los frailes de toda soberbia, vanagloria, envidia, avaricia, cuidado y solicitud de este mundo, de la detracción y murmuración; y no se cuiden los que no saben letras de aprenderlas, mas atiendan que sobre todas las cosas deben desear tener el espíritu del Señor y su santa operación, orar siempre a El con puro corazón, y tener humildad y paciencia en la persecución y enfermedad, y amar a los que nos persiguen, y reprenden, y acusan; porque dice el Señor: Amad a vuestros enemigos, y rogad por los que os persiguen y calumnian. Bienaventurados los que padecen persecución por la justicia, porque de ellos es el reino de los cielos. Mas el que perseverare hasta el fin, éste será salvo.

## CAPÍTULO XI

QUE LOS FRAILES NO ENTREN EN  
MONASTERIOS DE MONJAS

Mando firmemente a todos los frailes que no tengan sospechosas compañías o

consejos de mujeres; y que no entren en monasterios de monjas, excepto aquellos a los cuales de la Sede Apostólica es concedida licencia especial. Y no se hagan compadres de hombres o de mujeres: a fin de que por esta ocasión entre los frailes o de los frailes no nazca escándalo.

## CAPÍTULO XII

### DE LOS QUE QUIEREN IR ENTRE LOS SARRACENOS Y OTROS INFIELES

Si algunos de los frailes por divina inspiración quisieren ir entre los sarracenos y otros infieles, pidan licencia a sus Ministros provinciales; mas los Ministros a ninguno den licencia de ir, sino a aquellos que vieren ser idóneos para ser enviados. Además, yo mando por obediencia a los Ministros que pidan al señor Papa uno de los Cardenales de la Santa Romana Iglesia, el cual sea gobernador, protector y corrector de esta fraternidad; para que siendo nosotros siempre súbditos y sujetos a los pies de esa santa Iglesia, firmes en la fe católica, guardemos la pobreza y humildad, y el santo

## Evangelio de nuestro Señor Jesucristo, que firmemente prometimos.

(Fin de la Regla de los Frailes Menores. Sigue lo restante de la Bula para la confirmación de esta Regla).

*A ninguno, pues, de los hombres sea lícito en ninguna manera quebrantar esta escritura de nuestra confirmación, o con presuntuosa osadía contradecirla. Mas si alguno presumiere intentar esto, sepa que incurrirá en la indignación de Dios todopoderoso, y de sus bienaventurados apóstoles san Pedro y san Pablo.*

*Dado en Letrán, a veintinueve de noviembre, en el octavo año de nuestro pontificado.*



EN EL NOMBRE DEL SEÑOR  
EMPIEZA EL  
**TESTAMENTO**  
DE NUESTRO SERÁFICO PADRE  
SAN FRANCISCO

Dios nuestro Señor quiso dar su gracia a mí, fray Francisco, para que así empezase a hacer penitencia; porque como yo fuese entonces envuelto en pecados, érame muy amargo ver los leprosos, pero el Señor me llevó entre ellos y usé de misericordia con ellos. Y apartándome de ellos, aquello que antes me parecía amargo me fué convertido en dulcedumbre del ánimo y del cuerpo. Y después, poco tiempo estuve y salí del siglo.

Y el Señor me dió tal fe en sus iglesias que así simplemente adorase y dijese: "Adcrámoste, santísimo Señor Jesucristo, aquí y en todas las iglesias que están en todo el mundo, y te bendecimos, porque por tu santa Cruz redimiste al mundo".

Y después me dió el Señor y da tanta fe en los sacerdotes que viven según la

forma de la santa Romana Iglesia, por causa de sus órdenes, que si me persiguieren quiero recurrir a ellos. Y si yo tuviese tanta sabiduría cuanta tuvo el sapientísimo Salomón, y hallase a los sacerdotes pobrecillos de este mundo en las iglesias en que moran, no quiero predicar contra su voluntad. Y a éstos, y a todos los demás, quiero temer, y amar, y honrar como a mis señores. Y no quiero en ellos considerar pecado, porque yo veo en ellos al Hijo de Dios, y son mis señores. Y por esto lo hago, porque ninguna cosa veo corporalmente en este mundo de ese altísimo Hijo de Dios, sino su santísimo Cuerpo y preciosa Sangre, que ellos consagran y reciben, y sólo ellos administran a los otros. Y estos santísimos misterios sobre todas las cosas quiero honrar y reverenciar, y en lugares preciosos colocar.

Y los santísimos nombres del Señor y sus palabras escritas, en cualquier lugar no decente que las hallare, las quiero recoger, y ruego sean recogidas, y en lugar honesto sean colocadas.

Y a todos los teólogos, y a los que nos administran las santísimas palabras divinas, debemos honrar y reverenciar,

puesto que ellos nos administran espíritu y vida.

Y después que el Señor me dió cargo de frailes, ninguno me enseñaba lo que yo debía hacer, sino que el mismo Altísimo me reveló que debía vivir según la forma del santo Evangelio; y yo en pocas y sencillas palabras lo hice escribir, y el señor Papa me lo confirmó.

Y aquellos que venían a recibir esta vida, todas las cosas que podían haber daban a los pobres; y estábamos contentos con una túnica remendada por dentro y por fuera — los que querían —, y con la cuerda y los paños menores, y no queríamos tener más.

El oficio lo decíamos nosotros clérigos, según los otros clérigos; y los legos decían el *Pater Noster*. Y estábamos muy de buena gana en las iglesias pobrecillas y desamparadas, y éramos sencillos y obedientes a todos.

Y yo con mis manos trabajaba, y quiero trabajar, y todos los otros frailes firmemente quiero que trabajen de trabajo honesto; y los que no saben aprendan, no por codicia de recibir el precio de su trabajo, sino por el buen ejemplo y para echar de sí la ociosidad.

Y cuando no nos dieren la recompensa del trabajo, recurramos a la mesa del Señor, pidiendo la limosna de puerta en puerta.

Esta salutación me reveló el Señor que dijésemos: "El Señor os dé paz".

Y guárdense los frailes que en ninguna manera reciban las iglesias y casas que para ellos fueren hechas, si no fueren como conviene a la santa pobreza que hemos prometido en la Regla guardar, hospedándose en ellas como peregrinos y extranjeros.

Mando firmemente por obediencia a todos los frailes que, dondequiera que estén, no osen demandar letra alguna en la Curia Romana por sí o por interpuesta persona, ni para iglesia ni para otro lugar, ni con pretexto de predicación, ni por persecución de sus cuerpos; mas, si en alguna parte no fueren recibidos, huyan a otra tierra a hacer penitencia con la bendición de Dios.

Y yo firmemente quiero obedecer al Ministro general de esta hermandad y aquel Guardián que le pluguiere darme; y así quiero ponerme en sus manos, que no pueda ir ni hacer contra su obediencia y voluntad, porque es mi señor.

Y aunque yo sea simple y enfermó, quiero, sin embargo, tener siempre un clérigo que me rece el oficio según en la Regla se manda. Y del mismo modo, todos los otros frailes estén obligados firmemente a obedecer a sus Guardianes, y a rezar el oficio según la Regla.

Y si hubiere algunos que no quisiesen rezar el oficio divino según la Regla y quisiesen en alguna manera variarlo, o que no fuesen católicos, todos los frailes, dondequiera que estén, sean obligados por obediencia, en cualquier lugar que hallaren a alguno de ellos, a presentarlo al más cercano Custodio de aquel lugar donde lo hubieren hallado. Y el Custodio esté obligado por obediencia a guardarlo fuertemente como hombre en prisiones de día y de noche, de tal manera que no pueda ser librado de sus manos, hasta que por su propia persona lo presente en las manos de su Ministro. Y el Ministro esté firmemente obligado por obediencia a enviarlo con tales frailes, que de día y de noche lo guarden como hombre en prisiones, hasta que lo presenten al Señor Ostiense, el cual es señor, protector y corrector de esta hermandad.

Y no digan los frailes: "esta es otra

Regla"; porque ésta es una recordación, aviso y amonestación, y es mi Testamento que yo fray Francisco, pequeñuelo siervo vuestro, hago para vosotros, mis frailes benditos, para que la Regla que al Señor prometimos, más católicamente guardemos.

Y el Ministro general y todos los otros Ministros y Custodios por obediencia estén obligados a no añadir ni quitar cosa alguna de estas palabras. Y siempre tengan este escrito consigo junto a la Regla. Y en todos los capítulos que hacen, cuando leen la Regla, lean también estas palabras.

Y a todos mis frailes, clérigos y legos, mando firmemente por obediencia que no hagan glosas en la Regla ni en estas palabras, diciendo: "Así o así se han de entender". Mas, así como el Señor me dió pura y simplemente decir y escribir la Regla y estas palabras, así pura y simplemente sin glosa las entendáis, y con santa obra guardéis hasta el fin.

Y aquel que guardare estas cosas, en el cielo alcance la bendición del altísimo Padre celestial, y en la tierra sea lleno de la bendición de su querido Hijo con el santísimo Espíritu Consolador, al cual

es honra y gloria, ahora y para siempre. Y yo, fray Francisco, pequeñuelo vuestro y siervo en el Señor, tanto cuanto yo puedo os confirmo dentro y fuera esta santísima bendición, la cual hayáis con todas las virtudes de los cielos, y con todos los Santos; ahora y en los siglos de los siglos. Amén.

(Fin del testamento de N. S. P. S. Francisco a alabanza y gloria de N. S. Jesucristo. Amén).

## FÓRMULA DE PROFESIÓN

Yo fray N. de N. hago voto y prometo a Dios todopoderoso, y a la bienaventurada Virgen María, y al bienaventurado Padre nuestro san Francisco, y a todos los Santos, y a ti Padre (por un trienio, o hasta los veinte y un años cumplidos, o todo el tiempo de mi vida) guardar la Regla de los Frailes Menores, por el señor Papa Honorio confirmada, viviendo en obediencia, sin propio y en castidad.

PRECEPTOS, EXHORTACIONES, AMONESTACIONES, LIBERTADES DE LA S.  
REGLA

I. PRECEPTOS

a) *Preceptos eminentes.*

- 1º) que toda la Orden obedezca al Papa y a la Iglesia Romana;
- 2º) que los profesos no salgan de esta Religión;
- 3º) que los frailes en modo alguno reciban dineros o pecunia;
- 4º) que nada se apropien ni en particular ni en común;
- 5º) que no entren en monasterios de monjas sin licencia especial de la Santa Sede
- 6º) que no tengan sospechosas compañías o consejos de mujeres;
- 7º) que no sean padrinos de hombres o de mujeres;
- 8º) que obedezcan a sus Ministros y Prelados en todo lo que no es contrario al alma y a nuestra regla;
- 9º) que se pida un Cardenal de la Iglesia Romana para Protector de la Orden.

**b) *Preceptos virtuales.***

- 1º) que los frailes acudan a sus Ministros para la absolución de los casos reservados;
- 2º) que elijan para Ministro General a un fraile de esta Religión;
- 3º) que los Ministros y Custodios elijan en el Capítulo de Pentecostés otro Ministro General, cuando el que ejerce el cargo, muere o no es suficiente para el servicio de los frailes;
- 4º) que los Ministros y Custodios acudan al Capítulo General.

**c) *Preceptos equivalentes.***

- 1º) que los frailes no tengan más túnicas que una con capucho y otra sin capucho;
- 2º) que se vistan de viles vestiduras;
- 3º) que no lleven calzado sin manifiesta necesidad;
- 4º) que los clérigos hagan el Oficio Divino según el orden de la santa Romana Iglesia y los legos recen sus Padrenuestros;

- 5º) que ayunen desde la fiesta de Todos los Santos hasta la Natividad del Señor, todos los viernes del año y la Cuaresma de la Iglesia;
- 6º) que no anden a caballo sin manifiesta necesidad o enfermedad;
- 7º) que los Ministros y Custodios tengan solícito cuidado de los enfermos y de vestir a los frailes, recurriendo, si es necesario, a los amigos espirituales;
- 8º) que si algún fraile cae en enfermedad, le sirvan los otros frailes;
- 9º) que no prediquen en las diócesis, cuyos obispos se opongan a ello;
- 10º) que ningún fraile predique sin ser antes examinado y aprobado por el Ministro General;
- 11º) que los frailes recurran a sus Ministros, cuando conocen que no pueden observar la Regla espiritualmente;
- 12º) que observen cuanto se determina en la Regla acerca del hábito de los novicios y de los profesos y en cuanto al modo de recepción y profesión de los frailes.

## II EXHORTACIONES PARA HACER EL BIEN

- 1<sup>o</sup>) que los frailes que viajan sean mansos, pacíficos, etc.;
- 2<sup>o</sup>) que al entrar en las casas, digan: La paz sea en esta casa;
- 3<sup>o</sup>) que trabajen fiel y devotamente;
- 4<sup>o</sup>) que vayan por la limosna confiadamente y sin ruborizarse;
- 5<sup>o</sup>) que se muestren familiares entre sí, y confiadamente se manifiesten sus necesidades;
- 6<sup>o</sup>) que no quieran tener debajo del cielo sino la altísima pobreza;
- 7<sup>o</sup>) que los Ministros, si son presbíteros, impongan con misericordia la penitencia a los frailes pecadores;
- 8<sup>o</sup>) que en la predicación que hacen los frailes, sean examinadas y castas sus palabras;
- 9<sup>o</sup>) que los Ministros visiten y amonesten a sus frailes y los corrijan humilde y caritativamente;
- 10<sup>o</sup>) que los súbditos se acuerden que por amor de Dios negaron las propias voluntades;

- 11º) que los Ministros reciban caritativa y benignamente a los frailes que recurran a ellos;
- 12º) que los frailes deseen sobre todas las cosas tener el espíritu del Señor y su santa operación.

### III. AMONESTACIONES PARA EVITAR EL MAL

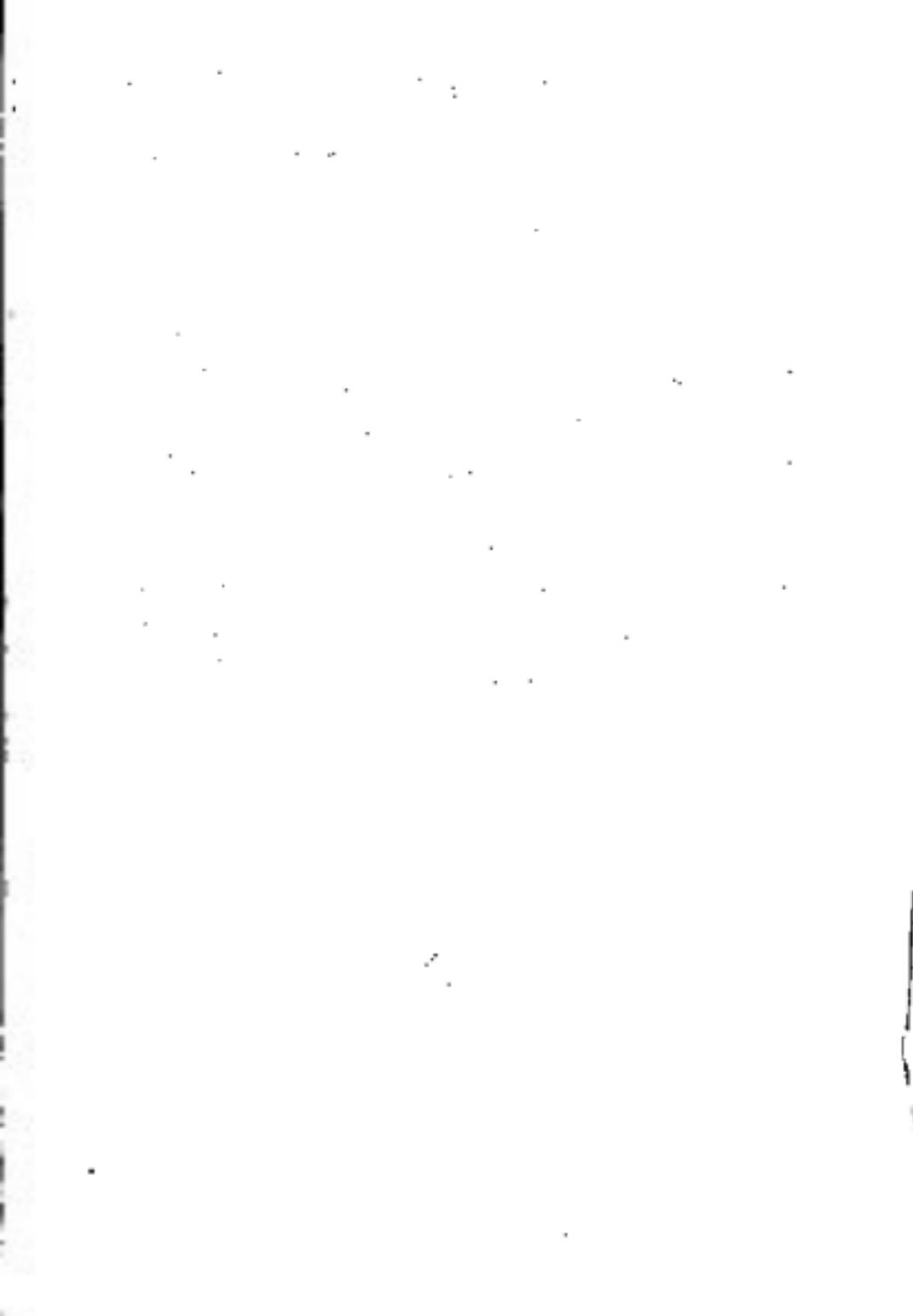
- 1º) que los frailes no desprecien ni juzguen a los hombres que vieren vestidos de vestiduras blandas y de color;
- 2º) que cuando van por el mundo no litiguen ni contiendan con palabras;
- 3º) que los Ministros no se aíren ni conturben por el pecado de alguno;
- 4º) que los frailes se guarden de toda soberbia y vanagloria;
- 5º) que los que no saben letras no se cuiden de aprenderlas.

### IV. LIBERTADES QUE CONCEDE LA REGLA

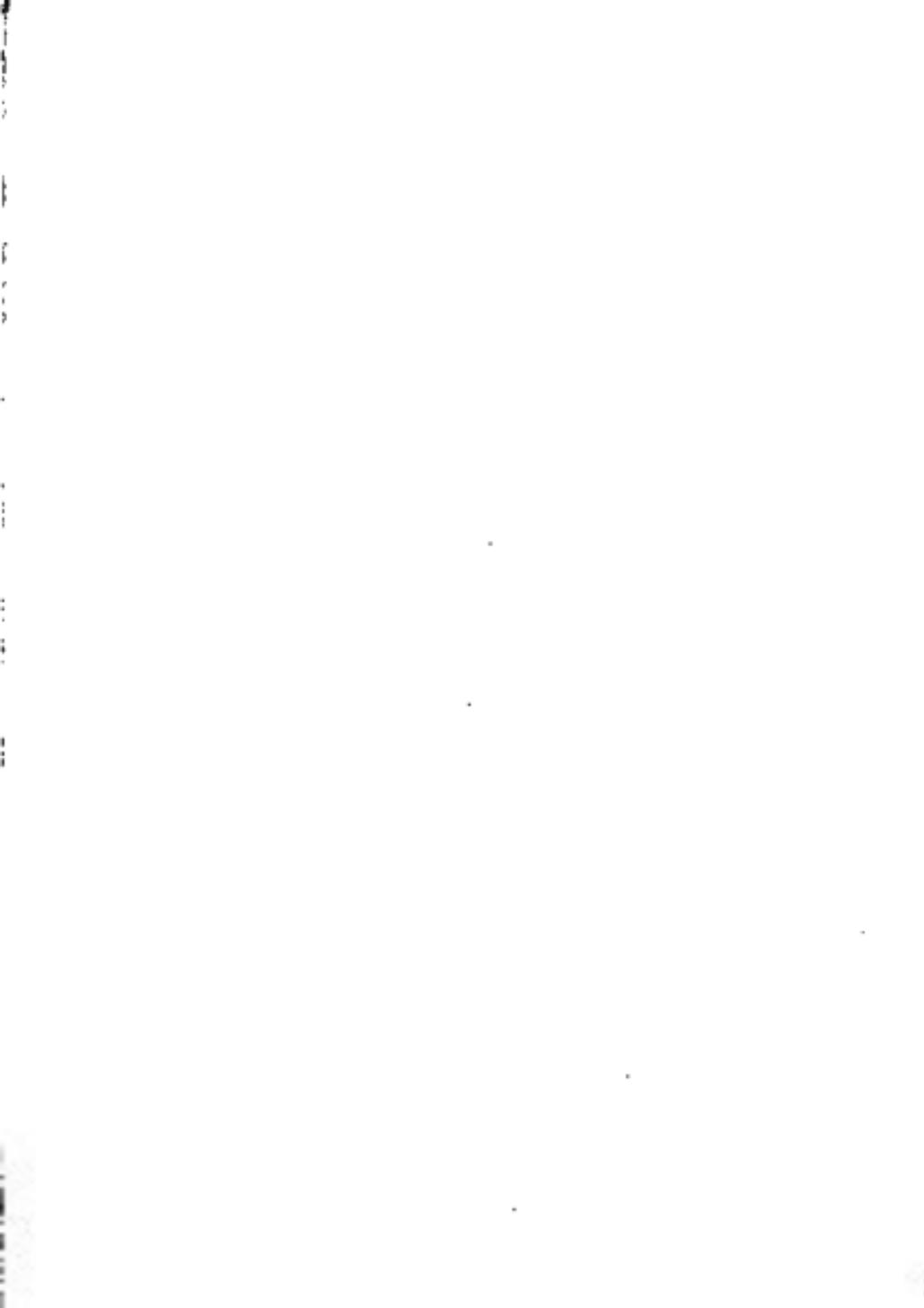
- 1º) que los frailes puedan remendar sus vestidos de sacos y otros remiendos;

- 2º) que los que no quieran, no sean obligados a ayunar la cuaresma llamada *Bendita*.
- 3º) que no estén obligados al ayuno en tiempo de manifiesta necesidad;
- 4º) que puedan comer de todos los manjares que les fueren servidos;
- 5º) que los Ministros puedan convocar a Capítulo en sus Custodias después del de Pentecostés;
- 6º) que los frailes puedan ir con licencia de sus Superiores a predicar a los Sarracenos y otros infieles.









CONSTITUCIONES DE LOS  
FRAILES MENORES  
CAPUCHINOS



### **Bendición de S. Francisco de Asís**

*El Señor te guarde y bendiga y  
vuelva a ti su rostro ✠.*

*Ei Señor tenga de ti misericordia  
y te dé paz ✠.*

*El Señor te dé su Santa Bendi-  
ción. Amén ✠. — T*

**DECRETO**  
**DE LA SAGRADA CONGREGACION**  
**DE LOS RELIGIOSOS**  
**CON EL CUAL**  
**EL PAPA PIO XI**  
**APRUEBA LAS PRESENTES**  
**CONSTITUCIONES**

---

**D E C R E T U M**

*Edito nuper Codice iuris canonici, ad huius praescripta etiam Constitutiones Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci Capuccinorum accommodari debuerunt; quae insuper ex voto Capituli generalis eiusdem Ordinis hac data occasione, in nonnullis immutatae sunt. Quibus deinde examini iudicioque Sedis Apostolicae subiectis, haec S. Congregatio de Religiosis, sedulo praemisso studio, easdem recognovit, atque censuit ad ipsum SSmum. dominum nostrum Pium Papam XI referendas esse, ut supremam apostolica auctoritate iterum munirentur.*

*Sanctitas porro Sua, in audientia die 22 mensis decembris 1925 Emo. Cardinali praefatae Congregationis Praefecto concessa, ipsas Constitutiones Ordinis Fratrum Minorum S. Francisci Capuccinorum, latino sermone exaratas, quas Summus Pontifex rec. mem. Pius X per apostolicas Litteras "Vicarium Pastoris aeterni" diei 8 septembris 1909 adprobaverat, novo iuri Codicis accommodatas atque, uti dictum est, in nonnullis etiam emendatas et ab ipsa S. Congregatione recognitas, prout in adnexo authentico exemplari prostant, auctoritate Sua apostolica iterum adprobare et confirmare dignata est; ad hunc novam Constitutionum editionem expresse referens omnes et singulas clausulas quae in praefatis Litteris apostolicis decessoris Sui Pii X continentur.*

*Contrariis non obstantibus quibuscumque etiam speciali mentione dignis.*

*Datum Romae, ex Aedibus eiusdem S. Congregationis de Religiosis, die, mense et anno, ut supra.*

C. CARD. LAURENTI, *Praefectus.*

L. ✠ S.

Vinc. LA PUMA, *Secretarius.*

LETRAS APOSTOLICAS  
DE NUESTRO SANTISIMO PADRE  
PIO X  
APROBANDO Y CONFIRMANDO  
LAS CONSTITUCIONES

---

PIO PAPA X  
PARA PERPETUA MEMORIA

Constituides Vicario del Pastor eterno no por méritos propios, sino porque plugo a la Divina Providencia elevarnos a tan alta dignidad, entendemos ser nuestra obligación, no sólo apacentar diligentemente con los pastos de la verdad y de la gracia toda la grey del Señor, sino también dedicar especial cuidado a la porción escogida de este místico rebaño, formada por las Ordenes religiosas. Pues bien, "entre las familias religiosas, diremos con nuestro predecesor Gregorio XVI, que merecen les consagremos nuestro paternal afecto, la inclita Orden de Frailes Menores Capuchinos de san Francisco es en verdad acreedora a que pongamos el ma-

yor empeño en fomentar su bienestar e intereses y en mantener su esplendor, puesto que de ella salieron en todo tiempo varones conspicuos por su piedad y letras, santidad y ciencia, en tal número y de tal calidad que, por muchos títulos, se granjearon la estimación de la Iglesia Católica y merecieron bien de esta Santa Sede" (1). Y ciertamente apropiándonos las palabras de otro ilustre Pontífice, podemos decir: "Cuando nos encontrábamos en otros puestos no tan calificados de la jerarquía eclesiástica, ya profesábamos a esta Orden la debida veneración y afecto; mas ahora, elevados a la eminente cumbre de la autoridad apostólica, deseamos ardientemente enaltecerla con más solemnes manifestaciones de estimación y cariño, en atención y justa correspondencia a los preclaros ejemplos de piedad y perfección cristiana, de esplendorosa y purísima doctrina, y juntamente de celo por la salvación de las almas, que no han cesado de dar desde su fundación, para gloria de la Iglesia Católica, los alumnos de la mencionada Orden; pues nada hay que tan vigorosamente sostenga en el bien a

(1) Letr. *In sublimi*, 16 de marzo de 1833.

los fieles y sugiera a los que todavía no lo son saludables propósitos, como el arte admirable con que esta institución une en feliz consorcio la ciencia con la más austera y santa vida, y la palabra con el ejemplo, pues señala a los demás el camino de la virtud, cuando sus religiosos lo han recorrido ya por muy largo tiempo" (1).

Bríndanos excelente y grata oportunidad para testimoniar nuestra benevolencia y amor a los franciscanos Capuchinos el hecho de presentarnos su Ministro general, nuestro querido hijo Pacífico de Seggiano, las Constituciones de la Orden, revisadas cuidadosamente por mandato nuestro durante el Capítulo general, y convenientemente adaptadas a las actuales leyes y disposiciones de la Iglesia, y a las circunstancias presentes. En lo cual ciertamente hemos ordenado que se observara lo ya publicado por León XIII, de feliz recordación. "Oficio es muy propio de la maternal piedad de la Iglesia ajustar sabiamente sus leyes, en cuanto sea posible, a los usos, costumbres y demás circunstancias de los tiempos en que

(1) Benedicto XIV. Letr. *Inclitum*, 2 de marzo de 1743.

se publican, guardando siempre suma rectitud y moderación en sus determinaciones y preceptos; con lo cual, es decir, hermanando la caridad con la sabiduría, junta también la Iglesia su doctrina inmutable, absoluta y eterna, con la prudente variedad de su disciplina» (1). Desempeñado, pues, el cometido que dimos a nuestros amados hijos, nos regocijamos y damos a la eximia Orden de los Capuchinos el más cumplido parabién, porque en esta labor se han adoptado las precauciones más seguras para que sus religiosos conserven íntegro el espíritu del Patriarca de Asís, y se animen y apresten a seguir resueltamente sus huellas e imitar "su inocencia y mortificación, magníficas y excelsas virtudes, en cuya práctica el santo Fundador rayó a lo maravilloso" (2); todo lo cual es una gloria propia y peculiar de esta Orden franciscana. Y así a los frailes Capuchinos, no por sólo el derecho de sucesión, los llamamos y tenemos, y queremos que todos también los tengan por tales, como siempre los tu-

(1) Constit. *Misericors Dei Filius*, 30 de mayo de 1883.

(2) Constit. *Felicitate quadam*, 4 de octubre de 1897.

vieron los Romanos Pontífices, legítimos hijos y herederos de san Francisco, verdaderos frailes franciscanos, y, con toda propiedad Frailes Menores, sino también por las razones ya predichas.

Y nadie ponga en duda que la Orden de Capuchinos ha sido desde su fundación y es al presente, Orden de Frailes Menores, ni más ni menos que las otras dos familias franciscanas, y que su Cabeza, a la par de los otros dos Superiores mayores de los Frailes Menores, se llama con toda propiedad y es Ministro general y, para sus religiosos, legítimo sucesor de San Francisco; pues consta que la rama de la Orden de Capuchinos jamás se desgajó de su tronco, que es el seráfico Padre, sino que siempre se ha mantenido unida íntimamente con él. Por consiguiente, con mucha razón debe decirse de ellos lo que afirmó Urbano VIII, es a saber: "que los Menores Capuchinos traen su origen de San Francisco por línea recta jamás interrumpida, y siempre y sin intermisión observaron la Regla seráfica" (1). Por lo cual, nos complacemos en reconocer y confirmar el legítimo derecho de

(1) Letr. *Salvatoris*, 28 de junio de 1627.

esta Orden y de las leyes por las cuales se gobierna. De desear es que conserve inalterable y en todo su vigor lo que, según va dicho, es su rasgo distintivo, su sello y divisa propios, o sea: la imitación más rigurosa y exacta del Padre san Francisco; y que por tanto perseveren en juntar el anhelo de mayor perfección y el amor a la santa pobreza con la más rendida obediencia e inquebrantable adhesión a esta Sede Apostólica. A ello tienden las Constituciones de la Orden, debidamente revisadas, cuya aprobación hemos reservado para Nos. Y así, habiendo consultado a algunos Hermanos nuestros, Cardenales de la santa Iglesia Romana, Nos *motu proprio* y con conocimiento cierto, con la plenitud de la potestad apostólica y en virtud de las presentes letras, aprobamos y confirmamos, y declaramos aprobadas y confirmadas perpetuamente las Constituciones de los Frailes Menores Capuchinos de san Francisco, escritas en latín y en italiano, con todas y cada una de las cosas que contienen; y mandamos a todos y a cada uno de los frailes de la predicha Orden, que las guarden y tengan como estatutos propios por los cuales deben siempre regirse.

Y decretamos que en ningún tiempo puedan notarse las presentes letras, y cuanto en ellas se contiene, de subrepticias, u obrepticias, o faltas de intención por nuestra parte para obligar; sino que son y siempre han de ser válidas y subsistentes, en todo su vigor, y todos sin excepción, de cualquier grado, categoría o preeminencia, en juicio y extrajudicialmente, deberán inviolablemente observarse; y declaramos nulo e inválido cuanto contra ellas se intentare por cualquier persona, con cualquier autoridad o pretexto, a sabiendas o por ignorancia, sin que obste nada en contrario aun digno de especial mención: pues con la plenitud de nuestra potestad, de ciencia cierta y por propio impulso, derogamos y declaramos derogado cuanto se oponga a este decreto, mandando principalmente que todo lo ordenado respecto de elecciones en el capítulo octavo, se cumpla enteramente en todas las provincias de la Orden, abolidos cualesquiera privilegios personales o provinciales que acerca del particular hubiese concedido la Sede Apostólica.

Dado en Roma en san Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día ocho de sep-

tiembre de mil novecientos nueve, fiesta de la Natividad de Nuestra Señora en el séptimo año de nuestro Pontificado.

PIO PAPA X



# CONSTITUCIONES DE LOS IRAILES MENORES CAPUCHINOS

---

## PRÓLOGO

Para que nuestra Orden, como viña escogida del altísimo Hijo de Dios, se conservara mejor en la espiritual observancia de nuestra evangélica y seráfica Regla, pareció oportuno a nuestro Capítulo general, celebrado en Roma en el convento de santa Eufemia el año 1536, ordenar algunos estatutos que le sirvieran como de muro para defenderse contra todos los enemigos del espíritu vivificante de nuestro Señor Jesucristo, y para conservarse lejos de toda relajación opuesta al ferventísimo celo de nuestro Padre san Francisco.

Mas porque en el sagrado Concilio de Trento y por los Sumos Pontífices se habían dado algunos decretos que era preciso incorporar a estas ordenaciones, juzgó oportuno el P. Ministro general y su Definitorio, con el consentimiento del

Capítulo general, celebrado en Roma en nuestro convento de san Buenaventura el año 1575, imprimirlas de nuevo con las adiciones que pedían los decretos mencionados.

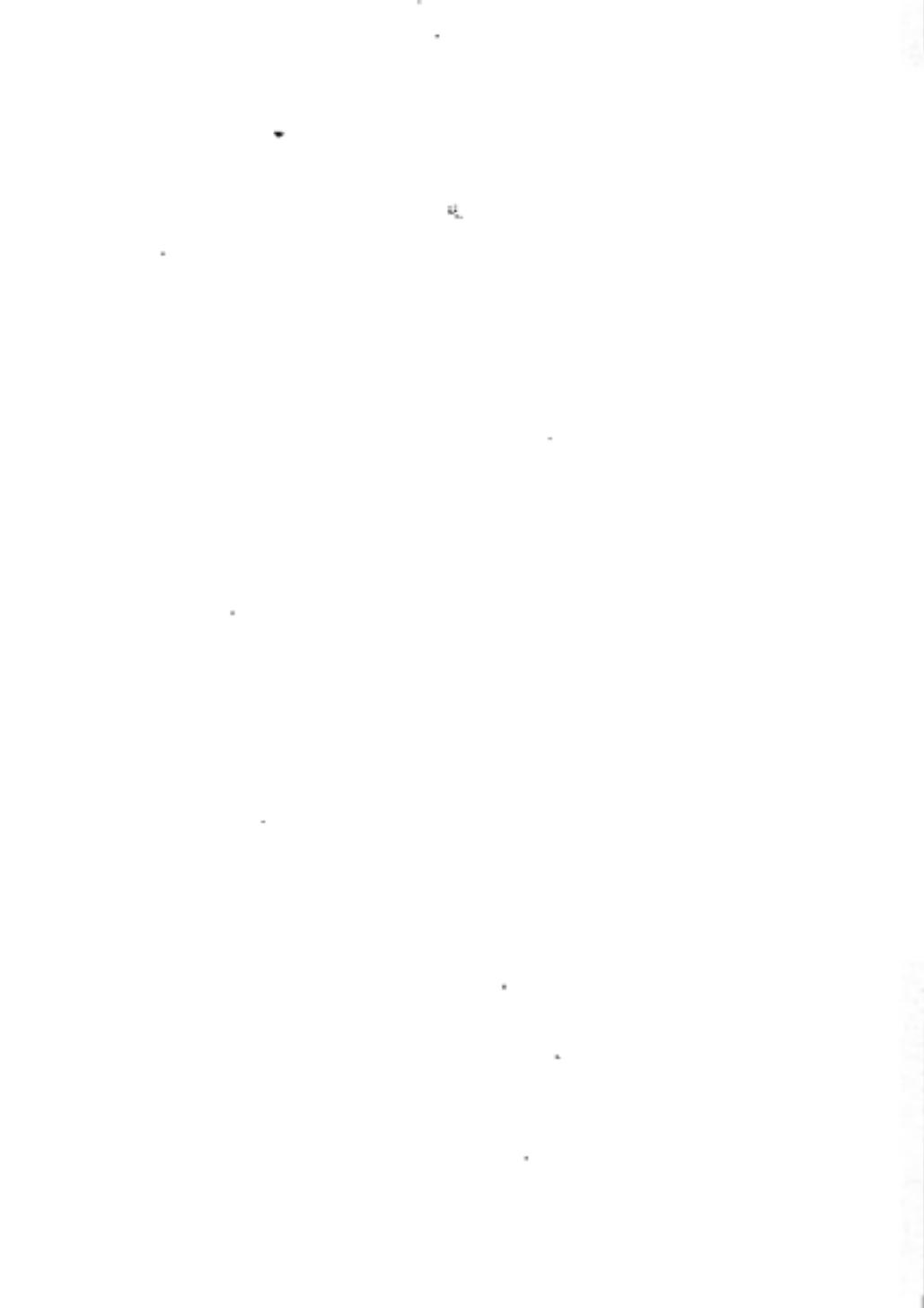
Por la misma causa, esto es, para incorporar a ellas nuevos decretos, determinó muy oportunamente el Capítulo general, celebrado en el mismo convento el año 1608, imprimirlas tercera vez.

Y porque dichos estatutos con algunos otros que se hicieron en los Capítulos generales, celebrados en Roma en 1625, 1633 y 1637, fueron aprobados y confirmados por el breve que empieza *Sacro-sanctum apostolatus officium*, y debiendo estos ser insertados en su propio lugar con algunos otros decretos pontificios, juzgó muy oportunamente el Capítulo general, congregado en Roma en nuestro convento de la Inmaculada Concepción en 1643, que se imprimiesen de nuevo.

Y como desde aquel tiempo fuesen muchas las cosas, ora mudadas y añadidas en los Capítulos generales, ora de nuevo establecidas por los Romanos Pontífices, el Papa Pío X, de feliz recordación, tuvo a bien ordenar la revisión y corrección de estas Constituciones, y encomen-

dar este trabajo al Capítulo general, congregado el 18 de mayo de 1908 en Roma, en el convento de la Inmaculada Concepción; las cuales Constituciones, una vez revisadas y corregidas, fueron aprobadas y confirmadas por el mismo Pontífice en virtud de las letras apostólicas que empiezan *Vicarium Pastoris aeterni*.

Finalmente, porque luego de promulgado el Código de derecho canónico en la fiesta de Pentecostés del año 1917, la sagrada Congregación de Religiosos, con fecha 26 de junio del siguiente año 1918, ordenó que el texto de las Constituciones de cada una de las familias religiosas se corrigiese según las prescripciones del mismo Código, el Capítulo general celebrado en Roma en el convento de san Lorenzo de Brindis, el día 25 de mayo de 1920, encomendó a una comisión, para este fin elegida, la revisión y corrección de las Constiuciones; las cuales, sometidas luego al dictamen y decisión de la Santa Sede, fueron por la misma aprobadas y confirmadas; y son las siguientes:



EN EL NOMBRE DE  
NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO  
COMIENZAN LAS  
CONSTITUCIONES  
DE LOS  
FRAILES MENORES CAPUCHINOS

---

CAPÍTULO I

1. — Puesto que la doctrina evangélica toda pura, sumamente perfecta y divina, traída del cielo por el dulcísimo Hijo de Dios, y por El mismo predicada con obras y palabras, enseña y demuestra con seguridad el camino derecho para llegar a Dios y subir a la cumbre de la perfección religiosa, por lo cual el seráfico Padre san Francisco en el principio y fin de su Regla hace expresa mención de la observancia del santo Evangelio y en su Testamento dice haberle sido revelado que debía ajustar su vida a las máximas del mismo Evangelio; por esto exhortamos a los frailes, que lo tengan siempre ante los ojos del alma, y, a ejemplo de la

virgen santa Cecilia, lo lleven en su corazón. Con este fin se ordena, que todos los días, excepto el viernes, en todas nuestras casas se lea en el refectorio durante la comida el santo Evangelio; mas en la cena, en lugar del Evangelio, hágase la primera lectura de cualquier otro libro de la sagrada Escritura.

2. — Siendo la Regla de san Francisco como nítido espejo en el cual resplandece la perfección evangélica, se determina, que todos los viernes en cada convento se lea claramente, y con la debida reverencia y devoción, juntamente con el Testamento del mismo bienaventurado Padre, a fin de que impresa en nuestras almas mejor podamos observarla.

3. — Además, como fué voluntad, no sólo del seráfico Padre san Francisco, sino también del mismo Cristo nuestro Redentor, que la Regla se guardase simplemente al pie de la letra y sin glosa, como ya la guardaron nuestros antiguos Padres; por tanto renunciamos de nuevo y para siempre a todos los privilegios y glosas que la mitigan, nos apartan de su pura observancia y la separan de la piadosa, justa y santa mente de Cristo, el cual hablaba

por boca de san Francisco; y sólo aceptamos por único, vivo y auténtico comentario de la Regla las declaraciones de los Sumos Pontíficos, especialmente de Nicolás III y Clemente V, y la santísima vida, doctrina y ejemplos del mismo seráfico Padre. Mas con esto no pretendemos rechazar las interpretaciones y exposiciones de aquellos autores beneméritos que a la sana doctrina unen el celo por la observancia regular.

4. — Además, para que como verdaderos y legítimos hijos de Jesucristo, nuestro Padre y Señor, engendrados de nuevo por El en san Francisco, participemos copiosamente de su herencia; se manda, que todos observen el Testamento del mismo seráfico Padre, compuesto por él, cuando cercano a su dichosa muerte, adornado con las sagradas llagas, y lleno de fervor y del Espíritu Santo, ardentísimamente deseaba nuestra salvación; y éste aceptamos por glosa y principal exposición de nuestra Regla, ya que con este fin lo escribió nuestro mismo Padre, para que la prometida Regla más pura y perfectamente se guardase.

5. — Y porque en tanto somos hijos

de san Francisco en cuanto imitamos su vida y doctrina, según lo que nuestro Salvador dijo a los hebreos: "Si sois hijos de Abraham, haced obras de Abraham"; por esto se recomienda a todos nuestros religiosos, que se esfuerce cada uno en imitar a nuestro santo Padre, dado a nosotros por guía, norma y ejemplo, no sólo en su Regla y Testamento, sino también en sus fervientes palabras y santas obras: y a este fin léanse con frecuencia su vida y escritos, las de sus bienaventurados compañeros, y otros libros de la Orden, como las "Crónicas" y el "Libro de las Conformidades", en los cuales se manifiesta con claridad la mente del mismo seráfico Padre.

6. — Finalmente, por cuanto nuestro santo Padre, totalmente absorto en la contemplación del Sumo Bien e inflamado en amor divino, veía a Dios en toda criatura, especialmente en el hombre, y mucho más en el cristiano, pero singularmente en el sacerdote, y sobre todos en el Sumo pontífice, quiso, según la apostólica doctrina, que sus frailes, por amor de Aquel que por nosotros se abatió tanto, estuviesen sujetos a la divina Majestad en

toda humana criatura; por tanto, para conformarnos a nuestro humildísimo Señor crucificado, el cual vino a servir, hecho obediente hasta la terrible muerte de cruz, y para cumplir la voluntad de nuestro Padre, el cual nos dió con este fin el nombre de Menores, para que no solamente de corazón nos reputásemos inferiores a todos, sino que también, siendo invitados en la Iglesia militante a las bodas del santísimo Esposo Jesucristo, procurásemos estar en el último lugar: mandamos, que los frailes con toda humildad vivan sometidos al Romano Pontífice, Padre de todos los cristianos, al cual como a supremo Superior, en fuerza del mismo voto de obediencia están obligados a obedecer, y guarden también la debida reverencia a todos los prelados y sacerdotes, y aun a cuantos nos enseñan el camino de Dios, teniendo por cierto, que cuanto más baja es la persona a quien por amor a Jesucristo nuestro Señor se obedece, tanto más honrosa es la obediencia y a Dios más agradable.

## CAPÍTULO II

7. — Deseando que nuestra Orden crezca más cada día en virtud, perfección y

espíritu que en número, porque muy bien sabemos que, según la Verdad infalible, "son muchos los llamados, mas pocos los escogidos", y que, como predijo el seráfico Padre poco antes de morir, nada puede dañar tanto a la pura observancia de la Regla como la muchedumbre de frailes inútiles y sensuales: se ordena, que los Superiores mayores a nadie admitan al noviciado sin el consejo del respectivo Definitorio, o de tres o cuatro Padres de los más graves, diputados a este fin por el mismo Definitorio. Los mismos Superiores indaguen cuidadosamente si los que solicitan la admisión al noviciado reúnen las condiciones que el derecho común exige para que puedan ser válida y lícitamente recibidos; y, además, obsérvese lo siguiente:

1º Que no sean sospechosos en la fe, y crean con firmeza todo lo que tiene y cree la santa Romana Iglesia, y detesten todo error y malsana novedad;

2º Que gocen de buena fama;

3º Que sean de voluntad decidida, y se entiende que vienen a la Orden con el único objeto de servir sinceramente a Dios;

4.º Que no padezcan enfermedad grave, contagiosa o incurable: antes bien tengan buena salud mental y corporal, para poder seguir la observancia regular y sobrellevar el rigor de nuestra vida;

5.º Los que hayan de ser admitidos para coristas, estén debidamente instruidos y aprobados en humanidades, según la costumbre de los diversos países, y ofrezcan esperanza cierta de poder continuar luego fructuosamente los demás estudios. Los que se hayan de recibir para legos, estén suficientemente instruidos en la doctrina cristiana y sean aptos para los trabajos manuales;

6.º Al que pase de treinta y cinco años ordinariamente no se le reciba, sino en el caso de que su admisión sirva de mucha edificación al pueblo.

8. — Los que de otra cualquiera religión quisieren pasar a la nuestra, no sean recibidos sino con dificultad, cumpliendo cuanto ordena el derecho, y con consentimiento del Definitorio general: y en tal caso hagan el noviciado por un año.

9. — Y porque Cristo, nuestro sapientísimo maestro, respondiendo al joven que le había manifestado su deseo de

salvarse, dijo que, si quería ser su discípulo, vendiera primero todos sus bienes y los diese a los pobres, lo cual su imitador san Francisco, no sólo guardó y enseñó con las obras en sí y en los que recibía, sino que también nos lo impuso en la Regla; hagan conocer a los postulantes las referidas palabras del santo Evangelio, para que, en el tiempo y modo señalados por la Iglesia, estén prontos a renunciar todos sus bienes, y así con mayor quietud de alma y firmeza de voluntad puedan consagrarse para siempre al divino servicio.

10. — Se ordena también, que aquellos que son recibidos para coristas, antes de vestir el hábito religioso, sean probados por algunos días, ejercitándose en todas las cosas que hacen los frailes, para que se conozca su buen deseo, y ellos con mayor luz, madurez y deliberación abracen tan grande empresa; y obsérvese esto mismo con los religiosos que, con licencia apostólica, fueren admitidos en nuestra Orden. Pero los candidatos legos, antes de ser admitidos al noviciado, hagan el postulantado, en conformidad con lo que el derecho ordena, por seis meses completos; tiempo que el Superior mayor

puede prorrogar, aunque no más de otros seis meses. Antes de comenzar el noviciado, los aspirantes de una y otra clase hagan ejercicios espirituales, al menos durante ocho días completos; y también, según el prudente dictamen del confesor, confesión general de su vida pasada.

11. — Los novicios, antes de la profesión simple, dispongan de sus bienes temporales de tal modo que, reservándose únicamente su propiedad, cedan a quien quisieran el uso, usufructo y administración de los mismos, para todo el tiempo que estuvieren ligados con los votos simples; pero una vez que hayan profesado, no podrán, sin licencia del Ministro general, modificar tal disposición mientras duraren estos mismos votos. Sin embargo de esto no se prohíbe a los novicios y profesos de votos simples hacer testamento, si les place, valedero tan sólo hasta la profesión solemne. Y eviten los frailes el entrometerse en estos asuntos, quedándose tranquilos en la paz del Señor, sin cuidarse en nada de ellos.

12. — Guárdense, además, los Superiores de recibir cosa alguna del novicio, de sus padres o tutores por la entrada en

religión, o por la profesión; ni exijan cosa alguna por su manutención durante el postulante y noviciado. Con todo, no se prohíbe pedir alguna compensación por el hábito del novicio.

13. — Se ordena, además, que los vestidos de los novicios que vienen del siglo, como también los de los religiosos, se guarden hasta el día de su primera profesión; y, en profesando, los vestidos de los seglares se den a los pobres, y los de los religiosos se devuelvan a sus antiguos superiores.

14. — Designese por el Ministro general y su Definitorio, a ruego del Definitorio provincial, un convento en cada provincia, apto para la vida espiritual, y que deba erigirse en noviciado, según las normas del derecho. Si fuese posible, esté separado el noviciado de aquella parte del convento en que habitan los profesos; y a los novicios legos asígneseles lugar aparte. Y los Superiores no destinen al convento del noviciado sino religiosos ejemplares por su amor a la observancia regular.

15. — El noviciado debe durar un año entero y continuo y hacerse según las normas del derecho.

16. — Para la formación de los novicios nómbrase por Maestro a un Padre que tenga cuando menos treinta y cinco años de edad, y sea profeso de diez años por lo menos desde la primera profesión, y sobresalga por su prudencia, caridad, piedad y regular observancia. Si por el número de los novicios, o por otra justa causa, pareciere conveniente, dése al Maestro de novicios un socio que le esté inmediatamente sujeto en todo lo que atañe al régimen del noviciado; el cual debe tener por lo menos treinta años de edad, y sea profeso de ocho años por lo menos desde la primera profesión, con las demás dotes necesarias y convenientes. Ambos deben estar libres de todos aquellos oficios y ocupaciones que puedan impedirles el cuidado y régimen de los novicios. El Maestro de novicios y su compañero sean elegidos por el Definitorio provincial para un trienio, durante el cual no se les cambie sin justa y grave causa, pudiendo luego ser ambos reelegidos.

17. — Para que no se nos pueda echar en cara lo que Cristo santísimo dijo a los escribas y fariseos: “¡Ay de vosotros que andáis rodeando el mar y la tierra para hacer un prosélito y después de convertido

lo hacéis dos veces más dignos del infierno que vosotros:”, consideren los Maestros la grave obligación que sobre ellos pesa, de poner sumo cuidado en que los novicios se ejerciten diligentemente en la religiosa disciplina. El año, pues, del noviciado debe tener por único objeto el formar, bajo la dirección del Maestro, el espíritu del novicio con el estudio de la Regla y Constituciones; con piadosas meditaciones y frecuente oración, aprendiendo lo concerniente a los votos y a las virtudes; con ejercicios oportunos para extirpar de raíz el origen de los vicios, para refrenar las pasiones y para adquirir las virtudes. Por tanto los Maestros enseñen cuidadosamente a los novicios, no sólo las ceremonias religiosas, y las reglas de urbanidad y buenos modales, sino también y principalmente, lo que se refiere al espíritu, necesario de todo punto para poder imitar a Cristo, nuestra luz, camino, verdad y vida. Enséñenles cuáles son los preceptos de la Regla; y cuáles sus consejos y amonestaciones, mostrándoles cuál haya sido la mente de nuestro santísimo Padre acerca de la observancia de la Regla, a fin de que, acabado el año, conozcan perfectamente los

novicios sus futuras obligaciones. Y denles a conocer con el ejemplo y con la palabra en qué consiste la vida del perfecto cristiano y verdadero fraile Menor.

18. — Sólo el Maestro tiene el derecho y la obligación de velar por la formación de los novicios, y sólo a él pertenece el régimen del noviciado, de manera que nadie, bajo de ningún pretexto, pueda entrometerse en tales cosas, excepto los Superiores mayores y los Visitadores: mas en lo que atañe a la disciplina del convento, ya sea en el coro o en la iglesia durante los divinos oficios, o bien en las procesiones, refectorio y demás actos de comunidad, el Maestro, lo mismo que los novicios, dependen del Superior local.

19. — Y para que los novicios con quietud, paz y silencio se fortifiquen más en el espíritu, no tengan comunicación alguna con los profesos, ni éstos con los novicios, sin causa especial y licencia del Guardián o Maestro; y nadie entre en las celdas de los novicios, ni éstos en las de los otros.

20. — Durante el año de noviciado no se dediquen los novicios a predicar,

ni a oír confesiones, ni a oficios exteriores de la religión; ni se consagren de propósito al estudio de las letras, ciencias o artes. Mas los novicios legos pueden ejercer los oficios propios de su estado, dentro del mismo convento, aunque no como primeros oficiales; y esto con tal que no les impidan los ejercicios del noviciado para ellos establecidos. Sean los mismos diligentemente instruídos en la doctrina cristiana, mediante una conferencia especial que habrá de hacerse cuando menos una vez por semana.

21. — Acerca de las confesiones de los novicios se establece que, según lo exigiere el número de los mismos, haya uno o más confesores ordinarios, residentes en el convento del noviciado. El Maestro, empero, y su socio, absténganse de oír las confesiones de los novicios, a no ser que éstos, por alguna grave y urgente causa, en casos particulares espontáneamente se lo pidieren. Además de los confesores ordinarios, deben señalarse algunos otros, a los cuales puedan libremente acudir los novicios en casos particulares, y el Maestro no demuestre por ello desagrado. Cuatro veces por lo menos al año se conceda a los novicios con-

fesor extraordinario, al cual acudan todos, por lo menos a recibir su bendición.

22. — Como quien ha de consagrarse al Señor debe ofrecer fundada esperanza de su aptitud para el servicio de Dios, y tener favorable testimonio de aquellos con quienes vive, se ordena que tres veces en el año, esto es, el cuarto, el octavo y décimo mes de noviciado, el Capítulo local haga la votación de cada novicio mediante escrutinio secreto. El Maestro, antes de la votación, informe al Capítulo del comportamiento de cada novicio, y envíe también relación de todo al Superior provincial, por lo menos después de cada una de las votaciones del Capítulo. Mas el Superior provincial que por otra parte puede siempre en el decurso del noviciado despedir a los novicios por cualquiera justa causa, recibida la última relación, despida a los que no hubieren tenido la mayor parte de los votos, toda vez que, so pena de nulidad, no puede recibir a la profesión a ningún novicio que no hubiese obtenido dicha mayoría; pero, si aun quedase duda acerca de la idoneidad del novicio, puede prorrogar el tiempo de la probación, aunque no por más de seis meses; y, transcurrido este

tiempo, sea propuesto de nuevo el novicio a la votación del Capítulo. No pueda despedirse a ningún novicio sin licencia del Superior provincial, a no ser por alguna causa grave que no admita dilación.

23. — A la votación de los novicios solamente puedan asistir y dar su voto, los que sean profesos solemnes y hayan vivido con los mismos cuatro meses o cerca de ellos; los demás digan sólo su parecer.

24. — La primera profesión ha de hacerse en el convento del noviciado por un trienio, o por más tiempo, si fuere mayor el que les falta para la edad que se requiere en la profesión solemne: pero cumplido este plazo, los religiosos deben emitir la profesión solemne, o volver al siglo. Mas cuando se dude razonablemente de su vocación, o no hubieren sido suficientemente probados, puede el Superior provincial, previa la renovación de los votos temporales, diferir su profesión solemne, aunque no por más de otro trienio. Mas el religioso de votos solemnes, o de votos simples perpetuos, que hubiese pasado de otra religión a la nuestra, acabado el año del noviciado, haga la profesión solemne, o vuelva a su pri-

mitiva religión: con todo, el Superior provincial tiene el derecho de probarle por más tiempo, aunque no por más de un año desde que acabó el noviciado.

25. — Los Superiores provinciales, antes de admitir a la profesión solemne los profesos de votos simples, pidan el voto consultivo a los frailes de la comunidad en que moran los predichos religiosos.

26. — Dentro de los sesenta días que preceden a la profesión solemne, los profesos de votos simples hagan la renuncia de todos los bienes que actualmente posean, valedera tan sólo en caso de seguirse la profesión; y, efectuada ésta, debe hacerse inmediatamente todo lo que fuere necesario para que la renuncia tenga también sus efectos en el derecho civil.

27. — Y porque, según los Doctores de la Iglesia, los que hacen su profesión debidamente adquieren de nuevo la inocencia bautismal; se ordena que se preparen para la misma diligentemente con ejercicios espirituales, pura confesión, devota comunión y ferviente oración.

28. — Así en la vestición del hábito como en el recibir la profesión, guár-

dense fielmente las prescripciones, el modo y las ceremonias que en nuestra Orden se acostumbran.

29. — Se ordena, además, que se levante acta tanto de la profesión simple como de la solemne, haciendo constar la edad y demás circunstancias necesarias; y firmenla el mismo profesante, el que recibió la profesión y dos testigos, y guárdese diligentemente este documento, para que, si fuere necesario, pueda hallarse con facilidad; los Superiores provinciales la anctarán asimismo en un registro de profesiones, que debe guardarse en el archivo; y, si se tratate de la profesión solemne, el Superior que la haya recibido debe, además, notificársela al párroco del lugar donde fué bautizado el profesante.

30. — Los Superiores provinciales que recibieren algún candidato al noviciado, o a la profesión, contra lo que se ordena así en el derecho canónico como en las presentes Constituciones, sean castigados por el Ministro general, según la gravedad de la culpa, hasta con la privación del oficio.

31. — Para que los nuevos profesos se acostumbren a llevar con más facili-

dad el yugo del Señor, se ordena que sean destinados a aquellos conventos donde estuviere más en su vigor la observancia regular y la perfecta vida común. Allí serán educados los coristas, hasta que acaben los estudios, bajo la obediencia del Guardián y disciplina del Director designado por el Definitorio provincial; y, a fin de que no pierdan tan fácilmente el espíritu recientemente adquirido, sino que afianzándose cada día ahonden y arraiguen más y más en el amor de Jesucristo, observen todo cuanto los novicios observan; digan diariamente la culpa, y hagan la disciplina todos los viernes, a no ser que por causa razonable se les dispense alguna vez; mas, después de emitir la profesión solemne, dirán la culpa solamente los lunes, miércoles y viernes. Pero los hermanos legos observarán estas mismas cosas durante seis años completos, bajo la obediencia del superior local, o de otro Padre de los más graves, el cual sea Director espiritual de los mismos.

32. — Los alumnos profesos de cualquier religión, que con licencia de la Sede Apostólica pasaren a nuestra Orden, como también los sacerdotes seculares que vistieren nuestro hábito, sean instruídos con

gran cuidado en el espíritu seráfico y tradiciones de nuestra Orden; por lo cual háganles observar los Superiores todas las leyes, tanto las de los novicios durante el noviciado, como las de los profesos en el trienio que sigue al noviciado, teniendo siempre en cuenta su dignidad sacerdotal.

33. — El profeso de votos simples, acabado el tiempo de los votos, puede libremente dejar la religión; de igual modo la religión puede por justas y razonables causas no admitirle a la renovación de los votos simples, o al acto de la profesión solemne, pero no por causa de enfermedad, a no ser que se pruebe con certeza que la calló o encubrió dolosamente antes de profesar. Además, también durante el tiempo de la profesión simple, si no se le juzgara digno de la profesión solemne, puede ser despedido por el legítimo Superior, siguiendo las normas del derecho.

34. — Y porque no sin causa recomendó nuestro divino Salvador la austeridad del vestido de San Juan Bautista, diciendo que "los que visten ricas vestiduras moran en los palacios de los reyes"; por esto se ordena que los frailes,

que eligieron ser los últimos en la casa de Dios, se vistan de los más bastos y austeros paños que fácilmente puedan hallar en los países donde moran. Y acuérdense que los sacos con que quiso san Francisco que remendásemos nuestros hábitos y las cuerdas con que quiso que nos ciñéramos, no están conformes con las telas preciosas y con los ricos del mundo.

35. — Nuestro vestido conste de un hábito con capucho y de una cuerda, de una segunda túnica sin capucho, para los que quisieren tenerla, según la permisión de la Regla, y, si fuere necesario, también del manto, que la Orden ha usado desde el principio.

36. — Para que la pobreza tan amada del unigénito Hijo de Dios, y que el seráfico Patriarca nos dió por madre, resplandezca en todas las cosas de nuestro uso; se ordena que el manto no pase de la extremidad de las manos, y sea sin capucho. El hábito en largo llegue hasta la articulación de los pies, y de ancho tenga treinta decímetros próximamente; las mangas no sean más anchas de lo que se necesita para meter y sacar los brazos, y lleguen hasta la mitad de la mano poco más o menos; el capucho sea cuadrado,

como se muestra haberlo sido los que llevaban san Francisco y sus compañeros, que hasta el presente se conservan como reliquias, aparece en las pinturas antiguas, y se halla escrito en el "Libro de las Conformidades", de modo que nuestro hábito tenga forma de cruz, y reconozcamos estar crucificados al mundo y él a nosotros. Nuestro cíngulo sea una cuerda con nudos sencillos, sin curiosidad ni singularidad alguna. Las túnicas, o paños interiores, sean toscos y sencillos; asimismo, sean pocos y pobres los pañuelos y los calzoncillos de necesario uso.

37. — A fin de que en todas las provincias de la Orden resplandezca la uniformidad en cuanto a la materia, forma y color del hábito; queremos, que nuestros Superiores sean muy vigilantes en no permitir que los frailes usen otros vestidos, y castiguen a los que sin verdadera necesidad y licencia usen ropa de lino u otra materia no conveniente a nuestro estado. Y los frailes deben llevar el hábito tanto dentro como fuera del convento, a no ser que los excuse una causa grave, a juicio del Superior mayor, o también, en casos urgentes, del Superior local. Es ilícito conceder nuestro hábito a segla-

res, excepto para servirles de mortaja cuando lo piden por devoción; y aun entonces no se conceda con facilidad, si no lo reclaman la piedad y condición del difunto.

38. — En todos nuestros conventos haya una estancia donde se guarden las ropas de la comunidad, y el religioso encargado cuide de que estén limpias y remendadas para las necesidades de los frailes, los cuales, cuando se hubieren servido de ellas, las devolverán limpias con humilde reconocimiento.

39. — Llévase con uniformidad el rosario de la Virgen santísima pendiente de la cuerda, y tanto el rosario como la cruz sean de madera. Además, según la evangélica doctrina y el ejemplo de nuestros antiguos Padres, pueden llevarse sandalias, ya que no son calzado, pero sean sencillas, de poco valor, conformes a la pobreza y sin curiosidad alguna. Y no usen los frailes sombrero o bonete: sin embargo, los sacerdotes que hayan terminado los estudios pueden llevar un modesto solideo, según la costumbre de las provincias, pero los coristas y legos no lo pueden usar sin necesidad y licencia del Superior provincial.

40. — La tonsura se haga por lo menos una vez al mes; y llévase la barba a ejemplo de Cristo, del seráfico Padre san Francisco, de otros santos y de nuestros antiguos Padres, por ser cosa viril, natural y austera, pero no la compongan al modo de los seglares.

41. — Para que nuestro lecho sea semejante al que tuvo para morir Aquel que dijo: "Las zorras tienen sus cuevas y las aves del cielo nidos, pero el Hijo del hombre no tiene donde reclinar su cabeza"; y con el fin de ser más vigilantes y solícitos para la oración, y también para conformarnos con el seráfico Padre, a quien con frecuencia sirvió de cama la desnuda tierra; y sobre todo para asemejarnos a Jesucristo, Santo de los Santos, que tuvo la misma cama en el áspero desierto; se ordena, que los frailes duerman sobre jergón de paja cubierto con ruda tela, y vestidos con el hábito. Pero si algunos más robustos, por mayor austeridad quisieren dormir sobre una estera o sobre las tablas desnudas, lo podrán hacer con licencia del Superior, cuando se vea que no les ha de dañar.

42. — Para que ningún fraile, por instigación del demonio, aborreciendo nues-

tra soledad y quietud, vuelva a las ollas de Egipto, de las cuales se había ya librado; tengan todos presente lo que se establece en el capítulo segundo de la Regla, esto es: que a ningún fraile profeso es lícito en modo alguno salir de esta religión. Mas aquellos que cometieren el crimen de apostasia, sepan que incurren, *ipso jure* en excomunión reservada al Superior mayor, quedan excluidos de todos los actos legítimos eclesiásticos, y privados de todos los privilegios de la Orden.

43. — El fugitivo, esto es, el que sin licencia de los Superiores abandone el convento con ánimo de volver a la Orden, incurre *ipso facto* en privación de oficio, si es que alguno desempeña en la Orden; y, si está ordenado *in sacris*, en suspensión reservada al Superior provincial. También contra al fraile fugitivo, no ordenado *in sacris*, se establece, en virtud de estas Constituciones, pena de entredicho, en la cual incurre *ipso facto*, reservada del propio modo al Superior provincial.

44. — Los Superiores deben indagar diligentemente el paradero de los apóstatas y fugitivos; y si movidos éstos de ver-

dadera penitencia volviessen a la Orden, los Superiores deben recibirlos y absolverlos según las normas del derecho; e impónganles las penas que se acostumbra en la Orden en tales casos, teniendo en cuenta la gravedad de la culpa, el tiempo que estuvieron ausentes, los delitos cometidos fuera del claustro y el escándalo que hubieren dado. Los apóstatas, además, *ipso jure*, quedan perpetuamente privados de voz activa y pasiva.

45. — A los frailes no les sea lícito salir de su convento, aunque sea con el pretexto de recurrir a sus Superiores, si de éstos no hubieren sido enviados o llamados: por tanto, se determina, que si algún fraile necesita acudir personalmente a su Superior provincial, le pida antes la obediencia por medio del Superior local; pero el Superior provincial no la conceda sin causa razonable, y cuando el súbdito no pueda realmente manifestarle sus necesidades por medio de carta. Y el que fuere al Superior provincial sin dicha licencia escrita, sea considerado como fugitivo. Asimismo serán reputados fugitivos los que sin obediencia por escrito van divagando de una parte a otra, lo mismo dentro que fuera de su provincia.

46. — Guárdense también los frailes de caer en lo que llama san Bernardo apostasia del corazón, la cual consiste en apartarse del espíritu y amor de la propia Orden y en dejarse dominar por el espíritu sensual y soberbio del mundo; acuérdense de las palabras del Apóstol: "No queráis conformaros con este siglo"; y huyan de todo aquello que tenga sabor mundano o aseglarado.

47. -- Se ordena que el religioso que, a petición suya, deja la propia provincia y es agregado debidamente a otra, no puede ser promovido a ningún oficio o prelación, ni concurrir a ninguna elección, hasta que haya pasado laudablemente un trienio; y pierda *ipso facto* cualquier título y privilegio de que disfrutaba en su provincia, y además la precedencia que de ellos se derivase. Pero si persistiendo en su inconstancia quisiera volver a la provincia donde profesó, quede privado de dichos privilegios, y no sea promovido a ningún oficio o dignidad sin licencia del Definitorio general.

48. — Si algún exclaustro volviere a la Orden, mientras por el Ministro general y su Definitorio no se establezca

otra cosa, quede inhábil para toda dignidad y oficio, aunque sea de Discreto así del lugar como del Capítulo, y pierda toda precedencia, aun la de antigüedad, por todo el tiempo que haya estado fuera del claustro. Mas los secularizados nunca sean de nuevo admitidos en la Orden sin indulto apostólico; y, si fueren recibidos, hagan de nuevo el noviciado y la profesión, y ocupen entre los profesos el lugar que les corresponde por la nueva profesión; además son inhábiles para toda superioridad y oficio, de la cual inhabilidad sólo el Ministro general con su Definitorio puede total o parcialmente dispensarles.

### CAPÍTULO III

49. — Porque nuestro seráfico Padre, todo católico, apostólico e iluminado del Espíritu Divino, tuvo siempre especial reverencia a la Iglesia Romana, como a juez y madre de todas las demás Iglesias; y mandó en la Regla que los clérigos recen el oficio divino según el orden de la misma Iglesia; y prohibió en su Testamento variarlo en manera alguna; por tanto los frailes, unidos espiritualmente

bajo de un mismo estandarte y llamados a un mismo fin, observen en cuanto al misal, breviario y calendario los mismos ritos que usa y guarda la santa Romana Iglesia.

50. — Procuren, además, los Superiores que se observe diligentemente el ceremonial dispuesto para nuestro uso, a fin de que en nuestra Orden resplandezca el espíritu de santa uniformidad, y los frailes alaben y glorifiquen a Dios con un solo corazón y uniformidad de ceremonias y ofrezcan al mundo ejemplos de virtud.

51. — Los coristas y sacerdotes, que no estén legítimamente impedidos o dispensados; al oír la primera señal de la campana, acudan al coro con presteza al oficio divino, para preparar sus ánimos al Señor; y allí, con devoción, compostura, mortificación, quietud y silencio, piensen que están delante de Dios para ejercitar el oficio angélico de cantar las divinas alabanzas. Y si alguno, obligado por alguna necesidad, no pudiere asistir al coro, pida antes la bendición al Superior, si es posible, y si no, pídale disculpa después. Mas si alguno contra lo mandado dejase

habitualmente de asistir al oficio divino en el coro, o se demostrare que algunas veces no lo ha rezado, sea privado por dos años de voz activa y pasiva, y aún más gravemente castigado, al arbitrio del juez.

52. — Dígase el oficio divino con toda devoción, con la debida atención, consonancia de espíritu y gravedad, con las debidas pausas, con voz ni muy alta ni muy baja, sino mediana y unísona; y cuiden los frailes de alabar a Dios más con el corazón que con la boca, para que no se les pueda reprochar lo que nuestro dulcísimo Salvador dijo a los hebreos. "Este pueblo me honra con los labios, pero su corazón está lejos de mí". Récen-se a media noche Maitines y Laudes para que, a imitación del real Profeta, de los Santos y de los antiguos Padres de la Orden, día y noche alabemos al Señor en nuestros conventos; y no se añada otro oficio en el coro.

53. — Los hermanos legos acudan al coro al principio de Vísperas, Completas y Maitines, al *Te Deum laudamus*, o al *Miserere*; y después de la preparación común, y empezado el oficio, retírense a la iglesia, si hay facilidad para ello, a

rezar los Padrenuestros que la Regla les impone. Todos los días festivos asistan a Vísperas, y digan los cinco oficios de difuntos por los bienhechores, según la antigua costumbre; esto es: el primero al aproximarse la fiesta de santa María Magdalena; el segundo hacia la fiesta de san Miguel de septiembre; el tercero hacia la de nuestro Padre san Francisco; el cuarto en Adviento y el quinto en Septuagésima.

54.—Y porque el celebrar es un acto sumamente divino, exhortamos a los sacerdotes a que, al decir la Misa, no pongan la mira en favor o gloria humana, ni en provecho alguno temporal, a ejemplo de Jesucristo sumo sacerdote, quien, sin premio alguno temporal, se ofreció a sí mismo en la dura cruz; celebren con puro, sencillo y limpio corazón, con humildísima reverencia, fe y devoción, teniendo por fin únicamente la gloria de Dios. Prepárense con todo el cuidado que su fragilidad les permita; pues, siendo este acto augustísimo sobre todos los demás, ofende grandemente a Dios quien lo ejecuta con irreverencia y en la sagrada Escritura se lee: "Maldito el que hace las obras de Dios con negligencia". Por esto, queremos que los Superiores amonesten a

aquellos que celebran la Misa precipitada e inconsideradamente; y castiguenlos si no se enmiendan.

55. — Los frailes que no están legítimamente impedidos asistan todos los días a la Misa conventual, y en los días festivos los coristas y legos procuren oír todas las Misas que puedan. Y exhortamos a los mismos, a que con suma reverencia y mente angélica asistan a los divinos misterios en la presencia de Dios, esforzándose en celebrar y comulgar espiritualmente, y en ofrecer a Dios juntamente con el sacerdote aquel gratisimo sacrificio. Igualmente les exhortamos, a que en las Misas, oficios y oraciones rueguen frecuentemente a Dios por todos los fieles, tanto vivos como difuntos, ya que el seráfico Padre hace de esto especial mención en su Regla.

56. — Los coristas y legos reciban frecuentemente, y aún todos los días, la sagrada comunión, según el dictamen del confesor; y procuren los Superiores fomentar con mucho interés y con frecuentes recomendaciones esta tan pía y saludable costumbre.

57. — Y este altísimo y divinísimo

Sacramento, en el que tan suavemente se digna habitar de continuo con nosotros nuestro dulcísimo Salvador, guárdese en todas nuestras iglesias, en lugar limpiísimo, con arreglo a las leyes litúrgicas; visítenlo los frailes con frecuencia, y en su presencia asistan y oren como si estuvieran con los santos Angeles en la patria celestial.

58. — Exhortamos también a los frailes a que practiquen frecuentemente el piadoso ejercicio del *Via - Crucis*, especialmente en tiempo de Cuaresma, y a que todos los primeros viernes de mes renueven, tanto privada como públicamente, la consagración de sí mismos al sacratísimo Corazón de Jesús, al cual debe también consagrarse cada año toda la Orden en la fiesta de la Epifanía. Profesen igualmente cordialísima devoción a la santísima Virgen, dulcísima Madre nuestra, en el misterio de su Concepción Inmaculada; por lo cual, todos los sábados que lo permitan las rúbricas, hagan uso los sacerdotes del privilegio a nosotros concedido de celebrar Misa votiva de la Inmaculada Concepción; y honren todos a la Virgen Madre de Dios con el rezo del santo rosario, y procure cada uno, si le es posible, decir

el oficio parvo de la misma beatísima Virgen.

59. — Y porque la santa oración es nuestra espiritual maestra y madre que alimenta toda virtud verdadera, a fin de que el espíritu de la devoción, sobre todas las cosas deseable, no se menoscabe ni entibie en nosotros, sino que ardiendo de continuo sobre el altar del corazón se encienda más cada día, como lo deseaba nuestro seráfico Padre; se ordena, que para este fin se señalen dos horas o espacios de tiempo cada día, uno por la mañana y otro por la tarde, según las laudables costumbres y horario de cada provincia. Antes de la oración de la mañana récense las Letanías de los Santos, y las de la santísima Virgen antes de la oración de la tarde.

60. — Tengan, además, presente los frailes que orar no es otra cosa que hablar a Dios con el corazón, y que no ora de verdad quien habla a Dios solamente con los labios. Y así, esfuércese cada uno en hacer oración mental más bien que vocal, y, según la doctrina de Jesucristo, óptimo maestro, adoren al eterno Padre en espíritu y en verdad, teniendo diligente cui-

dado de iluminar el entendimiento e inflamar el corazón, mucho más que de proferir palabras.

61. — Procuren los Superiores que todos los religiosos, aun aquellos que moran en las residencias, puedan aprovecharse de los ejercicios espirituales que todos los años deben hacer nuestras comunidades; y, si alguno no pudiese asistir a estos ejercicios, cuide el Superior de que los haga después privadamente.

62. — Porque el seráfico Padre, todo católico, quiso, como claramente se expresa en el principio y fin de la Regla, que los frailes tuvieran especial reverencia al Romano Pontífice, como a Vicario de Jesucristo en la tierra, y asimismo a todos los prelados y sacerdotes; se recomienda a todos nuestros frailes que, además de las oraciones comunes, cada uno en las suyas privadas pida a la divina clemencia por el feliz estado de la Iglesia militante, y por el Sumo Pontífice, para que Dios le dé la gracia de conocer claramente, querer con eficacia y ejecutar con resolución, todo cuanto ceda en gloria y honor de su divina Majestad, salud del pueblo cristiano y conversión de herejes

e infieles. Lo mismo hagan por todos los Cardenales de la santa Iglesia Romana, por los Obispos y prelados en comunión con la Sede Apostólica; por los reyes y príncipes cristianos, por los jefes supremos de las naciones, y por todos los hombres, especialmente por nuestros Superiores y bienhechores, a quienes estamos especialmente obligados.

63. — Cuando falleciere alguno de nuestros frailes, sean los demás solícitos en encomendar a Dios su alma con piadoso afecto de caridad. Y para establecer una norma segura en cuanto a los sufragios, se ordena que, ocurriendo la muerte del Ministro o ex Ministro general, del Procurador o ex Procurador general, después de rezar en el coro el Oficio de Difuntos, se celebre por ellos una Misa solemne en cada convento; cada sacerdote aplique tres Misas, los coristas y legos tres comuniones y, además, los coristas recen tres veces el Oficio de Difuntos, y los legos trescientos Padrenuestros. Por los Definidores o ex Definidores generales, cada sacerdote aplique una Misa; los coristas digan un Oficio de Difuntos, y los legos cien Padrenuestros, ofreciendo por él la comunión tanto unos como otros. En cada

provincia, hágase el triple sufragio de Misas, oficios, Padrenuestros y comuniones por los Ministros y ex Ministros provinciales: por cualquier otro fraile que muera, aunque sea novicio, aplique cada sacerdote una Misa, y los coristas y legos una comunión, además de un Oficio de Difuntos los coristas, y cien Padrenuestros los legos; salvo la facultad del Capítulo provincial de ampliar estos sufragios para toda la provincia. Además, todos los años, el día siguiente a la fiesta de san Francisco nuestro Padre y, si éste estuviera impedido, el primero que no lo esté, como tiempo aptísimo y muy conveniente para obtener de la divina misericordia que salgan del Purgatorio las almas de sus hijos, celébrese en todas las iglesias de nuestra Orden, según las rúbricas, un aniversario de oficio y de Misas por todos nuestros frailes difuntos.

64. — Ocurriendo la muerte del Romano Pontífice, en todos los conventos, después de rezar en el coro el Oficio de Difuntos, celébrese en sufragio de su alma una Misa solemne; cada sacerdote aplique por él una Misa, los coristas y hermanos legos una comunión, y, además, los coristas un Oficio de Difuntos y los legos

cien Padrenuestros. En muriendo el Cardenal Protector de la Orden, dígase por su alma, en cada convento, el Oficio de Difuntos con una Misa solemne y los legos digan por él cien Padrenuestros, y tanto éstos como los coristas apliquen por él una comunión.

65. — Nuestros frailes sean enterrados en un lugar decente; por lo cual, donde sin gran dificultad se pudiere, constrúyase dentro de la cerca del convento un pequeño cementerio para nuestros difuntos, con altar para celebrar Misa. Mas, donde las leyes civiles no consientan esto, procuren los Superiores adquirir en el cementerio común un sitio separado para nuestros frailes.

66. — Sabiendo muy bien que el silencio es guarda fiel del espíritu adquirido, y que, según doctrina de Santiago, es vana la religiosidad de quien no refrena su lengua; mandamos, que siempre, en cuanto lo sufre nuestra fragilidad, se guarde el silencio evangélico, porque, como dice la verdad infalible Jesucristo, “de toda palabra ociosa hemos de dar cuenta en el día del juicio”. Pues no es leve falta que nuestra boca hable de cosas de

este mundo, sin causa razonable, siendo tan grandes los beneficios que Dios ha hecho a los que nos hemos consagrado a su divino servicio.

67. — En cuanto al silencio regular, sea perpetuo en la iglesia, coro, sacristía, y dormitorios, donde se prohíbe hablar sin necesidad, y, siendo necesario, se hable con brevedad y en voz baja. Mas en el refectorio, guárdese silencio desde la primera señal de la mesa hasta que se hayan dado gracias. Generalmente también en todos los lugares, después de comer, a hora competente, es decir, terminada la recreación, hágase la señal de silencio, y guárdese hasta Vísperas; igualmente desde la noche hasta la mañana después de la Misa conventual, guarden todos el mismo silencio: si alguno, pues, lo quebrantase, diga en el refectorio cinco Padrenuestros y Avemarias con los brazos en cruz. Amonéstase a los frailes, que se acostumbren a hablar siempre y en todo lugar religiosamente y en voz baja, porque lo contrario es vicio que desdice mucho de las personas religiosas.

68. — Para que nuestro cuerpo no se revele contra el espíritu, sino que en todo

le esté sujeto, y en memoria de la acerbísima pasión y especialmente de la cruelísima flagelación de nuestro dulcísimo Salvador; se ordena, que las disciplinas acostumbradas, que han de hacerse los lunes, miércoles y viernes a determinada hora, no se omitan en manera alguna, aunque sean días de grande solemnidad: pero en la Semana Santa hágase todos los días. Y al hacerla piensen los frailes con devoto afecto en su dulce Jesús, Hijo de Dios, atado a la columna, y esfuércense por sentir en si alguna partecita de sus dolores; y entretanto díganse los salmos *Miserere* y *De Profundis*, la antífona *Christus factus est pro nobis obediens* con la oración *Respice*, la *Salve Regina* con un versículo, y cinco devotas oraciones, terminando con el Padrenuestro y Avemaria.

69. — Siendo la abstinencia, austeridad y rigidez de vida sumamente alabadas en los Santos, y habiendo nosotros, a ejemplo de Jesucristo nuestro Señor y de san Francisco, abrazado una vida estrecha y penitente; exhortamos a los frailes, que observen las santas cuaresmas que solía ayunar nuestro seráfico Padre, especialmente la llamada *Bendita*. Se ordena, además, que se abstengan, durante

todo el año, de comer carne los miércoles y sábados, o en uno de estos días cuando menos. Y en las vigiliás de nuestro seráfico Padre san Francisco y de la Inmaculada Concepción de la beatísima Virgen María, guarden también, según es costumbre, ayuno y abstinencia. Si alguno acostumbrase quebrantar el ayuno eclesiástico, o el regular, o la abstinencia, sea privado de voz activa y pasiva por un bienio; y si la calidad de la transgresión lo exigiere, puede ser castigado aún más gravemente.

70. — En el tiempo y días que obliga el ayuno a los frailes, aún por precepto de la Regla, pueden atenerse, en cuanto a la calidad y cantidad de los alimentos, a las leyes de la Iglesia, o a los especiales indultos concedidos por la Santa Sede para las regiones donde moran, o a las legítimas costumbres de los mismos países. Para fomentar el espíritu de mortificación, en la mesa sírvase tan sólo la comida suficiente y adecuada a nuestro pobre estado; y piensen los frailes que la necesidad se remedia con poco, pero nada es suficiente para dejar satisfecha a la sensualidad. Y en señal de pobreza no se usen manteles en nuestras mesas, sino una sola servilleta para cada fraile.

71.— Además, para que, según la doctrina de nuestro Santísimo Salvador, nuestros corazones no se entorpezcan con la demasia de la comida y de la bebida, sino que nuestra mente se conserve pura y nuestros sentidos mortificados: se ordena, que en la mesa no se ponga vino fuerte que no esté algún tanto aguado, y aun esto debe parecernos sensualidad o regalo, puesto que, según san Jerónimo escribe, en su tiempo hasta los monjes enfermos bebían agua solamente: y nuestro Padre san Francisco, en frase del seráfico Doctor san Buenaventura, apenas bebía el agua suficiente para apagar su sed. Esto parecerá suave a los frailes, si consideran que a Jesucristo se le negó el agua en la cruz, y le dieron en su lugar hiél y vinagre. En la mesa no se dé nada especial sino a los enfermos, caminantes, ancianos y débiles. Si alguno quisiese abstenerse de vino, carne, huevos, u otros manjares, o ayunar más de lo ordinario, si el Superior ve que lleva en ello pura y santa interción, y que puede hacerlo sin daño de su salud, no se lo prohíba, antes bien le exhorte a proseguirlo, con tal que coma a la mesa con los demás,

72. — Durante la comida, después de la lectura de la sagrada Escritura o de la Regla seráfica, léase algún otro libro devoto, para que se alimente así no sólo el cuerpo, sino también, y más principalmente, el espíritu y se excite más a imitar a Cristo crucificado. Ningún Superior local puede a su arbitrio dispensar de la lectura y del silencio, sino rara vez y por causa razonable; mas si alguno hiciese lo contrario, sea corregido y castigado por el Superior provincial.

73. — Guárdense los Superiores de admitir en el refectorio a ninguna persona seglar a comer con la comunidad, excepto cuando en algún caso extraordinario no se pueda evitar sin molestia o mucha admiración; entonces se le trate moderadamente, conforme a nuestro estado, se lea como de ordinario, y se observen las debidas ceremonias.

74. — Ningún fraile se atreva a comer, así dentro como fuera de nuestros conventos, sin la licencia y bendición del Superior.

75. — Como aquellos que toman parte en las fiestas del mundo fácilmente se manchan; ordenamos, que los frailes no

vayan a ellas sino para predicar la palabra de Dios o ejercer algún otro ministerio espiritual, recordando que, según el apóstol san Pablo, "servimos de espectáculo al mundo, a los ángeles y a los hombres"; procuren, pues, dar tan buen ejemplo con su modo de portarse, que por ellos sea Dios glorificado.

76. — Los Superiores usen de prudente rigor en dar obediencia a sus súbditos para emprender o hacer viajes, los cuales no se pueden fácilmente realizar sin gastos de dinero, detrimento de la vida espiritual, admiración de los seglares y perturbación de la disciplina regular; y de esta prudente severidad usen también cuando se trate de peregrinaciones devotas. Para que en este punto, pues, se proceda ordenadamente, mandamos que ningún fraile emprenda viaje alguno sin necesidad o causa suficiente, y la obediencia del Superior, ni extienda su viaje más allá del lugar y tiempo concedidos: estas obediencias deben estar autorizadas con el sello del Superior respectivo, por lo cual cada convento debe tener su sello, según la antigua costumbre.

77. — Se declara que el Superior local

solamente puede dar obediencia a sus súbditos para llegar al convento limítrofe de la misma provincia; el Superior provincial puede darla a sus frailes, no sólo para todo el territorio de su provincia, sino también para el convento más cercano de la provincia limítrofe, con tal que no diste más de cien kilómetros; y el Ministro general puede concederla a todos y para todas partes. Se ordena, además, que ordinariamente ninguno pida la sobredicha obediencia al Provincial, sino por medio del Superior local; ni al Ministro general, sino por medio del respectivo Superior provincial; y a quien hiciese lo contrario, no se le atienda, y amonéstesele según la gravedad de la culpa. Todas las obediencias, excepto un caso extraordinario, deben enviarse directamente a los respectivos Superiores, nunca a los súbditos; y, si no se han puesto en práctica durante los dos meses siguientes a su fecha, o al tiempo en las mismas señalado, ténganse por nulas. Y aquellos frailes que alterasen o falsificaran las letras obedienciales, o que usurparen la firma o el sello de los Superiores, sean detenidos en el convento durante un

tiempo proporcionado a la gravedad de la culpa.

78. — Los frailes no salgan solos del convento sin causa razonable, sobre todo cuando salen solamente por motivos de la modesta expansión que suele concederse a los religiosos, sino que a ejemplo de los discípulos de nuestro santísimo Salvador vayan con un compañero; y en el camino no se aparten el uno del otro, ni tengan contiendas entre sí; antes bien, con caridad y humildad, a ejemplo de Cristo bendito, cada uno procure servir y obedecer al compañero, considerando que son hermanos en Jesucristo: si fuere necesario, háganse mutuamente la corrección fraterna, y no habiendo enmienda, cada uno denuncie al Superior las faltas del otro.

79. — Todos los frailes, cuando salen del convento, por cualquier motivo que sea, además de la licencia, pidan la bendición al Superior arrodillados, lo cual harán también cuando vuelvan; y procuren evitar las salidas inútiles y superfluas. Principalmente los limosneros, que por razón de su oficio han de tratar más con los seglares, no tengan con ellos largas conversaciones ni visitas inútiles, ni se

les permita salir del convento si no lo exigen la necesidad o su oficio; y entonces pórtense de tal modo en sus obras y palabras, que den a todos buen ejemplo, y ganen para sí y para la Orden la veneración y afecto de los seglares.

80. — Y porque nuestro seráfico Padre san Francisco dice en su Testamento, haberle revelado el Señor que a imitación de Jesucristo, debíamos saludar diciendo: "El Señor es dé paz"; se ordena, que los frailes usen de esta salutación evangélica, o de otra que sea religiosa y devota.

81. — Como los verdaderos frailes Menores deben entregarse con viva fe a la providencia de su misericordioso Padre celestial; se ordena que, según el consejo de Cristo, cuando van de viaje no lleven provisión de comida, para el camino, excepto en caso de necesidad, y mucho menos si han de pasar entre gente conocida, familiar y devota, o de convento a convento que disten poco, dejando el cuidado de sí mismos a Dios, que no sólo sustenta a los animales, sino también a los que continuamente le ofenden.

82. — Se ordena, además, que en las villas o ciudades cercanas a cualquier con-

vento nuestro; los frailes no se queden a dormir o comer fuera del mismo sin grave necesidad; y donde hay convento de nuestra Orden, ninguno se atreva a entrar en la población para gestionar cualquier asunto sin presentarse antes al Superior del convento, ni presuma salir a comer o pernoctar en casa de seglares, aunque sean parientes suyos, sin licencia del mismo Superior, la cual difícilmente se conceda; obsérvese lo mismo cuando alguno parte del convento: y quienes hicieren lo contrario sean amonestados y castigados según la gravedad de la culpa. Cuando lleguen los frailes a nuestros conventos, vayan ante todo a la iglesia, como hijos del eterno Padre, y hecha en ella alguna reverencia y oración, preséntense luego al Superior mostrándole la obediencia.

83. — Porque algunos de los antiguos Patriarcas por su hospitalidad merecieron recibir en su casa a los Angeles, se ordena, que en cada convento haya designado un hermano que tenga diligente cuidado de recibir a los huéspedes, con la mayor caridad; y, a ejemplo del humilde Hijo de Dios, si fuere oportuno, les lavará los

pie, rezando entretanto algún salmo o himno devoto; reputándose sin embargo por siervo inútil, aunque haga cuanto le sea posible.

84. — En nuestros conventos no haya bestias para cabalgar: antes bien recomendamos grandemente a los frailes, que se acuerden la prohibición de nuestra Regla de ir a caballo, y a ejemplo de Jesucristo y de su imitador san Francisco, hagan a pie sus viajes. Si alguno sin manifiesta necesidad anduviere a caballo, sea castigado por el Superior provincial, según la gravedad del exceso. Con todo, no se prohíbe viajar en ferrocarril, ni en coche, cuando hay causa razonable y licencia de los Superiores, salvo siempre el espíritu de humildad en cuanto a la clase en que se viaje. El juzgar de la suficiente causa, pertenece a los Superiores, a cuyo juicio deben los frailes con segura conciencia sujetarse.

#### CAPÍTULO IV

85. — Sabiendo nuestro seráfico Padre san Francisco que, según la apostólica doctrina, la codicia es raíz de todo mal, y queriendo extirparla totalmente

del corazón de sus hijos, mandó en la Regla que de ningún modo recibieran los frailes dineros o pecunia por sí, o por interpuesta persona; y para grabarlo mejor en nuestros corazones, como cosa que tenía muy estampada en el suyo, hasta tres veces lo repitió en la susodicha Regla. Queriendo, pues, nosotros satisfacer cumplida y perfectamente el piadoso deseo e intención de nuestro Padre, inspirado del Espíritu Santo, ordenamos que los frailes de ningún modo tengan procurador u otra persona, de cualquier modo que se llame, que reciba o tenga dinero o pecunia para los mismos frailes o en su nombre, contra las declaraciones de los Sumos Pontífices Nicolás III y Clemente V. Nuestro procurador sea Jesucristo nuestro Señor, su dulcísima Madre sea nuestra tesorera y abogada, los Angeles y Santos nuestros amigos espirituales.

86. — Y porque la altísima pobreza fué esposa amadísima de Cristo, Hijo de Dios y de su humilde siervo san Francisco nuestro Padre, deben pensar los frailes que no se puede quebrantar sin que sumamente se desagrade a Dios, pues quien la quebranta le ofende a El en las niñas de sus ojos. Así solía decir el se-

ráfico Padre, que sus verdaderos hijos no debían estimar la pecunia o el dinero más que el polvo, antes bien, debían aborrecerlo y huir de él como de serpiente venenosa. ¡Oh! ¡cuántas veces el piadoso Padre, abrasado en el divino celo, al ver en espíritu que muchísimos, abandonando esta evangélica margarita, se habían de relajar recibiendo y procurando legados, herencias y limosnas superfluas, lloró sobre ellos, diciendo que estaba cerca de su perdición aquel fraile que hacía del dinero más estimación que del fango! Y la experiencia enseña que, cuando el fraile Menor desecha de sí la santa pobreza, pronto cae en otro vicio enorme y abominable; por esto, con todo empeño procuren los frailes, a imitación de Cristo y de su Madre dulcísima, ser pobres de las cosas terrenas, para ser ricos de la divina gracia, de las santas virtudes y de los tesoros celestiales; guárdense sobre todo de inducir directa ni indirectamente a los enfermos que visitaren, a que nos dejen bienes temporales; antes bien, queriendo ellos de suyo hacerlo, resistan cuanto justamente puedan, pensando que no es posible poseer a la vez riquezas y pobreza. Ni acepten legados que sean con-

tra las declaraciones de la Regla, hechas por los Sumos Pontífices Nicolás III y Clemente V: quien hiciera lo contrario, si es Superior local, sea privado del oficio; mas, si fuere provincial, sea gravemente castigado por el Ministro general.

87. — Para entender mejor y tener siempre presente lo que el seráfico Padre nos prohíbe en el Capítulo IV de la Regla, recordamos a los frailes, que excepto el caso de legítima dispensa, ninguno puede tener uso o manejo civil del dinero o pecunia; de tal manera, que si alguno por su propia autoridad la procurase, recibiese o emplease en provecho propio o ajeno, o la retuviese consigo o en poder de otras personas, quebrantaría gravemente el precepto de la Regla y se haría reo de propiedad. Mas si aconteciere que los Superiores, por las circunstancias de los tiempos, se vieren precisados alguna vez a usar de los especiales indultos concedidos por la Santa Sede en esta materia, observen cuidadosamente, además de las cláusulas que acompañan a dichos indultos, las prescripciones del derecho canónico acerca de la administración o enajenación de bienes, o sobre el contraer deudas y obligaciones. Los mismos Superiores re-

ciban con las debidas cautelas los estipendios de las Misas, según las necesidades de los frailes, observando exactamente las normas señaladas en esta materia por la Iglesia.

88. — En cuanto al recurso a los amigos espirituales, para conservar más seguro el precioso tesoro de la pobreza, se ordena, que los frailes de ningún modo recurran a ellos, sino para cosas necesarias que de otro modo no se pueden haber: ni se haga sin licencia del Superior, excepto el caso de necesidad, cuando la cosa no admita dilación, de tal manera que en todo recurso sea siempre verdadera la necesidad y alcanzada la licencia.

89. — Y porque fuimos llamados a esta vida para que mortificando nuestro hombre exterior vivifiquemos el espíritu, exhortamos a los frailes, a que se acostumbren a padecer penuria de las cosas temporales, a ejemplo de Jesucristo que, siendo Señor de todo, quiso ser pobre y padecer por nosotros. Guárdense, pues, los frailes del demonio meridiano, que muchas veces se transforma en ángel de luz: lo cual ciertamente acontece cuando el mundo, por la devoción que tiene al

hábito, nos halaga, dándonos comodidades terrenas, que muchísimas veces fueron causa de muy grandes males en la religión. Ni queramos ser como aquellos falsos pobres, de quienes dice san Bernardo, que quieren ser pobres pero a condición de que no les falte cosa alguna; antes bien piensen que la pobreza evangélica y su perfección consiste principalmente, en no tener apego a cosa alguna terrena, en usar con mucha moderación de las cosas de este mundo, casi por fuerza, compelidos de la necesidad y a gloria de Dios bendito, a quien se debe atribuir todo lo recibido.

## CAPÍTULO V

90. — Considerando que nuestro último fin es sólo Dios, al cual debe caminar y aspirar cada uno de nosotros procurando transformarse en El; exhortamos a todos los frailes, a que dirijan todos sus pensamientos a este fin, y encaminen a El todas sus intenciones y deseos con el mayor impetu posible de amor, para que con todo corazón, mente, alma, fortaleza y virtud, con actual, continuo, intenso y

puro afecto logremos unirnos con nuestro óptimo Padre celestial.

91. — Y como sin medios no se consigue el fin, esfuércese por tanto cada uno en dar de mano a todas las demás cosas que, como inútiles y perniciosas, nos detienen y separan del camino de la salvación; y escojan solamente las útiles y necesarias para llegar a Dios, como son: la altísima pobreza, la castidad sin mancha, la humilde y pronta obediencia y todas las otras virtudes evangélicas, que nos enseñó el Hijo de Dios con obras y palabras en Sí mismo y en sus Santos.

92. — Mas por ser muy dificultoso que el hombre esté siempre elevado en Dios, para evitar la ociosidad raíz de todo mal, dar buen ejemplo al prójimo, ser menos gravosos al mundo, e imitar en esto al vaso de elección san Pablo Apóstol, quien a la predicación unia el trabajo manual, y a otros muchos Santos; a fin de guardar además el consejo de trabajar que nos da nuestro seráfico Padre en la Regla, como también para conformarnos en esto con su voluntad claramente expresada en su Testamento; ordenamos, que los frailes cuando no estén actualmente ocupados en

ejercicios espirituales se dediquen a algún trabajo honesto, conforme a su condición: los sacerdotes en el sagrado ministerio, los coristas en sus estudios, y los legos en sus ocupaciones y trabajos materiales, cuidado de los enfermos o postulación de las limosnas, bajo la dependencia del Superior.

93. — Los frailes, mientras se ocupan en trabajos manuales, no dejen entretanto de ejercitar la mente en alguna espiritual meditación, en cuanto lo sufra la humana fragilidad. Por esto, les exhortamos a que durante el trabajo se hable siempre de Dios con voz humilde y baja, o se lea algún libro piadoso, que oirán todos atentamente con gran modestia y caridad, o se guarde silencio.

94. — Guárdense también los frailes de considerar el trabajo como su fin, o de poner en él afecto alguno, ni entregarse tanto a él que extingan o aminoren el espíritu, al cual deben servir todas las cosas; antes bien, con el corazón puesto continuamente en Dios, vayan a Él por el camino más breve y sublime, no sea que el trabajo, impuesto por Dios al hombre, y ejercitado por los Santos, y re-

comendado para conservar la devoción del espíritu, nos sea causa de distracción o irreligiosidad

95. — Los frailes no trabajen para seculares, a no ser por mandato del Superior. Tampoco se atreva ninguno a mezclarse en negocios seculares, ni a entrometerse en cosas extrañas a la Orden o menos conformes al estado religioso, ni a ejercitar la farmacia o medicina fuera de la Orden: y quien hiciese lo contrario sea gravemente castigado por el Superior provincial.

96. — Sentencia es del devoto san Bernardo, que no hay cosa más preciosa que el tiempo y que ninguna es tenida en menos; y aviso también del mismo, que de todo el tiempo que se nos concede nos han de pedir estrecha cuenta, de cómo lo hemos empleado. Por esto, exhortamos a todos nuestros frailes, que no estén jamás ociosos, ni gasten el tiempo en cosas de poco o ningún provecho, y mucho menos en vanas e inútiles conversaciones: inviertan, pues, ese tiempo tan precioso en loables, honestos y provechosos ejercicios espirituales o corporales, a honra y gloria de la divina Majestad, edificación

y buen ejemplo de nuestros prójimos, tanto religiosos como seculares.

## CAPÍTULO VI

97. — Considerando nuestro seráfico Padre san Francisco la altísima pobreza de Cristo, rey del cielo y de la tierra, el cual, en su nacimiento, no tuvo para habitación ni siquiera un rincón en pobre posada; durante su vida, habitó como peregrino en casas ajenas, y, en su muerte, no tuvo donde reclinar su cabeza; advirtiéndole además cuán pobre fué en todo, para imitarle mandó en la Regla a sus frailes, que no tuviesen cosa alguna en propiedad, para que, como peregrinos en la tierra y ciudadanos del cielo, corriesen con ferviente espíritu por el camino de Dios. Queriendo, pues, de veras imitar el preclaro ejemplo que nos dió Cristo, y guardar perfectamente el seráfico precepto de la celestial pobreza, declaramos, que, de hecho, salvos los derechos de la Santa Sede, no tenemos, ni en particular ni en común, jurisdicción temporal, dominio, propiedad, jurídica posesión, usufructo, uso jurídico de cosa alguna, ni

aun de aquellas que por necesidad usamos, ni de los conventos en que vivimos. Eso no obstante, nos es lícito el simple uso de hecho de todas las cosas necesarias para la vida y para el desempeño de las obligaciones de nuestro estado, uso que debe ser estricho o moderado, según los preceptos de la Regla.

98. — Esto supuesto, ordenamos que, cuando quieran los frailes hacer una fundación, obtenido el consentimiento del Capítulo o, fuera de Capítulo, del Definitorio provincial, vayan primeramente al Ordinario del lugar, según la doctrina de nuestro humilde Padre san Francisco, y pidanle licencia para fundar un convento en su diócesis; conseguida ésta, y obtenido el beneplácito del Ministro general y su Definitorio y el rescripto de la Sede Apostólica, convengan con los bienhechores y autoridades acerca del lugar o sitio que se ha de tomar.

99. — Asimismo para evitar todo desorden, se decreta, que ningún convento se deje sin causa gravísima, consentimiento del Capítulo, o fuera de Capítulo, del Definitorio provincial, habiendo obtenido antes la licencia del Ministro general y

su Definitorio y el beneplácito de la Sede Apostólica.

100. — Y para que podamos ayudar a los seglares en las cosas del espíritu y ellos servirnos en las temporales, determinamos que nuestros conventos no se edifiquen muy lejos de las ciudades o villas, ni tampoco demasiado cerca, sin graves y justas causas, a fin de que por la excesiva frecuencia de las gentes no padezcamos detrimento.

101. — Y porque, a imitación de los antiguos Patriarcas, debemos vivir como peregrinos en humildes conventos y pobres casas; exhortamos a que se acuerden los frailes de las palabras del seráfico Padre, quien prohíbe en su Testamento, que en modo alguno reciban las iglesias o casas que para ellos se construyan, si no son conformes a la altísima pobreza; por lo cual mucho menos es lícito a los mismos frailes edificarlas suntuosamente, o consentir que de esa manera se edifiquen para ellos. Ni deben los frailes Menores, por complacer a los señores del mundo, ofender a Dios, quebrantar la Regla, escandalizar al prójimo, y violar al mismo tiempo la evangélica y prometida pobreza. Muy

grande diferencia debe existir entre los grandes palacios de los ricos y las pequeñas casas de los pobres, mendicantes, peregrinos y penitentes.

102. — Nuestras iglesias sean sencillas, pero devotas, decentes y limpiísimas; y no queramos tenerlas grandes para predicar en ellas más cómodamente, pues, como decía el seráfico Padre, mejor ejemplo se da predicando en iglesias ajenas que en las nuestras, máxime si por esto se hubiese de ofender a la santa pobreza. En ellas haya una sola campana, y ésta pequeña, de unos setenta kilogramos próximamente.

103. — En todos nuestros conventos la sacristía sea pequeña, pero cómoda y suficientemente provista de ornamentos y utensilios sagrados, según las necesidades de los conventos; y en ella todo, especialmente los ornamentos sacerdotales, esté muy aseado, y los corporales y purificadores sean limpiísimos y blanquísimos.

104. — En los adornos del altar, en los ornamentos y demás objetos pertenecientes al culto divino no se emplee oro ni plata, excepto en los tabernáculos en que se guarda el santísimo Sacramento,

en los cálices, copones, custodias y vasos para los santos óleos. Los candeleros de los altares sean de madera torneada; y los misales y breviarios, y también los demás libros nuestros estén modestamente encuadernados y sin registros curiosos.

105. — Guárdense por tanto los frailes, de que en las cosas que miran al culto divino aparezca preciosidad, curiosidad o superfluidad alguna, sabiendo, como dice el Sumo Pontífice Clemente V, que Dios quiere un corazón puro y santas obras, y en esto se complace más que en las cosas ricas y bien adornadas. Por lo cual debemos procurar que en todo cuanto por necesidad usamos resplandezca la altísima pobreza, que nos inflame en el amor de los bienes celestiales que constituyen nuestro tesoro, delicias y gloria. Por esto, los Superiores provinciales, en el tiempo de la santa visita, si hallan cosas preciosas, superfluas o curiosas, castiguen a los que las hubiesen recibido, como a desobedientes y que desechan la sencillez de la Orden; y al mismo tiempo dispongan que, guardadas las debidas cautelas y leyes de la Santa Sede, desaparezcan de nuestras iglesias y conventos.

106. — Nuestros conventos sean sencillos, pero sólidos y acomodados a las necesidades de los frailes. Por tanto, las celdas tengan treinta metros cúbicos próximamente; las puertas, diecinueve decímetros de alto y ocho del ancho, poco más o menos; las ventanas nueve decímetros de alto y seis de anchura; los pasillos de los dormitorios tengan de ancho dieciocho decímetros; lo alto del refectorio guarde proporción con la longitud del mismo, y ordinariamente no pase de treinta y ocho decímetros; pero donde el aire fuere malsano, bien podrá elevarse algo más. Las otras oficinas sean igualmente pequeñas, humildes, pobres y modestas, a fin de que todas nuestras cosas prediquen pobreza, humildad y desprecio del mundo. Pero donde la ley civil o circunstancias especiales de la región no permitan construir según nuestra humilde norma, obsérvese ésta por lo menos en el interior; y, si tampoco esto se puede, cuiden los Superiores de que no desdiga mucho de nuestra sencillez y pobreza; y en este caso obténgase primero la aprobación del Ministro y Definitorio general.

107. — Y para que no se cometan yerros en elegir los sitios, en edificar los

conventos, o en construir las celdas con más amplitud de la sobredicha; ordenamos, que el Ministro provincial y sus Definidores elijan en tiempo del Capítulo dos frailes de los más dignos, más aptos y celosos de la provincia, los cuales, en unión del dicho Ministro y Definidores, tendrán a su cargo elegir el sitio para el convento y trazar los planos, que serán firmados por los mismos, según los cuales deberá edificarse; y procuren disponer la construcción de tal manera, que después no se haya de deshacer cosa alguna; cuando entre ellos hubiere discrepancia, tanto en la elección del sitio como en la formación de los planos, queremos que la cuestión se dirima a votos secretos, y prevalezca la mayoría.

108. — Los frailes a quienes se dé el cargo de las obras tengan solícito cuidado de que éstas se hagan en todo conforme al plano prescrito, gravando sus conciencias sobre todo exceso notable e innecesario; tomen por modelo las pequeñas casas de los pobres, no los palacios de los ricos. Y todos los frailes mandados a las obras, trabajen en ellas con toda humildad, paz y caridad. Se ordena también

expresamente a todos los frailes, que de ningún modo se entrometan en el manejo de los fondos que se han de invertir en las obras, sino que dejen este cuidado a los encargados de ellas; mas, si advirtieren algún desorden o gasto superfluo, avisesen con toda humildad y caridad.

109. — En todos nuestros conventos haya una parte reservada con oratorio, o al menos alguna pieza sana y a propósito, que esté provista de todo lo necesario para los enfermos. Además de esto exhortamos a todos los Superiores provinciales, a que dediquen a enfermería común de la provincia uno o dos conventos de los más adecuados para ello.

110. — También se manda que en nuestros conventos haya hospedería con su calentador para albergar en ella, si fuere necesario, algún peregrino o forastero, como lo pide la caridad y lo permite nuestra pobreza, máxime si se trata de personas religiosas dedicadas al culto de Dios.

111. — Acabados los conventos, el Superior local no se atreva a edificar, ni destruir nada, sin permiso del Superior provincial, quien cuidará atentamente de no

dar semejante licencia si no le consta la verdadera necesidad; y si se trata de cosa notable, obtenga antes el consentimiento de los Definidores y Fabriqueros. Mas los conventos ya edificados en modo alguno se agranden, sin gravísima causa y licencia por escrito del Definitorio general.

112. — Además de esto se ordena, que si en nuestros conventos hubiera vides, árboles frutales o simplemente de adorno o recreo, no se corten ni arranquen sin consejo de los Discretos y licencia del Superior provincial, quien deberá castigar con una saludable penitencia a los contraventores.

113. — Para que se guarde la pureza de la Regla con el debido orden en las cosas divinas juntamente con la altísima pobreza, mandamos, que en nuestros conventos ya edificados haya ordinariamente doce religiosos por lo menos, los cuales, reunidos en nombre del dulcísimo Jesús formen un solo corazón y una sola alma, procurando subir continuamente a mayor perfección; y para que sean verdaderos discípulos de Cristo, ámense de todo corazón, sobrelleven sus defectos recípro-

camente y ejercítense de continuo en el amor divino y en la caridad fraterna; procuren darse buen ejemplo mutuamente y también a los demás, haciéndose violencia para sujetar sus viciosas inclinaciones; porque, como enseña nuestro Salvador, "El reino de los cielos padece violencia, y los que se la hacen a sí propios son los que lo alcanzan".

114. — Y como quiera que la total renuncia de todo lo terreno sea un medio aptísimo para enfrenar las concupiscencias, alcanzar la perfección, fomentar en nosotros el vivo amor de Dios y mantener la caridad fraterna, de tal suerte que, disfrutando en la tierra de la paz de los bienaventurados, merezcamos más fácilmente el reino de los cielos; se ordena, que, según lo establecido por la Iglesia, en todos nuestros conventos y por todos nuestros frailes, tanto superiores como súbditos, se observe santa y constantemente la perfecta vida común; la cual consiste en que todos los bienes, emolumentos, regalos y cuanto reciban los religiosos, por cualquier título que sea, se entregue al Superior y se destine a las necesidades de la comunidad, de modo que cada uno

reciba del convento en común la misma comida, igual vestido y todo lo demás que sea necesario. Los Superiores, pues, no nieguen a los súbditos nada que sea necesario, y los súbditos no exijan cosa alguna superflua; por lo cual, se recomienda encarecidamente a los Superiores la caridad y solicitud, como también a los súbditos la religiosa moderación. Adviertan los Superiores provinciales, que si en sus provincias no está en vigor la perfecta vida común, serán privados, sólo por eso, del derecho de admitir novicios válidamente al noviciado y profesión.

115. — A ningún fraile es lícito dar cosa alguna a seculares sin licencia del Superior local, el cual tampoco puede hacerlo por sí mismo, ni dar licencia a los otros, sino en cosas mínimas y de poco valor; mas para dar cosas de alguna importancia siempre se requiere el permiso del Superior provincial; y éste a su vez debe contenerse dentro de los límites establecidos por el derecho.

116. — Además, porque la pobreza voluntaria nada posee, y en todas las cosas es rica y feliz, nada teme, nada desea, y nada puede perder, por haber puesto

su tesoro en lugar segurísimo; por tanto, para quitar de hecho y de verdad toda ocasión de propiedad, se ordena, que ningún fraile tenga llave de celda, caja o de cualquier cosa, excepto los Superiores y los oficiales que guardan las cosas de la comunidad, v aquellos que por causa especial tengan licencia del Superior.

117. — Si se descubriera que algún fraile es propietario, sea privado de voz activa y pasiva y de todos los oficios de la Orden por un año, y aun por más tiempo, si el caso lo requiere; y si no conviniera aplicarle esta pena, castígue-sele con alguna otra pena grave por el Superior provincial; y si alguno muriese como propietario notorio e impenitente, sea privado de sepultura eclesiástica. De la misma suerte sea castigado, según la gravedad de la culpa, el que no quiera sujetarse a la perfecta vida común, pretendiendo tener derecho a las limosnas de Misas, sermones, o de cualquiera otra labor que haga, tanto espiritual como material, o a las cosas que personalmente le regalan, y el que depositare fuera del convento libros o cualquier otra cosa sin licencia del Superior provincial o local.

118. — Porque, según la doctrina evangélica, todos los cristianos, y mucho más los frailes Menores, que han escogido seguir más de cerca a Cristo, espejo sin mancha, por el camino de la altísima pobreza, deben pensar que su Padre celestial puede y quiere sustentarlos; por tanto, no como los gentiles, que niegan la divina providencia, han de procurar con ansiosa y nimia solitud las cosas de este mundo, que el gran Dios concede con largueza hasta a los animales; sino como verdaderos hijos del eterno Padre, dejando aparte toda solitud temporal, échense en brazos de la divina liberalidad, confiando siempre en su bondad infinita. Por esto se ordena, que en nuestros conventos no se haga provisión alguna, aunque sea necesaria para el sustento humano, a no ser para pocos días, de aquellas cosas que se pueden pedir diariamente. Pero bien se podrá, según las exigencias de los tiempos y lugares, allegar en mayor abundancia aquellas que sólo se hallan raramente o una vez al año, y aquellas que no pueden procurarse sin recurrir a pecunia.

119. — Y para evitar toda confusión, de la cual pudieran surgir disensiones y

contendidas con detrimento de la caridad fraterna, ordenamos, que la demarcación de territorios, tanto de las provincias como de los conventos, en orden a la limosna, se haga por los respectivos Definitorios, general y provincial. Y a los Superiores no es lícito encomendar el oficio de limosnero sino a profesos de madura edad y juicio, y nunca a los que todavía están dedicados a los estudios.

120. — Cuando los bienhechores den limosnas superfluas, rehúsenlas los frailes con humilde gratitud, o si las reciben, se repartan con licencia del Superior provincial entre otros conventos, o se den a los pobres: teniendo presente que somos huéspedes del mundo, donde comemos los pecados de los pueblos, y que de todo hemos de dar estrechísima cuenta. Por lo cual, cuando abunden las limosnas por la liberalidad de los ricos, o la devoción del pueblo, guárdense los frailes de olvidar a su madre la santísima pobreza, como hijos bastardos del seráfico Padre san Francisco. Acuérdense de aquellas hermosas palabras que con ardentísimo afecto de amor solía decir el seráfico Padre: “Yo nunca fui ladrón de limosnas, reci-

biende o usando de ellas más de lo necesario; siempre acepté menos de lo que necesitaba, para que los otros pobres no fueran defraudados de su parte, pues hacer lo contrario sería un hurto”.

121. — Para que se atienda a la necesidad de los enfermos, como lo dicta la religión, lo manda la Regla, lo pide la caridad fraterna, y por imitar a nuestro seráfico Padre, que no se avergonzaba de pedir públicamente carne para ellos; se ordena, que, en cuanto enferme algún fraile, el Superior le señale otro fraile apto y lleno de caridad, que le asista en todas sus necesidades; y si éste se descuidare en servir al enfermo, sea reprendido, y si no se enmedase, se le castigue. Del mismo modo sea corregido y castigado gravemente por el Superior provincial aquel Superior local que no tenga diligente cuidado de sus enfermos. Si fuera conveniente que un enfermo mude de clima o de aires, provéase cuanto más pronto mejor.

122. — Y a los enfermos recomendamos en gran manera que tengan presente nuestro estado, para que no quebranten la santa pobreza con daño de sus almas, y dejen el cuidado de sí mismos en ma-

nos del médico y de los que les sirven. Cuando el Superior local vea un enfermo en peligro de muerte, no deje de avisarle, para que cerciorado de lo grave de su enfermedad, se prepare debidamente a recibir los santos sacramentos. Y todos los frailes piensen lo que querrían se hiciese con ellos en tal caso, y acuérdense de lo que nuestro seráfico Padre dice expresamente en la Regla, que no hay madre tan tierna, compasiva y afectuosa con su único hijo, como debe serlo cada uno de nosotros con su hermano espiritual.

## CAPÍTULO VII

123. — Considerando que nuestro seráfico Padre, inflamado en la ardiente caridad de Jesucristo, nada deseaba tanto como la gloria de Dios y la salvación de las almas, y que nosotros, siguiendo su ejemplo, debemos trabajar infatigablemente en la viña del Señor con la nobilísima intención de promover la santificación de los prójimos juntamente con la nuestra; se ordena, que, cuando lo exija el bien espiritual de los pueblos y lo mande la obediencia, nuestros sacerdotes aproba-

dos por el Superior provincial y por el Ordinario del lugar, puedan confesar a seglares, no sólo en otras iglesias, sino también en las nuestras.

124. — Y los frailes destinados a oír confesiones acuérdense de que en el ejercicio de su ministerio deben desempeñar el doble oficio de juez y de médico, y que Dios los ha constituido ministros de la divina justicia y también de su misericordia, para que miren por la gloria divina y la salvación de las almas. Por tanto, deben sobresalir en todas las virtudes, pero de una manera especial debe brillar en ellos un ardiente amor de Dios y el celo de las almas; una caridad paternal, para que no procedan con rigor, disgusto o impaciencia; fortaleza y magnanimidad, porque como dice san Agustín, buena es la misericordia, pero no debe usarse contra justicia; castidad y modestia angelicales, para que ellos no manchen su alma cuando tratan de limpiar de sus impurezas las de los otros; y por último, una exquisita prudencia, para que con grande honor de su ministerio, con medios aptos y eficaces puedan alejar las almas del mal y llevarlas a Dios.

125. — Los Superiores locales vigilen con cuidado a los confesores súbditos suyos, y si advirtieren en ellos algo que desdiga de la gravedad y santidad propias del sacerdote, amonéstelos paternalmente, y, si no hubiese enmienda, notifíquelo al Superior provincial, para que éste pueda corregirlos y castigarlos debidamente, según la gravedad del exceso. Y los Superiores provinciales, antes de aprobar a sus súbditos para oír confesiones de mujeres, miren muy bien a quien la conceden. Generalmente no designen para este ministerio a los más jóvenes; pero aun aquellos que son de edad madura no deben ser destinados a ejercer habitualmente tal oficio, si su conducta sugiere razonable duda acerca de la rectitud y santidad con que desempeñan el ministerio que se les ha confiado.

126. — Para confesar a nuestros frailes, señale el Superior provincial en cada convento varios confesores, según el número de religiosos que lo requiera, los cuales tengan potestad de absolver aún de los casos reservados en la Orden; y dichos confesores sean doctos, prudentes y llenos de caridad.

127. — Para mejor atender al provecho espiritual de nuestros frailes, declaramos y concedemos perpetuamente, que nuestros sacerdotes aprobados en su provincia para oír confesiones de frailes, cuando van de viaje y están de paso en otros conventos fuera de su provincia, o moraren allí, puedan válida y lícitamente confesar a todos nuestros frailes, y absolverlos de los casos reservados en la Orden.

128. — Los frailes se confesarán por lo menos una vez cada semana, eligiendo con libertad al que mejor les pareciere de los confesores señalados, y una vez elegido, no lo muden fácilmente. Con esto no se prohíbe a los frailes que, para tranquilidad de su conciencia, puedan confesarse con cualquier confesor de fuera de la Orden, aprobado por el Ordinario del lugar, y hasta puedan recibir del mismo la absolución de los pecados y censuras reservados en la Orden.

## CAPÍTULO VIII

129. — Como quiera que nuestro Señor Jesucristo, sapientísimo maestro, puso el fundamento de su Iglesia sobre la fir-

me piedra de autoridad, y declaró que todo reino dividido contra sí mismo se vería desolado: se ordena, en conformidad con lo que terminantemente manda la Regla, que los frailes vivan sujetos a los Guardianes y Superiores inmediatos: éstos con sus súbditos a los Superiores provinciales; y los Superiores provinciales con todos sus frailes al Ministro general, como legítimo sucesor y vicegerente del mismo seráfico Padre san Francisco.

130. — Toda nuestra Orden, en cuanto a su régimen, se divide en provincias y comisariatos. Pero ningún territorio donde moran frailes nuestros sea declarado provincia, si no tiene por lo menos cincuenta sacerdotes que hayan terminado debidamente los estudios. Por tanto, si en alguna región, en cualquier tiempo, el número de frailes fuere menor del señalado en estas nuestras Constituciones, se determina, que el Ministro general con su Definitorio, oído antes el voto de los Superiores y ex Superiores mayores, el de los Superiores locales, y también, si se estimare oportuno, el de otros religiosos, nombre un Comisario provincial y dos Asistentes por lo menos, que gobiernen

el comisariato por un trienio; terminado el cual, y oído de nuevo el sobredicho voto, podrán elegirse otros Superiores, o confirmarse los anteriores por un segundo trienio.

131. — Dentro de las provincias y comisariatos haya conventos, que sean por lo menos casas formadas y estén regidos por un Guardián; mas, donde por una causa cualquiera no pueden establecerse conventos, puede haber residencias gobernadas por un Presidente, ya inmediatamente sujetas al Superior provincial, ya al Guardián más cercano.

132. — Las prelacías de la Orden se conferirán por elección, en la cual procedan los frailes pura, simple, santa y canónicamente. Guárdense, por consiguiente, de procurar votos, ya directa, ya indirectamente, tanto para sí como para otros: los que hicieren lo contrario sean castigados con privación de voz activa y pasiva, de los oficios que actualmente desempeñaren, y con la inhabilidad para obtener cualquier oficio en lo futuro.

133. — Según el consejo de Jesucristo piadosísimo Señor nuestro, procuren los frailes, cuando son invitados a su banquete

te nupcial, estar con Él en el último lugar, y no con Lucifer apetecer el primero, porque, según la verdad evangélica, "los últimos serán los primeros, y los primeros los últimos"; antes bien, puesto que deben preferir siempre estar sujetos y obedecer más que ser Superiores y mandar a otros, huyan, a imitación de Cristo, de las dignidades: sin embargo, los que como Aarón, sean por Dios llamados por medio de la santa obediencia, no sean pertinaces en rechazar el cargo que se les confiare.

134. — Todos los escrutinios de nuestros Capítulos generales, provinciales y locales háganse con esquelas secretas, de tal manera que, como manda el derecho, el nombre de los electores nunca se publique.

135. — Se declara también que en toda elección es necesario y basta, que uno tenga más de la mitad de los votos, descontados los que sean nulos. Los Defini-dores se elegirán de uno en uno, de tal suerte que en cada votación sea elegido uno solo; y, si aconteciere que en el primero o segundo escrutinio ninguno saliese elegido, hágase el tercero, en el cual

se proclamará electo el que obtuviere mayoría relativa de votos. Esta norma, por lo que hace al número de escrutinios, deberá observarse en todas las elecciones de la Orden, generales, provinciales y locales. Mas en la elección del Ministro general, Procurador general y Ministro provincial, después del tercer escrutinio sin resultado, hágase el cuarto, en el cual tengan voz pasiva solamente aquellos dos que en el tercer escrutinio tuvieron mayor número de votos. Y si después del último y decisivo escrutinio, tercero o cuarto, respectivamente, el número de votos fuere igual, téngase por elegido el más antiguo desde la primera profesión; y si ambos hubiesen profesado el mismo día, el que tuviere más edad.

136. — Para el cargo de Superior mayor sean inhábiles los que no son profesos de la religión de diez años por lo menos a contar desde la primera profesión, los que no hayan nacido de legítimo matrimonio, y los que no hubieren cumplido cuarenta años de edad, si se trata del Ministro general, o treinta, si de otros Superiores mayores. Hacemos también saber, que en toda elección se ha de elegir

al que se juzgue mejor y más apto para el cargo a que es elegido, posponiendo cualquier otro respecto. Por tanto, antes de proceder a cualquiera elección canónica, todos y cada uno de los vocales prometan con juramento elegir a los que juzguen, según Dios, que deben ser elegidos.

137. — Y porque los Superiores deben ser guías y modelos de sus súbditos mucho más con las obras que con las palabras; se ordena, que el fraile que no sobresalga entre los demás por su prudencia, piedad, doctrina y celo de la observancia regular, y que no pueda ordinariamente acudir al coro de día y de noche, y al refectorio con los frailes, o tuviese notable necesidad de manjares especiales, de ningún modo sea nombrado Superior.

138. — En cualquiera elección ninguno gozará de voz pasiva, si no es sacerdote, hubiese obtenido del Ministro general el título de predicador y fuese profeso de votos solemnes; pero nunca antes de haber cumplido siete años desde la primera profesión: sin perjuicio de lo que el derecho común y las Constituciones exigen de los que hayan de ser promovidos a los distintos cargos u oficios.

139. — Convocado el Capítulo provincial, en cada convento, que sea por lo menos casa formada, elijase un Padre para Discreto, aunque estuviese ausente con licencia del Superior, el cual debe ir al Capítulo provincial con el Guardián, llevando a su cargo exponer las necesidades del convento y las de cada fraile en particular. En esta elección tendrán voto solamente aquellos frailes que tengan derecho de concurrir a las elecciones y hayan residido de familia en el convento por espacio de dos meses. Y se declara que los frailes que moran en residencias enclavadas en un distrito conventual, bajo de la obediencia del Guardián, se consideran como pertenecientes a la familia de aquel convento, y tienen el derecho de concurrir allí a la elección del Discreto.

140. — Para que nuestros jóvenes, lo mismo los que hayan venido del siglo, que los procedentes de otra religión, atiendan con mayor quietud y simplicidad a conservar y aumentar el espíritu recientemente adquirido; se ordena, que los sacerdotes no tengan voz activa en la elección de Discreto para el Capítulo provincial, hasta que sean solemnemente pro-

fosos, y hayan terminado debidamente los studios; y, si fuesen religiosos solemnemente profesos, o profesos de votos simples perpetuos, que han pasado de otra religión a la nuestra, hasta después de un trienio de su profesión en nuestra Orden. Mas los coristas y los legos sólo cuando hayan profesado solemnemente, y cumplido diez años desde su primera profesión.

141. — El Secretario del Ministro provincial y el hermano socio tengan voto para la elección del Discreto en el convento donde reside el Ministro provincial; y ténganlo también los Secretarios y hermanos socios del Ministro general y Procurador, y los hermanos socios de los Definidores generales en los conventos de sus respectivas provincias, cuando estuvieren en ellos por legítima causa y con obediencia del Ministro general.

142. — Los predicadores, si quisieren y estuvieren cerca, pueden volver a su convento para la elección del Discreto.

143. — Se ordena, además, para evitar toda sospecha, que en los dos meses próximos al Capítulo provincial, no se traslade de convento a ningún fraile sin grave

y manifiesta necesidad. Guárdense los Ministros provinciales y Definidores, en la disposición de familias y traslación de frailes, de hacer nada que pueda engendrar sospecha razonable de algún desig- nio sobre las elecciones venideras.

144. — Los Capítulos provinciales há- ganse de tres en tres años, el segundo o tercer viernes después de Pascua, o en otro tiempo, según las costumbres de las provincias, con licencia del Ministro general; al cual queda reservado el derecho de convocarlos seis meses antes o después del trienio, ya sea con ocasión de la santa visita, ya por cualquier otra causa razo- nable. En dichos Capítulos serán vocales el Ministro provincial, los Definidores, los ex Ministros generales y ex Definidores generales que son miembros de la misma provincia, los Custodios generales, los ex Ministros provinciales, el Secretario del Ministro provincial que haya ejercido su oficio por lo menos durante un trienio, los Guardianes, los Presidentes de resi- dencias que tienen distrito propio, en las que debajo de la inmediata dependencia del Ministro provincial gobiernan una fami- lia religiosa que conste por lo menos de

tres sacerdotes, contando el mismo Presidente, y, por último, los Discretos.

145. — El Ministro general tenga voz activa en todos los Capítulos que presidiere, y los definidores generales en los Capítulos de la respectiva provincia, cuando estuvieren en ella.

146. — En el Capítulo provincial elijanse del gremio del Capítulo, o del cuerpo de la provincia, cuatro Definidores, dos de los cuales, a lo más, pueden ser de los elegidos en el Capítulo anterior; mas el Ministro provincial tenga voz activa solamente para esta elección. Y si algún Definidor, elegido de fuera del gremio del Capítulo, estuviese ausente, no se suspendan en manera alguna los actos capitulares.

147. — Elegidos los Definidores, el Ministro provincial, en señal de humildad y para mostrar el ánimo ajeno de toda especie de ambición, resigne en público Capítulo su oficio y toda autoridad, y en testimonio de perfecta abdicación entregue el sello y diga la culpa de sus faltas; después se procederá a la elección del Ministro provincial, el cual puede ser elegido aun de otra provincia.

148. — El cargo de Ministro provincial durará solamente por un trienio; acabado éste, no pueda ser reelegido inmediatamente para el mismo cargo en aquella provincia, y quede por un año libre del oficio de Superior local. Sin embargo, el Ministro general con su Definitorio, por justas causas, puede concederle la voz pasiva.

149. — Elegido el Ministro provincial los Definidores, en nombre del Capítulo, escriban al Ministro general pidiendo la confirmación; y, en tanto que viene la respuesta, puede ejercer su oficio a manera de Comisario del mismo Ministro general, con tal que se halle en la misma provincia.

150. — Puesto que en los Capítulos provinciales deben nombrarse cuatro Definidores, si uno de éstos fuere elegido Ministro provincial, hágase la elección del quinto Definidor, en la cual puede ser elegido uno de los del Capítulo anterior, aunque entre los cuatro primeros hubiese ya dos de los antiguos, si el Ministro provincial es uno de ellos; pero no, si es de los nuevos Definidores.

151. — Se determina también, que cada provincia tenga dos Custodios generales, los que serán elegidos bien del gremio capitular, bien de toda la provincia; y el Ministro provincial cesante tenga voz pasiva en esta elección. Elijase, por consiguiente, el Custodio general primero, que ha de llevar al Capítulo general las necesidades de la provincia; después elijase el segundo Custodio, el cual no irá al Capítulo general, sino en caso de que hubiese muerto el primero, o no pudiera ir a dicho Capítulo por enfermedad, u otra grave causa que ha de ser aprobada por el Definitorio general.

152. — Cuando por cualquier motivo sucediese la vacante del Ministro provincial, el primer Definidor está obligado a recurrir inmediatamente al Ministro general, y hasta que reciba sus órdenes, gobierne la provincia: y si, mientras dura su oficio de Vicario, provincial, se celebrase el Capítulo general, debe asistir al mismo. Se ordena también que, si algún Ministro provincial, impedido por enfermedad grave, no pudiese acudir al Capítulo general, el primer Definidor haga las veces de su Provincial en dicho

Capítulo después que el Ministro general y su Definitorio hubieren reconocido y aprobado la causa.

153. — Cuando por cualquier motivo quedase vacante el oficio de Definidor provincial, si falta más de un año para el Capítulo de la provincia, el Ministro general con su Definitorio, oído previamente el voto consultivo del Definitorio provincial, elegirá otro, que ocupará el puesto de cuarto Definidor.

154. — El Ministro general con su Definitorio, por causas graves que a él pertenece apreciar, puede, sin la celebración del Capítulo provincial, elegir los Superiores provinciales, habido antes *in scriptis* el voto consultivo de la provincia: mas esto no puede hacerse por dos trienios sucesivos, sino que, pasado el trienio en que los Superiores fueron nombrados por el Ministro general y su Definitorio, debe convocarse el Capítulo de la provincia del modo establecido en estas Constituciones.

155. — A fin de señalar un modo conveniente y expedito para la provisión de los Guardianes, el Ministro provincial y los Definidores, después de haber oído a todos los vocales, confieran primero en-

tre sí y examinen cuales será bien excluir: luego, por separado, cada uno, esto es, el Ministro y los Definidores, preparen secretamente una papeleta en la cual anotarán tantos Padres cuantos Guardianes se hayan de nombrar, eligiendo con libertad a los que juzgare mejores y más aptos, y llamados a la definición los escrutadores del Capítulo, o nombrando otros nuevos, según pareciere más prudente, cada cual les dará la lista que hubiese hecho; y los escrutadores, después que los hubiesen computado secretamente, publicarán los nombres y los votos de los elegidos. Si en el primer escrutinio no saliesen elegidos todos, háganse otros escrutinios hasta que se complete el número necesario de Guardianes: pero si los elegidos son más de los necesarios, el Ministro provincial y Definidores excluirán en secreto y a su arbitrio los que sobren, según lo juzguen más razonable. Después distribuyan entre los conventos a los Guardianes nombrados, del modo que les parezca más conveniente; y, si pareciese oportuno, para evitar todo juicio y sospecha, puede hacerse la distribución de Guardianes para los conventos de ciudades principales por escrutinio secreto.

156. — Hecha la provisión y colocación de los Guardianes, nómbrense los Presidentes de las residencias y los Vicarios de los conventos, y constitúyanse las familias.

157. — Para que a los Superiores locales no falte consejo y ayuda, tanto en las cosas espirituales como en las materiales de alguna importancia, se ordena que, por lo menos en cada casa formada, se designen dos Padres para este oficio; uno será nombrado por el Definitorio provincial, y el otro por todos los religiosos de la familia local, que tienen voto para la elección del Discreto del Capítulo provincial.

158. — Los Guardianes y Presidentes no sean nombrados para más de un trienio, pero pueden reelegirse por otros tres años para otro lugar, y aún para el mismo si existieren justas causas; y, ejercido durante seis años el cargo de Superior, quedarán libres del mismo por un año. Sin embargo de esto, no se prohíbe que dichos Superiores, acabado el sexenio, puedan ser elegidos Superiores mayores.

159. — Cuando por cualquier causa, vacare el oficio de Guardián más de seis

meses antes del Capítulo provincial, en congregación definitorial elijase otro Guardián del mismo modo que en el Capítulo; pero si quedase vacante dentro de los seis meses que anteceden al Capítulo provincial, rija la familia el Vicario del convento, el cual asistirá también al Capítulo. Se establece, además, que el Vicario del convento pueda asistir, juntamente con el Discreto, al Capítulo provincial, siempre que el Guardián, impedido por enfermedad grave, no pudiese acudir al convento donde se celebre el Capítulo: mas pertenece al Ministro provincial con su Definitorio reconocer y aprobar antes la causa de dicho impedimento.

160. — Se determina, que una vez hecha la elección de los nuevos Superiores provinciales, aunque sea fuera de Capítulo, cesan *ipso facto* todos los oficios y cargos, aunque no se haya cumplido el trienio de su institución.

161. — En cuanto al Capítulo general se ordena que se celebre cada seis años cerca de la fiesta de Pentecostés, como convenientísima para tan grande negocio y designada en la Regla por el seráfico

Padre. En él tengan voto el Ministro general, los Definidores generales, los ex Ministros generales, el Secretario general de la Orden después de cumplido un sexenio en su oficio, los Ministros provinciales, los Comisarios provinciales y los custodios generales.

162. — Las elecciones del Capítulo general se harán en dos días: en el primero elijan se seis Definidores, atendiendo a la representación de las diversas lenguas, de los cuales tres, a lo sumo, pueden ser de los elegidos en el Capítulo precedente, y pueden ser elegidos aún los que no pertenezcan al gremio capitular. El Ministro general solamente en esta elección tendrá voz activa. El día siguiente a la elección de los Definidores, el Ministro general resigne en público Capítulo su oficio y toda autoridad, entregue el sello y diga la culpa de sus defectos; hecho esto, se procederá a la elección del Ministro general.

163. — Como en el Capítulo general deben nombrarse siempre seis Definidores, si aconteciere que uno de ellos fuese elegido Ministro general, hágase la elección de un séptimo Definidor, y pueda

ser elegido uno de los Definidores del anterior Capítulo, aunque entre los seis primeros hubiese ya elegidos tres de los antiguos, si el que ha sido elegido Ministro general es uno de los mismos, pero no si es de los Definidores nuevos.

164. — Hecha la elección del Ministro general, y, si fuere necesario, la del séptimo Definidor, el Procurador general diga la culpa en público Capítulo; después por todos los vocales elijase el nuevo Procurador, el cual debe ser siempre del gremio definitorial, y, en virtud de su elección para el cargo de Procurador, sea el primero entre los Definidores.

165. — El cargo de Ministro general y el de Procurador general, durarán solamente un sexenio; acabado éste, ninguno de ellos puede ser inmediatamente reelegido para el mismo cargo. Además, el Ministro general cumplidos los seis años, quede libre de toda prelación por un año.

166. — Pertenece al Procurador general tratar y despachar con la Santa Sede los negocios de la Orden; mas para los asuntos que afectan a toda la Orden, o a una provincia entera, debe tener el consentimiento del Ministro general y Defi-

nitario. No pida en manera alguna gracias ni facultades para ningún fraile en particular, sin consentimiento de su Superior provincial; y ningún fraile, de cualquier grado o condición que sea, se atreva a tratar asunto alguno con la Curia Romana, sino mediante el Procurador.

167. — Cuando el Ministro general, por cualquiera causa, se ausente de Roma, el Procurador ejerza el cargo de Comisario general, según la constitución del Sumo Pontífice Benedicto XIV *Suprema apostolicæ*, de 25 de noviembre de 1755; y en unión con el Definitorio trate y resuelva los asuntos de la Orden. Y para que en nuestra Orden resplandezca la unidad de gobierno y de dirección, y todo ceda ordenadamente en mayor bien y edificación de los súbditos, deberá el Procurador enterar al Ministro general de los asuntos graves que ocurran en las provincias, y de las decisiones tomadas por el Definitorio general.

168. — Esto no obstante, la confirmación de los Ministros provinciales, la elección de los Comisarios provinciales y la de los Visitadores generales, que han de enviarse a las provincias, y el dar

los títulos de predicador son cosas reservados privativamente al Ministro general, el cual puede reservarse algunos otros asuntos determinados, si lo juzga oportuno, con tal que no sirva de obstáculo al despacho ordinario de los negocios.

169. — Cuando por cualquier causa ocurriere la vacante del Ministro general, sucédale como Vicario general el Procurador general; y, si también éste cesare en su oficio mientras dura el tiempo de su Vicariato, quede de Vicario general el segundo Definidor, y así en ese mismo orden suceda un Definidor a otro.

170. — Se determina, que el que quedare de Vicario general, goce de los mismos derechos que el Ministro general, y que use el sello de la Orden en los actos oficiales; mas notifique cuanto antes a la Sede Apostólica la vacante del Ministro general, pidiéndole las instrucciones necesarias y oportunas, y cúmplalas fielmente cuando las hubiese recibido.

171. — Se ordena que, si el Procurador general se ausentase de Roma durante su oficio, la procura dependa del Ministro general. Pero cuando por cualquier causa el oficio del mismo Procurador que-

dase vacante más de un año antes del Capítulo general, el Ministro general y su Definitorio, con papeletas secretas, elijan otro Procurador general del gremio de la Definición, que goce de los mismos derechos que el Procurador cesante. Mas ocurriendo la vacante de este oficio cuando falta menos de un año para el Capítulo general, el Ministro general y su Definitorio nombren, del modo arriba dicho, un Viceprocurador que sea igualmente del gremio de la Definición.

172. — Si por cualquier causa quedase vacante el oficio de Definidor general, faltando más de un año para el Capítulo, el Ministro general con su Definitorio elijan con papeletas secretas otro que sea de la misma lengua, y ocupe el lugar del sexto Definidor.

173. — El Ministro general y sus Definidores, los cuales están obligados a residir en Roma, deben resolver y declarar las dudas que se susciten sobre la inteligencia de estas Constituciones, proveer a las necesidades de las provincias, y definir, determinar y sentenciar todas las causas que atañen al buen régimen de la Orden. Igualmente al Ministro general

con su Definitorio pertenece el dispensar en cada caso, en materia meramente disciplinar, de aquellos estatutos de estas Constituciones, que no sean de derecho común, o de Regla. Y el Ministro general, sin perjuicio de su autoridad y la del Definitorio, aún fuera de las congregaciones definitoriales, encargue a los Definitores generales los asuntos de la Orden que hayan de ser examinados y tratados, principalmente los de las provincias de su respectiva lengua.

174. — Según antigua costumbre, trátese también en los Capítulos generales de los asuntos más graves que atañen a nuestra Orden; de los cuales dése noticia a todos los capitulares con la debida anticipación, para que con más madura juicio pueda cada uno decir su parecer. Con todo, determinar los asuntos que deben someterse al Capítulo y el modo de tratarlos, pertenece tan sólo al Ministro general con su Definitorio. Lo mismo, en igualdad de circunstancias, se hará en los Capítulos provinciales, con el consentimiento del Ministro provincial y su Definitorio, siempre que para restaurar y conservar la disciplina regular o para

aumento de la piedad, parezca conveniente tomar alguna resolución.

175. — Para tratar con la Santa Sede las causas de beatificación y canonización de los Siervos de Dios, haya en la Curia general un Postulador general, nombrado por el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio, y confirmado por la sagrada Congregación de Ritos. El Postulador ejerza su oficio según las normas del derecho bajo de la dependencia del Ministro general; y una vez al año dé cuenta al Definitorio general de las causas en curso ante la sagrada Congregación y del estado económico de la Postulación.

176. — A fin de que en la Curia general haya suficiente número de oficiales para el despacho de los asuntos, el Ministro general con el consentimiento de su Definitorio elija, de entre las diversas provincias, y nombre un Secretario general de la Orden, un Secretario general para las Misiones, algunos Sustitutos y un Archivero general. También el Procurador, con el consentimiento del Ministro general y su Definitorio, elija un Secretario de la Procura y un Sustituto.

Todos estos oficiales, el Postulador general inclusive, cesan *ipso facto* con la elección de los nuevos Superiores generales; pero el nuevo Ministro general, con el consentimiento de su Definitorio, podrá confirmar en su oficio a los que quiera retener en la Curia general.

177. — Todos los oficiales mencionados, durante su oficio, tienen voto en los Capítulos de su propia provincia, cuando estén en ella; y, terminados los seis años laudablemente, puede concederles el Ministro general con su Definitorio los privilegios y derechos, aún los capitulares, de los ex Ministros provinciales.

178. — Para evitar los inconvenientes que nacen de no guardar secretas las cosas que en Definición se tratan, se ordena que los Definidores generales, lo mismo que los Superiores provinciales y sus Definidores, presten juramento de tener secretas todas las cosas tratadas en Definición, y que puedan causar molestias u otras dificultades.

179. — Asimismo, se ordena que los oficiales de la Curia general y el Secretario provincial, antes de que comiencen a ejercer su cargo, hagan juramento delante

del respectivo Definitorio, general o provincial, de cumplir fielmente su oficio y de guardar secreto.

180. — En el tiempo en que se celebra el Capítulo general todos los frailes de la Orden eleven continuas y fervientes súplicas, y lo mismo hagan en el tiempo del Capítulo provincial todos los frailes de la provincia, para que Dios se digne disponer todas nuestras cosas según su beneplácito para alabanza, honor y gloria de su majestad infinita, y utilidad de su Iglesia Católica.

## CAPÍTULO IX

181. — Porque el evangelizar la palabra de Dios es uno de los más dignos, útiles y altos oficios que hay en la Iglesia militante, y de él depende en gran parte la salvación del mundo, por lo cual Jesucristo nuestro Dios lo tuvo tan en su corazón que El por sí mismo lo quiso ejercitar con todo el fervor de su caridad divina; a fin de que no falte en nuestra Orden tan noble, excelente y provechoso ejercicio, con grave detrimento de las almas, se ordena, que en cada provincia

se establezcan devotos estudios, en donde resplandezcan la caridad y humildad, y se cursen las humanas letras y demás ciencias indispensables para mejor adquirir el conocimiento de la sagrada teología escolástica, de las divinas Escrituras y sagrados cánones, lo cual, además de la buena y religiosa vida, es necesario a quien ordenada y dignamente ha de predicar.

182. — Al estudio de la filosofía no sea admitido quien no esté debidamente instruido en los estudios preparatorios, según se acostumbra en los mejores colegios de la nación respectiva. Por tanto, como los jóvenes que desean entrar en nuestra Orden para clérigos no tienen muchas veces la ciencia que para esto exige el derecho, se ordena, que en cada provincia haya seminario seráfico, donde los jóvenes aspirantes, junto con la educación civil y religiosa propia de nuestra Orden, aprendan humanidades, y en especial las lenguas latina y patria.

183. — Los estudiantes de filosofía y teología colóquense en un convento, si es posible; pero, si esto no se puede hacer, pónganse los alumnos de filosofía en

un convento, y los de teología en otro. En los conventos de estudio florezca la perfecta vida común y la observancia regular; de lo contrario, los estudiantes no puedan ser promovidos a las órdenes. Y si en alguna provincia no pudieran erigirse debidamente los estudios, el Ministro general con su Definitorio provea el remedio, según lo establecido por el derecho, especialmente enviando los estudiantes a otra provincia en la que haya colegio de estudios debidamente establecido.

184. — Durante todo el tiempo de los estudios estarán confiados los coristas al cuidado especial de un Director, el cual debe hallarse dotado de las mismas cualidades que se requieren para ser Maestro de novicios. A su cargo estará el formar el espíritu de los estudiantes en la vida religiosa por medio de oportunos avisos, de instrucciones y exhortaciones apropiadas, a fin de que gradualmente vayan preparándose para recibir el sacerdocio.

185. — Esfuércense los estudiantes en no apartarse nunca del camino real que lleva al cielo, esto es, de la santa humildad junto con la seráfica pobreza, acor-

dándose de aquella sentencia del beato Jacopone: "La ciencia adquirida hiere mortalmente, si no está revestida con la humildad de corazón". Les será motivo de humillarse más el conocer que tienen nuevas obligaciones para con Dios, por haber sido dedicados al estudio y tenidos por dignos de ser introducidos en la verdadera y suave inteligencia de las sagradas letras en las cuales está escondido aquel Bien sumo, cuyo sabor íntimo es más dulce que la miel para los que tienen la dicha de gustarlo. Por esto los exhortamos a que antes de comenzar la lección levanten la mente a Dios, y con espíritu de humildad digan la siguiente oración:

*Domine, ego vilissimus servus tuus, et omni bono indignus, volo ingredi ad videndum thesauros tuos; placeat tibi ut me indignissimum introducas, et des mihi in his verbis et sancta lectione, tantum te diligere, quantum te cognoscere, quia nolo te cognoscere, nisi ut te diligam, Domine Deus, Creator meus. Amen.*

186. — El estudio de la filosofía y ciencias afines se hará en tres años; el curso teológico dure cuatro años comple-

tos, y, además de la teología dogmática, moral y ascético - mística, comprenda principalmente la sagrada Escritura, historia eclesiástica, historia de la Orden, patrología, derecho canónico con la exposición de nuestra Regla, liturgia, sagrada elocuencia y canto eclesiástico. Ténganse, además, lecciones de teología pastoral, con ejercicios prácticos, principalmente sobre la enseñanza del catecismo a párvulos y adultos, modo de oír confesiones, visitar a los enfermos y asistir a los moribundos.

187. — Ordénase también, que cada provincia, tomando en consideración sus legítimas costumbres, tenga su reglamento de estudios, tanto por lo que se refiere a las ciencias que deben estudiarse, cuanto a las horas destinadas a cada asignatura; el cual deberá obtener la aprobación del Definitorio general, y, sin consentimiento del mismo Definitorio, no podrá cambiarse. En cuanto a los libros de texto prefieranse los autores de nuestra Orden a los extraños, en igualdad de circunstancias.

188. — Los coristas, antes de pasar de un curso a otro, serán diligentemente examinados por el Superior provincial con

sus Definidores, y los Lectores respectivos; y después del examen sean sometidos a votación secreta, y aquellos que hayan tenido mayoría de votos prosigan sus estudios, y los demás repitan las materias no aprendidas suficientemente, y prepárense para sufrir nuevo examen. Y cargamos en ésto gravemente la conciencia de los examinadores, si en asunto tan importante, de donde resulta tanto daño o provecho a la religión, no procediesen con imparcialidad, mas, dejándose gobernar por humanas razones y afectos, aprobasen a los ineptos e indignos.

189. — No pretendan los estudiantes adquirir la ciencia que hincha y ensoberbece, sino procuren adquirir la luminosa y ardiente caridad de Cristo, que humilla y vivifica las almas; ni se entreguen tanto al estudio de las letras, que por él se resfríen en el de la santa oración, porque obrarían contra la expresa voluntad de nuestro Padre san Francisco. "Me place, solía decir, que los letrados se dediquen al estudio de la sagrada Escritura, con tal que a ejemplo de Jesucristo, quien, según se lee, oraba más que leía, no descuiden por ello la práctica

de la oración, y no estudien únicamente para saber hablar, sino más bien para poner en práctica lo que aprendieren, y luego de practicado, persuadirlo también a los otros”.

190. — Por lo cual se ordena, que los estudiantes acudan al coro a Maitines, a todas las horas canónicas y a la oración; cumplan con diligencia y exactitud las disposiciones de los Superiores y el reglamento de estudios; obedezcan, honren y amen como a padres a los Guardianes, Directores, Lectores y profesores. Mas los que descuidaren los estudios o los ejercicios espirituales, sean primeramente amonestados y castigados al arbitrio del Superior provincial; y si no se enmiendan se les quitará del estudio, imponiéndoles al mismo tiempo otras penas según la gravedad de la falta.

191. — Procuren los Superiores que al menos para la enseñanza de la sagrada Escritura, teología dogmática, teología moral e historia eclesiástica, haya otros tantos Lectores distintos; y éstos expongan la óptima y segurísima doctrina del seráfico Doctor san Buenaventura, y del angélico Doctor santo Tomás.

192. — Los Lectores y profesores, según las prescripciones canónicas y las recomendables costumbres de las provincias, serán elegidos entre los predicadores solemnemente profesos que sobresalgan por su piedad, doctrina, agudeza de ingenio, facilidad de palabra y amor al estudio, y más todavía por la probidad de costumbres e integridad de vida, a fin de que puedan enseñar a sus discípulos la bondad juntamente con la disciplina y la ciencia.

193. — Por esto se ordena, que los Lectores y profesores que tuvieren salud, acudan al coro, por lo menos a Maitines, Vísperas y una hora de oración; y al enseñar atiendan asimismo a su propia santificación bajo de la obediencia de sus Superiores; y ordinariamente no prediquen entre año fuera del lugar en que residen, y aun esto parcamente.

194. — Durante los estudios háganse los ejercicios acostumbrados, y las vacaciones de verano no duren más de dos meses; por lo cual los Superiores provinciales cuiden de que los Lectores reanuden a su tiempo las clases. Vigilen también sobre la doctrina que enseñan los Lectores, y separen de su cargo a los que

defienden doctrinas erróneas y peligrosas, o se muestran aficionados a novedades dañosas, o por otras graves causas sean inhábiles para promover el adelanto intelectual y espiritual de sus discípulos.

195. — Por lo mismo que no hay cosa más santa y más augusta que el sacrificio de la Misa, ningún corista sea promovido a las órdenes sin la debida preparación, tanto intelectual como moral. Por lo demás, obsérvense con toda fidelidad las leyes de la Iglesia referentes a la ordenación sagrada.

196. — Cuiden los Superiores provinciales de que los nuevos sacerdotes que han terminado los estudios, aunque hayan obtenido ya la facultad de predicar, se dediquen, en cuanto sea posible, durante un año a estudiar la sagrada elocuencia, según la antigua y laudable costumbre de la Orden, y sean iniciados en el ministerio de la predicación bajo de la dirección y enseñanza de un Padre predicador para esto especialmente señalado.

197. — A ninguno se dé el título de predicador, si, además de lo exigido por el derecho, no hubiere sido examinado y

aprobado por el Ministro general, como lo quiere y manda la Regla, o, con delegación del mismo, por el Superior provincial con su Definitorio y Lectores; y en este caso, todos ellos reunidos conjuntamente, testifiquen al Ministro general que dicho religioso ha terminado debidamente los estudios señalados en estas Constituciones, y que, sometido a votación secreta, consta de su buena conducta y de su aptitud para el ministerio de la predicación. Y si alguno pasare de su provincia a estudiar en otra, los Superiores de ésta darán también certificado de los estudios que allí cursó y de su buena conducta.

198. — A ninguno se confiera el oficio de predicador sin cerciorarse bien de que es de santa y ejemplar vida, de claro y maduro ingenio, y de firme y ardiente voluntad, sabiendo que la ciencia y elocuencia sin caridad no edifican, antes bien muchas veces destruyen; pues, según san Gregorio, fácilmente es despreciada la predicación del que lleva vida disipada. Atiendan, pues, los Superiores, que al conceder tal oficio no sean aceptadores de personas, ni se muevan por amistad o fa-

vor humano, sino puramente por la honra de Dios, cuidando más de que haya pocos predicadores, pero adornados de virtudes, que muchos e ineptos, como hizo Cristo, suma sabiduría, quien entre la muchedumbre de hebreos eligió solamente doce apóstoles y setenta y dos discípulos, habiendo hecho antes larga oración.

199. — Para que en los sacerdotes jóvenes no se entibie nunca el amor al estudio, sino que se acreciente cada día más con gran provecho de ellos; se ordena que, aun terminados los estudios y obtenida la patente de predicador, sean examinados cada año durante un quinquenio por Padres graves y doctos de las diversas ciencias sagradas, que con oportunidad señalará el Superior provincial, y también especialmente de la Regla de la primera y tercera Orden. Y perseveren constantemente todos ellos en el cultivo de los estudios, especialmente los sagrados, tan necesarios para ejercer debidamente el ministerio espiritual; de lo contrario, con detrimento e ignominia de ellos, se cumplirá aquella sentencia de Cristo Salvador nuestro: "Si un ciego guía a otro ciego, ambos caerán en el hoyo".

200. — Además, siquiera una vez al mes, se tendrá en todos nuestros conventos y residencias la solución del caso de moral, liturgia y Regla; al cual, si el Superior lo juzgare oportuno, podrá añadirse una conferencia sobre asuntos dogmáticos o ciencias auxiliares; y, a no ser que el Superior provincial determine otra cosa, deben asistir a la misma todos los clérigos profesos que estudien teología, y los que habiendo terminado ya los estudios se hallen allí de residencia.

201. — Con el fin de fomentar los estudios y poder obtener más copioso fruto en la viña del Señor, se recomienda encarecidamente a los Superiores provinciales, que con el consentimiento de su Definitorio, den a conocer y presenten al Ministro general los jóvenes de su Provincia que sobresalen notablemente por su talento y celo de la regular observancia; y el Ministro general provea a su instrucción superior, principalmente en nuestro Colegio seráfico internacional, con este fin establecido en Roma. Y guárdense los Superiores provinciales de mandarlos a las universidades, sin permiso *in scriptis* del Ministro general.

202. — El ejercicio de la predicación al pueblo, según el derecho, depende de la autoridad del Ordinario del lugar y de los Ministros provinciales, quienes pueden y deben revocar la facultad o licencia concedida, si echarten de ver que alguno carece de las dotes necesarias al predicador.

203. — Pertenece al Superior local la distribución de los sermones que han de predicar sus súbditos dentro del propio distrito conventual; pero en los demás casos pertenece exclusivamente a los Superiores provinciales, quienes, según las laudables costumbres de las provincias, pueden reservarse, de acuerdo con sus Definidores, la predicación de mayor importancia, y designar para ella, aun dentro de cada distrito conventual, a predicadores determinados. Y guárdense los predicadores de comprometerse con los párrocos o con otros para predicar, a fin de que no les falte la misión divina, ni se les pueda echar en cara lo que dice el Señor por Jeremías: "Yo no enviaba a esos profetas, y ellos de suyo corrían". El que hiciere lo contrario sea corregido y castigado según la gravedad del exceso.

204. — Impónese también a los predi-

cadores, que en la predicación expongan ante todo lo que deben creer y practicar los fieles para su salvación; absténganse de tratar asuntos profanos o abstrusos que no puedan ser comprendidos por la mayor parte de sus oyentes, sino a ejemplo del Precursor san Juan Bautista, prediquen con voz alta y fervorosa: "Haced penitencia, porque está cerca el reino de los cielos"; y, como aconseja nuestro Padre san Francisco, anuncien los vicios y las virtudes, la pena y la gloria con brevedad de sermón, citando principalmente a Cristo, cuya autoridad está sobre todas las personas y razones del mundo, y alegando preferentemente testimonios de la sagrada Escritura, tradiciones apostólicas y eclesiásticas, sagrados Concilios, santos Padres y Doctores de la Iglesia.

205. — Los predicadores sean de tal modo circunspectos y mirados en sus palabras, que no descieran a personas determinadas, máxime si éstos son religiosos o prelados de la Iglesia; y el que hiciere lo contrario sea gravemente castigado. Absténganse también de expresiones rebuscadas y del lenguaje afectado; mas empleen palabras sencillas, puras y claras pe-

ro inflamadas y llenas de amor divino y fervor apostólico. Por esto encargamos a los Predicadores, que procuren con todo cuidado grabar en sus corazones al bendito Jesús y darle pacífica posesión de sí propios, para que por redundancia de amor sea El quien les haga hablar, a imitación del apóstol san Pablo, vaso de elección y Doctor de las gentes, el cual predicaba no con palabras sublimes ni elocuencia humana, sino con virtud del Espíritu Santo. Procuren también, a imitación de Jesucristo, nuestro perfectísimo maestro, enseñar no sólo con la palabra, sino también con el ejemplo. Pues en verdad, éstos que primero practican y después predicán y enseñan, son los grandes en el reino de los cielos.

206. — Por esto se ordena que los predicadores sanes, cuando actualmente no predicán, acudan al coro a todas las horas canónicas y a la oración, según su posibilidad, siguiendo en todo la vida común con los demás frailes.

207. — Y, cuando predicán, vivan como pobres y mendigos, contentándose con lo necesario; nada pidan, ni para sí ni para los frailes, y así, según la apostólica

doctrina, será notorio a todos que no buscan su propio interés, sino el de Jesucristo, que consiste en la gloria divina y salvación de las almas redimidas con su preciosísima Sangre. Prohíbese mucho más que reciban cosa alguna con motivo de su predicación, que no sea a título de mera limosna; ni hagan que les compren libros, hábitos, ropas, o cosas semejantes que parezcan paga de la predicación; y a quien hiciese lo contrario castíguelo el Superior provincial, y si no hubiere enmienda, suspéndalo del oficio de predicador.

208. — Si se ofreciese tener que recomendar a personas pobres u obras de piedad, no lo hagan sin licencia del Ordinario del lugar o del párroco; y, hecha por otros la colecta, de ningún modo se encarguen de recibirla o de distribuirla, ni permitan que en su nombre lo hagan otras personas.

209. — Y para que predicando a otros no se pierdan ellos, dejen de cuando en cuando el bullicio de los pueblos y vuélvanse a la soledad, donde con nuestro dulcísimo Salvador suban al monte de la santa oración y contemplación, y en él

estén hasta que, llenos de Dios, el ímpetu del Espíritu Santo los mueva a derramar sobre el mundo la gracia divina, procurando inflamarse como serafines en el divino amor, para que, estando ellos bien encendidos y abrasados, enciendan y abrasen a los demás; y así, unas veces en el ministerio de Marta, y otras entregados al silencio de María, seguirán en vida mixta a Jesucristo, el cual, después de haber orado en lo alto del monte, bajaba al templo para predicar, y aun más, bajó del cielo a la tierra para salvar a las almas. Por esto, acabada la predicación, procuren todos los predicadores alejarse cuanto antes de los pueblos o ciudades en que han predicado, y regresen pronto a su convento, si no se ven detenidos por necesidad, a fin de que por la demasiada familiaridad y trato con los seglares no se malogre el fruto de la predicación, ni se menoscabe la autoridad y reputación del sagrado ministerio.

210. — Cuiden los Superiores de establecer en todas partes y de propagar la Orden Tercera de Penitencia; y los predicadores no pierdan ocasión de explicar al pueblo sus excelencias y su eficacia

para el fomento y práctica de la vida cristiana.

211. — Como aquel que no sabe leer e imitar a Cristo, libro de la vida, no tiene doctrina suficiente para predicar; se intima a los predicadores, que no lleven consigo muchos libros, para que estudien a Aquel en quien están todos los tesoros de la sabiduría y de la ciencia de Dios. Los libros necesarios ténganse en común, y no en particular, como fué siempre voluntad de nuestro Padre san Francisco. Con todo, no se prohíbe que los Superiores puedan conceder algunos pocos a quienes los necesiten para desempeñar bien su oficio; y, en caso extraordinario, mayor número a los que se ejercitan, con el mérito de la obediencia y sin perjuicio de la regular observancia, en estudios especiales convenientes a su estado sacerdotal y religioso.

212. — Para que mejor se guarde la pobreza y se destierre del corazón de los frailes todo afecto a las cosas y la singularidad; se ordena, que en todos nuestros conventos haya una biblioteca suficiente, en la que se tendrá la sagrada Escritura, los devotos y santos Doctores y demás

libros necesarios, tanto antiguos como modernos; mas los libros manifiestamente inútiles, vanos y peligrosos que hacen al hombre más bien mundano que cristiano, no se tengan en nuestros conventos, y si los hubiese, sean del todo eliminados, según la prudente disposición de los Superiores mayores.

213. — A ningún fraile, ya superior, ya súbdito, sea lícito de ningún modo y bajo ningún pretexto, quitar libros de la biblioteca, prestarlos, y mucho menos enajenarlos o destruirlos; y el que en esto faltare, sea castigado al arbitrio de los Superiores mayores. Esto no obstante, el Superior provincial con el consentimiento de su Definitorio, y oído el parecer de los respectivos Guardianes y Discretos, puede cambiar los libros de una biblioteca con los de otra, y mandar los que sobren en una a otra que carezca de ellos.

214. — Se determina también, que en la Curia general y en los conventos en que residen los Superiores provinciales, y aun en todas nuestras casas haya un archivo, en el que se conserven ordenadamente todas las escrituras respectivas y documentos de alguna importancia, y el

encargado de ellos guárdelos diligentemente.

215. — Se ordena, además, que ninguno se atreva a imprimir por sí, o por otro, libros importantes, sin licencia *in scriptis* del Ministro general, principalmente si tratan de materias escriturarias, teológicas o de la seráfica Regla: mas para opúsculos de menor importancia, y artículos en diarios o periódicos, basta la licencia del Superior provincial. Pero los Superiores mayores, *servatis ceteris de iure servandis*, no concedan tal licencia sin que antes revisen y examinen los escritos personas doctas e idóneas, quedando siempre a salvo la licencia del Ordinario del lugar, o si fuese necesario, la de la Santa Sede. Y si alguno hiciere lo contrario sea castigado severamente según la gravedad de la culpa. Y se prohíbe expresamente a los autores de libros, o a quienes los publican, que se entrometan en la parte económica de la edición sin licencia especial de los Superiores.

216. — Por último, acuérdense todos los frailes del consejo que nuestro seráfico Padre nos da en su Testamento, diciendo que a todos los teólogos, y a los que

nos predicán las santísimas palabras divinas, debemos honrar y reverenciar, como a los que nos administran espíritu y vida.

## CAPÍTULO X

217. — Porque según la doctrina de Jesucristo humilde Salvador nuestro, los preladados de la Iglesia no deben ser como los príncipes gentiles, que con la dignidad se ensoberbecen, antes bien ser tanto más humildes cuanto mayor carga pesa sobre sus hombros, y pensar que, si los demás frailes han de obedecer a sus Superiores, ellos a su vez han de obedecer a todos los frailes, y atenderlos y servirlos en todas sus necesidades, máxime en las espirituales, a ejemplo de Cristo que vino a ministrar y servir, y aún a dar su vida por nosotros; exhortamos a todos nuestros Superiores, que sean siervos y ministros de todos sus frailes, lo cual cumplirán si, según la mente del seráfico Padre, administran espíritu y vida a sus súbditos con la doctrina y el ejemplo.

218. — Por esto se ordena que el Ministro general durante su oficio visite personalmente, o si estuviere legítimamen-

te impedido, por medio de otros, todas las provincias, y si pudiere todos nuestros conventos, o por lo menos procure ver a todos los frailes; mas los Superiores provinciales visiten todos los conventos y a todos los frailes de su jurisdicción por lo menos una vez al año.

219. — Al hacer la visita canónica observen diligentemente los Superiores mayores cuanto manda el derecho, inquirendo especialmente si se ha cumplido lo ordenado en la anterior visita; y si hallaren que culpablemente se ha descuidado, corrijan a los transgresores según la gravedad de la culpa. Y no dejen de exhortar con caridad a sus súbditos, a que observen con toda perfección los preceptos y consejos evangélicos, la Regla, estas Constituciones y sobre todo la altísima pobreza, firmísimo fundamento de la vida común y de la observancia regular.

220. — Terminada la visita, los Superiores provinciales y los Visitadores generales envíen al Ministro general exacta relación de todo. Los Superiores locales, dentro de los tres meses inmediatos a la visita, darán cuenta al Superior provincial de cómo se cumple lo ordenado en

la misma. Otro tanto harán los Superiores provinciales dentro de los seis meses con el Ministro general, cuando éste por sí, o por otro, hubiese visitado la provincia. Y si alguno dejase de cumplir estas normas, o quien presuntuosamente rehusase recibir al Visitador, lo mismo que quien hubiese tratado de rehusarlo, sea castigado al arbitrio del respectivo Superior mayor.

221. — Los Superiores locales una vez por lo menos cada mes, o más veces según las laudables costumbres de las provincias, harán a toda la comunidad una piadosa exhortación. Cuiden además de que, al menos dos veces al mes, los hermanos legos y familiares sean instruidos en la doctrina cristiana de modo apropiado a su capacidad.

222. — Con el fin de conservar en nosotros la disciplina de la vida religiosa, impedir las infracciones de la Regla y de las Constituciones, y corregir y castigar a los transgresores de las mismas; ordenamos, que en todas nuestras casas se haga el capítulo de culpas los lunes, miércoles y viernes, a no ser que coincidan con alguna solemnidad o fiesta doble de

primera o segunda clase; y los Superiores no dispensen de dicho capítulo sino rara vez. Pero los Superiores han de tener mucha prudencia, cortesía cristiana y caridad fraterna en tomar la culpa, para que no degeneren en destrucción del espíritu religioso y de la regular observancia lo que se ha establecido para conservación y aumento de ambas cosas.

223. — Los Superiores que tuvieren algún súbdito culpable y delincuente, usen con él de misericordia, y con medios paternales procuren reducirlo al buen camino. Acuérdense de lo que nuestro seráfico Padre san Francisco solía decir, que si queremos levantar al caído, es preciso inclinarnos con piedad, como lo hizo nuestro piadosísimo Salvador cuando le presentaron la adúltera, y no aplicarle la ley con toda aspereza y rigor; antes bien, piensen que el dulcísimo Hijo de Dios bajó del cielo a la tierra y murió en la cruz para salvarnos, y que a los pecadores contritos mostró siempre suma afabilidad; por lo cual encargó a san Pedro, a quien dejó en la tierra como Pastor universal, que perdonara hasta setenta veces siete. El seráfico Padre dejó

escrito en una caita, que por grave pecador que fuese un fraile, si llegaba a la presencia de su Superior pidiendo humildemente misericordia, quería que se la concediese; más todavía, si aquel no la pedía quería que el Superior se la ofreciera; y, si mil veces el pecador se le ponía luego delante, quería que no le mostrase rostro airado, ni se acordase más de su culpa, antes bien, a fin de mejor ganarlo para Cristo, clementísimo Señor nuestro, lo amase de verdad y de todo corazón.

224. — Con todo, porque dejar de castigar al delincuente es lo mismo que abrir la puerta de todo vicio a los díscolos, y como invitarlos a que cometan los mismos o mayores yerros, sirviendo de tropiezo a los frailes buenos y bien disciplinados; los Superiores castiguenlos con las debidas penas, paternas o canónicas, según el caso lo requiera. Y porque, como dice el eximio Doctor san Agustín, tanto el castigo como el perdón tienen siempre por objeto que se enmiende la vida del culpable, de tal modo vaya templada en el castigo la severidad de la justicia con el bálsamo de la misericordia, que ni falte la disciplina ni haya excesivo

rigor, sino que el enfermo sea curado de modo que la misericordia y la verdad se hallen juntas. Y procure cada uno conservar la fama del pobre fraile, de cuyo pecado ninguno debe escandalizarse, ni huir de él o aborrecerle; antes bien, todos deben tenerle compasión, y tanto más le amen, cuanto de mayor caridad necesita, siendo cierto, según el seráfico Padre, que cada uno de nosotros incurriría en faltas mucho mayores si Dios por su bondad y gracia no le preservase.

225. — Las penas paternas propias de nuestra Orden son principalmente las que siguen: corrección en el capítulo de culpas, disciplina en público refectorio, ayuno a solo pan y agua, comer arrodillado en tierra delante de la comunidad, denegación de permiso para salir del convento por algún tiempo determinado, separación por breve tiempo de la comunidad, de tal manera que no pueda el religioso castigado asistir a ningún acto de la misma, ni hablar con los frailes sin permiso del Superior. Todas estas penas pueden ser impuestas por el Superior local.

226. — Las penas canónicas, tanto las que se contienen en el derecho común

como las que señalan estas Constituciones. serán aplicadas tan sólo por los Superiores mayores, guardadas las reglas del derecho.

227. — Por último, si algún fraile, olvidado de su vocación, lo que Dios no permita, despreciase todos los remedios, e incurriese en delitos que deben ser castigados con la dimisión de la Orden, los Superiores echen mano de este remedio extremo, observando puntualmente las prescripciones del derecho.

228. — Guárdense también los Superiores de ligar gravemente las almas de sus súbditos con precepto de obediencia, si no se ven forzados a ello por la necesidad; por lo cual elíjase para Superiores a Padres juiciosos y prudentes, que tengan ciencia y experiencia.

229. — Mas los frailes súbditos, de cualquier condición que sean, con toda humildad obedezcan a sus Superiores en todo cuanto conociesen no ser ofensa de Dios, y guárdenles la debida reverencia como a vicarios de san Francisco, o más bien, de Jesucristo Señor nuestro; y cuando fueren de ellos reprendidos y corregidos, arrodillense, según la loable costumbre de nuestros antiguos y humildes Pa-

dres, y con paciencia sufran toda reprehensión y corrección; y no contesten con arrogancia, o por mejor decir, de ninguna manera se atrevan a responder al Superior, máxime en los capítulos o en el refectorio, sin haber antes pedido y obtenido la licencia: y quien hiciere lo contrario, coma pan y agua arrodillado en el refectorio. Insistan todos los frailes con diligente cuidado en enmendar sus faltas, y con buenas costumbres vencer las malas, y con frecuentes actos de virtud correr por la senda de la perfección, de manera que todos nuestros ejercicios resulten en alabanza y gloria de Dios, y sean ocasión de paz, edificación y provecho del prójimo.

230. — Guárdense también todos los frailes, de apelar fuera de nuestra Orden contra sus Superiores, considerando que no hemos venido a la religión para pleitear, sino para llorar pecados, enmendar la vida y llevar la cruz de la penitencia en seguimiento de Cristo, que se sometió con paciencia a los juicios humanos, aunque injustos e impíos; con todo, los que quieran recurrir, háganlo ordenadamente, esto es: del Guardián al Superior provin-

cial, de éste al Ministro general, y del Ministro general a la Santa Sede. Y si alguno recurriese fuera de la Orden contra sus Superiores, además de las penas, si el caso lo requiere, señaladas por el derecho, sea gravemente castigado hasta con la privación de voz activa y pasiva, y también de los oficios de la Orden y con perpetua inhabilidad para los mismos. Igualmente sean castigados, según la gravedad de la culpa, los que recurriesen a personas constituídas en cualquier dignidad fuera de la Orden, para conseguir de los Superiores cualesquiera favores para sí o para otros.

231. — Y para que los castigos impuestos por nuestros Superiores no sean de otra parte impedidos ni siniestramente juzgados, y se tenga además mayor libertad para proceder contra los delinquentes; se prohíbe, que sean revelados los secretos de la Orden; y quien los manifestare sea privado por un año de voz activa y pasiva.

232. — Porque buscar noticias vanas del siglo y cultivar amistades mundanas es causa de grave daño a la vida espiritual, y de admiración y escándalo a los

seculares, como si nos causase fastidio el servicio de Dios, y morásemos en los conventos más bien con el cuerpo que con el espíritu; por tanto, para que nuestra mente la ocupen de continuo pensamientos de cosas celestiales y el corazón se llene de nuestro dulcísimo Salvador, se ordena, que ningún fraile escriba cartas sin causa razonable, ni las mande o reciba sino por medio de su Superior. Además, los estudiantes, durante los estudios, y los legos, hasta cumplidos los seis años desde la primera profesión, entreguen y reciban abiertas las cartas. Mas los Superiores, salvo siempre su estricto derecho, no abran las cartas de los frailes si no es por causa razonable o urgente necesidad. Todos los frailes pueden con libertad enviar cartas, libres de toda inspección, a la Santa Sede, y a su Legado en la propia nación, al Cardenal Protector, a los propios Superiores mayores y al Superior local cuando se hallare ausente; y asimismo de todos éstos pueden recibir cartas que no deben ser leídas por ninguno. Si algún súbdito interceptase, abriese o retardase las cartas de los Superiores, sea privado por dos años de voz activa y pasiva, y no se le permita salir del con-

vento en tres meses. Así también sea gravemente castigado el Superior que se atreviere a interceptar, abrir o retardar las cartas que los súbditos pueden enviar, sin que nadie las examine, a ciertos Superiores determinados por el derecho, lo mismo que las cartas dirigidas por tales Superiores a los frailes.

233. — Los que por su oficio no están obligados a los estudios, no se cuiden de ellos; mas procuren sobre todo conseguir el espíritu del Señor y su santa operación, orar a El con puro corazón, y tener humildad y paciencia en las persecuciones y enfermedades. Exhortamos también a todos que, según la amonestación hecha por nuestro seráfico Padre en su regla, se guarden de toda soberbia y vanagloria, envidia y avaricia, cuidado y solicitud de este mundo, de toda detracción y murmuración de personas de cualquier estado, especialmente de prelados, de clérigos y de religiosos; mas tengan reverencia a cada uno según su estado, estimándolos a todos como a padres y mayores en Jesucristo, Salvador nuestro.

## CAPÍTULO XI

234. — Porque según el parecer de los santos Doctores de la Iglesia, y en particular de san Jerónimo, los siervos de Dios deben evitar la familiaridad con las mujeres, aunque sean piadosas; por tanto recomendamos encarecidamente a nuestros frailes, que con dificultad, y únicamente cuando se lo pidan los Ordinarios de los lugares, tomen a su cargo el cuidado espiritual de monasterios o de cualquier casa de religiosas. En este caso los Superiores provinciales observen fielmente las disposiciones del derecho. Tengan sobre todo mucha cautela, vigilancia y discreción en concederles confesores, para que esto no ceda en detrimento de la observancia regular ni del espíritu religioso.

235. — Y porque toca a los verdaderos religiosos y siervos de Cristo huir, no sólo de los pecados y males evidentes, sino hasta de cuanto pueda tener apariencia de mal; por esto se ordena, que los frailes no vayan a ningún monasterio o casa donde vivan religiosas en comunidad, sin expresa licencia de los Superiores locales, quienes no concedan la tal licencia, sino

a frailes probados y maduros en caso de necesidad o gran conveniencia espiritual. En cuanto al ingreso en monasterios de monjas, tengan presente los confesores de los mismos, y en general todos los frailes, las leyes de la Iglesia y el precepto de la Regla.

236. — Y para que limpios de corazón veamos a Dios con los ojos del alma y estemos mejor dispuestos para las cosas celestiales, no tengan los frailes sospechosas compañías o familiaridad con mujeres, ni largas y superfluas conversaciones; y cuando sea preciso hablar con ellas, háganlo en sitio patente, de modo que puedan ser vistos, y así en todo lugar sean buen olor de Jesucristo, conversando con pureza, discreción y honestidad, acordándose del memorable ejemplo que se lee en nuestras Crónicas, de aquel fraile que, quemando un poco de paja, dijo: «La ganancia que hace la paja con el fuego, es la que hace el siervo de Dios conversando con mujeres». Y de san Luis obispo, fraile de nuestra Orden, refiere el Papa Juan XXII, en la bula de su canonización, que tuvo desde su niñez tan arraigado en su corazón el amor a

la castidad, que por guardarla fielmente huía en absoluto de la compañía de mujeres, de tal suerte que nunca hablaba solo con sola, excepto con su madre y hermana, porque sabía que la mujer es más amarga que la muerte. Y en la vida de san Agustín se lee que rehusó la casa y la familiaridad de su hermana y sobrina, diciendo que si bien las parientes próximas no dan lugar a sospecha, no obstante pueden darla alguna vez las que van a visitarlas. Finalmente, san Bernardo dice que dos cosas contaminan y pierden a los religiosos, a saber, la familiaridad con las mujeres y la especialidad de los manjares.

237. — Se determina también que nuestros locutorios se dispongan y ordenen de tal manera, según las leyes de la pobreza y de la urbanidad, que no se dé por ellos motivo de admiración o de escándalo al pueblo; y nunca se permita que sirvan de locutorio las sacristías u otros lugares dedicados directa o indirectamente al culto divino. Los Superiores locales vigilen atentamente que los frailes no vayan al locutorio con demasiada frecuencia, ni en tiempo del oficio divino, ni durante las funciones sagradas, ni ya anochecido.

238. — Acuérdense además los frailes de que nuestra conversación, no sólo con mujeres, sino también con hombres seculares, debe ser moderada y poco frecuente, porque la familiaridad indiscreta y los inútiles razonamientos con ellos ponen grave obstáculo al adelanto espiritual.

239. — En nuestras casas canónicamente establecidas, aunque no sean formadas, obsérvese la clausura papal: ni bajo pretexto alguno sean introducidas, o admitidas dentro de la clausura mujeres, de cualquier edad, grado o condición que sean, so pena de incurrir, tanto ellas, como los que las introduzcan o admitan, en las censuras y demás penas prescritas por el derecho.

## CAPÍTULO XII

240. — Ya que nuestro seráfico Padre deseó ardientemente la conversión de los infieles, por esto se ordena, para gloria de Dios y salvación de los mismos en conformidad con la Regla, que, si algunos frailes, inflamados en el amor de Cristo bendito y en el celo de la fe católica, quisieran por inspiración divina ir a predicar a los infieles, recurran al Ministro

general por medio de los Superiores provinciales: mas el Ministro general, *servatis de iure servandis*, envíe a las misiones a los que juzgue idóneos para tal obra. Y no quieran los súbditos presuntuosamente juzgarse aptos para tan difícil y peligrosa empresa, antes bien con todo temor y humildad sometan su deseo al juicio de sus Superiores. Y no dejen los Superiores de enviarlos por el corto número de frailes, sino que, poniendo todo su pensamiento y cuidado en Aquel que lo tiene de nosotros, procedan en todas las cosas como les inspirase el espíritu de Dios, y dispónganlo todo con la caridad, que nada hace mal.

241. — Todas las misiones encomendadas a la Orden, y todos los misioneros que en ellas trabajan, vivan sujetos al Ministro general bajo de la inmediata dependencia de la sagrada Congregación encargada de las misiones.

242. — Los frailes que se hallan en las misiones, ya sean Superiores, ya súbditos, observen fielmente las leyes de la Iglesia y las ordenaciones de los Superiores de la Orden, que a ellos se refieren.

243. — Para que, pretendiendo conver-

tir a otros a la obediencia de la Sede Apostólica, no nos olvidemos de nosotros mismos, y por seguir en esto la santa intención de nuestro Padre, todo católico, quien, conociendo muy bien cuánto importa a todos, máxime a los religiosos, estar siempre sujetos a la Santa Sede, quiso también que tuviésemos por señor uno de los Cardenales; se ordena que, siendo necesario, el Procurador general, con documento firmado por el Ministro general y su Definitorio, vaya a los pies del Sumo Pontífice, y, con humildad, le pida uno de los Cardenales de la Santa Romana Iglesia por Protector.

244. — Porque los frailes Menores de san Francisco están obligados más que otro alguno a conservar siempre pura e íntegra la fe conforme al sagrado Evangelio y a la Santa Iglesia Romana, confesarla firmemente y predicarla con sinceridad, y deben estar dispuestos a derramar la propia sangre en su defensa; mandamos a todos los frailes que, con toda humildad, procuren conservar este tesoro celestial e inestimable de la fe, pensando y sintiendo siempre y en todo con la misma Iglesia. Por lo cual todos nuestros Superio-

res, Lectores, predicadores, confesores y demás, como lo manda el derecho, hagan la profesión de fe, según la fórmula aprobada por la Sede Apostólica, antes de comenzar su oficio o de recibir facultad para ejercer su ministerio.

245. — Y a fin de conservar, junto con la sana doctrina, el precioso tesoro de la fe, impónese expresamente a los Superiores provinciales y locales, que vigilen con mucha diligencia los libros, publicaciones, diarios y periódicos que se reciben en nuestros conventos; y castiguen sin respeto humano a los que se dediquen a lecturas resabiadas de espíritu mundano y profano; y prohiban leer los libros en que se defienden doctrinas peligrosas, sospechosas o alguna perjudicial novedad; pues la experiencia enseña que tales lecturas depravan el entendimiento y el corazón, y apartan lenta e insensiblemente de la enseñanza de Cristo y de su Iglesia.

246. — Y como no es posible trazar leyes y estatutos para cada caso particular que pueda sobrevenir, aconsejamos en la caridad de Cristo a todos nuestros frailes, que en todos sus actos tengan pre-

sente el sagrado Evangelio, la Regla a Dios prometida, las santas y loables costumbres, y los ejemplos de los Santos, enderezando todos sus pensamientos, palabras y obras, a honra y gloria de Dios y salvación de los prójimos; que de esta suerte el Espíritu Santo les enseñará en todas las cosas.

247. — Además, como nuestro Salvador primero comenzó a obrar, y después a enseñar a otros, así también todos nuestros Superiores sean los primeros en observar las presentes Constituciones, y después con resolución santa y eficaz induzcan a todos sus súbditos a que las guarden inviolablemente. Y si acaso al principio algunas cosas parecieren algo difíciles, con la santa costumbre se harán fáciles y agradables. Y para que mejor se impriman en la mente de los frailes, los Superiores locales las hagan leer en el refectorio una vez cada seis meses.

248. — Y aunque con estas Constituciones no intentamos obligar a los frailes bajo de pecado alguno, sino en cuanto nos obliga Dios, la Iglesia y la Regla, eso no obstante, queremos y mandamos, que los transgresores de ellas sean castigados

severamente. Y si los Superiores locales fuesen descuidados en guardarlas y en hacerlas guardar, sean ellos más gravemente castigados por los Superiores provinciales, y éstos por el Ministro general.

249. — Porque las presentes constituciones fueron compuestas con exquisito cuidado, y no con menor diligencia revisadas y ordenadas ahora con el consentimiento de todo el Capítulo general congregado en Roma; mandamos, que no se muden sin el consentimiento de dicho Capítulo general y licencia de la Santa Sede, a los cuales está reservada la interpretación permanente y auténtica de las mismas. Asimismo a todos los Padres y hermanos presentes y futuros exhortamos, con nuestros antiguos Padres, a que ni aun en los Capítulos generales muden estas Constituciones sin grave necesidad; porque, como enseña la experiencia, los excesivos cambios de las Constituciones acarrearón a las Ordenes gran detrimento. Y no se hagan Constituciones provinciales, mas en los casos particulares que puedan ocurrir, provéase por el Capítulo o Definitorio general; y estas Constituciones permanezcan en todo su vigor, y, según

ellas, viva y gobiérnese con santa uniformidad toda nuestra Orden.

250. — Y porque nuestro seráfico Padre, hallándose en el artículo de la muerte, legó copiosa bendición de la santísima Trinidad, junto con la suya paternal a los verdaderos celadores y observantes de la Regla, por tanto, desechada toda negligencia, atendamos todos cuidadosamente, con ferviente y sincero amor, a conseguir la perfección que en la misma Regla y en nuestra Orden se nos enseña. Y guárdense muy bien los frailes de quebrantar estas Constituciones, alegando que no obligan bajo pecado: antes bien, conociendo cuál es su espíritu, guárdenlas inviolablemente, para que se añada gracia a su cabeza, y merezcan por esta santa fidelidad la divina clemencia, y sean conformes al Hijo de Dios, que, no estando sujeto a la ley que El había dado, quiso, no obstante, guardarla por la salud de todos. Mantengan, pues, el sublime estado de la religión, y sean causa de muchos bienes a los prójimos, sabiendo que toca a los siervos buenos y fieles cumplir no sólo lo que sus dueños y señores imperiosamente les intiman, sino complacerles en muchas otras cosas.

251. — Acordémonos muchas veces, Padres y hermanos carísimos, de aquel memorable tema sobre el cual hizo nuestro seráfico Padre un solemnísimó sermón a una gran multitud de frailes, diciendo: "Grandes cosas hemos prometido a Dios, pero mayores son las que Dios nos ha prometido a nosotros". Guardemos, pues, estas Constituciones y cuanto hemos prometido, y con fervoroso anhelo aspiremos a la recompensa que se nos ha prometido. Breves son los gozes de este mundo, y eterna la pena infernal que alcanzan sus seguidores; los dolores que sufrimos por amor de Cristo, y la penitencia que por El hacemos, dura poco; mas la gloria que por esto nos dará el Señor ha de durar para siempre. Muchos son los llamados a la vida eterna, mas pocos los escogidos, porque muy pocos siguen a Cristo con verdad de corazón; mas al fin Dios dará a cada uno la recompensa de sus obras, la pena o la gloria.

252. — Así pues, cumpliendo estas cosas, levantemos los ojos a nuestro Redentor, de modo que, conocida su voluntad, procuremos complacerle, huyendo no sólo el desprecio de estas Constituciones,

lo que sería pecado grave, sino evitando también por su amor toda negligencia en guardarlas. Ciertamente esta observancia nos ayudará, no sólo a cumplir la Regla, sino la ley divina y los consejos evangélicos; en los trabajos abundará por Jesucristo nuestra consolación; todo lo podremos en Aquel que nos conforta, y aun en todo nos dará inteligencia el que es sabiduría de Dios, y da a todos con abundancia, y no echa en cara lo que da.

253. — Cristo, pues, que es luz y esperanza de las gentes, fin de la ley, salud de Dios, Padre del siglo venidero, verbo y Virtud que todo lo sustenta, y, finalmente, esperanza nuestra, en quien todas las cosas son posibles, llevaderas y suaves, y que conoce nuestra fragilidad, no sólo nos dará fuerzas para cumplir sus mandamientos y consejos, sino que nos colmará de dones celestiales en tal copia y abundancia que, superados todos los obstáculos, podamos seguirle e imitarle con suma alegría y sencillez de corazón, despreciando las cosas visibles y temporales, y aspirando a las que son celestiales y eternas.

254. — En Cristo, que es Dios y hom-

bre, luz verdadera, esplendor de la gloria y candor de eterna luz, espejo sin mancha e imagen de la bondad divina, constituido por el eterno Padre juez, legislador y Salvador de los hombres; del cual el Padre y el Espíritu Santo dieron testimonio, y en quien están nuestros merecimientos, ejemplos de vida, socorros, favores y premios; que ha sido hecho por Dios para nosotros sabiduría y justicia, santificación y redención, pongamos nuestro pensamiento, consideración e imitación.

255. — A Cristo, finalmente, que vive y reina con el Padre y el Espíritu Santo, coeterno y consustancial, igual y un solo Dios, sea sempiterna alabanza, honor y gloria por los siglos de los siglos. Amén.





# INDICE ALFABETICO DE LAS CONSTITUCIONES

---

*Los números indican los artículos*

- Abstinencia:** cuándo ha de guardarse la de carne y penas contra los que la quebrantaren, 69.
- Acta de la profesión:** cómo ha de hacerse y conservarse, 29.
- Actos legítimos eclesiásticos:** quedan excluidos de ellos los apóstatas, 42.
- Administración de bienes:** los novicios han de cederla antes de profesar, 11; de las limosnas y de lo que se tenga por indulto apostólico, 87.
- Adulteración de letras obedienciales:** penas contra los que lo hicieren, 77.
- Agregados a otra Provincia:** a qué han de someterse, 47.
- Amigos espirituales:** normas para recurrir a ellos, 88.
- Ancianidad de religión:** se computa desde la primera profesión, 16, 135, 136, 138; para ser nombrado Maestro de novicios o Socio, 16; los exclaustrados la pierden por el tiempo que estuvieron fuera, 48; cuando decide sobre la paridad de votos en las elecciones, 135; para los cargos de Superior mayor, 136; para tener voz pasiva en las elecciones, 138.
- Aniversario por todos los frailes difuntos:** cuándo y cómo ha de celebrarse, 63.
- Antigüedad:** véase **Ancianidad**.
- Apelación:** cómo ha de hacerse, 230.
- Apostasía de corazón:** evitenla los frailes, 46.
- Apóstatas de la religión:** penas en que incurren, 42, 44; los Superiores han de buscarlos, 44.

- Arboles:** no pueden cortarse o arrancarse sin la debida licencia, 112.
- Archivero:** *general:* su elección, 176; ha de prestar juramento de guardar secreto, 179; su oficio, 214.  
— *provincial y local,* 214.
- Archivo:** en el provincial ha de haber un registro de profesiones, 29; ha de haberlo en la Curia general y provincial, y también en cada casa, 214.
- Ascética (Teología):** ha de estudiarse, 186.
- Asistentes del Comisario provincial:** su nombramiento y oficio, 130.
- Aspirantes a la Orden:** cómo han de ser recibidos y condiciones generales que han de reunir, 7; los destinados a clérigos han de estar debidamente instruidos y ser aptos para el estudio, 7, 5c; los destinados a legos han de estar instruidos en la doctrina cristiana y ser aptos para el trabajo, 7, 5v; condiciones especiales para los que vinieran de otra religión, 8; han de notificárseles las palabras del santo Evangelio respecto a dar las cosas a los pobres, 9; probación de los coristas y postulante para los legos antes de tomar el hábito, 10; ejercicios espirituales que han de practicar antes de vestir el hábito, 10; los clérigos que no tengan los estudios debidos colóquense en el seminario seráfico, 182.—Véase **Novicios.**
- Ayuno:** cuándo ha de observarse, y penas contra los transgresores, 69; calidad y cantidad de manjares permitidos, 70.
- Barba:** ha de llevarse, 40.
- Bendición:** ha de pedirse al Superior cuando no se pueda asistir al coro, 51; item antes de salir del convento y al regresar, 79.
- Bendita (Cuaresma):** su observancia, 69.
- Bestias:** no se tengan para cabalgar, 84; penas contra los que cabalgaren sin necesidad, 84.

- Bienes temporales:** cómo los candidatos a la Orden han de disponerse a renunciarlos, 9; los novicios antes de profesar han de ceder su administración y uso, 11; antes de profesar solemnemente ha de hacerse la renuncia de ellos, 26; cómo han de administrarse los que permita la Santa Sede, 87; de ellos no tenemos propiedad, ni posesión, etc., sino sólo el uso de hecho, 97; todo lo que reciban los frailes han de entregarlo al Superior, 114; penas que han de aplicarse al que fuere hallado pecuniario, 117.—Véase **Pobreza, Vida común.**
- Biblioteca:** ha de haberla en todas las casas, 212; se prohíbe rigurosamente el quitar, prestar, enajenar o destruir los libros de ella, 213.
- Bienhechores:** debemos orar por ellos, 62; qué ha de hacerse cuando envíen cosas superfluas, 120.
- Bonete:** no puede usarse, 39.
- Breviario:** el nuestro ha de ser según el rito romano, 49.
- Buenaventura (San):** ha de exponerse su doctrina a nuestros estudiantes, 191.
- Calendario:** el nuestro ha de ser según el rito romano, 49.
- Calzoncillos:** cómo han de ser los que usamos, 7.
- Cebalgar:** no puede hacerse sin necesidad, 84.
- Camá:** cómo ha de ser, 41.
- Campana:** haya una y pequeña en nuestras iglesias, 102.
- Cardeleros:** han de ser de madera torneada, 104.
- Candidatos a la Orden:** véase **Aspirantes.**
- Canto:** ha de enseñarse el eclesiástico a nuestros estudiantes, 186.
- Capilla:** en el cementerio de los frailes, 64; en la enfermería, 109.
- Capítulo: de culpas:** cuando han de decir su culpa los jóvenes, 31; cuando todos los religiosos,

- 222; prudencia que han de usar los Superiores en tomarla, 222; corrección en ella, 225; los religiosos no han de contestar al Superior, 229.
- *general*: cómo han de hacerse los escrutinios, 134; número de votos necesario para ser elegido y número de escrutinios, 135; requisitos legales para gozar de voz pasiva, 138; quiénes son vocales en él, 152, 161; cuándo ha de celebrarse, 161; cómo ha de celebrarse, 162-164; además de las elecciones qué asuntos han de tratarse en él, 174; se ha de orar por su feliz resultado, 180; su autoridad sobre la mutación e interpretación de las Constituciones, 249.
- *local*: su voto para admitir los novicios a la profesión, 22; religiosos que pueden dar su voto para los novicios, 23; su voto para admitir los candidatos a la profesión solemne, 25; cómo han de hacerse los escrutinios y computarse los votos en las elecciones, 134, 135; requisitos legales para gozar de voz pasiva, 138; de la elección del Discreto capitular; y quiénes son vocales en ella, 139-143; de la elección del Discreto local, 157.
- Capítulo**: *provincial*: se requiere su consentimiento para ampliar los sufragios por los difuntos, 6; ítem para erigir una casa, 98; ítem para suprimirla, 99; cómo han de hacerse los escrutinios y computarse los votos en las elecciones, 134, 135; requisitos legales para gozar de voz pasiva, 138; cuándo ha de celebrarse, 144; quiénes son vocales en él, 144, 145, 159, 177; de las elecciones, 146-151; por causas graves los Superiores provinciales pueden ser nombrados sin convocarlo, 154; además de las elecciones qué asuntos se han de tratar en él, 174; se ha de orar por su feliz resultado, 180.
- Capucho**: su forma, 36.

- Cardenal Protector:** sufragios que han de celebrarse en su muerte, 64; los frailes pueden escribirle libremente, 232; normas para pedirlo Papa, 243.
- Cardenales:** debemos orar por ellos, 62.
- Cargos:** condiciones para poder ser Superior mayor, 136; cualidades generales que han de reunir los Superiores, 137; requisitos para tener voz pasiva en cualesquiera elecciones, 133; cesan todos los de la provincia con la elección de los nuevos Superiores provinciales, 160; ítem los oficiales de la Curia general con la elección de los nuevos Superiores generales, 176.— Véase **Lectores, Superiores.**
- Caridad:** los frailes viajando han de corregirse mutuamente, 78; han de ejercitarse en ella, 113.
- Carruaje:** cuándo puede usarse, 84.
- Cartas:** normas que han de observarse para enviar y recibir cartas, 232.
- Casas:** en cada una haya una estancia para conservar las ropas, 38; los frailes no pueden salir de ella sin licencia, 43, 45; no se duerma o coma fuera de ellas sin necesidad y licencia, 82; no tenemos propiedad de ellas, 97; requisitos para su erección, 98; ídem para su supresión, 96; han de construirse conformes con la pobreza, 101; han de ser simples pero sólidas, 106; medidas de sus dependencias, 105; en cada provincia ha de haber dos Fabricaques, su elección y oficio, 107, 108; el Definitorio provincial y los Fabricaques han de elegir el sitio y firmar los planos, 107; los frailes enviados a las obras trabajen humildemente, 108; no se entrometan en el manejo del dinero destinado a las obras, 108; haya enfermería en todas y uno o dos conventos destinados a enfermería común de la provincia, 109; en cada una haya un lugar para recibir los peregrinos y forasteros, 110; ningún Su-

- perior local puede edificar o destruir sin el debido permiso, 111; los conventos terminados no pueden agrandarse sin licencia del Definitorio general, 111; número de religiosos que ha de haber en ellas, 113; obsérvese en todas la vida común, 114; no se hagan provisiones de las cosas que pueden hallarse fácilmente, 115; los límites del distrito local sean fijados por el Definitorio provincial, 119; cómo se ha de distribuir lo superfluo, 120; elección del Discreto capitular, 139-143; nombramiento de Guardianes, 155; ítem de Presidentes y Vicarios, 156; elección de los Discretos locales, y su oficio, 157; hágase en todas la solución de los casos de moral, liturgia y Regla, 200; de la distribución de la predicación dentro del distrito, 203 haya en todas una conveniente biblioteca, 212, 213; del archivo local, 214; téngase en todas el Capitulo de culpas, 222; guárdese la clausura en todas las constituidas canónicamente, 239; los Superiores vigilen los libros y periódicos que entran en ellas, 245; léanse las Constituciones cada seis meses, 247.
- *de religiosas*, difícilmente se admita el dirigirlas, 234; los frailes no vayan a ellas sin licencia del Superior local, 235.
- Casos de conciencia:** han de resolverse todos los meses, 200.
- Castigo:** su objeto y cómo ha de aplicarse, 223, 224.—Véase **Penas**.
- Catequesis:** a los estudiantes déensele lecciones prácticas de cómo ha de enseñarse, 186.—Véase **Doctrina cristiana**.
- Causas:** el Definitorio general ha de definir y sentenciar las que atañen al buen régimen de la Orden, 173.
- Censura:** para imprimir libros, artículos, etc., 215.
- Celdas:** su medida, 106.

- Cesación:** de todos los oficios y cargos con la elección de los nuevos Superiores provinciales, 160; de los oficiales de la Curia general con la elección de los nuevos Superiores generales, 176.—Véase **Vacantes**.
- Cesión:** los novicios han de hacerla de la administración y uso de sus bienes antes de profesar, 11; ha de hacerse de todos los bienes dentro los dos meses anteriores a la profesión solemne, 26.
- Ceremonial de la Orden:** obsérvese diligentemente, 50.
- Ceremonias:** el Maestro ha de enseñar a sus novicios las regulares, 17; en la vestición y profesión obsérvese las acostumbradas en la Orden, 28; con uniformidad de ellas alabese a Dios, 50; en el refectorio obsérvese las acostumbradas aunque hubiere seculares, 73.
- Ciencias aines a la filosofía:** su estudio ha de durar tres años, 186.
- Clausura:** los frailes no entren en monasterios de monjas, 235; obsérvese en todas nuestras casas, 239.
- Clérigos:** véase **Coristas**, **Estudiantes**.
- Coche:** cuándo se puede usar, 84.
- Colegio seráfico internacional:** cómo han de destinarse a él los estudiantes, 201.
- Comer:** se ha de leer durante la comida, 1, 2, 5, 72, 73, 247; cuándo ha de guardarse el ayuno y cuándo la abstinencia, 69; moderación que ha de guardarse en el comer y beber, 70, 71; no es lícito hacerlo fuera de hora ni fuera del convento sin licencia, 74, 82.
- Comisariatos:** dónde han de constituirse y cómo han de ser regidos, 130; en ellos ha de haber conventos, 131.
- Comisarios provinciales:** para dónde y cómo se nombran, 130, 168; requisitos legales para poder ser elegidos, 136, 138; cualidades de que han de estar adornados, 137.

- Compañero:** en las salidas del convento, 78.  
 — de los *Superiores mayores*: tienen voz en la elección del *Discreto capitular*, 141.
- Compañías:** han de evitarse las de mujeres, 236.
- Computación del tiempo:** véase **Ancianidad**.
- Comunión espiritual:** procuren hacerla cuando asisten a la Misa, 55.
- Comunión sacramental:** para prepararse a la profesión, 27; los coristas y legos recibíanla frecuentemente, 56; cuándo los coristas y legos han de aplicarla por nuestros frailes difuntos, 63; ítem a la muerte del Papa y del Cardenal Protector, 64.
- Concepción:** véase **Inmaculada Concepción**.
- Confesión sacramental:** los aspirantes han de hacerla de toda su vida pasada antes de vestir el hábito, 10; de los novicios, 21; para prepararse a la profesión, 27; nuestros religiosos pueden oír la de los fieles, 123; de nuestros frailes, 126-128; de la hecha con un confesor de fuera de la Orden, 128; denase a los estudiantes lecciones prácticas de cómo ha de oírse, 186.
- Confesores:** para los novicios, 21, promuevan la comunión frecuente, 56; cómo han de portarse en el ejercicio de su ministerio, 124; de la vigilancia que los superiores han de ejercer sobre ellos, 125; para nuestros frailes, 126-128; los aprobados en su provincia pueden oír las confesiones de los frailes dondequiera, 127; antes de comenzar su oficio han de emitir la profesión de fe, 244.
- Commemoración de todos nuestros frailes difuntos:** cuándo y cómo ha de celebrarse, 63.
- Consagración al SS. Corazón de Jesús:** ha de hacerse el primer viernes de cada mes y en la Epifanía, 58.
- Consejo:** para la admisión de candidatos al noviciado, 7.—Véase **Definitorio general**, **Definitorio provincial**, **Discretos locales**.

- Constituciones:** el Maestro ha de exponerlas a sus novicios, 17; han de ser castigados los Superiores que admitieren a alguno a la vestición o profesión contra lo escrito en ellas, 30; el Definitorio general puede declarar sus dudas, 173; item puede dispensar sobre sus estatutos disciplinares en cada caso, 173; los Superiores exhorten a sus súbditos a observarlas exactamente, 219; léanse en la mesa cada seis meses, 247; cómo han de ser observadas por Superiores y súbditos, 247, 250, 251; aunque no obliguen bajo pecado los transgresores serán gravemente castigados, 248; a quién pertenece su mutación e interpretación auténtica, 249; se prohíbe hacerlas provinciales, 249; el despreciarlas sería pecado, 252.
- Contestar:** los frailes no contesten al Superior cuando son corregidos, 229.
- Conventos:** destínese uno que sea idóneo a noviciado, 14; los recién profesos colóquense en aquellos donde está más en vigor la observancia regular y vida común, 31; normas que han de observarse en su construcción, 101-103, 106-110; sean sencillos pero sólidos, 106; haya uno o dos destinados a enfermería común de la provincia y tengan todos su enfermería particular, 109; en nuestros conventos haya ordinariamente doce frailes por lo menos, 113; ha de haberlos en las provincias y en los comisariatos, 131; qué se entiende por convento, 131; de la elección del Discreto capitular, 139-143; elección y colocación de Guardianes, 155; nombramiento de Vicarios, 156; elección y oficio de los Discretos locales, 157; cuándo el Vicario del convento ha de asistir al Capítulo provincial, 159; en los de estudios esté en todo vigor la observancia y vida común, 183. Véase Casas.
- Conversación:** cómo ha de ser con mujeres, 236; cómo han de disponerse los locutorios, 237; con hombres seculares, 238.—Véase **Hablar**.

- Corazón de Jesús:** (SS.): cuándo ha de hacerse la consagración a El. 58.
- Coristas:** los que hayan de ser admitidos como tales estén debidamente instruidos y sean aptos para el estudio, 7, 59; han de probarse antes de darles el hábito, 10; luego de profesar han de colocarse en conventos de observancia bajo la disciplina del Director, 31; los días festivos oigan todas las Misas que pueden, 55; reciban frecuentemente la sagrada Eucaristía, 56; su trabajo ha de consistir en el estudio, 92; cuándo pueden concurrir a la elección del Discreto, 140; los aspirantes que no tengan los estudios necesarios colóquense en el seminario seráfico, 182.— Véase **Estudiantes**.
- Coro:** acídase a él con presteza, 51; en él no se diga otro oficio fuera del divino, 52; cuándo los legos han de asistir a él, 53; los frailes oigan la Misa conventual todos los días, 55; en él guárdese silencio, 67.— Véase **Oficio divino**.
- Corona:** la tonsura hágase una vez al mes por lo menos, 40.
- Corredores:** anchura de los del dormitorio, 106.
- Corrección:** *fraterna:* en los viajes hágansela mutuamente, 78.  
— *paterna:* cómo han de practicarla los Superiores, 222-225.
- Costumbres:** han de observarse las santas y laudables, 246.
- Cuaresma:** de la práctica del Via-Crucis en la mayor, 58; obsérvense las que guardaba San Francisco, especialmente la "Bendita", 69; cómo ha de observarse acerca del ayuno y abstinencia, 69, 70.
- Cuerda:** ha de llevarse, 35; cómo ha de ser, 36.
- Culpa:** cuándo han de decir la los recién profesos, 31; cuándo todos los frailes, 222; prudencia

que han de observar los Superiores en oírlo, 222; los frailes no respondan al Superior sin licencia, 229.

**Custodios generales:** requisitos para tener voz pasiva, 138; son vocales en el Capítulo de su provincia, 144; su elección y oficio, 151, 161.

**Declaración:** la de las dudas sobre las Constituciones pertenece al Definitorio general, 173.

**Definidores:** *generales:* sufragios a su muerte, 63; requisitos para gozar de voz pasiva, 138; cuándo sus socios legos pueden concurrir a la elección del Discreto, 141; tienen voz en el Capítulo de su provincia, 145; son vocales

Capítulo general, 161; su elección, 162, 163; cuándo y cómo ha de hacerse la elección del nuevo cuando hubiere alguna vacante, 172; han de residir en Roma, 173; su oficio, 173; han de prestar juramento de guardar secreto, 178.—Véase **Definitorio general**.

*provinciales:* requisitos para gozar de voz pasiva, 138; son vocales del Capítulo provincial, 144; su elección, 146, 150; han de pedir la confirmación del Ministro provincial, 149; elección del nuevo por vacante de alguno, 153; han de prestar juramento de guardar secreto, 178.—Véase **Definitorio provincial**.

**Definitorio general:** pertenece a él: conceder la rehabilitación para los cargos a los que habiendo cambiado de provincia volvieron a la primitiva, 47; idem a los exclaustros y secularizados vueltos a la Orden, 48; la demarcación de los límites de las provincias en orden a la limosna, 119; la elección de los Superiores provinciales de los comisariatos, 130; la admisión del segundo Custodio en el Capítulo general, 151, idem la del primer Definidor provincial, 152; la elección de un nuevo Definidor provincial, 153; idem en casos graves, la elección de los Superiores provinciales de una provincia, 154;

la elección del Procurador general o Viceprocurador fuera del Capítulo, 171; la elección de un nuevo Definidor general, 172; la resolución de dudas y el dispensar en materia disciplinar y casos particulares de los estatutos de las Constituciones, 173; determinar los asuntos que han de tratarse en el Capítulo general, 174, el nombramiento del Postulador general, 175; idem de los oficiales de la Curia general, 176; proveer a la instrucción de los estudiantes de las provincias que no tienen los estudios en forma legítima, 183; pedir al Papa un Cardenal por Protector, 243; — Se requiere su consentimiento: para admitir al noviciado a los profesos de otra religión, 8; para la designación del convento de noviciado, 14; para la erección de una nueva casa, 98; para suprimir una casa, 99; para edificar conventos contra la forma prescrita, 106; para agrandar los acabados, 111; el Procurador general para tratar con la Santa Sede los asuntos que afectan a toda la Orden o a toda una provincia, 166; para la aprobación y mudanza de los reglamentos de estudios de las provincias, 187.

**Definitorio provincial:** pertenece a él: proponer el convento de noviciado, 14; la elección del Maestro de novicios y del Vicemaestro, 16; el nombramiento del Director de los estudiantes, 31; idem de los Fabriqueros, 107; elegir el sitio y aprobar los planos de los edificios, 107; señalar los límites del distrito local, 119; la elección de Guardianes y su distribución, 155; el nombrar a los Presidentes y Vicarios y el constituir las familias, 156; el nombramiento de uno de los Discretos locales, 157; admitir el Vicario del convento en el Capítulo provincial, 159; preparar y determinar los asuntos que hayan de tratarse en el Capítulo

- provincial, 174; examinar a los estudiantes para pasar el curso superior, 188; por delegación del Ministro general examinar a los que hayan de obtener las patentes de predicador, 197. Se requiere su voto, para la admisión de aspirantes al noviciado, 7; para la erección de una nueva casa, fuera del Capítulo, 98; para suprimir una casa, fuera del Capítulo, 99; para cualquier notable modificación de un edificio, 111; para la elección de un Definidor provincial fuera del Capítulo, 153; para enviar estudiantes al Colegio internacional de Roma, 201; para reservar la predicación de mayor importancia, 203; para cambiar o dar libros de una biblioteca a otra, 213.
- Derecho canónico:** ha de estudiarse en el curso de teología, 186.
- Detención en el convento:** en pena contra los que adulteraren o fingieren letras obedienciales, 77; contra los usurpadores de la mano o sello de los Superiores, 77; contra el súbdito que interceptare, abriere o retardare las cartas de los superiores, 232.
- Dendas:** al contraerlas guárdese lo prescrito por el derecho, 87.
- Diarios:** de la licencia para escribir en ellos, 215; los Superiores vigilen los que entran en nuestras casas, 245.
- Difuntos:** se ha de orar frecuentemente por ellos, 55; sufragios por nuestros frailes, 63; aniversario por todos los frailes difuntos, 63; sufragios a la muerte del Papa y Cardenal Protector, 64; de la sepultura de nuestros frailes, 65.
- Dimensión:** de los novicios, 22; de los profesos de votos simples, 33; de los profesos de votos solemnes, 227.
- Dinero:** no se tenga ni reciba contra las declaraciones de los Sumos Pontífices, 85; qué ha de observarse respecto a la recepción y admi-

nistración de dinero y las limosnas de Misas, por dispensa, 87; no se entrometan en el manejo del destinado a las obras, 108; en qué consiste la vida común, 114; cómo ha de ser castigado el que fuere propietario o pretendiere algún derecho a las limosnas o dones, 117; — Véase **Bienes temporales**.

**Director:** *de los coristas:* su nombramiento, 31; su oficio, 184; cómo han de obedecerle y honrarle los estudiantes, 190.

— *de los legos jóvenes:* su oficio, 31.

**Disciplina:** cuándo han de hacerla los recién profesos, 31; todos los frailes, 68.

**Discretos:** requisitos legales para gozar de voz pasiva, 138.

— *capitulares:* dónde y cómo han de elegirse, 139-143; son vocales del Capítulo provincial, 144.

— *locales:* es necesario su consejo para arrancar árboles de la huerta, 112; son los consejeros del Superior local, 157; casas que han de tenerlos y cómo se eligen, 157; su consejo para cambiar o dar libros de una biblioteca a otra, 213.

**Disculpa:** ha de darse al Superior cuando no se hubiere asistido al coro, 51.

**Dispensa:** de asistir al oficio en el coro, 51; el Definitorio general puede concederla en cada caso de los estatutos disciplinarios de las Constituciones, 173.

**Distrito:** *local:* el Definitorio provincial ha de señalar los límites, 119; cuándo el Superior local ha de distribuir la predicación dentro del propio, 203.

— *provincial:* el Definitorio general ha de señalarlo para la limosna, 119.

**Doctrina cristiana:** los aspirantes legos han de estar suficientemente instruídos en ella, 7, 5v; instrúyase diligentemente en ella a los novicios,

- 20; a los estudiantes déenselecciones prácticas de cómo ha de enseñarse, 186; ha de enseñarse a todos los legos y familiares, 221.
- Dominio:** no lo tenemos de cosa alguna, 97.
- Donec:** los que reciban los frailes han de entregarlos al Superior, 114; no pueden hacerse a seglares sin la debida licencia, 115.
- Dormir:** cómo han de hacerlo los frailes, 41; en el lugar donde hay casa nuestra no pueden dormir fuera sin licencia, 82.
- Dormitorio:** en él ha de guardarse siempre el silencio regular, 67; anchura de su corredor, 106.
- Dudas:** el Definitorio general ha de resolver las que ocurran sobre las Constituciones, 173.
- Edad:** ordinariamente no sea admitido el que pase de treinta y cinco años, 7, 69; para ser Maestro de novicios o Vicemaestro, 16; para ser Superior mayor, 136. --- Véase **Ancianidad de religión.**
- Educación:** de los novicios, 17-20; de los recién profesos, 31-32; especial de los estudiantes, 184-195.
- Ejercicios espirituales:** han de practicarlos los aspirantes antes de comenzar el noviciado, 10; para prepararse a la profesión, 27; cada año han de hacerlos todos los frailes, 61.
- Elección:** de consejeros para la admisión de novicios, 7; del Maestro de novicios y Vicemaestro, 16; del Director de los coristas, 31; de los Fabriqueros, 107; de los Comisarios provinciales y sus Asistentes, 130; las prelaturas han de conferirse por elección, 132; normas generales de cómo han de hacerse, 132-135; condiciones para poder ser elegido Superior mayor, 136; los vocales han de prestar juramento de elegir al que según Dios deban elegir, 136; cualidades para ser elegido Superior, 137; requisitos legales para tener voz pasiva en cualesquiera elecciones, 138; elección del Dis-

creto capitular, 139-143; de los Definidores provinciales, 146, 147, 150, 153, 154; del Ministro provincial, 147, 148, 154; de los Custodios generales, 151; de los Guardianes, 155; de los Presidentes y Vicarios, 156; de los Discretos locales, 157; de los Definidores generales, 162-164, 172; del Ministro general, 162, 165; del Procurador general, 164, 165, 171; de los Lectores, 192.

**Electores:** véase **Vocales**.

**Elegibles:** cualidades que han de reunir el Maestro de novicios y su Socio, 16; condiciones, edad y ancianidad de religión para poder ser elegido Superior mayor, 136; cualidades generales para poder ser elegido Superior, 136, 137; requisitos legales para gozar de voz pasiva en cualesquiera elecciones, 138; cualidades que ha de reunir el Director de los estudiantes, 184; idem los Lectores y profesores, 192. — Véase **Voz pasiva**.

**Elocuencia sagrada:** cómo ha de proveerse a su estudio y práctica, 186, 196.

**Emolumentos:** han de entregarse todos al Superior, 114.

**Enajenación:** qué ha de observarse en la de bienes, 87; está prohibida la de libros de la biblioteca, 213.

**Enfermería:** ha de haberla en cada casa y además la común en la provincia, 109.

**Enfermos:** los contagiosos e incurables no han de recibirse en la Orden, 7, 49; los profesos simples no pueden ser despedidos por enfermedad, 33; de la enfermería, 109; cómo han de ser asistidos corporal y espiritualmente, 121, 122; déense a los estudiantes de teología lecciones sobre la manera de visitar a aquéllos, 186.

**Entredicho:** incurren en él los fugitivos no ordenados in sacris, 43.

- Epifanía:** en dicha fiesta ha de hacerse la consagración al SS. Corazón de Jesús, 58.
- Escritura (Sagrada):** ha de leerse en la mesa, 1; ha de estudiarse en el curso de teología, 186; ha de tener Lector distinto, 191; quién ha de conceder la licencia de imprimir los libros que traten de ella, 215.
- Escrutinio:** para los novicios, 22; para admitir los profesos simples a los votos solemnes, 25; en los Capítulos ha de hacerse por cédulas secretas, 134; cuántos pueden hacerse en las elecciones capitulares y cómo, 135; para la elección de Guardianes, 155; para la elección del Procurador general fuera del Capítulo, 171; para la elección de un Definidor general fuera del Capítulo, 172; en el examen de los estudiantes, 188; para el examen de predicador, 197.
- Escuela seráfica:** han de tenerla todas las provincias, 182.
- Estatutos:** el Definitorio general en cada caso puede dispensar los disciplinares de las Constituciones, 173; los misioneros observen fielmente los que a ellos se refieren, 242.
- Estudiantes:** colóquense en conventos donde esté en todo vigor la observancia regular y vida común, 31, 183; disciplina que han de observar, y del Director, 31, 184; su trabajo ha de constituirlo el estudio, 92; no sean admitidos en la filosofía los que no estén debidamente instruidos en los estudios inferiores, 182; los de filosofía y teología colóquense en un solo convento, a lo sumo en dos, 183; si en los conventos de estudios no está en vigor la vida común y observancia regular los estudiantes no pueden ser promovidos a las órdenes, 183; cómo han de portarse en el estudio, 185, 189; tiempo que han de emplear en los estudios y materias que han de cursar, 186, 194; cómo

ha de procederse en los exámenes anuales, 188; de su asistencia al coro. observancia del reglamento de estudios y respeto a sus Superiores, 190; cómo han de ser castigados los negligentes en el estudio o en los ejercicios espirituales, 190; cómo han de prepararse a las sagradas órdenes, 195; del examen para obtener las patentes de predicador, 197; los de teología han de asistir a la solución de los casos de moral, liturgia y Regla, 200; qué ha de observarse respecto al enviarlos al Colegio internacional o a universidades, 201; qué han de observar respecto a la correspondencia epistolar, 232. — Véase **Coristas, Estudios**.

**Estudios:** instrucción que han de tener los aspirantes a clérigos, 7, 59; en los conventos de estudios esté en pleno vigor la observancia regular y vida común, 31, 183; del Director de los estudiantes y su oficio, 31, 184; han de constituir el trabajo de los clérigos, 92; todas las provincias ténganlos de humanidades y otras ciencias necesarias, 181; del seminario seráfico, 182; de los conventos destinados a estudios, 183; del tiempo que han de durar los estudios de filosofía y teología, 186; asignaturas que han de estudiarse en el curso de teología, 186; todas las provincias han de tener su programa de estudios aprobado por el Definitorio general, 187; de los exámenes ordinarios, 188; Lectores que ha de haber, 191; elección, cualidades y obligaciones de los Lectores, 192; de las vacaciones y asiduidad en las clases, 194; vigilancia sobre la doctrina de los Lectores y su remoción, 194; del curso especial y práctico de elocuencia sagrada, 196; de los exámenes para las patentes de predicador, 197; cómo los sacerdotes han de ser solícitos en él y de los exámenes quinquenales de los jóvenes, 199; solución de los casos de

- moral, liturgia y Regla, 200; del Colegio seráfico internacional, 201; de los libros que pueden tener los que se dedican a estudios especiales, 211. — Véase **Biblioteca, Libros.**
- Eucaristía** (SS.): los novicios prepáranse a la profesión recibéndola devotamente, 27; los coristas y legos han de recibirla frecuentemente, 56; cómo ha de guardarse en nuestras iglesias, 57; cómo han de visitarla los frailes, 57; cuándo los coristas y legos han de recibirla en sufragio de nuestros difuntos, 63; ítem a la muerte del Papa y del Cardenal Protector, 64; cómo han de ser los sagrarios, cálices y demás vasos destinados a ella, 104.
- Evangelio**: ha de leerse en la mesa, 1; los frailes han de tenerlo siempre ante sus ojos, 246.
- Exámenes**: cómo ha de procederse en los ordinarios de los estudiantes, 188; ítem en los que se hacen para obtener las patentes de predicador, 197; los sacerdotes jóvenes han de someterse a ellos durante un quinquenio, 199.
- Examinadores**: cómo han de proceder en los exámenes de los estudiantes, 188; ítem en los de predicador, 197; de los sacerdotes jóvenes, 199.
- Exclaustrados**: inhabilidades y privaciones a que están sujetos los que vuelvan a la Orden, 48.
- Excomunicación**: incurren en ella los apóstatas, 42.
- Ex Definidores generales**: tienen voto en el Capítulo de su provincia, 144.
- Ex Ministros**: *generales*: tienen voto en el Capítulo general y en el de su provincia, 144, 161. *provinciales*: tienen voto en el Capítulo de su provincia, 144; cuándo pueden concederse los derechos y privilegios de que gozan ellos a los oficiales de la Curia general, 177.
- Exposición**: de la doctrina de san Buenaventura y santo Tomás a los estudiantes, 191.

- *de la Regla*: no se rechaza la de autores probos, 3; el Maestro ha de hacerla a sus novicios junto con la de las Constituciones, 17; ha de estudiarse en el curso de teología, 186.
- Ex Superiores mayores**: tienen voto para la elección del nuevo Comisario provincial y sus Asistentes, 130. — Véase **Ex Ministros generales y provinciales**.
- Fabriqueros**: su elección y oficio, 107, 108; no se hagan modificaciones de importancia en los edificios sin su consentimiento, 111.
- Fama**: los aspirantes a la Orden han de tenerla buena, 7, 29.
- Familiares**: a los del convento se los ha de instruir en la doctrina cristiana, 221. — Véase **Hermanos socios**.
- Familiaridad**: los predicadores no tengan demasiada con los seglares, 209; ha de evitarse la de mujeres, 236; sea muy discreta con los hombres, 238.
- Farmacia**: se prohíbe ejercerla fuera de la Orden, 95.
- Fe**: los aspirantes sospechosos en ella no sean recibidos, 7, 19; remuévase a los Lectores que enseñaren doctrinas erróneas o peligrosas, 194; los predicadores expongan ante todo lo que los fieles deben creer, 204; sobre la censura de libros, 215; se ha de procurar conservarla pensando y sintiendo con la Iglesia, 244; quiénes han de emitir la profesión de fe, 244; los Superiores vigilen los libros y periódicos que entran en nuestras casas, 245.
- Ferrocarril** condiciones para usarlo, 84.
- Fieles**: se ha de orar frecuentemente por todos vivos y difuntos, 55.
- Filosofía**: no sea admitido a su estudio quien no esté debidamente instruido en las materias pre-

paratorias, 182; del convento donde ha de tenerse su estudio, 183; el curso filosófico dure tres años, 180.

**Fingir**; penas contra los que fingieren letras obedienciales, 77.

**Firma**; penas contra los usurpadores de la de los Superiores, 77.

**Forasteros**; sean recibidos y tratados con caridad, 83. — Véase **Hospitalidad**.

**Frailes**: no pueden salir del convento sin licencia, 43, 45; a qué ha de someterse el que pasa de una provincia a otra, 47; no salgan solos, 78; en los viajes han de corregirse mutuamente, 78; cómo han de trabajar, 94; no trabajen para seculares si no les fuere impuesto por los Superiores, 95; los enviados a las obras de algún convento trabajen con humildad, 108; no se entrometan en el manejo del dinero destinado a las fábricas, 108; han de ejercitarse en el amor divino y en la caridad fraterna, 113; humildad y prontitud con que los súbditos han de obedecer a sus Superiores, 229; han de guardarse de la soberbia, vanagloria, envidia y avaticia, de la detracción y murmuración, 233; cómo han de conservar el tesoro de la fe, 244. — Véase **Coristas**, **Hermanos legos**, **Sacerdotes**.

**Fugitivos**: quiénes lo son, y penas en que incurren, 43; cómo han de recibirse, 44; a quiénes han de aplicarse las mismas penas, 45.

**General**: véase **Ministro general**.

**Guardián**: cómo han de obedecerlo y honrarlo los coristas, 31, 190; de su autoridad subordinada, 129, 131; cualidades de que ha de estar adornado, 137; es vocal del Capítulo provincial, 144; cómo ha de hacerse su elección, 155; duración de su cargo, 158; cómo ha de proveerse cuando cesare su oficio, 159;

antes de comenzar su oficio ha de emitir la profesión de fe, 244.—Véase **Superior local**.

**Hábito:** a los novicios se les puede exigir algo por él, 12; qué ha de hacerse con el de los religiosos que vinieren a nuestra Orden, 13; han de vestirse de paños bastos y groseros, 34; piezas de que ha de constar nuestro vestido, 35; forma del hábito y demás piezas, 36; haya uniformidad en la forma, materia y color del hábito, 37; no pueden llevarse vestidos de lino sin necesidad, 37; ha de llevarse dentro y fuera del convento, 37; no es lícito concederlo a seglares sino es para mortaja, 37; en todas las casas haya una estancia para conservar los paños, 38; del rosario, sandalias y solideo, 39; no puede llevarse sombrero ni bonete, 39; duermen con su hábito, 41.

**Hablar:** cómo ha de hablarse, en caso de necesidad, en los lugares y horas de silencio regular, 67; en todo lugar se ha de hablar en voz humilde y baja, 67; durante el trabajo, 93; con mujeres, 236; cómo han de disponerse los locutorios, 237; de la conversación con hombres seglares, 238. — Véase **Silencio**.

**Hermanos legos:** los aspirantes a la Orden han de estar instruídos en la doctrina cristiana y ser aptos para el trabajo, 7, 59; antes de admitirlos al noviciado han de hacer el postulantado, 10; en el noviciado asígneseles lugar separado de los coristas, 14; trabajos a que pueden dedicarse durante el noviciado, 20; se les ha de instruir en la doctrina cristiana, 20; disciplina especial de los jóvenes, 31; cuándo han de acudir al coro, 53; cuándo han de rezar los cinco oficios de difuntos, 53; los días festivos oigan todas las Misas que puedan, 55; comulguen frecuentemente, 56; sufragios que han de aplicar a la muerte de nuestros frailes, 63; ítem a la muerte del Papa y del Cardenal

Protector. 64; cómo han de portarse los limosneros, 79; en qué han de ocuparse, 92; cómo han de ejercer el trabajo, 93, 94; no trabajen para seculares si no les fuere impuesto por los Superiores, 95; quiénes pueden concurrir a la elección del Discreto, 140; intrúyaseles en la doctrina cristiana, 221; qué han de observar respecto a la correspondencia epistolar, 232; ante todo han de procurar adquirir el espíritu del Señor, 233.

— *socios*: los del Ministro y Definidores generales y de los Ministros provinciales pueden asistir a la elección del Discreto, 141.

**Historia: eclesiástica**: ha de estudiarse durante el curso de teología, 186; tenga Lector distinto, 191.

— *de la Orden*: ha de estudiarse en el curso de teología, 186.

**Hospedería**: ha de haberla en todas las casas, 110.

**Hospitalidad**: los seculares no sean admitidos a comer en el refectorio sino en caso extraordinario, 73; los forasteros sean recibidos con caridad, 83; en todas nuestras casas haya un lugar a propósito para recibir los peregrinos y forasteros, 110.

**Huéspedes**: qué han de hacer al llegar al convento, 82.

**Idoneidad**: para ser elegido Superior, 136.

**Iglesias**: ha de tenerse en todas la SS. Eucaristía, 57; en ellas ha de guardarse silencio, 67; su forma y cómo han de estar cuidadas, 102; haya sacristía con todo lo necesario, pobre pero limpio, 103-105.

**Incorporados a otra Provincia**: a qué han de someterse, 47.

**Información**: antes de las votaciones para los novicios el Maestro ha de informar a la co-

munidad, 22; cuándo al Superior provincial.  
—Véase **Relación**.

**Inhabilidad para los oficios:** la contraen los apóstatas, 44; los incorporados a otra provincia que volvieren a la primitiva, 47; los exclaustrados y secularizados que volvieren a la Orden, 48; los que procuraren votos en las elecciones, 132; para el cargo de Superior mayor, 136; los que recurrieren fuera de la Orden contra sus Superiores, 230.

**Inmaculada Concepción de la SS. V. M.:** nuestros sacerdotes procuren celebrar su Misa en los sábados, 58; en la vigilia de su fiesta guárdese ayuno y abstinencia, 69.

**Inocencia bautismal:** se adquiere por la profesión religiosa, 27.

**Instrucción:** de los coristas: véase **Estudios**.

— de los legos: en la doctrina cristiana, 7, 5º, 20, 221.

**Interpretación:** de la Regla: se admite la de autores probos, 3.

— de las Constituciones: lo que puede el Definitorio general, 173; la auténtica está reservada al Capítulo general y a la Santa Sede, 249.

**Jefes supremos de los pueblos:** se ha de orar por ellos, 62.

**Juramento:** del de los vocales antes de proceder a las elecciones, 136.

· de guardar secreto: han de prestarlo los Definidores generales, los Superiores provinciales y sus Definidores, 178; ítem los oficiales de la Curia general y el Secretario provincial, 179.— Véase **Profesión de fe**.

**Laudes:** récense a media noche con los Maitines, 52.

**Lecho:** cómo ha de ser, 41.

**Lectores:** cómo han de proceder en los exámenes, 188. 197; los estudiantes han de obedecerlos y honrarlos, 190; cuántos ha de haber en el curso de teología, 191; cualidades que se requieren en ellos, 192; de su asistencia al coro y obediencia a los Superiores, 193; han de ser diligentes en proseguir sus lecciones, 194; de su remoción por enseñar doctrinas erróneas o peligrosas, 194; antes de comenzar el curso han de emitir la profesión de fe, 244.

**Lectura:** durante el trabajo, 93.

— *en la mesa:* del Evangelio y otros libros sagrados, 1; de la Regla y Testamento de San Francisco, 2; de la vida y escritos del mismo y otros libros de la Orden, 5; obligación de leer durante la refección, 72, 73; las Constituciones léanse cada seis meses, 247.

**Legado de S. S.:** los frailes pueden escribirle libremente, 232.

**Legados:** cuáles no pueden recibirse, 86.

**Legos:** véase **Hermanos legos.**

**Letanías:** han de rezarse las de los Santos antes de la oración de la mañana y las de la SS. Virgen antes de la oración de la tarde, 59.

**Letras obedienciales:** sin ellas no es lícito a los frailes partir del convento ni para acudir a su Provincial, 45, 76; los Superiores usen de prudencia en concederlas, 76; forma de las mismas, 76; extensión de las mismas según el grado del Superior que las concede, 77; no se envíen directamente a los súbditos, 77; penas contra los que las adulteraren o fingieren, 77.

**Libros:** léanse los de la Orden, 5; los nuestros sean modestamente encuadernados, 104; para texto en los colegios prefíeranse los de autores de la Orden, 187; los predicadores no se carguen de ellos, 211; los necesarios ténganse en común, 211; se puede conceder mayor núme-

- ro a los religiosos que se dedican a trabajos especiales, 211; cuáles ha de haber en la biblioteca, 212; se prohíbe rigurosamente el quitar, prestar, enajenar o destruir libros de la biblioteca, 213; cómo pueden cambiarse los de una biblioteca con los de otra, 213; licencia necesaria para editarlos y cautelas que han de guardarse, 215.
- Límites:** quién ha de señalar los de los conventos y los de las provincias, 119.
- Limosnas:** no las busquen superfluas, 86; cómo han de administrarse, 87; pueden recibirse las de Misas, 87; los hermanos legos ocúpense en recogerlas, 92, 119; todas han de aplicarse al uso común, 114; los frailes bajo ningún título pretendan derecho alguno a ellas, 117; espíritu y prudencia con que han de hacerse las provisiones, 118; cómo han de señalarse los límites de los conventos y provincias respecto a ellas, 119; que su abundancia no aparte a los frailes de la santa pobreza, 120; cautelas para recibirlas por la predicación, 207.
- Limosneros:** manera de portarse en sus salidas del convento, 79; sólo puede destinarse a tal oficio a religiosos maduros, 119.
- Liturgia:** guárdese el rito de la santa Romana Iglesia, 49; observancia del Ceremonial de la Orden, 50; en nuestras iglesias téngase la SS. Eucaristía de conformidad con las prescripciones de aquélla, 57; ha de estudiarse en el curso teológico, 186; solución de los casos, 200.
- Locutorios:** cómo han de disponerse, 237.
- Lugares:** cuando los frailes lleguen donde hay convento han de presentarse al Superior, 82.— Véase Casas.
- Llaves:** no han de tenerlas sino los Superiores y oficiales del convento, 116.

- Maestro de novicios:** su nombramiento y cualidades que ha de reunir, 16; cómo ha de educar y formar a sus novicios, 17; sólo a él pertenece el régimen del noviciado, 18; en cuanto a la disciplina del convento él y sus novicios están sujetos al Superior local, 18; sin su licencia los novicios y profesos no pueden comunicarse, 19; cuándo puede oír la confesión de sus novicios, 21; antes de las votaciones de los novicios ha de informar a la comunidad, 22; cómo ha de informar al Superior provincial, 22.
- Maitines:** han de rezarse a media noche, 52; asistencia de los legos, 53; de la asistencia de los Superiores, 137; también los estudiantes han de acudir a ellos, 190; item los Lectores sanos, 193.
- Mano:** penas contra los que usurparen la de los Superiores, 77.
- Manto:** puede usarse, 35; su forma, 36.
- María (SS. V.):** ha de llevarse su rosario pendiente de la cuerda, 39; de la celebración de la Misa votiva de su Inmaculada Concepción en los sábados, 58; recen todos los días su rosario y a ser posible el oficio parvo, 58; han de rezarse sus Letanías antes de la oración de la tarde, 59; en la vigilia de su Inmaculada Concepción guárdese ayuno y abstinencia, 69; sea nuestra tesorera y abogada, 85; imiten su ejemplo de pobreza, 86.
- Medicina:** no se ejerza fuera de la Orden, 95.
- Mesa:** de la lectura en ella, 1, 2, 72, 73, 247; mientras se come guárdese silencio, 67; qué ha de observarse respecto a los alimentos, 70, 71; no se admitan seculares sino en caso extraordinario, 73.
- Ministro general:** puede autorizarse al profeso de votos simples para modificar la disposición de sus bienes, 11; ha de castigar a los Pro-

vinciales que hubieren recibido algún aspirante contra lo prescrito, 30; sufragios a su muerte, 63; puede conceder letras obedienciales a todos y para cualquier lugar, 77; ha de castigar a los Provinciales que hubieran recibido legados prohibidos, 86; en orden a la erección y supresión de casas, 98, 99; su autoridad suprema en la Orden, 129; en orden a elegir los Superiores provinciales de los comisariatos, 130, 168; ha de conferirle el cargo por elección, 132; requisitos, edad y ancianidad de religión que ha de tener, 136, 138; cualidades de que ha de estar adornado, 137; puede anticipar o retrasar la celebración de los Capítulos provinciales seis meses, 144; tiene voz activa en todos los Capítulos que presidiere, 145; le está reservada la confirmación de los Ministros provinciales, 149, 168; en orden a la elección de los Superiores provinciales sin celebrar Capítulo, 154; respecto a su voz en el Capítulo general, 161, 162; su elección, 162; duración de su oficio, 165; durante su ausencia de Roma gobierna el Procurador como Comisario general, 167; cosas que le están privativamente reservadas, 168; normas que han de guardarse cuando vacare su oficio, 169; ha de encargar a los Definidores los asuntos de la Orden según sus respectivas lenguas, 173; respecto al nombramiento del Postulador general, 175; ítem de los oficiales de la Curia general, 176; ha de proveer a la instrucción de los estudiantes de las provincias que no tienen en forma legítima los estudios, 183; de la aprobación y concesión de patentes de predicador, 197; en orden a la admisión de estudiantes en el Colegio internacional y enviarlos a universidades, 201; libros que necesitan su licencia para ser publicados, 215; de su visita a las provincias, 218-220; se puede apelar a

él del Ministro provincial y de él a la Santa Sede, 230; los frailes pueden escribirle libremente, 232; a él pertenece la elección de misioneros para ir entre infieles, 240; su autoridad sobre las misiones confiadas a la Orden, 241; antes de comenzar su oficio ha de emitir la profesión de fe, 244; ha de castigar a los Provinciales negligentes en hacer observar las Constituciones, 243.

**Ministro provincial:** su prelación se ha de conferir por elección, 132; requisitos, edad y ancianidad de religión que ha de reunir, 136, 138; cualidades de que ha de estar adornado, 137; no haga cambios de frailes que puedan causar razonable sospecha en orden a las elecciones, 143; respecto a su voz en el Capítulo provincial, 144, 146; su elección, 147; duración de su oficio, 148; ha de ser confirmado por el Ministro general, 149, 168; el cesante tiene voz pasiva en la elección de los Custodios generales, 151; normas que han de guardarse cuando vacare su oficio, 152; por causas graves puede ser elegido por el Definitorio general, 154; cómo ha de proceder en el nombramiento de Guardianes, 155; item en el de Presidentes y Vicarios, 156; ha de prestar juramento de guardar secreto, 178; antes de comenzar su oficio ha de emitir la profesión de fe, 244.—Véase **Superior provincial**.

**Misa:** cómo ha de celebrarse, 54; todos han de oír diariamente la conventual 55; cómo ha de asistirse a ella, 55; los sacerdotes procuren celebrar la votiva de la Inmaculada en los sábados, 58; su aplicación por nuestros religiosos difuntos, 63; a la muerte del Papa y del Cardenal Protector, 64; en el sepulcro de los religiosos haya altar para poder celebrarla, 65; de la recepción de limosnas por ella y su administración, 87.

- Misal:** el nuestro ha de ser según el rito romano, 49.
- Misioneros:** de los que sienten vocación para ello y cómo han de ser enviados, 240; estén sujetos al Ministro general y a la S. Congregación, 241; todos, Superiores y súbditos, han de observar todas las leyes que a ellos se refieren, 242.
- Misiones:** dependen todas del Ministro general, 241.
- Mística (Teología):** ha de estudiarse, 186.
- Monasterios de religiosas:** sobre el encargarse de su dirección y concederles confesores, 234; los frailes no vayan a ellos sin necesidad y licencia del Superior local, 235.
- Monjas:** Véase **Monasterios**.
- Moral (Teología):** su estudio, 186; solución de los casos, 200.
- Moribundos:** a los estudiantes dênseles lecciones prácticas de cómo han de asistirlos, 186.
- Mujeres:** ha de evitarse la familiaridad con ellas, 236; cómo se ha de hablar con ellas, 236; prohibición de que entren en nuestras casas, 239.
- Noviciado:** consejo para la admisión de aspirantes, 7; condiciones que han de reunir los que hayan de ser admitidos, 7; qué ha de guardarse respecto a los religiosos, 8; no puede admitirse nada por el ingreso en la Orden o por la profesión ni por la manutención, 12; se puede exigir algo por el vestido, 12; cómo ha de hacerse la designación del convento de noviciado, 14; cómo ha de estar dispuesto, y de los religiosos que han de colocarse en él, 14; ha de durar un año completo y continuo, 15; elección del Maestro de novicios, y su oficio, 16, 17; potestad exclusiva del Maestro en lo referente al régimen de noviciado, 18; cuándo

el Superior provincial puede prorrogar el tiempo de noviciado, 22; ítem respecto a los religiosos de votos solemnes o simples perpetuos, 24; sean castigados los Provinciales que recibieren algún candidato a la vestición o profesión contra lo prescrito, 30. — Véase **Novicios**.

**Novicios:** cómo han de disponer de la administración de sus bienes, 11; no puede recibirse nada por su ingreso y profesión ni por su manutención, 12; se puede exigir algo por los vestidos, 12; han de conservarse hasta la profesión los vestidos que trajeron, 13; educación y formación de los mismos, 17-18; no tengan comunicación con los profesos, 19; no se dediquen de propósito a estudios u oficios exteriores, 20; trabajos a que pueden dedicarse los legos y de su instrucción en la doctrina cristiana, 20; de la confesión de los mismos, 21; de las votaciones que por ellos han de tomarse, 22; de su dimisión, 22; el Superior provincial puede prorrogarles el tiempo de noviciado, 22, 24; religiosos que pueden dar su sufragio en las votaciones de los novicios, 23; han de emitir la primera profesión en el convento del noviciado, 24; cómo han de prepararse a la profesión, 27; en la vestición y profesión guárdense los ritos acostumbrados, 28; del acta que ha de hacerse de la profesión, 29; formación de los procedentes de otra religión y de los sacerdotes seculares, 32; sufragios a su muerte, 63. — Véase **Aspirantes**.

**Nuncio de S. S.:** se le puede escribir libremente, 232.

**Obediencia:** al Romano Pontífice, 6; en cuanto a la disciplina conventual el Maestro y sus novicios están sujetos al Superior local, 18; a los Superiores locales, provinciales y general, 129; los estudiantes han de obedecer a sus

- Guardianes, Directores y Lectores, 190; los Lectores obedezcan a sus Superiores, 193; no se pongan preceptos formales de ella sin necesidad, 228; cómo ha de ser la de los súbditos respecto a sus Superiores, 229. — Véase **Letras obedienciales**.
- Obispos:** se ha de orar por ellos, 62. — Véase **Ordinario del lugar**.
- Objetos de culto:** cómo han de ser, 103-105.
- Observancia:** cómo ha de observarse la Regla, 3; ítem del Testamento de san Francisco, 4; de las costumbres santas y laudables, 246; de las Constituciones, 247-252.
- Observancia regular:** en el convento de noviciado colóquese sólo a religiosos que sean ejemplares en ella, 14; los recién profesos han de colocarse en los conventos donde aquélla esté más en vigor, 31; por ella haya en los conventos doce frailes a lo menos, 113; los Superiores han de distinguirse en ella, 137; esté en todo vigor en los conventos de estudios, 183; los estudiantes que se hayan de enviar al Colegio internacional han de sobresalir en ella, 201; de cómo han de practicarla los que se dedican a estudios especiales, 211; que el confesar a religiosas no sea en detrimento de aquélla, 234. — Véase **Vida común**.
- Ocio:** ha de evitarse, 96.
- Oficiales de la Curia general:** tienen voto para la elección del Discreto en un convento de su provincia, 141; su nombramiento, 175, 176; tienen voz en el Capítulo de su provincia, 177; derechos y privilegios que se les puede conceder cumplidos seis años laudablemente, 177; han de prestar juramento de guardar secreto, 179.
- Oficinas:** los novicios no pueden tenerlas como oficiales principales, 20; sean todas pequeñas, humildes y pobres, 106.

- Oficio:** *de difuntos:* de los que han de rezar los hermanos legos, 53; a la muerte de nuestros frailes, 63; en la Conmemoración de todos nuestros frailes difuntos, 63; a la muerte del Papa y del Cardenal Protector, 64.
- divino:* cómo ha de rezarse, 49, 50, 52; los coristas y sacerdotes han de acudir a él con presteza, 51, 190, 193; penas contra los que habitualmente no asistieren al mismo en el coro o no lo rezaren, 51; los Maitines y Laudes han de rezarse a media noche, 52; asistencia de los hermanos legos, 53; en tiempo del oficio divino no se vaya al locutorio, 237.
- *parvo de la SS. V. María:* si fuera posible récenlo diariamente, 58.
- Oficios:** cesan todos los de la provincia con la elección de los nuevos Superiores provinciales, 160; item los de la Curia general con la elección de los nuevos Superiores generales, 176.
- Véase **Director, Lectores, Maestro de novicios, Privación de oficios, Superiores.**
- Oleo santo:** los vasos en que se conserva pueden ser de oro o plata, 104.
- Orden Tercera:** los Superiores y predicadores han de propagarla, 210.
- Ordenaciones:** los misioneros observen las de los Superiores que a ellos se refieren, 242.
- Ordenes sagradas:** los estudiantes no pueden ser promovidos a ellas si en los conventos de estudios no florece la observancia regular y vida común, 183; ningún corista sea promovido a ellas sin la debida preparación, 195; obsérvense fielmente las leyes eclesiásticas referentes a ellas, 195.
- Ornamentos sagrados:** haya los necesarios, 103; cómo han de ser, 103-105.
- Oración:** destinense a ella dos horas o espacios de tiempo diarios, 59; antes de la de la mañana díganse las Letanías de los Santos y antes

de la de la tarde las de la SS. Virgen, 59; cómo se ha de orar, 60. — Véase **Rogar**.

**Oratorio**: ha de haberlo en el sepulcro de los frailes para celebrar Misa, 65; en la enfermería, 109.

**Ordinario del lugar**: es necesaria su licencia para fundar una casa, 98; su aprobación para oír confesiones de seculares, 123; los confesores aprobados por él pueden oír las confesiones de los frailes, 128; el ejercicio de predicar al pueblo depende de su autoridad, 202; se necesita su licencia para publicar libros, artículos, etc., 215; respecto a la dirección de casas de religiosas, 234.

**Oro**: en que objetos de culto se permite, 104.

**Paños**: los que usan los frailes sean bastos y austeros, 34; de la uniformidad en la forma, materia y color del hábito, 37; haya una estancia para conservarlos, 38.

— *interiores*: sean toscos y sencillos, 36.

**Pañuelos**: sean pocos y sencillos, 36.

**Papa**: véase **Sumo Pontífice**.

**Párroco**: al de bautismo ha de comunicársele la profesión solemne de los religiosos, 29; los predicadores no se comprometan con ellos sin contar con los Superiores, 203.

**Patrología**: ha de estudiarse en el curso de teología, 186.

**Paz**: los frailes saluden augurándola, 80; nuestro ejemplo sea ocasión de ella, 229.

**Pecunia**: nadie la tenga o reciba para los frailes, 85; no puede tenerse ni usarse sin dispensa, 87; normas que han de guardarse en su administración, por dispensa, 87; todo lo que reciben los frailes han de entregarlo al Superior, 114; en qué consiste la vida común, 114; cómo han de ser castigados los que fueren propietarios, 117. — Véase **Bienes Temporales**.

**Peregrinos:** en todas las casas haya lugar a propósito para recibirlos. 110. — Véase **Fosteros**.

**Periódicos:** de la licencia para escribir en ellos, 215; los Superiores vigilen los que entran en nuestras casas, 245.

**Penas:** los Superiores por medio de ellas procuren reducir a los culpables y delincuentes, 223; han de imponerlas siempre que el caso lo requiera, 224; de las paternas y las canónicas y de su aplicación, 225, 226.

— *canónicas:* cuáles son y quién puede aplicarlas, 226; contra los Superiores provinciales que admitieren algún candidato a la vestición o profesión contra lo prescrito, 30; de la dimisión de los profesos simples indignos, 33; contra los apóstatas, 42, 44; contra los fugitivos, 43, 44; contra los que sin obediencia se presentaren a su Provincial o anduvieren vagando, 45; contra los que habiendo cambiado de provincia volvieren a la primitiva, 47; contra los exclaustrados y los secularizados que volvieren a la Orden, 48; contra los que habitualmente dejan de asistir al divino oficio en el coro o no lo rezaren, 51; contra los que quebrantaren el ayuno o la abstinencia, 69; contra los que adulteraren o fingieren letras obedienciales y los usurpadores de la mano o sello de los Superiores, 77; contra el Superior local que recibiere legados prohibidos, 86; contra las provincias donde no estuviere en vigor la vida común, 114; contra el que fuere hallado propietario, 117; contra los que procuraren votos en las elecciones, 132; contra los conventos de estudios donde no estuviere en vigor la observancia regular y la vida común, 183; contra los estudiantes negligentes en el estudio o en los ejercicios espirituales, 190; de la remoción de los Lectores que enseñaren doctrinas

erróneas o peligrosas, 194; contra los predicadores que delinquieren contra la pobreza o vida común, 207; a quiénes ha de aplicarse la pena de dimisión de la Orden, 227; contra el que recurriere fuera de la Orden contra sus Superiores, 230; contra los que revelaren los secretos de la Orden, 231; contra el súbdito que interceptare, abriere o retardare las cartas de los Superiores, 232; contra los que quebrantaren la clausura, 239.

**Penas:** *indeterminadas:* contra los que vistieren de lino u otras materias prohibidas, 37; contra los apóstatas y fugitivos cuando volvierén, 44; contra los que celebrasen la Misa precipitada e inconsideradamente, 54; contra el Superior que sin causa razonable dispensare el silencio durante la comida, 72; contra los que sin licencia coman o duerman fuera donde hay convento, 82; contra el que sin necesidad cabalgare, 84; contra el Superior provincial que recibiere legados prohibidos, 86; contra los que ejercieren la farmacia o medicina fuera de la Orden, 95; contra los que arrancaren vides o árboles de nuestras huertas, 112; contra el que rehusare someterse a la vida común, 117; contra el enfermero o Superior que fuera negligente en el cuidado de sus enfermos, 121; contra los confesores que faltaren contra la santidad de su ministerio, 125; contra los predicadores que sin autorización se comprometan con los párrocos, 203; contra los predicadores que no fueren circunspectos y mirados en sus palabras, 205; contra los que quitaren, prestaren, enajenaren o destruyeren libros de la biblioteca, 213; contra los Superiores negligentes en dar cuenta del cumplimiento de lo ordenado en la visita, 220; contra los que rehusaren al Visitador o trataren de hacerlo, 220; contra los que acudieren a personas extrañas a la Orden

para obtener favores de sus Superiores. 230; contra los Superiores que interceptaren, abrieren o retardaren las cartas que los súbditos pueden enviar libremente a determinados Superiores. 232; contra los que leyeren libros o periódicos de espíritu mundano o profano, 245; contra los transgresores de las Constituciones, 248.

*paternas*: cuáles son y quién puede imponerlas, 225; contra los que quebrantaren el silencio regular. 67; contra los que respondieren al Superior con arrogancia o en los capítulos sin licencia. 229.

**Penitencia**: han de recordar que hemos venido a la Orden para llevar la cruz de la penitencia, 230. — Véase **Confesión**, **Penas**.

**Plata**: objetos del culto en los cuales se permite, 104.

**Pobres**: disposición que para con ellos se ha de inspirar a los aspirantes, 9; los frailes han de vivir como tales, 89; cuándo ha de distribuirse a ellos lo superfluo, 120. — Véase **Pobreza**.

**Pobreza**: de cómo ha de inspirarse a los aspirantes un santo amor a ella, 9; de cómo los novicios han de ceder la administración de sus bienes, 11; todos los candidatos antes de profesar solemnemente han de renunciar sus bienes, 26; en nuestros vestidos, 34, 36; en las sandalias, 39; no han de recibirse cosas superfluas, o distribúyanse a otros conventos o entre los pobres, 89, 105, 120; en nuestras casas, 101, 106, 108; en nuestras iglesias, 102; en los ornamentos sagrados, utensilios del culto y en todas las cosas que usamos, 104, 105; de la vida común y su observancia, 114; no se dé nada a los seculares sin la debida licencia, 115; para mejor observarla en nuestros conventos haya doce frailes por lo menos, 116; no se tenga llave de celda o cajón, excepto los

Superiores y oficiales del convento, 116; del castigo del que fuere hallado propietario, 117; se ha de confiar en la divina Providencia, 118; cómo han de guardarla los enfermos, 122; los predicadores guárdense de ofenderla, 207; respecto a la edición de libros, 216; los Superiores mayores han de insistir en su observancia durante la visita, 219.

**Poseión:** no la tenemos de cosa alguna ni en particular ni en común, 97.

**Postulador general:** su nombramiento y obligaciones, 175; cesa con la elección de los nuevos Superiores generales, 176; derechos y privilegios de que goza, 177.

**Postulantado:** han de hacerlo antes de comenzar el noviciado todos los aspirantes a hermanos legos, 10; durante el mismo no puede recibirse nada por la manutención, 12. — Véase **Aspirantes**.

**Precedencia:** los exclaustrados vueltos al convento la pierden por el tiempo que estuvieron fuera, 48. — Véase **Ancianidad**.

**Preceptos de obediencia:** no se impongan sin necesidad, 228.

**Predicadores:** cómo han de ser iniciados en su ministerio, 196; del examen y aprobación para obtener las patentes de predicación, 197; cualidades de que han de estar adornados, 198; cómo han de estar sometidos a sus Superiores en el ejercicio de su ministerio, 202, 203; el Superior provincial puede suspenderlos y aun revocarles la facultad de predicar, 202, 207; cómo han de predicar, 204, 205; su asistencia al coro, 206; han de vivir como pobres, 207, 208; dejen algunas veces la frecuencia de los pueblos para dedicarse a la oración, 209; eviten la demasiada familiaridad con los seglares, 209; han de propagar la Tercera Orden, 210;

no lleven consigo muchos libros. 211; han de emitir la profesión de fe antes de comenzar su ministerio. 244.

**Prelacias:** las de la Orden han de conferirse por elección. 132.

**Prelados:** debemos orar por ellos. 62. — Véase **Ministro general, Ministro provincial, Obispos.**

**Presidentes:** dónde han de colocarse y cómo han de gobernar. 131; cualidades que han de reunir. 137; quiénes tienen voz en el Capítulo provincial. 144; su nombramiento. 156; duración de su cargo. 158; antes de comenzar su oficio han de emitir la profesión de fe. 244. — Véase **Superior local.**

**Prestar:** sea castigado el que prestare libros de la biblioteca. 213.

**Príncipes:** debemos orar por ellos. 62.

**Privación:** a las provincias donde no estuviere en vigor la vida común se las privará del derecho de recibir candidatos a la vestición y profesión. 114.

— *de oficios:* contra los Provinciales que recibieren algún candidato a la vestición o profesión contra lo prescrito. 30; incurren en ella los fugitivos. 43; contra el Superior local que recibiere legados prohibidos. 86; contra el que fuere hallado propietario. 117; contra los que procuraren votos en las elecciones. 132; contra los Lectores que enseñaren doctrinas erróneas o peligrosas. 194; contra los que recurrieren fuera de la Orden contra sus Superiores. 230.

— *de privilegios:* incurren en ella los apóstatas. 42; los que cambiaren de provincia pierden los que tenían en la anterior. 47.

— *de voz activo y pasiva:* incurren en ella los apóstatas. 44; contra los que habitualmente

dejen de asistir al oficio divino en el coro o no lo rezaren, 51; contra los que quebrantaren el ayuno y la abstinencia, 69; contra el que fuere hallado propietario, 117; contra los que procuraren votos en las elecciones, 132; contra los que recurrieren fuera de la Orden contra sus Superiores, 230; contra los que revelaren los secretos de la Orden, 231; contra el súbdito que interceptare, abriere o retardare las cartas de los Superiores, 232.

**Privilegios:** se renuncian los que rebajan la Regla, 3; cuáles pueden concederse a los oficiales de la Curia general cumplidos seis años, 177. — Véase **Privación de privilegios**.

**Probación:** véase **Noviciado, Postulantado**.

**Procurador general:** sufragios a su muerte, 63; tiene voz en el Capítulo general, 161; su elección, 162; duración de su cargo, 165; su oficio, 166; cuándo ha de ejercer el de Comisario general, 167; normas que ha de observar cuando quedare Vicario general, 169; quién ha de regir su oficio cuando se hallare ausente de Roma, 171; cómo ha de proveerse cuando vacare su oficio, 171; ha de prestar juramento de guardar secreto, 173; antes de comenzar su oficio ha de emitir la profesión de fe, 244. — Véase **Definidores generales**.

**Profesión de fe:** han de emitirla todos los Superiores, Lectores, predicadores, confesores y otros, según prescribe el derecho, 244.

**Profesión religiosa:** *primera:* la ancianidad en la Orden se computa a partir de ella, 16, 135, 136, 138; ha de emitirse en el convento de noviciado, 24.

— *de votos simples:* antes de emitirla los novicios han de ceder la administración de sus bienes, 11; de las votaciones para admitir los candidatos a ella, 22; dónde ha de emitirse la primera y para cuánto tiempo, 24; renova-

ción de la misma, 24; cómo ha de prepararse a ella, 27; en ella guárdense los ritos prescritos, 28; ha de levantarse acta de la misma y conservarla cuidadosamente, 29.

- *de votos solemnes*: cuándo ha de emitirse y cómo puede ser retrasada, 24; de la votación para ser admitido a ella, 25; ha de precederla la renuncia de los bienes, 26; cómo han de prepararse a la misma, 27; obsérvense los ritos acostumbrados, 28; ha de levantarse acta de ella y conservarla cuidadosamente, 29; el Superior que la recibe ha de comunicarla al párroco de bautismo del profesante, 29; exclusión de ella, 33.

**Profesores**: los estudiantes han de obedecerlos y honrarlos, 190; su elección y cualidades, 192; de su asistencia al coro y obediencia a los Superiores, 193; han de emitir la profesión de fe antes de comenzar el curso, 244. — Véase **Lectores**.

**Profesos**: *simples*: votación para admitirlos a la profesión solemne, 25; cuándo han de renunciar sus bienes, 26, se los ha de colocar en los conventos donde esté más en vigor la observancia regular y vida común, 31; disciplina que han de observar, 31, 32; terminados los votos temporales pueden volver libremente al siglo, 33; de su exclusión: de la profesión solemne y dimisión de la Orden, 33. — Véase **Profesión de votos simples**.

- *solemnes*: sólo ellos pueden dar su voto para admitir novicios a la profesión, 23; cuándo han de decir la culpa, 31, 222; cuándo han de hacer la disciplina, 68; es necesario serlo para tener voto en las elecciones, 138, 140; cómo ha de procederse en la dimisión de los mismos, 227. — Véase **Profesión de votos solemnes**, **Religiosos**.

- Propiedad:** no la tenemos de cosa alguna ni en particular ni en común, 97; para evitar su ocasión no se tengan llaves sino para conservar las cosas del convento, 116; cómo han de ser castigados los que la tuvieren, 117. -- Véase **Pobreza**.
- Propietario:** castiguese al que lo fuere, 117.
- Prórroga:** del noviciado, 22, 74; del tiempo de votos simples, 24.
- Provincial:** véase **Superior provincial**.
- Provincias:** condiciones a que ha de someterse el religioso que pasa de una a otra, 47; tengan uno o dos conventos destinados a enfermería común, 109; pena que se ha de imponer a aquellas donde no se observare la vida común, 114; número de sacerdotes que se requiere para erigirla, 130; de las casas que ha de haber en ellas, 151; cómo ha de procederse a la elección de sus Superiores, 144-153; por causas graves el Definitorio general puede nombrar los Superiores provinciales, 154; el Definitorio general ha de proveer a sus necesidades, 173; de los estudios y cómo han de tenerlos organizados, 181-194.
- Provisiones:** no las lleven sin necesidad en los viajes, 81; como se han de hacer de las cosas necesarias, 118.
- Prueba:** de los aspirantes coristas y del postulantado de los legos antes de vestir el hábito, 10. -- Véase **Noviciado**.
- Puertas:** medida de las de las celdas, 106.
- Quitar:** sea castigado el que quitare libros de la biblioteca, 213.
- Recurso:** a amigos espirituales, 88; orden que se ha de guardar en el recurso a los Superiores, 230; penas contra los que recurrieren fuera de la Orden contra sus superiores, 230.
- Refeción:** no puede tomarse dentro ni fuera del convento sin licencia, 74. -- Véase **Comer**

- Refectorio:** no se admitan seglares en él sino en caso extraordinario, 73; su altura, 106; en él los frailes no contesten al Superior sin licencia, 229. — Véase **Comer**, **Lectura**.
- Regalos:** entreguen todos los que reciban al Superior, 114; no pueden hacerse a seglares sin la debida licencia, 115.
- Régimen:** sólo al Maestro pertenece el del noviciado, 18; en cuanto a él la Orden se divide en provincias y comarcatos, 130; el Definitorio general ha de definir y sentenciar lo que atañe al de la Orden, 173.
- Registro:** el Superior provincial tenga uno de las profesiones, 29.
- Regla:** ha de leerse en el refectorio todos los viernes, 2; renuncia de las glosas y privilegios que la relajan, 3; el Maestro ha de exponerla a sus novicios, 17; respecto a recibir legados, 86; ha de estudiarse la exposición de ella en el curso de la teología, 186 los sacerdotes jóvenes han de ser examinados sobre la de la primera y tercera Orden, 199; solución de los casos, 200; de la licencia para imprimir libros que traten de ella, 215; los Superiores exhorten a sus súbditos a observarla perfectamente, 219; hemos de procurar conseguir la perfección que en ella se nos enseña, 250; la observancia de las Constituciones nos ayudará a cumplirla, 252.
- Reglamento de estudios:** han de tenerlo todas las provincias aprobado por el Definitorio general, 187.
- Regreso al siglo:** pueden hacerlo libremente los profesos de votos temporales, terminados éstos, 33.
- Relación:** el Maestro ha de hacerla al Provincial del comportamiento de los novicios y resultado de las votaciones, 22; el Postulador general ha de dárla al Definitorio general del estado de las

- causas y económicas, 175; de los Provinciales y Visitadores al Ministro general una vez practicada la visita, 220; acerca el cumplimiento de lo ordenado en la visita, 220.
- Religiosas:** sobre el encargarse de la dirección de sus casas y darles confesores, 234; los frailes no vayan a sus casas sin necesidad y licencia del Superior local, 235.
- Religiosos:** qué ha de observarse con los que vienen de otra religión, 8; item. respecto a su profesión, 24; en cuanto a su formación, 32; en cuanto a concurrir a las elecciones, 140. -- Véase **Frailes**.
- Remoción:** los estudiantes negligentes sean removidos de los estudios, 190. -- Véase **Privación de oficios**.
- Renuncia:** de los privilegios y glosas que relajan la Regla, 3, cómo los aspirantes a la Orden han de disponerse a renunciar sus bienes, 9; antes de profesar simplemente los novicios han de ceder la administración de sus bienes, 11; dentro los dos meses anteriores a la profesión solemne, los candidatos han de renunciar sus bienes, 26.
- Repreñión:** súfrala pacientemente, 229. -- Véase **Corrección, Culpa**.
- Residencias:** pueden tenerse donde no puedan constituir conventos, 131; las gobierna un Presidente, 131. -- Véase **Casas**.
- Resolución:** la de dudas sobre las Constituciones pertenece al Definitorio general, 173; de los casos de moral, liturgia y Regla, 200.
- Revistas:** véase **Periódicos**.
- Reyes:** debemos rogar por ellos, 62.
- Rito:** en la vestición y profesión guárdese el prescrito, 28; nuestro misal, breviario y calendario han de ser según el romano, 49.
- Rogar:** se ha de hacer frecuentemente por todos los fieles, vivos y difuntos, 55; por quienes

se ha de hacer más concretamente, 62; en tiempo del Capítulo general y provincial, todos los frailes han de hacer continuas y fervientes paces por su resultado, 180. — Véase **Oración**.

**Romano Pontífice:** véase **Sumo Pontífice**.

**Rosario mariano:** llévese pendiente de la cuerda, 39; procuren rezarlo todos los días, 58.

**Sacerdotes:** formación de los seculares que hubieren vestido nuestro hábito, 32; su trabajo ha de consistir en el ejercicio del sagrado ministerio, 92; es necesario serlo para gozar de voz pasiva en las elecciones, 138; cuándo pueden concurrir a la elección del Discreto, 149; del curso especial de sagrada elocuencia e iniciación en la predicación, 196; del examen quinquenal de los jóvenes, 199. — Véase **Confesores**, **Predicadores**.

**Sacramentos:** adminístrense a tiempo a los enfermos, 122. — Véase **Confesión**, **Eucaristía**.

**Sacristía:** en ella ha de guardarse silencio, 67; su forma y cómo ha de estar provista, 103; se prohíbe sirva de locutorio, 237.

**Salida:** los profesos de votos temporales, terminados éstos, pueden salir libremente de la Orden, 33; los frailes no salgan solos, 78; al salir del convento y al regresar se ha de pedir la bendición al Superior, 79; no salgan sin necesidad, 79. — Véase **Viajes**.

**Saludo:** el que han de usar los frailes, 80.

**Sandalias:** sean sencillas y pobres, 39.

**Santa Sede:** se necesita su licencia para admitir alumnos de otra religión, 8, 32; los secularizados no pueden ser recibidos sin indulto apostólico, 48; se necesita su autorización para erigir una casa, 98; ítem para suprimirla, 99; para quitar objetos de nuestras iglesias observense las leyes de ella, 105; pertenece al Pro-

curador general el tratar con ella los asuntos de la Orden, 166; cuando vacare el oficio de Ministro general, ha de comunicarse a ella, 179; las causas de beatificación y canonización las trata el Postulador general, 175; cómo hemos de estar sometidos a ella, y del Cardenal Protector, 243; sobre la mutación y interpretación auténtica de las Constituciones, 249. — Véase **Sumo Pontífice**,

**Santos:** antes de la oración de la mañana han de rezarse sus Letanías, 59.

**Secretario general:** tiene voz en la elección de Discreto en su provincia, 141; cumplido un sexenio, tiene voz en el Capítulo general, 161; su nombramiento y privilegios, 176, 177; ha de prestar juramento de guardar secreto, 179. — Véase **Substitutos**,

**Secretario provincial:** tiene voz en la elección del Discreto del convento donde reside el Provincial, 141; cumplido un trienio tiene voz en el Capítulo provincial, 144; ha de prestar juramento de guardar secreto, 179.

**Secreto:** quiénes han de prestar juramento de guardarlo, 178, 179; se prohíbe revelar los de la Orden, 231.

**Secularizados:** condiciones a que han de someterse los que volvieren a la Orden, 48.

**Seglares:** no se admitan a comer en el refectorio sino en caso extraordinario, 73; los frailes no trabajen para ellos si no les fuere impuesto por los Superiores, 95; los predicadores procuren evitar la demasiada familiaridad con ellos, 209; sea moderado nuestro trato con ellos, 238.

**Sello:** han de tenerlo todas las casas, 76; penas contra los que usurparen el de los Superiores, 77.

**Seminario seráfico:** téngalo todas las provincias, su objeto, 182.

- Sepultura:** cómo ha de ser la de los frailes, 65.
- Silencio:** ha de observarse siempre el evangélico, 66; cuándo y en qué lugares ha de guardarse el regular, 67; penas contra los que lo quebrantaren, 67; durante el trabajo, 93.
- Singularidad:** ha de evitarse, 212.
- Secio:** *del Maestro de novicios:* su elección y cualidades, 16.
- *de los Superiores mayores:* dónde pueden concurrir para la elección del Discreto, 141.
- Solideo:** quiénes pueden usarlo, 39.
- Solución:** al Definitorio general pertenece la de dudas sobre las Constituciones, 173; de los casos de moral, liturgia y Regla, 200.
- Súbditos:** cómo han de estar sometidos a sus respectivos Superiores, 139; obedezcan a los mismos con humildad y prontitud, 229.
- Sufragios:** a la muerte de nuestros frailes, 63, en el Aniversario de todos los frailes difuntos, 63; a la muerte del Papa y del Cardenal Protector, 64. — Véase **Votaciones**.
- Sujección:** han de tenerla absoluta al Romano Pontífice, 5; del Maestro y sus novicios al Superior local, 18; de todos los frailes a sus Superiores locales, provinciales y general, 129.
- Sumo Pontífice:** cómo debemos estar sometidos a él, 5; se ha de orar por él, 62; sufragios a su muerte, 64; normas para pedirle el Cardenal Protector, 243.
- Superfluo:** no ha de admitirse nada que lo sea, 89, 105, 120.
- Superior local:** en qué le están sujetos el Maestro y novicios, 18; ha de hacer observar a los jóvenes la disciplina propia para ellos, 31; cuándo puede permitir se deje el hábito, 37; su licencia para dormir sobre una estera o las tablas desnudas, 41; todos los frailes han de pedir su bendición al salir y regresar, 43, 79;

Las letras obedienciales se han de pedir y recibir por medio de él, 45, 77; cuando no se pueda acudir al oficio divino se ha de pedir su bendición, 51; castigo que ha de imponer al que quebrantare el silencio regular, 67; sin su licencia nadie puede abstenerse de carne, vino, etc., 71; cuándo puede dispensar de la lectura y silencio en el refectorio, 72; no puede admitir seculares en el refectorio sino en caso extraordinario, 73; sin su licencia no se puede comer o dormir fuera del convento, 74, 82; extensión de las letras obedienciales que puede conceder, 77; cuándo los frailes han de manifestarle los defectos de sus hermanos, 78; sea castigado si recibiere legados prohibidos, 86; normas para la recepción y administración de dinero y limosnas de Misas, 87; no puede edificar o destruir nada sin el debido permiso, 111; ha de proveer a sus súbditos de todo lo necesario, 114; qué puede respecto a hacer regalos, 115; cómo ha de procurar la asistencia espiritual y corporal de sus frailes enfermos, 121, 122; ha de vigilar el comportamiento de sus súbditos confesores, 125; él con todos sus súbditos ha de estar sometido al superior provincial, 129; en los comisariatos da su voto para el nombramiento de los Superiores, 130; de su gobierno, 131; cuáles tienen voz en el Capítulo provincial, 144; su elección, 153, 156; tenga un consejo de dos Discretos, 157; duración de su oficio, 158; qué se ha de hacer cuando vacare su oficio, 159; los estudiantes han de obedecerlo y honrarlo, 190; ítem de los Lectores y profesores, 193; respecto a la solución de los casos de moral, 200; de la distribución de la predicación a sus súbditos, 203; le está prohibido quitar, prestar, enajenar o destruir libros de la biblioteca, 213; ha de dar cuenta a sus Superiores del cumplimiento de lo ordenado en

la visita, 220; por lo menos una vez al mes ha de hacer una plática a la comunidad, 221; cuide de que por lo menos dos veces al mes se dé una instrucción catequística a los hermanos, legos y familiares del convento, 221; cómo ha de oír la culpa, 222; proceder que ha de observar en la corrección y castigo de sus súbditos, 223, 224; sólo puede imponer penas paternas, 225; no imponga preceptos de obediencia sin necesidad, 228; cómo ha de ser obedecido y reverenciado por sus súbditos, 229; puede recurrirse de él al Superior provincial, 230; sus derechos y deberes respecto a la correspondencia epistolar, 232; los frailes pueden escribirle libremente cuando esté ausente, 232; se necesita su licencia para ir a casas de religiosas, 235; cómo ha de vigilar las idas al locutorio, 237; antes de comenzar su oficio ha de emitir la profesión de fe, 244; ha de vigilar los libros y periódicos que entran en el convento, 245; ha de hacer leer las Constituciones en la mesa cada seis meses, 247; sea castigado el que no observare y no hiciere observar las Constituciones, 248; Véase **Guardián, Presidente, Superiores**.

**Superior provincial:** respecto a la admisión de aspirantes, 7-10; deputation de confesores para nuestros religiosos, 21, 26; de la admisión de novicios a la profesión y dimisión de los mismos, 22; antes de admitir los candidatos a la profesión solemne, obtenga el voto de la comunidad, 25; sea castigado por el Ministro general el que recibiere algún candidato al noviciado o profesión contra lo prescrito, 30; le están reservadas las penas contra los apóstatas y fugitivos, 42, 43; ningún fraile salga de su lugar para acudir a él sin su obediencia, 45; sufragios a su muerte, 63; extensión de las letras obedienciales que puede conceder, 77; sea

castigado el que recibiere legados prohibidos, 86; qué ha de hacerse si hallare cosas preciosas o superfluas en nuestras casas o iglesias, 105; qué ha de observar en la construcción de nuestras casas, 107-110; se necesita su licencia para edificar o destruir algo en las casas ya terminadas, 111; ítem para cortar vides o árboles, 112; ítem para dar cosas de alguna importancia, 115; ha de castigar al Superior local que no tuviere cuidado de sus enfermos, 121; aprobación de confesores para seglares y vigilancia que ha de ejercer sobre ellos, 123, 125; su autoridad sobre toda la provincia, 129; su elección, 130, 147, 149, 154; condiciones edad y ancianidad de religión que ha de tener, 136; cualidades de que ha de estar adornado, 137; requisitos legales para poder ser elegido, 138; qué se ha de observar cuando vacare su oficio, 159; con su elección cesan todos los cargos y oficios de la provincia, 160; ha de prestar juramento de guardar secreto, 178; cómo ha de proceder en el examen de los estudiantes, 188, 197; ha de vigilar la diligencia y doctrina de los Lectores, 194; procure que los neo-sacerdotes hagan un curso de elocuencia práctica, 196; cada año ha de señalar las materias de los exámenes de sacerdotes jóvenes, 199; respecto a la asistencia de los estudiantes de teología a la solución de los casos, 200; presentación de estudiantes para el Colegio internacional y universidades, 201; en orden a la predicación, 202, 203; puede reservarse la predicación de mayor importancia, 203; respecto a los libros de la biblioteca, 213; en el lugar de su residencia ha de tener un archivo bien ordenado, 214; puede conceder licencia para determinadas publicaciones, 215, en orden a la visita, 218-220; cómo ha de proceder al corregir, castigar e imponer penas, 223, 224;

a él pertenece la imposición de las penas canónicas a sus súbditos, 226; apelación a él, y de él al Ministro general, 230; respecto a la correspondencia epistolar, 232; en orden a admitir la dirección de casas de religiosas y darlas confesores, 234; en orden a los que sienten vocación para misioneros, 240; antes de comenzar su oficio ha de emitir la profesión de fe, 244; ha de vigilar los libros y periódicos que entran en nuestras casas, 245; sobre la observancia de las Constituciones, 247, 248. — Véase **Comisario, Ministro provincial, Superiores.**

**Superiores:** de la suprema autoridad del Romano Pontífice, 6; no pueden recibir nada por el ingreso y profesión de los aspirantes, ni por su manutención, 12; pueden exigir algo por los vestidos de los mismos, 12; el que recibe la profesión solemne ha de comunicarla al párroco de bautismo del profesante, 29; han de castigar a los que usaren vestidos de lino u otras materias no convenientes, 37; cómo han de buscar y recibir a los apóstatas y fugitivos, 44; han de cuidar de la observancia de nuestro Ceremonial, 50; corrijan y castiguen a los que celebran la Misa precipitada e inconsideradamente, 54; promuevan la comunión frecuente, 56; procuren que todos los frailes practiquen los ejercicios espirituales todos los años, 61; se ha de orar por ellos, 62; usen de prudente severidad en conceder facultad para viajar, 76; se necesita su licencia para usar el ferrocarril o carruaje, 84; normas para la recepción y administración de dinero y limosnas de Misas, 87; es necesaria su licencia para recurrir a amigos espirituales, 88; sin su permiso los frailes no trabajen para seculares, 95; pueden tener llaves para conservar las cosas de la comunidad, 116; para limosneros han de escoger a religiosos maduros, 119; las prelacías se han de conferir

por elección, 132; condiciones y requisitos legales que han de reunir para poder ser elegidos, 136, 138; cualidades de que han de estar adornados, 137; han de propagar la Tercera Orden, 210; pueden conceder los libros necesarios a los frailes que se dedican a estudios especiales, 211; ejemplo de humildad que han de dar a sus súbditos, 217; cómo han de amonestar, corregir y castigar a sus súbditos, 222-226; para dicho cargo han de elegirse Padres juiciosos y prudentes, que tengan ciencia y conciencia, 228; no impongan preceptos de obediencia sin necesidad, 228; cómo han de obedecerlos sus súbditos, 229; orden que se ha de guardar en la apelación, 230; penas contra el que recurra fuera de la Orden contra ellos, 230; los de misiones observen todas las leyes que a ellos se refieren, 242; antes de comenzar su oficio han de emitir la profesión de fe, 244; han de procurar la observancia de las Constituciones, 246-248. — Véase **Superior local**, **Superiores mayores**.

**Superiores mayores:** respecto a la recepción de aspirantes, 7-10; cómo han de proceder en la dimisión de religiosos, 22, 24, 227; cuando pueden permitir se deje el hábito, 37; su oficio ha de conferirse por elección, 132; edad, ancianidad de religión y condiciones para poder ser elegidos, 136, 138; cualidades que han de reunir, 137; qué han de hacer con los libros inútiles o peligrosos de nuestras bibliotecas, 212; cómo han de practicar la visita y qué han de observar respecto a ella, 218-220; sólo ellos pueden aplicar las penas canónicas, 226; los frailes pueden escribirles libremente, 232; antes de comenzar su oficio han de emitir la profesión de fe, 244. — Véase **Ministro general**, **Superior provincial**.

- Supresión:** qué ha de observarse en la de una casa, 99.
- Suspensión:** *a divinis*: incurren en ellas los fugitivos, 43.
- *de oficio*: contra los predicadores que delinquieren respecto a la pobreza y vida común, 207.
- Sustitutos de la secretaría general:** tienen voz para la elección de Discretos en su provincia, 141; su nombramiento, 176; sus derechos y privilegios, 177; presten juramento de guardar secreto, 179.
- Teología:** del convento donde ha de tenerse su estudio, 183; cuánto ha de durar su curso y materias que han de estudiarse en él, 186; materias que han de tener Lector distinto, 191; de la licencia para imprimir libros que traten de ella, 215.
- *moral*: solución de los casos, 200.
- Tercera Orden:** los Superiores y predicadores propáguenla, 210.
- Testamento:** pueden hacerlo los novicios y profesos simples, y hasta cuándo es valedero, 11.
- *de San Francisco*: ha de leerse en la mesa con la Regla, 2; de su observancia, 4.
- Testigos:** firman el acta de la profesión simple y solemne, 29.
- Tomás (Santo):** los Lectores han de exponer su doctrina, 191.
- Tonsura:** ha de hacerse por lo menos una vez al mes, 40.
- Trabajo:** los frailes han de dedicarse a él según el propio estado, 92; cómo han de practicarlo, 93, 94; no trabajen para seculares si no les fuere impuesto por los Superiores, 95; cómo han de evitar el ocio, 96.
- Tránsito:** qué ha de guardarse respecto a los religiosos que vinieren a nuestra Orden, 8, 32; de una provincia a otra, 47.

- Traslado:** en la proximidad del Capítulo provincial no se trasladan los frailes, 143.
- Túnica:** puede llevarse la segunda, 35; sea tosca y sencilla, 35.
- Uniformidad:** en el hábito, 37; en las ceremonias, 50.
- Universidades:** para frecuentarlas se necesita licencia del Ministro general, 201.
- Urbanidad:** el Maestro ha de enseñarla a sus novicios, 17; los locutorios dispónganse según las leyes de ella, 237.
- Usurpación de la mano o sello de los Superiores:** cómo ha de ser castigada, 77.
- Utensilios para el culto:** han de tenerse los necesarios, 103; cómo han de ser, 104, 105.
- Vacaciones:** las de los estudiantes no duren más de dos meses, 194.
- Vacantes:** normas que se han de observar en la del Ministro provincial, 152; item de un Definidor provincial, 153; item de un guardián, 159; item del Ministro general, 171; item del Procurador general, 171; item de un Definidor general, 172. Véase **Ceración**.
- Vasos sagrados:** ténganse los necesarios, 103; cuáles pueden ser de oro o plata, 104.
- Ventanas:** sus medidas, 106.
- Vestidos:** qué ha de hacerse con los que los novicios trajeron del siglo, 13; los de los frailes han de ser de paño basto y austero, 34; piezas de que ha de constar y su forma, 35, 36; de su uniformidad, y cómo ha de llevarse constantemente, 37; haya un lugar a propósito para conservarlos, 38.
- Vía-Crucis (Ejercicio del):** practíquese frecuentemente, especialmente en la Cuaresma, 58.
- Viajes:** los Superiores usen de prudente severidad en concederlos, 76; no se emprendan sin las debidas letras obedienciales, 76; Superiores que pueden conceder letras obedienciales y su ex-

entesión, 77; normas que se han de observar en los viajes, 78-82; qué han de hacer al llegar a un lugar donde hay convento nuestro, 82; a ser posible viajen a pie, y del uso del ferrocarril y carruaje, 84; en orden a oír las confesiones de los frailes dondequiera que se hallaren, 127.

**Vicario del convento:** su nombramiento, 156; cuándo ha de asistir al Capítulo provincial, 159.

**Vicario: general** quién ha de ejercer dicho cargo, 169; cuáles son sus obligaciones y derechos, 170.

— *provincial:* quién ha de ejercer dicho cargo, y cuáles son sus obligaciones y derechos, 152.

**Vicemaestro de novicios:** su nombramiento, requisitos y oficio, 16.

**Viceprocurador general:** cuándo y cómo ha de elegirse, 171.

**Vicesecretarios:** véase **Sustitutos**.

**Vida común:** los recién profesos han de colocarse en los conventos donde aquélla está más en vigor, 31; obsérvese en todos los conventos y por todos los frailes, 114; en qué consiste, 114; en orden a la elección de Superiores, 137; esté en pleno vigor en los conventos de estudios, 183; han de observarla también los predicadores, 207. — Véase **Observancia regular**.

**Vides:** no pueden cortarse o arrancarse sin el debido permiso, 112.

**Vigilias:** guárdese ayuno y abstinencia en la vigilia de las fiestas de san Francisco y de la Inmaculada Concepción, 69.

**Visita canónica:** quiénes han de practicarla, 218; qué es lo que han de inquirir los Visitadores, 219; de la relación que los Provinciales y Visitadores generales han de hacer al Ministro general, 220; los Superiores locales o provinciales, respectivamente, han de dar cuenta al

Superior inmediato del cumplimiento de lo ordenado en la visita, 220; penas contra los que rehusaren al Visitador o trataren de hacerlo, 220.

**Visitadores generales:** su nombramiento está reservado al Ministro general, 168, 218; terminada la visita han de enviar una relación de ella al Ministro general, 220.

**Vocales:** cómo han de proceder en los Capítulos y qué deben evitar, 132; del juramento que han de prestar, 136; en la elección del Discreto capitular, 139-142; en el Capítulo provincial, 144, 145, 159, 177; en el Capítulo general, 152, 161; en la elección del Discreto local, 157.

**Voluntad:** los aspirantes a la Orden han de ser de voluntad decidida, 7, 39.

**Votaciones:** de las que han de tomarse para los novicios, 22; religiosos que pueden concurrir a ellas, 23; para admitir profesos simples a los votos solemnes, 25. — Véase **Escrutinios**.

**Votos religiosos:** dónde y cómo han de emitirse los primeros, 24; exclusión de los solemnes, 33. — Véase **Profesión religiosa**.

**Voz:** *activa:* quiénes la tienen en la elección del Discreto capitular, 139-142; ítem en el Capítulo provincial, 144-146, 159, 177; ítem en el Capítulo general, 152, 161, 162; ítem en la elección del Discreto local, 157.

— *pasiva:* requisitos para tenerla en cualesquiera elecciones, 138; quiénes la tienen en la elección del Ministro general, 136, 165; ítem en la del Ministro provincial, 136, 147, 148; ítem en la del Discreto capitular, 139; ítem en la de los Definidores provinciales, 146, 150; ítem en la de los Custodios generales, 151; ítem en la del Discreto local, 157; ítem en la de los Definidores generales, 162, 163. — Véase **Privación de voz activa y pasiva**.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It is essential for the company to have a clear and concise system in place to ensure that all data is properly documented and accessible. This will help in the identification of trends and anomalies, allowing for more informed decision-making.

In addition, it is crucial to establish a strong internal control system. This involves implementing a series of checks and balances to prevent errors and fraud. Regular audits should be conducted to verify the accuracy of the records and to ensure that all procedures are being followed correctly.

The second part of the document focuses on the financial aspects of the business. It provides a detailed analysis of the company's revenue streams and expenses, highlighting areas where costs can be reduced and revenue can be increased. The analysis shows that the company's current financial performance is solid, but there are opportunities for improvement in certain key areas.

Overall, the document provides a comprehensive overview of the company's operations and financial health. It offers valuable insights into the challenges the company is facing and provides a clear path forward for addressing these issues. The information presented here is intended to serve as a guide for management and to help the company achieve its long-term goals.



# ORDENACIONES

DE LOS

CAPITULOS GENERALES

DE LA

## ORDEN DE MENORES CAPUCHINOS

REVISADAS Y CODIFICADAS

EN EL CAPITULO GENERAL LXX

Y PROMULGADAS

POR EL

Rvdmo. P. MELCHOR DE BENISA

MINISTRO GENERAL





**Fr. MELCHOR DE BENISA**  
**MINISTRO GENARAL DE TODA LA ORDEN**  
**DE FRAILES MENORES CAPUCHINOS**  
**DE SAN FRANCISCO (a. i.)**

---

**A NUESTROS AMADOS PADRES, HER-**  
**MANOS E HIJOS, SALUD Y PAZ EN**  
**NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO**

Para que el espíritu seráfico, a cuyo impulso se formó hace ya cuatro siglos la familia Capuchina, floreciera siempre en la nueva Orden, nuestros venerables antiguos Padres cuidaron, desde sus mismos comienzos, de mantener con oportunas leyes la regular disciplina en la grey que les había sido encomendada. Todos los que han investigado los primeros años de su existencia saben que esto, principalmente, se realizaba con las Ordenaciones de los Capítulos generales.

Como quiera que faltaban con frecuencia disposiciones que se acomodasen a las exigencias varias de las cosas y de los tiempos, y, por otra parte, no perdían de vista que la potestad legislativa era prerrogativa de los Capítulos generales, nuestros antiguos Padres, desde las con-

gregaciones primeras que se tuvieron en la Orden, dieron prudentísimas Ordenaciones acomodadas a las circunstancias de los tiempos nuevos, que constituyen un precioso tesoro, en que se halla expresada su mente y conservadas las tradiciones de la Orden, a enriquecer el cual han contribuído, de vez en cuando y en parte considerable, las decisiones del Definitorio general.

Solíase en los comienzos insertar estas Ordenaciones en el cuerpo de las Constituciones; pero andando el tiempo, para evitar que la fijeza de las leyes fundamentales no sufriera detrimento con los multiplicados cambios, las disposiciones tomadas en los Capítulos generales y los decretos emanados del Definitorio general dejaron de formar cuerpo con aquéllas y dieron lugar a un conjunto de leyes y de decretos, que venían a ser un complemento de las Constituciones. Esto particularmente sucedió a partir del año 1643, al ser las Constituciones de la Orden solemnemente aprobadas por la autoridad pontificia con el Breve de Urbano VIII *Sacrosanctum Apostolatus officium*, del día 19 de junio. Esto no obstante, yéndolo de día en día en aumento las sobre-

dichas Ordenaciones y decisiones, por reclamarlo así las nuevas circunstancias que sobrevenían, y no siendo fácil que llegasen a conocimiento de todos, por andar aquéllas dispersas en códices diversos, se hizo más de una vez sentir la necesidad de reunir las todas en una colección que, haciendo más completo y más general su conocimiento, contribuyera más eficazmente a su observancia.

Y en verdad, todo el que conozca su intrínseco valor y la grande utilidad que había de resultar para la Orden y el mejoramiento que se había de seguir en la disciplina regular, comprenderá fácilmente las razones por las cuales, tanto en los Capítulos generales como en varias otras ocasiones, ya de antiguo, se haya formulado repetidas veces el voto de que dichas Ordenaciones fueran de nuevo dadas a la estampa.

Cierto es que no dejaron de aparecer de vez en cuando algunas colecciones metódicamente dispuestas por algunos conocedores de nuestro derecho peculiar, a las cuales, sin embargo, por ser debidas a iniciativa privada, nunca se reconoció pública autoridad. La primera que encontramos digna de mención es la que,

por mandato del Rvdmo. P. Venancio de Turín, Ministro general, se compuso e imprimió en Roma el año 1851. Pero es claro que esta colección, digna ciertamente de todo elogio, presenta, considerada sobre todo en la actualidad, grandes deficiencias; pues no sólo resulta incompleta a causa de su antigüedad, sino que contiene un cierto número de Ordenaciones que o están abrogadas, o son contrarias al derecho común, o son completamente superfluas. Y, en fin, la excesiva discrepancia en la forma (y no pocas veces en el fondo) que presentaban stas Ordenaciones capitulares, según aparecían entresacadas de las fuentes, era poco a propósito para lograr su conocimiento y aun menos para conseguir su observancia.

Para reparar, pues, estos graves inconvenientes, los Padres Capitulares en el Capítulo general reunido en Roma en el mes de mayo de 1884, "queriendo promover eficazmente la observancia regular, mediante el respeto y el conocimiento exacto y exento de dificultades, de nuestras leyes, muy prudentemente manifestaron la necesidad de reunir y de imprimir en forma metódica las Ordena-

ciones propia y verdaderamente capitulares..."; de cuyos deseos fué intérprete el Rvdmo. P. Bernardo de Andermatt, a la sazón Ministro general, quien ordenó la publicación de las Ordenaciones capitulares, que comenzó a hacerse en *Analecta Ordinis*, bajo el título de "Collectio Authentica" (1).

Pero aun de esta colección, que solamente comprendía las leyes y ordenaciones promulgadas en los Capítulos generales, hacía falta una edición separada, si bien por otra parte se reconocía que, por múltiples razones, no habrá de ser de gran utilidad práctica para la observancia, teniendo en cuenta particularmente la evolución considerable que en los tiempos modernos ha experimentado no sólo el derecho regular, sino la misma disciplina eclesiástica en general. No se escapó a la vigilancia del mencionado Ministro general la existencia de esta falta, y así, en el Capítulo general del año 1896, en el cual, como todos saben, comenzó a tratarse del gravísimo negocio de la revisión de las Constituciones, explícitamente afirmó la necesidad de reexaminar

(1) *An. Ord.*, V, p. 10.

las sobredichas Ordenaciones "para evitar que entre las Constituciones redactadas de nuevo y las Ordenaciones de los Capítulos generales subsistiera alguna contradicción" (2).

Movidos del mismo deseo, los Padres Vocales del Capítulo general del año 1914 nombraron una Junta o, como la llaman, una Comisión, a la cual, en unión del Definitorio general, se encomendó todo este negocio y a la vez se entregó a los miembros que la componían un *schema preparatorio*. Pero lo que estaba en el deseo de todos no pudo llevarse a buen término, ya sea por la grande guerra que envolvió a casi toda Europa, lo cual retrasó no poco el trabajo de la Comisión, ya también por la promulgación del nuevo Código de derecho canónico, a cuyas prescripciones, tanto en lo fundamental como en los pormenores, había de acomodarse toda nuestra legislación. Así, pues, la necesidad de revisar primero las Constituciones ocasionó un nuevo y prolongado retraso en el trabajo de recoger y examinar las Ordenaciones capitulares.

(2) *An. Ord.*, XII, p. 179.

En el Capítulo del año 1920 fué de nuevo elegida una Comisión, a la cual dieron los Padres Capitulares el mandato de coleccionar las Ordenaciones Capitulares y las decisiones del Definitorio general y de redactar al mismo tiempo un *schema*, que en tiempo oportuno sería sometido al examen y voto de los Padres Capitulares. Los Padres Comisarios cumplieron exactamente el encargo recibido; pero no habiéndose obtenido la aprobación definitiva de las Constituciones hasta las vísperas del Capítulo general, no pudo proponerse al juicio de los Vocales el trabajo por los Comisarios realizado y no acomodado todavía a lo que aquéllas prescribían.

Además, esta colección, dado que había sido exactamente hecha según las normas prefijadas en el mandato, venía a ser una mera compilación ordenada de las disposiciones que se hallaban en vigor, suprimidas las que resultaban inútiles y no dispuestas cronológicamente, sino en el mismo orden en que se hallan en las Constituciones. Ahora bien; todos pueden ver que este método de componer una colección tiene muchos inconvenientes, el primero de los cuales es la grande diver-

sidad de forma que las fuentes primitivas presentaban, una vez que algunas Ordenaciones estaban redactadas en forma de decretos, otras eran la respuesta a una pregunta, como hacía notar el infrascrito Ministro general en la alocución a los Padres Vocales del Capítulo general reunido en Roma el año 1926 (1).

Estos fueron los motivos por los cuales, en el mismo Capítulo, fué de nuevo nombrada una Comisión capitular, de la cual eran miembros el Rvdmo. Padre Eduardo de Alençon, por la lengua francesa; el Rvdmo. P. Antonio de Brooklin, por la lengua inglesa; el Rvdmo. P. Rafael de Valfenera, por la lengua italiana; el M. Rvdo. P. Agatángelo de Waspik, por la lengua eslavoneerlnadesa; el M. Reverendo P. Mariano de Vega, por la lengua española, y el M. Rvdo. P. Hilarino de Lucerna, por la lengua alemana; los cuales, en unión del Definitorio general, debían recoger y examinar los votos y las observaciones de los Padres Capitulares. Pero el nuevo Ministro general, antes de pasar adelante en un negocio de tanta importancia, creyó

(1) *An. Ord.*, XLII, p. 194.

más prudente someter a la autoridad del Capítulo la cuestión prejudicial relativa al método que se había de seguir en la revisión de las Ordenaciones, esto es, si las sobredichas Ordenaciones habían de tomarse íntegramente en su forma primitiva o si se juzgaba preferible redactar un texto nuevo, que retuviera sólo el concepto compendiosamente expresado.

Con arreglo a esto, y sin pérdida de tiempo, se envió a todos los Vocales un *schema*, en el cual se les pedía el parecer tanto sobre algunas cuestiones, que creyó oportuno agregar a los antiguos estatutos, como sobre el método que debía seguirse en la revisión de las Ordenaciones. Remitidos luego los votos de los Capitulares a la Curia general y debidamente examinados, resultó adoptada casi por unanimidad la nueva forma de codificación. Convocada la Comisión, se empleó con diligente empeño en redactar un nuevo texto, que el Ministro general, con su carta del 1º de marzo de 1927, envió a los PP. Capitulares para que cada uno hiciera las observaciones que tuviera por conveniente. Reunidas éstas, los Comisarios capitulares y el Definitorio general tomaron conocimiento de ellas, sometiénd-

dolas a madura deliberación y, computados los votos manifestados, compusieron el texto definitivo como ahora se ofrece a los Superiores y a los religiosos todos.

Echaráse de ver a primera vista que el criterio seguido en componer esta compilación discrepa bastante de los demás anteriormente empleados. La misma imperiosa necesidad de conciliar los antiguos estatutos con el derecho actual aconsejaba el empleo de una terminología en consonancia con él, abandonando la antigua, mucho más imperfecta. Fuera de esto, para eliminar los sobredichos inconvenientes que presentaban las anteriores colecciones, restándoles no poca utilidad, se necesitaba en la nueva codificación un orden claro y científico, pues hubiera sido cosa incongruente conservar las formas incoherentes de decretos, exhortaciones, preguntas, etc., en un mismo cuerpo de leyes. En consecuencia, todas las ordenaciones procedentes de los Capítulos y de los Definitorios generales hubieron de ser recompuestas en forma nueva, redactándolas a guisa de cánones, que retuvieran tan sólo la substancia de ellas, esto es, su parte dispositiva. A nadie se ocul-

ta cuánta claridad y cuánta dignidad ha sido posible dar a nuestras leyes con el empleo de este método. No debiendo considerarse las prescripciones capitulares, según la mente de nuestros Mayores y la nuestra propia, sino como un verdadero complemento y auténtica interpretación de las Constituciones, la entera distribución de las presentes Ordenaciones, en cuanto ha sido posible, ha sido acomodada al orden que en aquéllas se ha adoptado, de suerte que en las unas y en las otras aparezca la sucesión de materias dispuestas de la misma manera.

No deberá, sin embargo, creerse que en estos estatutos se hallen previstos todos los casos que puedan ocurrir; pues esto, fuera de que sería cosa imposible, como es fácil comprender, nunca ha sido el objeto que nos hemos propuesto en esta revisión, no teniendo el mandato capitular más extensión que la de la simple codificación de las Ordenaciones existentes, cuya substancia se ha conservado fielmente bajo la veste nueva, como todos pueden comprobar en la notación de las fuentes auténticas. Si algunas prescripciones aparecen nuevas, éstas, aprobadas como han sido por el consentimiento del

último Capítulo general, han de ser consideradas como Ordenaciones peculiares del mismo Capítulo, a las cuales hay que añadir algunos cambios, poquísimos en número, que con ocasión de la revisión se han introducido en alguno que otro lugar. Con nuevo motivo, pues, el tesoro de nuestras leyes podrá compararse al tesoro evangélico, del cual el buen Padre de familia saca cosas nuevas y viejas. Y así, con la ayuda de Dios, este importantísimo negocio, tratado con la máxima diligencia y ponderación, ha podido ser llevado a su fin en forma que la nueva colección ha podido ser publicada, lo cual esperamos que contribuirá grandemente a robustecer la disciplina religiosa.

Por lo cual, habiendo obtenido la solemne aprobación y explícito consentimiento del Capítulo general LXX para todas sus partes, en virtud y por el tenor de las presentes, promulgamos todas y cada una de las Ordenaciones como se hallan contenidas en esta colección auténtica, y queremos y mandamos que en lo sucesivo tengan fuerza de ley para toda la Orden, y encarecidamente las recomendamos a la fiel observancia y estudio de todos nuestros hermanos.

Reciban, pues, todos con corazón generoso y ánimo bien dispuesto estos prudentísimos estatutos, que son una salvaguardia de la prometida Regla Seráfica, de suerte que, al celebrar solemnemente el cuarto centenario desde la aparición de la Orden, vuelva ella a recobrar el anhelado vigor de sus primeros años con la renovación de la disciplina, lo cual esperamos confiadamente que suceda por la inefable bondad del Sagrado Corazón de Jesús y por la intercesión de la Bienaventurada Virgen María y del S. P. N. S. Francisco.

Dado en Roma, en nuestra Curia general, en el día de la solemne Conmemoración del S. P. S. Francisco, día 16 de abril de 1928.

FR. MELCHOR DE BENISA,

*Ministro general*

FR. AGATÁNGELO DE WASPIK,

*Secretario general*

## EXPLICACION DE LAS ABREVIATURAS

- C** — Capítulo general: el número primero indica el orden cronológico de los Capítulos; el segundo, el año de su celebración.
- D** — Decisión o resolución del Definitorio general, con indicación del día, mes y año.
- An.** — *Analecta Ordinis*: el número romano indica el volumen, el primero de los arábigos la página y el segundo el número marginal.
- Or.** — *Ordinationes et decisiones Capitulum Generalium*, impresas en Roma, en 1851, por orden del Reverendísimo P. Venancio de Turín, Min. gen. El número primero indica la página, el segundo el número marginal.
- Or. Ap.** — Apéndice de las predichas ordenaciones, Roma, 1852.
- (a. g.)** — Archivo general de la Orden, que contiene las decisiones inéditas del Definitorio general.

Los números entre paréntesis que siguen inmediatamente a los títulos indican los respectivos artículos de las Constituciones de la Orden.

# ORDENACIONES

DE LOS

CAPITULOS GENERALES

DE LA

ORDEN DE MENORES CAPUCHINOS

## CAPÍTULO PRIMERO

**ARTÍCULO ÚNICO. — De la lectura de la Sagrada Escritura y de la Regla (1 - 3)**

Ord. 1. — § 1. El Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo, en el cual se nos da una norma de vida excelentísima, en señal de suma reverencia sea siempre leído por todos de pie, en el refectorio (1).

§ 2. Los acólitos, en el refectorio, lean igualmente de pie cualesquiera libros sagrados (2).

§ 3. Pertenece al primer acólito leer el Evangelio en la comida; y en la cena, los Hechos de los Apóstoles, las Epístolas u otro libro de la sagrada Escritura, según lo disponga el Superior (3).

(1) C 23. 1599: An. V. 166, n. 4.

(2) C 22. 1596: An. V. 141, n. 78.

(3) C 22. 1596: An. V. 141, n. 78.

Ord. 2. — Durante la lectura en el refectorio de la Bendición de Nuestro Padre San Francisco y de la profesión religiosa, los frailes, en señal de reverencia, permanecerán de pie, juntas las manos ante el pecho, desde las palabras: "Y aquel que guardare estas cosas, etc.", hasta el final de la fórmula de la profesión; y a las palabras (que habrá de decir el Superior): "Si nosotros guardáremos estas cosas, Dios nos dará la vida eterna", respondan todos: Amén (1).

Ord. 3. — Todos los viernes, después de la lectura de la santa Regla, léase la exposición de la misma, escrita por algún autor aprobado: y será de gran provecho la frecuente lectura de ésta en el refectorio, aun en otros días (2).

## CAPITULO II

### ARTÍCULO I. — De la admisión en la Orden (7, 8 y 13)

Ord. 4. — El Ministro provincial, siempre que se halle impedido, puede delegar a otro religioso cualquiera para

(1) C 28, 1618: An. V, 305, n. 22. — C 33, 1650: An. VI, 268, n. 4.

(2) C 40, 1691: An. VII, 142, n. 10.

examinar la vocación de los aspirantes y ver si poseen las condiciones en ellos requeridas para su ingreso en la Orden (1).

Ord. 5. — Cuando el Ministro provincial quiera delegar en el Vicario provincial la facultad de admitir novicios a la toma de hábito o a la profesión debe declararlo expresamente y por escrito (2).

Ord. 6. — § 1. Aunque el Ministro provincial, juntamente con el sello, haya cometido a los Definidores congregados en Capítulo toda su autoridad, no pueden éstos admitir novicios ni a la toma de hábito, ni a la profesión (3).

§ 2. El que gobierna la provincia en ausencia del Ministro provincial electo, no puede recibir novicios sin delegación especial para ello (4).

Ord. 7. — Para que no sufra menoscabo el decoro de nuestra Orden, los candidatos legos, además de tener las condiciones que el derecho requiere, deben estar dotados de inteligencia y capacidad ordinarias, y de ningún modo sean recibidos

(1) C 31, 1637: An. VI, 209, n. 122.

(2) C 32, 1643: An. VI, 237, n. 36.

(3) C 40, 1691: An. VII, 199, n. 110.

(4) C 28, 1618: An. V, 306, n. 25.

los que presenten alguna deformidad o notable defecto físico, aun cuando sean piadosos y de buenas costumbres (1).

Ord. 8. — El residuo del dinero entregado por el novicio para los vestidos del noviciado y demás cosas necesarias, no se mezcle en manera alguna con las limosnas del convento, sino guárdese separadamente hasta el día de la profesión (2).

## ART. II. — Del régimen del noviciado y de la instrucción de los novicios (13-20)

Ord. 9. — Siendo el noviciado como el compendio de toda la vida regular, deben los Maestros consagrarse con todas sus fuerzas a la educación religiosa, civil y urbana de los novicios, excluyendo toda afectación externa y evitando el demasiado rigor, pues la excesiva lenidad mata en los jóvenes todo espíritu de mortificación, y la severidad extremada los hace inhábiles para soportar más adelante el peso de la observancia, y les abre insensiblemente el camino a la relajación. A

(1) C 65, 1884: An. II, 229, n. 6.

(2) D 17 dec. 1852: (a. g.) *Acta Congr.*, pp. 194, 195, 19.

este fin, se recomienda encarecidamente la obra titulada *Speculum disciplinae*, en la cual se enseña práctica y sólidamente el espíritu seráfico (1).

Ord. 10. — Queda al arbitrio y prudencia del Maestro de novicios la fijación del tiempo que, atendidas las diversas circunstancias, debe transcurrir para que los candidatos clérigos vistan el santo hábito (2).

Ord. 11. — En el convento del noviciado colóquese un hermano lego que, por su religioso proceder y por sus muchos años de vida ejemplar, se haya hecho recomendable, el cual sepa desempeñar la cocina, cultivar el huerto y ejercitar otros oficios manuales. Este hermano cuidará de los novicios legos y los instruirá, no sólo en la caridad con que han de tratar a los religiosos, sino también en las prácticas que deben seguir los legos, según la costumbre de la provincia (3).

Ord. 12. — Todos los novicios legos, juntamente con los clérigos, están obliga-

(1) C 65, 1884: An. II, 229, n. 10.

(2) D 11 mar. 1762: (o. g.) *Acta Ordinis*, VI, '95.

(3) D 3 jun. 1782: Or. Ap. 13, n. 7.

dos a asistir a las instrucciones piadosas. El Maestro, sin embargo, no debe impedir que durante el día los novicios legos se ejerciten en los trabajos de la huerta, de la cocina y en otras ocupaciones manuales (1).

Ord. 13. — Cuando a la comunidad se le dispensare el silencio en la mesa, los novicios podrán hablar entre sí en voz baja; les será también permitido que expansionen su ánimo en las acostumbradas recreaciones (2).

Ord. 14. — Cuando los parientes o alguna persona extraña deseen hablar con un novicio, pídase antes licencia al Maestro, o, con el consentimiento de éste, al Guardián; y si el novicio saliere a la puerta, o hablare dentro del convento sin la mencionada licencia, tanto él como quien esto le haya permitido, sean gravemente castigados (3).

Ord. 15. — El Maestro de novicios:

1º No puede al mismo tiempo ser Guardián del convento.

(1) D 3 jun. 1782: Or. Ap. 14, n. 10.

(2) C 63, 1847: Or. 352, n. 53.

(3) D 3 jun. 1782: Or. Ap. 13, n. 9 — D 13 mar. 1783: Or. Ap. 15, n. 17.

2º No debe predicar de ordinario, ni ser gravado con nuevas cargas y oficios por el Ministro provincial.

3º Cuando no es actualmente hebdomadario, y por tanto no le toca decir la Misa conventual, está exento de seguir turno en la celebración, y puede decir la Misa a la hora que tenga por conveniente; y no puede ser obligado a celebrar fuera del convento, sino en caso de verdadera y urgente necesidad (1).

Ord. 16. — § 1. Si el Guardián quisiere, podrá tomar la culpa a los novicios tres veces por semana, a no ser que obste la contraria costumbre de la provincia (2).

§ 2. Estando la comunidad reunida en el refectorio, el Guardián puede imponer penitencias o mortificaciones a los novicios y también perdonar a éstos las impuestas por el Maestro. Esto, sin embargo, no lo haga sino raras veces y por razonable motivo, y siempre de manera

(1) C 63. 1847: Or. 352, n. 53, 19. --- C 31. 1637: An. VI. 177, n. 52. --- D 17 dic. 1852: (a. g.) *Acta Congr.*, pp. 194, 195, 49. --- D 3 mar. 1783: Or. Ap. 15, nn. 18, 19.

(2) C 39. 1685: Or. 138, n. 27. --- C 40. 1691: An. VII. 186, n. 62.

tal que al otorgar una gracia en nada menoscabe la autoridad del Maestro. Fuera del refectorio el Guardián no puede ni imponer penitencias a los novicios ni, sin consentimiento del Maestro, dispensarles las impuestas por éste (1).

Ord. 17. — Cuando se retira la comunidad, después del rezo del Oficio divino o de alguna otra función, toca al Maestro, aunque esté presente el Guardián, ordenar la salida de los novicios o asignarles alguna ocupación (2).

Ord. 18. — El Guardián no puede asignar oficios manuales a los novicios, ni tampoco utilizar sus servicios sin el parecer y licencia del Maestro (3).

Ord. 19. — Ausentes el Guardián y el Vicario, toca al sacerdote más antiguo, y no al Maestro, presidir la comunidad dentro y fuera del refectorio (4).

(1) D 13 mar. 1783: Or. Ap. 15, n. 16.

(2) D 17 dic. 1781: Or. Ap. 11, n. 25.

(3) C 37, 1671: Or. 129, n. 25. — D 13 dic. 1781: Or. Ap. 11, n. 25.

(4) C 34, 1656: An. VII, 29, n. 104. — C 44, 1712: An. VIII, 23, n. 79.

**ART. III. — De las votaciones de los novicios (22 y 23)**

Ord. 20. — Corresponde a la familia del convento del noviciado la obligación de juzgar acerca de la vida, proceder y costumbres de los novicios, y asimismo de su idoneidad para la profesión (1).

Ord. 21. — § 1. Si se hallare en el novicio algún impedimento de los señalados en el derecho o en las Constituciones de la Orden, la comunidad está obligada a usar de su derecho de excluirle de la profesión; mas si se tratare de otro defecto, ha de informarse por escrito al Ministro provincial y esperarse su respuesta; recibida la cual, cada uno vote según el dictamen de su conciencia (2).

§ 2. El ser de humilde linaje no es causa suficiente para despedir a un novicio (3).

Ord. 22. — Si durante el año de probación se descubriese que alguno ha sido

(1) C 41, 1698: An. VII, 233, n. 77. — C 51, 1761: An. VIII, 265, n. IX.

(2) C 41, 1698: An. VII, 233, n. 77. — D 13 febr. 1786: Or. Ap. 17, n. 31.

(3) D 26 febr. 1787: Or. Ap. 20, n. 48.

ya novicio en otra provincia (lo cual no manifestó espontáneamente), no se le despida en seguida, sino indáguese cuál fué la causa de haber abandonado el primer noviciado (1).

Ord. 23. — En toda votación de novicios los sufragios deben ser absolutos, no condicionados; y una vez dados, no pueden mudarse, a no ser que se manifiesten nuevos defectos o nuevas virtudes (2).

Ord. 24. — El novicio que en la primera y segunda votación no obtuviere más de la mitad de los sufragios, puede, con el consentimiento del Ministro provincial, ser retenido hasta la tercera votación (3).

Ord. 25. — § 1. Los votos que en el décimo mes del noviciado da la comunidad no son de tal modo decisivos que, sobreviniendo un motivo, no puedan someterse a nueva discusión (4).

(1) C 32, 1643: An. VI, 242, n. 78.

(2) C 39, 1685: Or. 138, nn. 28, 31.

(3) C 37, 1671: An. VII, 124, n. 91. — C 39, 1685: Or. 140, n. 40. — C 44, 1712: An. VIII, 19, n. 35.

(4) D 29 agost. 1794: Or. 315, n. 29.

§ 2. Estas votaciones, por orden del Ministro provincial, pueden diferirse hasta que sea inminente la profesión; mas esto no conviene, si no hay para ello grave y urgente causa (1).

Ord. 26. — El Ministro provincial no puede dar su voto para la admisión de los novicios a la profesión; por lo tanto, si el novicio no obtuviere más que la mitad de los votos, y el Ministro provincial supliera el voto que falta con el suyo, la profesión sería nula (2).

Ord. 27. — § 1. El Ministro provincial, por causa grave de él conocida, puede, sin consultar a la familia del noviciado, despedir al novicio que en la tercera votación tuvo la mayoría de votos de la familia, sin que de esta su determinación esté obligado a manifestar la causa (3).

§ 2. Los defectos que la familia del noviciado considera leves pueden parecer dignos de nota al Ministro provincial, y

(1) D 29 agost. 1794: Or. 315, n. 30.

(2) C 31, 1637: An. VI, 180, n. 74. — C 33, 1650: An. VI, 341, n. 110. — C 41, 1698: An. VII, 233, n. 80.

(3) C 41, 1698: An. VII, 233, n. 79.

en consecuencia de esto, el novicio puede ser excluido de la profesión (1).

Ord. 28. — § 1. Los cuatro meses de residencia con el novicio, o cerca de ellos (expresión por la cual se quieren significar a lo menos tres meses y medio) han de computarse, no desde el día en que se extendió la obediencia, sino desde el día en que el religioso llegó al convento del noviciado (2).

§ 2. El religioso que lleva cuatro meses perteneciendo a la familia del noviciado, aunque haya estado por obediencia ausente algún tiempo, puede válidamente dar su voto para la profesión, siempre que el total de la ausencia no exceda de ocho semanas (3).

§ 3. El Ministro provincial no puede dispensar a los religiosos para que, antes del tiempo ordenado, concurren a la votación de los novicios (4).

Ord. 29. — § 1. El hermano carnal

(1) D 29 agost. 1794: Or. 315, n. 28.

(2) C 48, 1740: An. VIII, 169, n. 62. —  
D 28 nov. 1768: Or. 277, n. 19.

(3) C 33, 1650: An. VI, 341, n. 111. —  
C 39, 1885: Or. 138, n. 30.

(4) D 28 nov. 1768: Or. 277, n. 19.

de un novicio puede ser admitido a la votación del mismo (1).

§. 2. Los privados de voz activa y pasiva; pueden dar su voto para la profesión de los novicios (2).

Ord. 30. — §. 1. Los Ministros provinciales no quiten del convento del noviciado a ningún novicio cuando se acerca el tiempo de la última votación; mas si por alguna necesidad se le hubiera de trasladar, o aconteciere que por razón del Capítulo se hubiera de cambiar la familia del convento, pidanse los votos antes de verificar el cambio (3).

§ 5. Si de la familia del noviciado salieren algunos frailes y vinieren otros nuevos, el votar a los novicios corresponde a los que con ellos hubieren vivido el tiempo que marcan las Constituciones (4).

**ART. IV. — Del derecho de imponer el hábito a los novicios y recibirlos a la profesión (28)**

Ord. 31. — Si el Ministro provincial

(1) C 44, 1712: An. VIII, 22, n. 65.

(2) C 32, 1643: An. VI, 245, n. 115. — C 41, 1698: An. VII, 237, n. 116.

(3) C 39, 1685: Or. 139, n. 38.

(4) C 37, 1671: An. VII, 124, n. 99.

no ordenare otra cosa, corresponde al Maestro imponer el hábito a los novicios, y al Guardián del convento recibirlos a la profesión; mas el Ministro provincial puede delegar para estas funciones a cualquier otro religioso (1).

Ord. 32. — El Ordinario del lugar, aun cuando fuere Obispo, y aunque fuere Cardenal, no puede imponer el hábito a los novicios ni recibirlos a la profesión, a no ser que por el Ministro general o provincial hubiere sido delegado (2).

**ART. V. — De la educación de los nuevos profesos (31)**

Ord. 33. — Los nuevos profesos, mientras por orden del Ministro provincial no partieren del convento del noviciado para otro convento, se hallan bajo de la disciplina del Maestro de novicios. Y si el convento a donde son destinados de familia fuere el mismo del noviciado, desde ese mismo instante quedan plenamente sujetos a la jurisdicción y obediencia del Guardián (3).

(1) C 39, 1685: Or. 137, n. 26. — C 43, 1709: An. VII, 357, n. 62.

(2) D 4 jun. 1787: Or. Ap. 20, n. 51.

(3) D 13 mar. 1783: Or. Ap. 14, n. 15.

Ord. 34. — § 1. Los Ministros provinciales, lo mismo que los Guardianes, pongan diligente cuidado en la educación de los nuevos profesos, teniendo presente la cuenta que han de dar a Dios, si por su negligencia los jóvenes pierden el buen espíritu adquirido en el noviciado (1).

§ 2. Los Superiores que en esto fueren culpables, sean removidos del oficio (2).

Ord. 35. — Los Superiores procuren ejercitar a los nuevos profesos, tanto si son clérigos como si son legos, en el espíritu de mortificación y en las penitencias acostumbradas, y no permitan que tengan conversación con los demás frailes, y mucho menos con los seglares (3).

Ord. 36. — La disciplina que los nuevos profesos hacen los viernes no puede ser impuesta por el Superior local a todos los frailes, aunque entre éstos haya muchos devotos, y aun religiosos antiguos, que, por devoción particular, acostumbran hacerla juntamente con los jóvenes (4).

(1) C 35, 1662: An. VII, 58, n. 36.

(2) C 42, 1702: An. VII, 268, n. 10.

(3) C 42, 1702: An. VII, 268, n. 10.

(4) D 7 agost. 1756: Or. 246, n. 66.

**ART. VI. — De los terciarios o donados perpetuos**

Ord. 37. — § 1. En nuestros conventos, siempre que hubiere necesidad, podrán recibirse terciarios o donados perpetuos, con tal que hayan cumplido los veinte años (1).

§ 2. El que pidiere ser admitido como donado perpetuo debe presentar las letras testimoniales de su Ordinario; además de esto, el Ministro provincial se informará cuidadosamente de su origen, de la conducta que ha observado y de cuantas cosas son necesarias para la admisión de novicios legos (2).

§ 3. El terciario así recibido vista nuestro hábito sin el capucho, el cual nunca se le podrá conceder, y en los actos comunes de observancia y de disciplina religiosa acomódese en todo a los demás frailes; mas tocante al refectorio, no se le admita a la mesa con los demás, si por un tiempo razonable no hubiese dado buen ejemplo de religiosa disci-

(1) C 32, 1643: An. VI, 239, n. 51. — C 45, 1719: An. VIII, 49, n. 44.

(2) D 21 jun. 1912: An. XXVIII, 237, 2º.

plina, especialmente de piedad y de modestia (1).

**ART. VII. — De los vestidos de los frailes (35 - 38)**

Ord. 38. — § 1. Está prohibido el uso continuo de dos hábitos y el manto: por tanto, los religiosos se servirán de uno solamente y el otro lo guardarán en el ropero común, a no ser que en casos particulares el Superior provincial o local dispusiere otra cosa (2).

§ 1. Se prohíbe igualmente el uso interior de camisas de lino excepto en caso de necesidad y por breve tiempo (3).

Ord. 39. — Cuiden los Superiores provinciales de que desaparezcan, donde existan, como incompatibles con el religioso decoro, las diferencias entre los religiosos de una misma provincia en lo que se refiere a la cuerda, sandalias, corona, pañuelos y solideos (4).

(1) D 11 nov. 1898: An. XIV, 363. — D 21 jun 1912: An. XXVIII, 237, 3e. — C 70, 1926.

(2) C 41, 1698: An. VII, 234, n. 92. — C 49, 1747: An. VIII, 179, n. 43. — C 63, 1847: Or. 348, n. 43.

(3) C 63, 1847: Or. 348, n. 43.

(4) C 63, 1847: Or. 349, n. 44.

Ord. 40. — Declárase que el color de nuestro hábito es castaño (1).

Ord. 41. — Los que sin verdadera necesidad anduvieren vestidos de seglar sean, con penas saludables, obligados a enmendarse (2).

Ord. 42. — El religioso encargado de la guarda de la ropa de vestir señale las prendas de cada religioso con el nombre del mismo, y ponga diligente cuidado en sacudirlas y extenderlas de tiempo en tiempo, para que no se apolillen (3).

Ord. 43. — Sin licencia *in scriptis* del Ministro provincial, ningún Superior local podrá permitir que nuestro hábito sirva de mortaja a algún seglar (4).

#### ART. VIII. — De los frailes suprimidos y dispersos

Ord. 44. — Los religiosos injusta y violentamente suprimidos y expulsados de sus conventos, acuérdense de que la supresión no rompe los lazos de sujeción y

(1) D 1 jun. 1912: An. XXVIII. 177.

(2) C 40, 1691: An. VII, 200, n. 119.

(3) C 63, 1847: Or. 347, n. 41.

(4) C 43, 1709: An. VII. 338, n. 34.

obediencia que los liga a los Superiores (1).

Ord. 45. — § 1. Los Superiores provinciales y locales procuren por todos los medios, llamar y reunir a los frailes suprimidos y dispersos, y colóquenlos, si otra cosa no se puede, en casas particulares, a manera de residencias, bajo el cuidado de algún religioso sacerdote y la obediencia del Guardián del distrito (2).

§ 2. Los religiosos que no pudieren colocarse en casas particulares a manera de residencias, de ningún modo permanezcan ociosos en casa de sus parientes, sino procuren, los que sean clérigos, ocuparse, *servatis servandis*, en el ministerio sacerdotal, y los legos, más bien que a trabajos manuales, dedíquense al servicio de los sacerdotes y de las iglesias; pero los unos y los otros están obligados a obedecer al Superior provincial cuando éste les ordenare ir a determinada casa o convento: los desobedientes sean, con penas canónicas, obligados a someterse (3).

Ord. 46. — Todos los religiosos dis-

(1) C 65, 1884: An. II, 240, n. 59.

(2) C 65, 1884: An. II, 239, n. 57.

(3) C 65, 1884: An. II, 240, nn. 60, 63.

persos constreñidos a permanecer en el siglo, sean del convento o de la provincia que fueren:

1º Preséntense al Superior local, si lo hay, una vez, al menos, por semana.

2º Véanse con el Superior provincial o su delegado, al menos en tiempo de la visita, en la cual le darán cuenta tanto de los bienes y dinero recibidos como de los gastos hechos fuera de lo necesario para la comida.

3º No muden de domicilio ni se ausenten del distrito del convento sin permiso, al menos, del Superior local, ni, sin licencia del Ministro general, salgan de la provincia.

4º Los que legítimamente tuvieren a su uso libros u otras cosas del convento, hagan cuanto antes un inventario y entréguenlo al Superior provincial, declarando expresamente y por escrito que las cosas en él enumeradas pertenecen a tal convento y no a ningún particular (1).

Ord. 47. — Si aconteciere que los religiosos todos de una provincia fuesen desterrados, la jurisdicción de los Superiores

(1) C 65. 1884: An. II, 240. nn. 61. 62. 64.

provinciales, transitoriamente y sólo con relación a sus súbditos, se extiende a los lugares del destierro (1).

Ord. 48. — Los religiosos dispersos que, con permiso de los Superiores, moraren en regiones donde no hay otros, sometidos a la obediencia de algún Superior, todos los años por el mes de enero deberán escribir a los Ministros provincial y general en señal de sumisión, reverencia y piedad, y para darles, a la vez, cuenta exacta del lugar, modo y medios de vivir. Los que en esto fueren negligentes, sean privados de los privilegios de que gozan por pertenecer a la Orden y vivir debajo de la obediencia de los Superiores (2).

Ord. 49. — Tienen derecho a sufragios aquellos religiosos dispersos que real y efectivamente viven debajo de la obediencia de los Superiores; por donde deben ser privados de ellos los que viven enteramente desligados de la autoridad de los Superiores generales y provinciales (3).

(1) C 65, 1884: An. II, 241, n. 65.

(2) C 65, 1884: An. II, 241, n. 66.

(3) C 65, 1884: An. II, 241, n. 67.

## CAPÍTULO III

ARTÍCULO I. — **Del culto divino**  
(49 - 57)

Ord. 50. — En todos los conventos de cada provincia la hora o tiempo en que ha de rezarse el Oficio divino, tanto de día como de noche, sea uniformemente observada con arreglo al horario establecido por el Definitorio provincial; y sepan los Superiores locales que, fuera de casos extraordinarios, no pueden cambiarlo (1):

Ord. 51. — § 1. La salmodia que de ordinario empleamos en el rezo del Oficio divino sea "recto tono", pero acompañada de tal devoción y gravedad, que eleve nuestros espíritus a Dios.

§ 2. Todo el Oficio del coro se dirá uniformemente, de tal suerte, que en el mismo tono en que hubiere comenzado se sostenga y acabe, sin inflexión, variación ni disonancia alguna.

§ 3. Guárdense mucho los frailes de perturbar la obra divina con una salmodia precipitada o excesivamente veloz, y me-

(1) C. 63, 1847; Or. 342, n. 29. — C. 65, 1884; An. II, 231, n. 20.

nos aun de ritmo bailable; eviten que un coro se adelante al otro o que, anticipándose, principie el versículo siguiente sin haberse acabado el precedente; y no se alarguen con exceso las sílabas finales o intermedias de cada verso haciendo colas, sino procuren todos hacer las pausas y las terminaciones al mismo tiempo (1).

Ord. 52. — Recomendamos encarecidamente que no se dispensen nunca los Maitines a medianoche, excepto en los días de recreo extraordinario, según la costumbre de las provincias, y esto aunque los religiosos sean pocos en número, con tal que sean suficientes para formar coro; ni se conceda tal dispensa por la llegada de algún Padre graduado (2).

Ord. 53. — Si en alguna provincia, por las circunstancias de los tiempos, o de los lugares, o por los muchos trabajos en el cuidado de las almas, fuese difícil rezar los Maitines y Laudes a medianoche, los Provinciales de tales provincias recurran a los Superiores generales (3).

Ord. 54. — §1. A los religiosos que

(1) C 70, 1926.

(2) C 63, 1847: Or. 342, n. 29.

(3) C 65, 1884: An. II, 231, n. 18.

habitualmente se sustraen de asistir al coro de día y de noche, aunque presenten la excusa de no poder asistir, cuando pidan salir de casa, niégueseles el permiso (1).

§ 2. A los hermanos legos empleados en ejercitar algún arte, no se les exima de los Maitines a medianoche ni de la oración mental, si no es en el caso de trabajo extraordinario (2).

Ord. 55. — Los Guardianes que con frecuencia faltaren al coro y a la oración mental en común, no vuelvan a ser elegidos Superiores locales; y no les valga decir que han estado ocupados en otros negocios, porque su principal negocio es éste (3).

Ord. 56. — Los Definidores no pueden eximirse habitualmente del coro sin licencia del Superior local (4).

Ord. 57. — Mientras el rezo del Oficio divino, haya siempre en el altar mayor dos velas encendidas; mas a Vísperas y Mai-

(1) C 24, 1602: An. V, 168, n. 23.

(2) C 51, 1761: An. VIII, 242, n. v.

(3) C 34, 1656: An. VII, 52, n. 2. — C 35, 1662: An. VII, 112, n. 2.

(4) D 20 may. 1756: Oc. 244, n. 50.

tines haya cuatro en las fiestas de segunda clase y seis en las de primera (1).

Ord. 58. — Después de Completas, recítense las antifonas: *Unica est Columba mea*, a la Concepción Inmaculada de la bienaventurada Virgen María, y *Caelorum candor splenduit*, a nuestro Padre san Francisco, seguidas del responsorio *Si quaeris miracula* a San Antonio de Padua, con los respectivos versículos y oraciones (2).

Ord. 59. — Toca a los Superiores provinciales señalar las preces, tanto matutinas como vespertinas, que han de rezarse en común. Mas estas preces sean siempre iguales en todos los conventos de la misma provincia; y el Superior local no puede mudarlas ni añadir a las mismas otras nuevas, excepto el caso en que se trate de alguna breve oración por alguna necesidad urgente (3).

(1) C 23. 1599: An. V. 166, n. 1. — Cfr. S. C. Ep. et Reg., 7 agos. 1595 (*Fontes Codicis Juris canonici*, vol. IV, n. 1542). — S. R. C. *Sancti Miniati*, 20 mar. 1869 (*Decr. auth. S. R. C.*, n. 3204). — S. C. C., *Segusien.*, 19. ener. 1907 (*Acta S. Sedis*, XL, 277).

(2) C 39. 1685: Or. 134, n. 3. — C 40. 1691: An. VII, 140, n. 1. — C 45. 1719: An. VIII, 45, n. 19.

(3) C 63. 1847: Or. 344, n. 35.

Ord. 60. — Los hermanos legos pueden recitar el oficio que tienen prescrito por la Regla, alternativamente en forma de coro, conviene a saber: diciendo uno la primera parte de la Oración dominical y el otro la segunda. Pueden asimismo comenzar por la tarde y a una hora oportuna los Maitines del día siguiente, como hacen los clérigos cuando rezan privadamente el Oficio (1).

Ord. 61. — § 1. En todas nuestras iglesias célebrense las funciones sagradas con la debida religiosidad, dignidad y decoro, observando fielmente las prescripciones litúrgicas. Si se usa alguna vez en ellas el canto, ha de ser empleado con preferencia el canto gregoriano.

§ 2. En las Misas y el Oficio divino, entre nosotros, no se usa ordinariamente el canto; pero en las solemnidades, tanto de la Iglesia universal como de nuestra Orden, la Misa conventual y las Vísperas pueden ser cantadas. Y aun aconsejamos que, al menos en las casas de estudio, alguna que otra vez se canten.

§ 3. En todas nuestras iglesias, donde haya clero suficiente, las funciones en

(1) D 18 nov. 1771: Or. 287, n. 66.

la fiesta de la Purificación de la bienaventurada Virgen María, Miércoles de Ceniza, Domingo de Ramos, último triduo de Semana Santa y Vigilia de Pentecostés, deben hacerse, incluso en cuanto al canto, según el Misal romano.

§ 4. En los conventos pequeños nuestros religiosos usen el canto gregoriano, al menos en la exposición y reserva del Santísimo Sacramento (1).

Ord. 62. — Las funciones de iglesia extraordinarias que tienen lugar en determinadas épocas o días festivos, no perturben notablemente la acostumbrada observancia u horario de cada provincia ni causen molestia a los religiosos (2).

Ord. 63. — § 1. El Superior y todos los sacerdotes de la familia, excepto aquellos que por antigua y aprobada costumbre o por el privilegio de que se habla en el capítulo XIII estuvieren dispensados, deben turnar por semanas en la celebración de la Misa conventual (3).

§ 2. El Guardián está obligado a tur-

(1) C 70, 1926.

(2) C 65, 1884: An. II, 231, n. 20.

(3) C 51, 1761: An. VIII, 266, n. XX.

nar en el oficio de hebdomadario, però no a suplir al hebdomadario ausente (1).

§ 3. El hebdomadario enviado por el Superior a celebrar fuera del convento no puede eximirse de este mandato con el pretexto de que tiene que decir la Misa conventual (2).

Ord. 64. — § 1. En todos los conventos donde haya por lo menos ocho sacerdotes de familia, la Misa conventual, tanto si la celebra el hebdomadario como si la dice otro sacerdote, ha de aplicarse siempre por nuestros hermanos y bienhechores y vivos difuntos (3).

§ 2. En los conventos donde el número de sacerdotes fuese menor, queda al arbitrio del Capítulo provincial el determinar cuántas veces por semana se ha de aplicar en ellos la Misa conventual por nuestros hermanos y bienhechores (4).

Ord. 65. — Los religiosos irán sin el manto cuando se acerquen a comulgar (5).

(1) C. 48, 1740: An. VIII, 150, 151, nn. 6, 7.

(2) C. 51, 1761: An. VIII, 266, n. XIX.

(3) C. 63, 1847: Or. 343, n. 31.

(4) C. 63, 1847: Or. 343, n. 31. — C. 70, 1926.

(5) C. 22, 1596: An. V, 140, n. 71.

**ART. II. — De la oración mental y otros ejercicios piadosos (59 - 61)**

Ord. 66. — Por la tarde, en el coro, mientras los dos acólitos con voz alta y devota rezan las Letanías de la Santísima Virgen, enciéndanse dos velas ante su imagen (1).

Ord. 67. — § 1. Todos los religiosos clérigos o legos que no estuvieren exentos o legítimamente impedidos, deben asistir a la oración mental. Los Superiores locales y provinciales deben corregir a los negligentes y castigar a los que se muestren contumaces (2).

§ 2. Para la oración mental léase públicamente, y con preferencia, sobre la pasión de Cristo o sobre los novísimos; pero en las fiestas más solemnes, léase alguna meditación referente al misterio del día (3).

§ 3. Los frailes guarden en la oración la debida compostura, huyendo de aquella cómoda posición corporal que más se

(1) C 38, 1678: An. VII, 133, n. 8.

(2) C 65, 1884: An. II, 231, n. 19.

(3) C 34, 1656: An. VI, 358, n. 2.

presta a fomentar el sueño que el ejercicio de la oración (1).

Ord. 68. — Durante la oración no se inquiete ni se llame a ningún religioso, excepto al Superior, o a quien de éste tenga licencia (2).

§ 2. Durante la oración de la mañana no se tenga ningún otro ejercicio piadoso ni se celebren otras Misas que las necesarias para comodidad del pueblo o de la comunidad (3).

Ord. 69. — § 1. Los ejercicios espirituales háagnse todos los años, con pláticas dichas por un sacerdote de la Orden (4).

§ 2. Cuando algún religioso hiciere privadamente los ejercicios espirituales, acuda al coro y al refectorio con los demás religiosos (5).

Ord. 70. — § 1. Los frailes renueven frecuentemente los votos, especial-

(1) C 46, 1726: An. VIII, 77, n. 8.

(2) D 30 sep. 1851: Bullar. Ord., X, 253, 254, n. IV. — C 70, 1926.

(3) C 41, 1698: An. VII, 205, n. 2.

(4) C 63, 1847: Or. 345, n. 36. — D 7 oct. 1862: (a. g.). *Acta Congr.*, p. 11.

(5) C 34, 1656: An. VI, 358, n. 1.

mente los viernes, cuando en el refectorio se lee la fórmula de la profesión (1).

§ 2. En las fiestas de la Natividad del Señor, Pascua y nuestro Padre San Francisco, todos los frailes, congregados juntamente con el Superior en el coro o ante el altar mayor, renueven la profesión religiosa, y antes de ello haga el Superior una breve exhortación a los religiosos (2).

§ 3. El día 29 de noviembre todos los frailes, en presencia de Jesús Sacramentado expuesto, renueven juntos la profesión religiosa (3).

### ART. III. — **Del silencio y de la recreación en común (67)**

Ord. 71. — Si alguno de los frailes quebrantare notablemente el silencio evangélico, séale impuesta por el Superior la penitencia en nuestras Constituciones establecida para los transgresores del silencio regular (4).

Ord. 72. — § 1. Ningún religioso, particularmente si es joven, entre en la

(1) C 33, 1650: An. VI, 268, n. 4.

(2) C 34, 1656: An. VI, 358, n. 1.

(3) C 49, 1747: Or. 231, n. 32.

(4) C 63, 1847: Or. 352, n. 51.

celda de otro en tiempo de silencio regular (1).

§ 2. Y sin licencia del Superior local nadie entre, bajo ningún pretexto, en la celda de otro, cuando estuviere ausente; y quien en esto faltare, sea castigado (2).

Ord. 73. — § 1. Después de la comida y de la cena téngase como media hora de recreación fraterna común (3).

§ 2. A dichas recreaciones procuren asistir todos, con la advertencia de que han de ir los sacerdotes con los sacerdotes, los coristas con los coristas y los hermanos con los hermanos (4).

§ 3. Se toleran también entre nosotros los recreos extraordinarios, según las legítimas costumbres de las provincias, con tal, empero, que no tengan sabor mundano; mas no permitan los Superiores en manera alguna las representaciones

(1) C 51, 1761: An. VIII, 249, n. XXX.

(2) C 34, 1656: An. VI, 362, n. 19.

(3) C 63, 1847: Or. 352, n. 51.

(4) C 63, 1847: Or. 352, n. 51. — C 65, 1884: An. II, 236, n. 38.

profanas y cuanto desdiga del estado religioso (1).

Ord. 74. — A ninguno de los frailes se le impongan apodos; y quien faltare en esto sea castigado por los Superiores (2).

Ord. 75. — Los religiosos muéstrense neutrales hacia todas las naciones, no hablando mal de ninguna; pues, como en todas ellas somos alimentados y protegidos, de todas, y en especial de sus jefes, debemos hablar con moderación religiosa (3).

#### ART. IV. — **Del ayuno y de la refección común (69 - 74)**

Ord. 76. — Los religiosos, sean clérigos o legos, por razón solamente del trabajo ordinario y acostumbrado, no están exentos del ayuno; mas cuando se dedican a trabajos extraordinarios, pueden estar en conciencia tranquilos siguiendo el juicio prudente de los Superiores (4).

(1) C 27, 1613: An. V, 280, n. 14 — C 65, 1884: An. II, 236, n. 38.

(2) C 27, 1613: An. V, 283, n. 33. — C 37, 1671: An. VII, 119, n. 55.

(3) C 43, 1709: An. VII, 337, n. 27.

(4) C 65, 1884: An. II, 232, n. 23.

Ord. 77. — Siendo el ayuno de la Cuaresma que llamamos "Bendita" altamente recomendado por nuestros Mayores, insistan los Ministros provinciales en que esta antigua observancia continúe inviolable en sus provincias. Los Superiores locales, por su parte, manden poner en la comida alimentos suficientes, a fin de que los súbditos no tengan excusa ni pretexto para eximirse del ayuno (1).

Ord. 78. — § 1. Se reprueba totalmente el abuso de tomar, después de la comida y cena comunes, otras refecciones especiales, a no ser que medie una verdadera necesidad (2).

§ 2. El Ministro provincial no puede eximirse de comer ordinariamente a la mesa con todos, ni mucho menos pedir que, además de las viandas comunes, le sirvan otra cosa (3).

Ord. 79. — El desayuno tómesese en el refectorio o en otro lugar común; y todo abuso en contrario queda reprobado en absoluto. Esta pequeña refección debe

(1) C 49, 1747: An. VIII, 175, n. 18.

(2) C 63, 1847: Or. 339, n. 15.

(3) C 42, 1702: An. VII, 307, n. 115.

concederse a todos los frailes, sin excluir a los novicios (1).

Ord. 80. — § 1. Como el abuso de comer en la celda desdice grandemente del religioso, los Superiores no permitan esto a nadie absolutamente, ni aun tratándose de la colación en los días de ayuno, la cual debe tomarse sólo en el refectorio (2).

§ 2. Ningún religioso tenga en la celda manjares ni bebidas ni otra clase de provisiones; y si alguno hiciere lo contrario sin saberlo el Superior, sepa que con ello quebranta la vida común (3).

#### ART. V. — **De la salida del convento y de los viajes (76 - 82)**

Ord. 81. — A los religiosos que gozan de buena salud no se les permita salir con mucha frecuencia de casa únicamente para pasearse; y cuando alguno salga, hágalo ordinariamente con compañero, el cual será asignado por el Superior. Los Superiores, por su parte, cui-

(1) C 65, 1884: An. II, 232, n. 24.

(2) C 35, 1662: An. VII, 68, n. 50.

(3) C 8, 1552: An. V, 76, n. 6. — C 53, 1775: An. VIII, 272, n. II.

darán de ser ellos los primeros en salir ordinariamente acompañados, dando previamente aviso de su salida al Vicario o Padre más antiguo de la comunidad (1).

Ord. 82. — § 1. Los Superiores locales pregunten a los religiosos, cuando vayan a salir del convento, a dónde piensan ir y qué negocios han de tratar con los seglares, y los que procedieren con simulación o constare que cometieron otros defectos, sean gravemente castigados. Y si los Superiores locales se mostraren remisos en hacer tales averiguaciones, sean ellos también gravemente castigados por el Ministro provincial (2).

§ 2. Los Superiores no permitan fácilmente a los religiosos, sean o no súbditos suyos, comer en casa de seglares, y mucho menos consientan el que visiten solos otras casas, que las de sus propios padres o parientes (3).

Ord. 83. — § 1. Aunque algún religioso ostente juntamente los cargos de Vicario y Definidor, no salga del con-

(1) C. 63, 1847: Or. 351, n. 49.

(2) C. 22, 1596: An. V, 134, nn. 1, 2.

(3) C. 65, 1884: An. II, 232, n. 25.

vento sin pedir la bendición a su Guardián, tanto a la ida como a la vuelta (1).

§ 2. Los Definidores provinciales, incluso cuando viajan dentro de los límites de la propia provincia, al llegar a un convento, deben presentarse al Superior local para recibir la bendición (2).

Ord. 84. — Los religiosos del convento en que reside o se hospeda el Ministro provincial, fuera del tiempo de visita, para salir deben pedir la bendición al Superior local, al cual corresponde también señalarles compañero (3).

Ord. 85. — § 1. Guárdense los Superiores locales de enviar a los religiosos más allá del convento limítrofe de su propio distrito, así como también los Superiores provinciales de enviar a sus súbditos más allá del convento más próximo de la provincia limítrofe, teniendo a la vez presente la ley de las distancias establecida en nuestras Constituciones (art. 77); pero si, por alguna urgente necesidad, se vieren precisados a obrar de otro

(1) D 20 May. 1756: Or. 243, n. 47.

(2) D 9 jul. 1788: Or. Ap. 23, n. 69.

(3) D 21 jul. 1777: Or. Ap. 7, n. 3.

modo, pónganlo al instante en conocimiento de los Superiores mayores (1).

§ 2. Los religiosos que tienen obediencia para el convento más cercano de otra provincia, en llegando a él, no pueden ser enviados a otros conventos, ni por el Superior local ni por el Superior mayor de aquella provincia (2).

Ord. 86. — Cuando algún religioso recibiere directamente la obediencia de los Superiores mayores, en modo alguno se atreva a ponerla por obra sin haberla antes mostrado al Superior local y haber obtenido su bendición (3).

Ord. 87. — § 1. Los súbditos, una vez recibida la obediencia, cumplan sin tardanza lo que ordenen los Superiores; y sigan "recto trámite" el itinerario que les hayan señalado (4).

§ 2. Los religiosos que al realizar sus viajes fueren más allá de los términos marcados en la obediencia, sean castigados por los Ministros provinciales (5).

(1) C 27, 1613: An. V, 281, n. 18.

(2) C 26, 1608: An. V, 248, 249, n. 26, IV.

(3) C 40, 1691: An. VII, 144, n. 20.

(4) C 26, 1608: An. V, 248, 249, n. 26, V.

(5) C 24, 1602: An. V, 168, n. 14.

Ord. 88. — Los Superiores locales lean las obediencias de los que van de viaje; y no los retengan más tiempo en el convento que el que pide la caridad o la necesidad, ni les consientan fácilmente que anden vagando y curioseando por las ciudades; antes bien, estimúlenlos a continuar su camino (1).

Ord. 89. — § 1. Los religiosos en viaje están sujetos al Superior del convento en que se hospedan; por tanto, a él deben manifestarle los motivos de sus salidas y pedirle la autorización para tratar sus negocios. Esto no obstante, son súbditos del Propio Superior en todo aquello que no se opone a la jurisdicción del Superior del convento en que se hallan (2).

§ 2. El Guardián que va a otro convento, mientras en él mora es súbdito del Guardián del mismo en cuanto a la potestad directiva, no en cuanto a la coactiva, a no ser por razón de delito allí cometido (3).

(1) C 27, 1613: An. V, 283, n. 32. — C 39, 1685: An. VII, 138, n. 13. — C 63, 1847: Or 351, n. 48.

(2) C 30, 1633: An. VI, 149, n. 83.

(3) C 30, 1633: An. VI, 149, n. 84.

Ord. 90. — Cuando nuestros sacerdotes vayan de viaje o se hallen fuera del convento, apliquen siempre la Misa a intención de su Superior; mas en los días en que fueren huéspedes de otro convento, si no se les ordena otra cosa, deben aplicarla a intención del Superior del mismo (1).

Ord. 91. — Los religiosos forasteros de buena salud, después del suficiente descanso, están obligados a asistir al coro de día y de noche y a los actos todos de la regular observancia; y a los que a esto se resistieren, el Superior local no les dé en adelante permiso para salir del convento (2).

Ord. 92. — Los religiosos que por motivos de salud vayan a los balnearios, no se quiten nunca el santo hábito; absteniéndose en lo posible de reuniones con seglares y eviten con diligencia cuanto pueda redundar en desdoro de nuestro estado (3).

(1) C 41, 1698: An. VII, 211, n. 28.

(2) C 41, 1698: Or. Ap. 3, n. 1. — C 47, 1733: An. VIII, 141, n. 41.

(3) C 22, 1596: An. V, 133, n. 4. — Cfr. S. C. Relig. Litt. 15 jul. 1926: An. XLII, 244.

Ord. 93. — § 1. No se dé nunca obediencia a los religiosos para que vayan a Roma a resolver litigios de conventos o provincias. Semejantes asuntos trátense siempre por carta, salvo si al Ministro general pareciere mejor otra cosa (1).

§ 2. Los que apelan contra una sentencia dada no pueden ir personalmente a Roma con sus actuaciones sin licencia del Ministro general (2).

Ord. 94. — Cuando los religiosos pasan de una diócesis a otra no es oportuno que lleven consigo, aunque el Obispo de la región a donde van lo exija, el certificado de su conducta dado por el Ordinario del lugar de donde vienen (3).

## CAPITULO IV

### ARTÍCULO I. — **De los legados y pías fundaciones (86)**

Ord. 95. — § 1. Nuestra Orden no tiene capacidad jurídica para aceptar fundaciones perpetuas, como, por ejemplo,

(1) C 47, 1733: An. VIII, 119, n. 9.

(2) C 48, 1740: An. VIII, 152, n. 23.

(3) C 41, 1698: An. VII, 232, n. 65.

una heredad, o el dinero para la construcción de un convento o una iglesia, con la obligación perpetua de decir algunas Misas o de recitar determinadas preces: esto no obstante, si tales fundaciones hubieren sido aceptadas, ante la subsiguiente imposibilidad de su restitución, deben continuarse (1).

§ 2. Si el legado, con obligación, aunque sea perpetua, de celebrar algunas Misas en nuestra iglesia, se dejó a los herederos y éstos lo aceptaron, podemos nosotros anualmente recibir el dinero a manera de simples limosnas, sin adquirir por ello derecho alguno, directo ni indirecto, sobre la fundación o sobre su renta (2).

§ 3. No deben recibirse ni admitirse fundaciones perpetuas para abastecerse de aceite, vino y demás cosas pertenecientes al servicio de la iglesia (3).

Ord. 96. — § 1. Los frailes no pueden aceptar las pensiones vitalicias que los padres o parientes de un religioso le

(1) C 40, 1691; An. VII, 186, n. 68. — C 43, 1709; An. VII, 339, n. 40.

(2) D 13 dic. 1750; Or. Ap. 5, n. 1.

(3) D 5 jun. 1662; Or. 119, n. 34.

asignaren anualmente en forma de legado, para invertir las en sus propias necesidades o conveniencias (1).

§ 2. Las pensiones, en cambio, concedidas a los frailes por el Gobierno civil, pueden lícitamente admitirse, con tal que se incorporen al acervo común de las limosnas del convento (2).

Ord. 97. — Los frailes no pueden, en atención a la pobreza de los herederos o a otras causas análogas, ceder parte de los legados que les fueren hechos, sin licencia de la Santa Sede (3).

Ord 98. — No es conveniente aceptar disposiciones testamentarias, por las cuales se deje una determinada cantidad de dinero, con la obligación de repartirlo anualmente entre los pobres, si la designación de los pobres hubiera de ser hecha únicamente por el Superior del convento (4).

(1) C 53, 1775: An. VIII, 272, n. III.

(2) C 63, 1847: Or. 338, n. 9.

(3) C 34, 1656: An. VII, 50, n. 117.

(4) C 40, 1691: An. VII, 185, n. 57

**ART. II. — De la administración de los bienes y limosnas al tenor de la Regla (85)**

Ord. 99. — § 1. En todas las casas de nuestra Orden, salvo que al Ministro provincial con su Definitorio, por especiales y graves causas, otra cosa pareciere, nómbrase un Sustituto de los bienhechores o de la Santa Sede, conocido comúnmente con el nombre de *padre espiritual o temporal*, o respectivamente con el de Sindico Apostólico, el cual, de acuerdo con el Superior de la casa, administre los bienes muebles e inmuebles de la misma, y al tenor del derecho, guarde o invierta las limosnas recibidas (1).

§ 2. Además de esto, donde fuere posible, será de gran conveniencia que el Ministro provincial, con su Definitorio, nombre un Sustituto o Síndico provincial para la administración de los bienes y limosnas que a dicho Ministro provincial, para bien de toda la provincia, están confiados (2).

(1) D 18 ener. 1822: Bullar. Ord. IX. 367. 368. n. 3. — C 70, 1926.

(2) C 70, 1926.

Ord. 100. — El Superior local, sin conocimiento o contra el parecer del Ministro provincial, no cambie el Sustituto, ni permita que las limosnas en dinero sean depositadas en manos de cualquiera otro bienhechor particular, si del mismo Ministro provincial antes no tuviere licencia (1).

Ord. 101. — Los Superiores locales no tienen dominio absoluto sobre las limosnas pecuniarias que se hallan depositadas en poder del Sustituto, sólo en caso de necesidad pueden recurrir a él, rogándole humildemente que se digne proveer a las necesidades del convento (2).

Ord. 102. — Si el convento tuviese muchas limosnas y, por otra parte, no se hallare en alguna necesidad urgente de las que permiten el recurso a pecunia, tales limosnas, previo el conocimiento y beneplácito del Ministro provincial, destinen-se a las necesidades de la provincia; mas si luego surgiera en tal convento alguna necesidad imprevista, el Superior local, autorizado por el Ministro provincial, puede recurrir a las mencionadas limosnas entregadas a la provincia (3).

(1) C 31. 1761: An. VIII, 243, n. XI.

(2) C 52. 1768: An. VIII, 270, n. 7.

(3) C 41. 1698: An. VII, 236, n. 160.

Ord. 103. — El recurso a pecunia debe evitarse en cuanto se pueda, pero por medios únicamente conformes al estado religioso; por donde no estamos obligados para ello a introducir en la religión el ejercicio de todas las artes, pues esto nos implicaría demasiado en los negocios del mundo y nos impediría dedicarnos a los ejercicios de piedad, que son los principales (1).

Ord. 104. — La caja en que se guardan las limosnas de las Misas o las que se destinan a las necesidades de los frailes, o el dinero perteneciente a los novicios, debe conservarse en casa del Sustituto, y de ningún modo en la sacristía o en otro lugar, dentro del convento (2).

Ord. 105. — A los superiores locales no les es lícito mediar con el Sustituto para que entregue a algún pobre el dinero que tiene en depósito con destino a las necesidades de los religiosos, ni al Sustituto mismo puede permitérsele que invierta dicho dinero en sus gastos propios o lo entregue a rédito, aun cuando

(1) C 31, 1637: An. VI, 208, n. 113.

(2) C 44, 1712: An. VIII, 17, n. 16. — C 49, 1747: An. VIII, 176, n. 22. — C 51, 1761: An. VIII, 264, n. IV.

se comprometa a devolverlo cuando los frailes lo necesiten (1).

Ord. 106. — El envío del dinero de un lugar a otro, mediante las letras de cambio, debe ser hecho por el Sustituto y nunca por los frailes, aunque éstos cuenten con el consentimiento del Sustituto o del dueño del dinero (2).

Ord. 107. — Los religiosos que hagan depositar limosnas pecuniarias en casa de un amigo particular para gastarlas a su arbitrio cuando tengan por conveniente, sean castigados como propietarios (3).

Ord. 108. — Los Superiores, en caso de urgente necesidad pueden recurrir al dinero que, sin saberlo ellos, fué por algún bienhechor depositado en poder del Sustituto (4).

**ART. III. — De la administración de los bienes y limosnas mediante Indulto de la Santa Sede (87)**

Ord. 109. — § 1. Si en algún lugar no pudiera encontrarse Sustituto, los

(1) C 31, 1637: An. VI, 206, n. 97. — C 35, 1662: An. VII, 71, n. 86. — D 29 agost. 1794: Or. 314, n. 25.

(2) C 31, 1637: An. VI, 206, n. 96.

(3) C 49, 1747: An. VIII, 173, n. 9.

(4) C 31, 1637: An. VI, 208, n. 115.

Superiores provinciales deben recurrir al Ministro general para obtener del mismo las especiales facultades que la Santa Sede acostumbra concederle *ad tempus*.

§ 2. Los Superiores, una vez provistos de estas facultades, podrán ejecutar por sí mismos o por medio de un religioso Ecónomo, que habrá de designarse, todos los actos administrativos propios del Sustruto, guardando, desde luego, las prescripciones del derecho y de nuestras Constituciones; podrán de igual modo recibir, retener y gastar lícitamente las limosnas pecuniarias que se ofrecen para las necesidades de los frailes (1).

Ord. 110. — § 1. Para la administración de los bienes o limosnas, tanto de la Curia general como de las Curias provinciales, téngase en ellas un Ecónomo, que habrá de ser elegido por el respectivo Definitorio.

§ 2. En cada una de nuestras casas haya también un Ecónomo local, cuyo oficio ordinariamente sea distinto del cargo de Superior, al menos en los conventos de mayor importancia, salvo que, a

(1) C 70, 1926.

juicio del Definitorio provincial, la necesidad exija otra cosa. En cuanto a la designación del Ecónomo queda reservada al Definitorio provincial (1).

Ord. 111. — § 1. Corresponderá a todo Ecónomo el administrar los bienes y limosnas debajo de la verdadera, ordinaria y eficaz dirección y vigilancia del respectivo Superior.

§ 2. El Superior y el Ecónomo, unidos en caridad y mutua confianza, promuevan cuanto puedan el bien de los religiosos (2).

Ord. 112. — El Ecónomo de la Curia general, lo mismo que el Procurador general y el Postulador general de las causas de los Siervos de Dios, guarden los peculiares estatutos aprobados por el propio Definitorio general.

§ 2. De igual modo el Ecónomo provincial administre los bienes y limosnas confiadas al Ministro provincial, con arreglo a las especiales normas que, previo el consentimiento del Definitorio general, habrán de ser establecidas por el Definitorio de la provincia.

(1) C 70, 1926.

(2) C. 70, 1926.

§ 3. Acerca del Ecónomo local se dispone lo siguiente:

1º Sólo a él deben entregarse todas las limosnas, incluso las de las Misas, para que, *servatis servandis*, y sin dilación alguna; las coloque en el arca común, donde deben ser custodiadas, cuidando de anotarlas exacta y prontamente en los libros al efecto destinados, para que nada se olvide, sobre todo en lo que se reficre a la celebración de las Misas.

2º El Ecónomo local cuide de las cosas temporales del convento, haciendo los gastos para la compra de las cosas necesarias al sustento cotidiano, que ni con el trabajo ni con la limosna ordinaria pueden adquirirse.

3º Corresponde al mismo, de acuerdo con el Superior local, el proveer a la comunidad de todo lo necesario; pero no pedrá hacer gasto alguno en favor de ningún fraile si antes éste no ha obtenido la licencia y bendición del Superior (1).

Ord. 113. — El Ecónomo de la Curia general y el de la provincial den dos

(1) C 70, 1926.

veces al año cuenta exacta de su administración al respectivo Definitorio, y el Ecónomo local, o el mismo Superior si desempeña el oficio de Ecónomo, déla igualmente cada dos meses al Discretorio local.

§ 2. Esta cuenta habrá de darse necesariamente presentando los libros de la administración y el libro de las Misas, distinto siempre de los otros, los cuales, si en todo los hallaren exactos, firmarán los Definidores o, respectivamente, los Discretos, no sin haber antes comprobado la suma de dinero y los recibos equivalentes a dinero que han de conservarse en la caja común.

§ 3. Los Superiores de las casas no formadas, que inmediatamente están sujetas al Ministro provincial, están también obligados, al menos cada seis meses, a dar cuenta exacta de su administración al mismo Ministro provincial y a su Definitorio (1).

Ord. 114. — § 1. Con grave cargo de su conciencia se impone a los Superiores que ni por sí mismos, ni por medio del Ecónomo o de cualquiera otra

(1) C 70, 1926.

manera, oculten a los Discretos o Definidores, en todo o en parte, ninguna clase de bienes, dineros, títulos, donaciones, limosnas u otros valores, aunque fuera algo que hubiera sido dado al Superior *intuitu personae*, ni oculten las deudas u obligaciones de cualquier modo contraídas, sino que todo lo sometan plena, exacta, sincera y fielmente a la revisión y aprobación de los encargados de realizarlas, y de igual modo entreguen para su examen cuantos documentos tengan relación con los bienes temporales y la economía.

§ 2. El Superior o el Ecónomo que no cumpliere lo prescrito en el § 1, sea amonestado por el inmediato Superior mayor y castigado con penitencia saludable, según la gravedad de la culpa, y, si después de una primera y segunda admonición no se siguiere enmienda, quede sujeto a las penas establecidas en nuestras Constituciones contra los propietarios (1).

Ord. 115. — El Ecónomo que tratare con descuido las cosas pue le están confiadas o que, por culpa o negligencia su-

(1) C 70. 1926.

ya, fuera causa de algún daño sobrevenido a la Orden, provincia o convento, sea privado del oficio por el respectivo Definitorio y, en caso urgente, por el mismo Superior mayor, y, además, sea castigado según lo exija la gravedad del daño ocasionado. De igual modo debe ser privado de su oficio y castigado según la gravedad de la culpa el Ecónomo que, contra la voluntad del Superior, hubiere tomado parte en negocios temporales o se mostrase contumaz o tal vez poco respetuoso hacia el mismo Superior (1).

Ord. 116. — § 1. Si alguna vez se concede a los frailes, aunque sean súbditos, manejar dinero por razón de viaje o por otra justa causa, guárdense los mismos de usar de esta facultad más allá de lo que la necesidad pide, o en cosas ajenas al fin para que se les dió el dinero, ni abusen nunca de ella para satisfacer la curiosidad, la vanidad o la ligereza. Al término del viaje o al concluir el negocio que se les había encomendado, den cuenta exacta al Superior de lo que hubieren recibido y gastado,

(1) C 70, 1926.

entregándole fielmente todo el dinero sobrante, juntamente con las limosnas que eventualmente hubieren recibido.

§ 2. El que no cumpliera lo prescrito en el § 1 sea gravemente amonestado ante la comunidad, y no siguiéndose enmienda después de la primera admonición, impóngasele el castigo de hacer la disciplina y ayunar a pan y agua; mas después de la segunda admonición, séanle impuestas por el respectivo Definitorio las penas establecidas en nuestras Constituciones contra los propietarios(1).

**ART. IV. — De lo que hay que observar en la administración de los bienes**

Ord. 117. — § 1. Los Superiores y los Eónomos, acordándose de nuestro estado de pobreza, absténganse de todo gasto que no sea necesario o, por lo menos, muy útil.

§ 2. El Guardián o el Eónomo local, siempre que haya de hacerse algún gasto extraordinario, esto es, en cosas que no pertenezcan a la comida, al vestido o al cuidado ordinario de la casa, debe

(1) C 70, 1926.

obtener el consentimiento de los Discretos locales si la cantidad que se ha de gastar excediere de 50 francos o pesetas oro, y necesita, además, el consentimiento del Ministro provincial si la suma excediere de 200. El Superior de la residencia que depende inmediatamente del Ministro provincial debe contar siempre con el consentimiento de éste para cualquier gasto extraordinario superior a 50 francos o pesetas.

§ 3. El Ministro provincial, sin consentimiento del Definitorio, no puede gastar una cantidad superior a 2.000 pesetas oro cuando se trate de un gasto totalmente desacostumbrado, es decir, que no sea necesario ni para el desempeño del propio oficio ni para el ordinario gobierno de los frailes; ni puede dar permiso a otros para hacer gastos superiores a aquella suma (1).

Ord. 118. — Guárdense los Superiores de enajenar bienes por sí mismos o por medio de otros, o de contraer deudas y obligaciones sin grave causa y, sobre todo, no teniendo en cuenta las condi-

(1) C 70, 1926.

ciones en el Código del derecho canónico prescritas. Por lo cual:

1º Cuando hayan de enajenarse cosas preciosas u otros bienes, cuyo valor exceda de 30.000 francos o pesetas oro, o hayan de contraerse deudas y obligaciones que excedan de esta suma, téngase presente que el contrato carece de fuerza si antes no se obtiene el beneplácito apostólico, que ha de pedirse con el previo consentimiento del Definitorio general.

2º Mas si el valor oscila entre los 10.000 y los 30.000 francos o pesetas oro, se requiere y basta la licencia del Ministro general, dada *in scriptis* y con el consentimiento del Definitorio general, manifestado en votación secreta.

3º Cuando el valor no pasa de 10.000 francos o pesetas oro basta la licencia *in scriptis* del Ministro provincial, dada con el consentimiento de su Definitorio, obtenido en votación secreta (1).

Ord. 119. — Sin perjuicio de las penas establecidas en el Código del derecho canónico contra los que, sin legítima facultad, presumen enajenar bienes

(1) C 70, 1926. — Cfr. Can. 534, 536, § 5, 1530, 1531.

eclesiásticos o dar su consentimiento para la enajenación de los mismos, el Superior o el Ecónomo que, por sí o por otros, contrajere deudas u obligaciones sin la debida licencia, y aun los que para ello dieren su consentimiento, además de las penas oportunas, que les deberá imponer el inmediato Superior mayor, sean castigados, atendida la cuantía de la deuda u obligación contraídas, de la siguiente manera:

1<sup>o</sup> Si se tratara de una deuda u obligación que, a tenor de la Ord. 118, n. 1, no se puede contraer sin el beneplácito apostólico, sean privados de su cargo u oficio y, además, de la voz activa y pasiva por cuatro años enteros capitulares.

2<sup>o</sup> Si se prescindiere de la licencia del Ministro general, requerida en la Ord. 118, n. 2, la privación sobredicha será por dos años enteros.

3<sup>o</sup> Si, finalmente, se pasare por alto la licencia del Ministro provincial, igualmente requerida en la misma Ord. 118, n. 3, la privación *ut supra* se limitará a un año completo (1).

(1) C. 70. 1926. — Cfr. Can. 534, § 1, 1532, 2347.

## CAPÍTULO V

ARTÍCULO I. — **Del precepto de trabajar (92 - 94)**

Ord. 120. — Todos los sacerdotes deben dedicarse con verdadero empeño a los trabajos propios de su estado, estudiando, predicando y oyendo confesiones, siempre debajo de la omnímoda dependencia de sus Superiores. Si, tal vez, se hallaren algunos menos aptos para el ministerio espiritual, procuren emplearse en otros trabajos, que el Superior cuidará prudentemente de señalarles, para utilidad espiritual y aun material del convento (1).

Ord. 121. — Los Superiores impongan el debido castigo a los sacerdotes que, a pesar de tener aptitud para ello, rehusan ocuparse en los ministerios sagrados (2).

Ord. 122. — Nuestros religiosos en ningún caso tomen a su cargo la dirección espiritual de alguna asociación piadosa, cualquiera que sea, de hombres o de mujeres, sin licencia del Ministro provincial, la cual, sin embargo, no se requiere

(1) C 65, 1884: An. II, 236, n. 36.

(2) C 42, 1702: An. VII, 311, n. 157.

para aquellos religiosos que desempeñan el oficio de párrocos o tienen a su cargo cura de almas (1).

Ord. 123. — Los simples sacerdotes están obligados a aceptar el oficio de limosneros u otros oficios que, según las costumbres de las provincias, les impongan los Superiores (2).

Ord. 124. — Los hermanos legos, sirviendo con buen ánimo a Dios en la humildad de su estado, cuiden por sí mismos de las cosas del convento y del cultivo de nuestras huertas, y no se empleen trabajadores seculares, sino en caso de verdadera necesidad (3).

Ord. 125. — § 1. Cuando se empleen trabajadores seculares cuiden los Superiores de que éstos no tomen parte en los actos de observancia de la comunidad ni sean admitidos a sus recreaciones, y de que, por ningún motivo, lleguen a su noticia las cosas prósperas o adversas que se digan o hagan dentro del convento (4).

(1) D 18 jun. 1912: An. XXVIII. 221, § 2. n. 1.

(2) C 49, 1747: An. VIII, 180, n. 50.

(3) C 65, 1884: An. II, 236, n. 37.

(4) C 65, 1884: An. II, 236, n. 37.

§ 2. En los conventos no haya criados seculares, sino en caso de necesidad verdadera y con licencia del Ministro provincial (1).

Ord. 126. — Los religiosos que, olvidados de su obligación, rehusan desempeñar los oficios que por obediencia les imponen los Superiores, si en el término de veinticuatro horas no se reconocieren, sean castigados con el ayuno a pan y agua, siéndoles, además, como pena, prohibida la salida del convento (2).

**ART. II. — De los negocios ajenos a nuestro estado (95)**

Ord. 127. — Los frailes, sin licencia del Superior, no trabajen en cosas que de nada sirven a la comunidad, ni den a los seculares las cosas de esta índole hechas por ellos (3).

Ord. 128. — § 1. Ningún religioso suministre medicinas a los seculares (4).

(1) C 37, 1671: An. VII, 118, n. 44.

(2) C 37, 1671: An. VII, 118, n. 45.

(3) C 32, 1643: An. VI, 239, n. 53.

(4) C 8, 1552: An. V, 76, n. 9.

§ 2. Nuestros farmacéuticos en manera alguna vendan remedios, unguentos y otras cosas semejantes por ellos preparadas, y esto bajo las penas establecidas contra los transgresores del voto de pobreza (1).

Ord. 129. — No condesciendan los religiosos a los ruegos de los seglares cuando éstos les pidan algún trabajo manual, ni sean los hermanos legos enviados a cocinar en las casas de los seglares o de los párrocos, excepto el caso de una verdadera y extraordinaria necesidad (2).

Ord. 130. — Los religiosos, sin licencia del Ministro provincial, no procuren para sus padres dinero ni cosa alguna de notable valor, ni se mezclen en los negocios y pleitos de los mismos, y si los parientes necesitasen de alguna recomendación, no la hagan ellos mismos, sino cuiden de que se haga por medio de otros (3).

(1) C 46, 1726: An. VIII, 78, n. 14. — C 49, 1747: Or. 231, n. 33.

(2) C 29, 1625: Or. 54, n. 8. — D 25 sept. 1786: Or. Ap. 18, n. 34.

(3) C 22, 1596: An. V, 135, 136, n. 7. XIV. — C 24, 1602: An. V, 168, n. 13.

Ord. 131. — Los religiosos no tomen parte en arreglos matrimoniales, aunque los contrayentes sean consanguíneos suyos; quien hiciere lo contrario, sea severamente castigado (1).

Ord. 132. — Ningún fraile se atreva a tratar con las autoridades seculares los negocios de la Orden, a no ser que para ello tenga licencia *in scriptis* del Ministro general o provincial (2).

## CAPITULO VI

**ARTÍCULO I. — De lo que se ha de observar y evitar por efecto de nuestra incapacidad de dominio (97)**

Ord. 133. — § 1. Perteneciendo a la Sede Apostólica el dominio de todas nuestras cosas, tengan presente los frailes que todos los actos civiles relativos a las cosas temporales, permitidos por dicha Sede Apostólica, primero a algunas provincias y después a toda la Orden en 7 de mayo de 1883, son lícitos tan sólo mientras

(1) C 24, 1602: An. V, 168, n. 12. — C 1633: An. VI, 142, n. 30.

(2) C 27, 1613: An. V, 282, n. 28.

duren las mismas circunstancias; de modo que los designados por los Superiores como propietarios de bienes inmuebles al tenor de las leyes civiles, entiendan que, en el foro de la conciencia, no los poseen en nombre propio ni siquiera en nombre del convento, de la provincia o de la Orden, sino solamente en nombre de la Santa Sede (1).

§ 2. Los religiosos legítimamente designados para defender los bienes de la Orden pueden firmar documentos, cartas y registros ante notario público, bien por sí mismos, bien, mientras fuere posible, por medio de un procurador. Es conveniente, sin embargo, que no sólo en su corazón, sino también por un escrito, que debe guardarse en el archivo, renuncien a cualquier derecho que se oponga a la seráfica pobreza (2).

Ord. 134. — Se prohíbe a los religiosos el que sin licencia de los Superiores vendan o cambien cosa alguna, ni aun los libros escritos por ellos mismos o las cosas con su propio trabajo o industria adquiridas; los que hicieren lo contrario,

(1) C 65. 1884: An. II, 233, n. 29.

(2) C 63. 1847: Or. 339, n. 17.

sean debidamente llamados al orden, como transgresores de la pobreza (1).

Ord. 135. — Los religiosos absténganse por completo de apuestas y de toda clase de juegos lucrativos, y en especial de intervenir directa o indirectamente en sorteos públicos. Los que hicieren lo contrario sean castigados por el Superior local o provincial (2).

#### ART. II. — De los conventos y edificaciones (98 - 102)

Ord. 136. — En una misma provincia no se construyan muchos edificios a la vez, sino sólo aquellos a cuyo sostén pueda el Ministro provincial cómodamente atender (3).

Ord. 137. — Puede aceptarse una fundación para la cual se nos da únicamente el solar, aunque para construir el edificio y comprar las cosas necesarias se haya de recurrir a los bienhechores (4).

(1) C. 40, 1691: An. VII, 186, n. 69. — C. 44, 1712: An. VIII, 18, n. 23. — C. 63, 1847: Or. 338, n. 11.

(2) C. 63, 1847: Or. 350, n. 46.

(3) C. 28, 1618: An. V, 301, n. 8.

(4) C. 52, 1768: An. VIII, 269, n. 5.

Ord. 138. — Los religiosos no pueden dar a nadie el derecho de patronato sobre el convento y la iglesia construídos con las limosnas de los bienhechores, puesto que carecen de capacidad jurídica para tal donación (1).

Ord. 139. — Las restauraciones y reparaciones ordinarias que deban hacerse para conservación de los edificios, quedan al cuidado de los Superiores locales, con el consentimiento, empero, de los Discretos, o bien del mismo Ministro provincial, si se trata de las residencias que de él dependen, y guardadas las demás cosas que en el caso hubieren de guardarse (2).

Ord. 140. — Fuera de la clausura puede tenerse un bosque contiguo donde poder hacer leña para el convento (3).

Ord. 141. — § 1. Cuidese con el mayor esmero del aseo y de la limpieza, tanto en las iglesias como en los ornamentos sagrados (4).

(1) C 35, 1662: An. VII, 71, n. 76.

(2) C 63, 1847: Or. 345, n. 37. — C 70, 1926.

(3) C 30, 1633: An. VI, 152, n. 112.

(4) C 27, 1613: An. V, 280, n. 11.

§ 2. Nuestras iglesias no se adornen con telas de seda ni con otras cosas preciosas (1).

Ord. 142. — Pueden tenerse órganos y armonios en nuestras iglesias parroquiales y en aquellas para las cuales, con motivo de las especiales circunstancias del lugar o de la región, se hubiere obtenido la debida licencia; mas no es lícito erigir o instalar otros nuevos sin licencia del Ministro general (2).

Ord. 143. — § 1. No se cedan a los seglares nuestros conventos para tener en ellos juntas o celebrar congresos y asambleas, sobre todo si se trata en esas reuniones de asuntos políticos.

§ 2. Continuando en su fuerza la Ord. 122, en los conventos de nuestra Orden que no sean parroquias o donde no se tenga la cura de almas no se funden sociedades de ningún género, escuelas diurnas o nocturnas, círculos o bibliotecas: por tanto, no debe ponerse a disposición de las juventudes seglares celda o salón alguno, ni parte alguna de la huerta o del bosque, para que en dichos

(1) C 27, 1613: An. V, 284. n. 37.

(2) C 65, 1884: An. II, 232. n. 21.

lugares reciban lecciones, se recreen o hagan cualquiera otra cosa (1).

Ord. 144. — § 1. En nuestros conventos se podrá tener alguna caballería si fuere necesario para la limosna u otros usos de la casa; pero sea con la licencia del Definitorio provincial (2).

§ 2. En nuestros conventos no se tengan colmenas ni se críen animales de corral, a no ser por necesidad y con licencia del Definitorio de la provincia, a quien toca velar para que no se introduzcan abusos (3).

§ 3. No es lícito conservar aves por puro entretenimiento (4).

Ord. 145. — Se prohíbe que ningún religioso, tanto Superior como súbdito, tenga armas de fuego, ya sea dentro, ya fuera del convento, aun cuando se destinaran a la caza; los que hicieren lo contrario, sean gravemente castigados (5).

(1) D 18 jun. 1912: An. XXVIII, 221, § 2, n. 3.

(2) C 31, 1637: An. VI, 174, n. 35. — C 70, 1926.

(3) C 40, 1691: An. VII, 186, n. 70. — C 70, 1926.

(4) C 47, 1733: An. VIII, 142, n. 43. — C 63, 1847: Or. 350, n. 46. — C 70, 1926.

(5) C 63, 1847: Or. 342, n. 27; 350, n. 46.

**ART. III. — De la vida común y del uso de las cosas (113 - 117)**

Ord. 146. — Los Ministros provinciales procuren no aumentar de tal modo el número de frailes en los conventos mayores, que los conventos menores sufran detrimento por esto en la observancia y regular disciplina (1).

Ord. 147. — Los Superiores locales provean a las necesidades de la comunidad, evitando la excesiva parsimonia, que desdice de la caridad y pobreza religiosas; y no agraven la parquedad en el suministro a los súbditos, con el fin de poder dejar el convento bien provisto de limosnas y reservas superfluas (2).

Ord. 148. — Los religiosos no pueden tener residencia en dos conventos y disponer de una celda en cada uno (3).

Ord. 149. — Los frailes no tienen derecho alguno sobre las limosnas de las Misas, estipendios de predicación, de lecciones, escritos o de cualesquiera trabajos corporales o espirituales, ni tampoco so-

(1) C 37, 1671: An. VII, 113, n. 14.

(2) C 47, 1733: An. VIII, 119, n. 10.

(3) D 11 oct. 1774: Or. 290, n. 74.

bre los regalos que particularmente se les hagan. Por tanto, se determina lo siguiente:

1º Todas las limosnas en dinero, aun las dadas *intuitu personae*, deben entregarse al Superior para que se destinen al uso común; el que hiciere lo contrario, sea castigado como propietario.

2º No es lícito a los predicadores retener cosa alguna de las limosnas recibidas por los sermones, sino que deben entregarlas íntegras al propio Superior local, a quien incumbe procurarles lo necesario.

3º Los sacerdotes que en concepto de regalo hubieren recibido ornamentos sagrados, cálices u otras cosas semejantes, no pueden destinarlos a su uso exclusivo, sino que deben dejarlos para el uso común, según disponga el Superior (1).

Ord. 150. — §. 1. Se prohíbe a los predicadores dar a nadie fuera de la Orden los sermones por ellos escritos (2).

§ 2. Los manuscritos de los religiosos

(1) C 63, 1847: Or. 337, n. 6; 339, nn. 16, 14. — C 65, 1884: An. II, 234, n. 33, 3º.

(2) C 42, 1702: An. VII, 300, n. 52.

difuntos pertenecen de derecho al Ministro provincial (1).

Ord. 151. — § 1. Todos los sacerdotes están obligados a celebrar diariamente la Misa a intención del Superior, exceptuando sólo dos Misas, que cada mes podrán aplicar según su devoción, y por las cuales a nadie será lícito recibir estipendio (2).

§ 2. Se reprueba el abuso de aplicar a intención del Superior las Misas que se dejan libres a los sacerdotes, a fin de que éstos, con los estipendios de las mismas, puedan proporcionarse algo de su conveniencia (3).

§ 3. Los Superiores locales deben aplicar las Misas por el convento, como los demás religiosos (4).

Ord. 152. — Aunque el Superior hubiere aceptado tantas Misas que no pueda satisfacer a la obligación de celebrarlas dentro del tiempo debido, sin que se apliquen por el convento las Misas libres

(1) D 21 jul. 1783: Or. Ap. 16. n. 22.

(2) Litt. enc Min. gen. 8 dic. 1909; An. XXVI, 27, n. III. C 70, 1926.

(3) C 65, 1884: An. II, 234, n. 32, 4v.

(4) C 41, 1698: An. VII, 232, Nº 67.

de los sacerdotes, los súbditos no están obligados a aplicar dichas Misas por el Superior ni el Superior puede restringir el número de Misas que la comunidad debe celebrar por caridad en la muerte de los padres de los religiosos; según la costumbre de la provincia, ni omitir la aplicación de la Misa conventual por los bienhechores (1).

Ord. 153. — No es lícito a los religiosos prometer a los comerciantes la celebración de Misas con el fin de obtener de ellos coronas u otros objetos semejantes (2).

Ord. 154. — Los religiosos no lleven espontáneamente a las casas de los seglares hortalizas o frutos de nuestras huertas; mas, si se les pidiere, podrán hacerlo, según las reglas de la discreción (3).

Ord. 155. — Ningún religioso destinado a otro convento, aunque sea como Guardián, puede llevarse nada consigo del convento de donde parte, a no ser que

(1) D 1756. Or. 242. nn. 34, 36.

(2) C 35, 1662: An. VII, 72, n. 90.

(3) C 8, 1552: An. V, 76, n. 16.

antes hubiere obtenido licencia del Ministro provincial (1).

Ord. 156. — Se prohíbe a todos los Superiores provinciales y locales el que, al fin de su gobierno o administración, retengan consigo o depositen en poder de alguien dinero alguno, aunque sea en mínima cantidad, o cosas que pertenezcan a la provincia o al convento; y el que en esto faltare, sea castigado por el respectivo Superior según la gravedad de la culpa (2).

Ord. 157. — Los religiosos a quienes se hubiere dado licencia para tener llave de celda o de alguna oficina, cuando hayan de ausentarse del convento por un tiempo notable, no se la lleven consigo, sino entréguenla al Superior o, con el consentimiento de éste, a otro religioso (3).

**ART. IV. — Del pedir la limosna  
(118 - 120)**

Ord. 158. — Todo Superior local puede y debe hacer las necesarias provisiones para el año de vino, aceite y demás

(1) C 41, 1698: An. VII, 232, n. 68. — C 63, 1847: Or. 360, n. 77.

(2) C 63, 1847: Or. 360, n. 77.

(3) D 5 febr. 1787: Or. Ap. 21, n. 53.

cosas que no pueden obtenerse por la limosna cotidiana (1).

Ord. 159.— § 1. No es lícito pedir limosnas en cantidades excesivas con intención de venderlas, sino sólo para conmutarlas con otro convento, guardadas las debidas cautelas (2).

§ 2. Pero no es lícito buscar con la mendicación cosas superfluas para subvenir con ellas a las necesidades de otro convento, si esto hubiera de hacerse con grandes correrías de los religiosos y admiración de los seglares (3).

Ord. 160.— Si los bienhechores entregaren tantas limosnas o tal cantidad de cosas en especie que excediesen en mucho a la necesidad de los religiosos, el sobrante de las mismas no debe venderse, sino darse a otro convento necesitado o distribuirse entre los pobres, a no ser que conste ser otra la intención de los donantes (4).

(1) C 63, 1847: Or. 359, n. 75.

(2) C 41, 1698: An. VII, 234, n. 91. — C 47, 1733: An. VIII, 143, n. 49.

(3) C 31, 1637: An. VI, 208, n. 114.

(4) C 39, 1685: Or. 138, n. 34. — C 44, 1712: An. VIII, 17, n. 15.

Ord. 161. — Ningún Superior o súbdito pida limosna para cualquier persona extraña a la Orden si no es con licencia *in scriptis* del Ministro provincial (1).

#### ART. V. — De las cartas de Hermandad

Ord. 162. — Los Ministros provinciales no sean fáciles en dar a cualquier bienhechor la carta de filiación o de hermandad, sino concédanla únicamente a los bienhechores más insignes o de más aventajada calidad, y esta carta no se extienda más allá del segundo grado de parentesco sin especial concesión del Ministro general (2).

### CAPÍTULO VII

#### ARTÍCULO ÚNICO. — De los confesores (123 - 126)

Ord. 163. — Acuérdense nuestros sacerdotes de que son religiosos antes que confesores y que, por tanto, el oír confesiones no puede dispensarlos de la común observancia, tanto del coro como

(1) C 8, 1552; An. V, 76, n. 13.

(2) C 46, 1726; An. VIII, 80, n. 21.

del refectorio, sin licencia del Superior (1).

Ord. 164. — Los confesores, en el ejercicio de su ministerio, no sean aceptadores de personas, sino oigan a todos los penitentes sin distinción. Tampoco se entrometan en los asuntos familiares o negocios de los mismos; antes bien, teniendo presente la gravedad de este santo ministerio, procuren edificarlos con su religioso modo de proceder (2).

Ord. 165. — Nuestros confesores pueden recibir dinero del penitente para restituirlo al perjudicado; pero esto debe hacerse con cautela y en secreto, y sólo en caso de que el penitente no pueda hacer la restitución de otro modo (3).

## CAPÍTULO VIII

### ARTÍCULO I. — De las elecciones en general (134 - 138)

Ord. 166. — § 1. Ningún religioso puede ordinariamente ser obligado a con-

(1) C. 63, 1847: Or. 344, n. 34.

(2) C. 30, 1633: An. VI, 139, n. 14.  
C. 35, 1662: An. VII, 54, n. 13.

(3) C. 33, 1650: An. VI, 339, n. 99.

currir a una elección, fuera únicamente del caso en que, a juicio del Superior, la religión tenga de él necesidad (1).

§ 2. Los religiosos que, no obstante ser juzgados idóneos por los Superiores, rehusan concurrir a las elecciones, faltan notablemente a la justicia y a la obediencia, por cuanto, en virtud de la profesión, están obligados a servir a la Orden; y si alguna vez, por causa de ellos, fueren elegidos religiosos menos idóneos, habrán de dar cuenta a Dios del daño inferido a la Orden con su retraimiento (2).

Ord. 167. — § 1. Cualquier Presidente de Capítulo puede, obrando con la debida prudencia, aceptar la renuncia de la voz activa y pasiva (3).

§ 2. El alcance de la renuncia se extiende a cuanto en la misma se expresa, ya en cuanto respecta al modo o al tiempo, ya en cuanto mira a la clase de cargos u oficios (4).

§ 3. Quien, después de la renuncia de la voz y su aceptación por el Superior,

(1) C 30, 1633: An. VI, 149, n. 88.

(2) C 46, 1726: An. VIII, 48, n. 39.

(3) C 37, 1671: An. VII, 122, n. 73.

(4) D 14 abril 1763: Or. 258, n. 34. — D 5, dic. 1785: Or. Ap. 16, n. 27.

quisiera recuperarla, no puede concurrir a la elección, a menos que el Superior ante quien hizo la renuncia se la hubiera restituido (1).

Ord. 168. — § 1. Para la validez de la elección se requiere mayoría de votos, computando entre éstos el del mismo elegido (2).

§ 2. Resultando la elección con la mitad de los votos más uno, debe abrirse la cédula del elegido para cerciorarse de que no se dió el voto a sí mismo. Si se omitiese el abrir la cédula, la elección es válida, siempre que, al mismo tiempo de ésta, no se haya hecho instancia u oposición alguna (3).

§ 3. El que se hallare haber votado en blanco sea excluido de las elecciones capitulares, y, caso de haber él sido elegido, repítase la elección excluyéndole de ella (4):

(1) C 32, 1643: An. VI, 242, n. 74. ---  
C 33, 1650, An. VI, 337, n. 79.

(2) C 39, 1685: Or. 137, n. 21.

(3) C 31, 1637: An. VI, 181, n. 79.

(4) C 42, 1702: An. VII, 305, n. 99. ---  
C 70, 1926.

Ord. 169. — Los escrutadores echen sus cédulas en la urna antes de recoger las cédulas de los demás (1).

Ord. 170. — Si alguno de los electores no pudiera escribir, debe expresar su voto de viva voz a los escrutadores; y se prohíbe, bajo pena de nulidad, el que alguien ruegue a otro, fuera de los escrutadores, para que escriba por él la cédula (2).

Ord. 171. — § 1. Publicado el escrutinio, los electores, individualmente, no merecen fe en contrario, puesto que son todos testigos singulares, sino que hay que fiarse en absoluto de los escrutadores, que son los depositarios de la fe pública (3).

§ 2. Si inadvertidamente se quemasen junto con las cédulas las tablas del escrutinio, hay que atenerse al testimonio de los escrutadores; y no se haga un nuevo escrutinio, que no sería válido (4).

(1) C 42, 1702: An. VII, 269, n. 12.

(2) C 33, 1650: An. VI, 308, n. 76. —  
C 40, 1691: An. VII, 199, n. 106.

(3) D 12 ener. 1767: Or. 265, n. 56.

(4) D 13 abril 1768: Or. 267, n. 63.

Ord. 172. — Los años de privación de la voz se entienden años capitulares, no solares; de tal modo, que los frailes sometidos a esta pena no pueden tomar parte en las elecciones tantas veces cuantos sean los años a que se extiende su privación de voz (1).

**ART. II. — De la elección del Discreto del Capítulo provincial (139 - 143)**

Ord. 173. — Para que en el convento pueda hacerse la elección del Discreto para el Capítulo provincial se requiere que en el mismo haya de familia, como mínimo, seis religiosos profesos, de los cuales cuatro, al menos, sean sacerdotes, esto es, el Guardián con otros tres que tengan voz pasiva (2).

Ord. 174. — Si en algún lugar el convento o la iglesia se estuvieran renovando o construyendo de nuevo, aunque no pueda rezarse el oficio divino en el coro, el convento no deja de ser tal, y en él puede hacerse la elección del Discreto, con tal

(1) C 31, 1767: An. VI, 180, n. 75. --- D 11 sept. 1769: Or. 281, n. 37.

(2) C 52, 1768: An. VIII, 268, n. 1. --- C 70, 1926.

que la familia continúe como estaba constituida (1).

Ord. 175. — Dos o más vocales con-sanguíneos pueden concurrir activa y pasivamente a la elección del Discreto (2).

Ord. 176. — El religioso detenido en el convento para cumplir un castigo, no está por este solo hecho privado de voz en la elección del Discreto (3).

Ord. 177. — § 1. Los dos meses de residencia personal requeridos para que se pueda concurrir a la elección del Discreto se entienden completos, y deben computarse no desde el día en que se extendió la obediencia, sino desde el día en que el religioso llegó a su nuevo convento (4).

§ 2. No es preciso, sin embargo, que el religioso haya vivido en el convento los dos meses día por día, sino que se requiere y basta que dos meses antes de la elección haya llegado a su nueva residencia, aunque después, por causas ra-

(1) C 34, 1656: An. VII, 28, n. 89.

(2) D 30 agost. 1756: Or. 247, n. 72.

(3) C 41, 1698: An. VII, 232, n. 60.

(4) C 42, 1702: An. VII, 272, n. 28. — C 48, 1740: An. VIII, 169, n. 62. — D 30 jun. 1757: Or. 250, n. 85.

zonables y con licencia de los Superiores, se hubiese ausentado algún tiempo (1).

Ord. 178. — El religioso que, recibida la obediencia del Ministro provincial, por la cual se le traslada a otro convento, permanezca todavía en el mismo, no puede en él concurrir a la elección del Discreto (2).

Ord. 179. — § 1. Para que un religioso tenga en otra provincia voz activa y pasiva en la elección del Discreto se requiere que haya permanecido en ella por algún motivo útil o necesario, y con licencia del Ministro general, al menos durante un año solar entero (3).

§ 2. El que en otra provincia hubiere concurrido a la elección del Discreto, vuelto a la suya, puede en el mismo año concurrir a dicha elección, con tal que lleve dos meses de familia en el respectivo convento (4).

(1) D. 9 may. 1876: Bullar. Ord. X. 690.

(2) C 33, 1650: An. VI. 306, n. 59.

(3) C 36, 1667: An. VII. 78, n. 17. — C 41, 1698: An. VII. 207, n. 12. — C 63, 1847: Or. 340, n. 23.

(4) C 41. 1698: An. VII. 231, n. 58.

Ord. 180. — El Ministro provincial puede presidir el Capítulo para la elección del Discreto, pero no tiene voto en él (1).

Ord. 181. — En la elección del Discreto bastan dos escrutadores, los cuales deben tomarse del gremio del Capítulo conventual (2).

Ord. 182. — § 1. La elección del Discreto no debe hacerse de noche, a no mediar una justa causa (3). e

§ 2. En la elección del Discreto léase en las Constituciones lo referente a elecciones para que los frailes sepan cuál es su obligación (4).

Ord. 183. — Concluída la elección, entréguese al Discreto el testimonio auténtico de la misma, firmado por los escrutadores, para que cuando vaya al Capítulo provincial lo lleve consigo como prueba de su elección (5).

Ord. 184. — Si la elección del Discreto hubiera sido inválida por haber sido

(1) C 49, 1747: An. VIII, 178, nn. 33, 34.

(2) C 32, 1643: An. VI, 149, n. 86. — Cfr. Can. 171, § 1.

(3) D 9 febr. 1767: Or. 267, n. 60.

(4) C 27, 1613: An. V, 282, n. 25.

(5) C 42, 1702: An. VII, 269, n. 12.

a sabiendas quebrantada la ordenación 177, relativa a la residencia personal de dos meses enteros en el convento del Capítulo, no puede repetirse después de cumplidos los mismos, quedando, por tanto, el convento privado del derecho de Discreto; mas si en ello no hubiere mediado culpa ni engaño, el Ministro provincial puede permitir que se haga nueva elección (1).

Ord. 185. — § 1. Si el Discreto muriese antes del Capítulo provincial, la familia del convento, avisado antes el Ministro provincial, elija otro Discreto (2).

§ 2. Si el Discreto, por sobrevenirle una grave enfermedad o impedimento, no pudiera asistir al Capítulo provincial, con el previo conocimiento y aprobación de la causa del impedimento por el Ministro provincial y el Definitorio, puede hacerse otra elección (3).

(1) C 42, 1702: An. VII, 272, n. 29.

(2) C 31, 1637: An. VI, 181, n. 82.

(3) C 34, 1656: An. VII, 27, n. 81. —  
C 37, 1671: An. VII, 123, n. 89.

**ART. III. — Del Capítulo provincial  
(144 - 151)**

Ord. 186. — § 1. El Ministro provincial no puede por propia autoridad anticipar o diferir el Capítulo; mas, por causa razonable y con el consejo de los Definidores, puede anticiparlo o retrasarlo una o dos semanas; para una anticipación o dilación mayores se requiere el permiso del Ministro general (1).

§ 2. El convento para la celebración del Capítulo debe ser designado por el Ministro provincial de acuerdo con los Definidores, pero la fijación del día pertenece exclusivamente al Ministro provincial (2).

Ord. 187. — Los Presidentes del Capítulo provincial y los Visitadores generales no tienen voz alguna en los Capítulos de las provincias, a no ser que por derecho sean vocales en las mismas (3).

(1) C 34, 1656: Or. Ap. 3, n. 1. — C 39, 1685: Or. 136, n. 16.

(2) C 39, 1685: Or. 136, n. 16. — C 42, 1702: An. VII, 307, nn. 111, 122.

(3) C 33, 1650. An. VI, 307, n. 71. — C 34, 1656: An. VII, 28, n. 92. — C 65, 1884: An. II, 237, n. 44.

Ord. 188. — El Superior cuyo convento hubiere sido destruído o violentamente suprimido, tiene derecho a concurrir al inmediato Capítulo provincial; también lo tiene el que violentamente hubiere sido expulsado de su convento por la autoridad civil (1).

Ord. 189. — Si en el Capítulo provincial se descubriese que a la elección de Discreto concurrió algún vocal sin las debidas condiciones, no se debe oponer excepción contra él, sino admitirlo como Discreto, siempre que en el Capítulo local ninguno de los vocales hubiere reclamado (2).

Ord. 190. — El Discreto que después de su elección cometiere algún delito de los que llevan consigo la privación de voz, o que habiéndolo cometido antes de su elección, al tiempo de ésta no hubiere llegado a conocimiento de la comunidad, puede, *servatis servandis*, ser privado de entrambas voces en el Capítulo por los Superiores mayores (3).

(1) C. 39, 1685: Or. 140, n. 42. — D. 22 jun. 1787: Or. 19, n. 45. — D. 18 sept. 1801: Or. 320, n. 11.

(2) C. 39, 1685: Or. 137, n. 22.

(3) C. 33, 1650: An. VI, 306, n. 62.

Ord. 191. — § 1. El Ministro provincial legítimamente depuesto de su oficio no puede concurrir al próximo Capítulo, ni siquiera con la voz activa (1).

§ 2. El Ministro provincial que resigna el cargo antes de terminar el trienio no puede ser elegido Definidor (2).

Ord. 192. — En los Capítulos provincial y general deben nombrarse tres escrutadores (3).

Ord. 193. — En la publicación de los escrutinios del Capítulo provincial o general no se dicen los nombres de los que hubieren obtenido sólo uno o dos votos (4).

Ord. 194. — Un mismo religioso puede ser elegido Definidor en varios Capítulos consecutivos (5).

Ord. 195. — Tío y sobrino carnales pueden ser simultáneamente Definidores, o el uno Definidor y el otro Ministro provincial; pero dos hermanos carnales no pueden ser Definidores a un tiempo.

(1) D 19 jul. 1784: Or. Ap. 16, n. 23.

(2) C 41, 1698: An. VII, 232, n. 64.

(3) C 32, 1643: An. VI, 237, n. 40.

(4) C 32, 1643: An. VI, 237, n. 41.

(5) D 25 jun. 1787: Or. Ap. 19, n. 42.

ni el uno Ministro provincial y el otro Definidor, ni el uno suceder inmediatamente al otro en el cargo de Provincial (1).

Ord. 196. — El Definidor elegido de fuera del gremio del Capítulo, una vez elegido se convierte en vocal de él; por lo que, si estuviere en el convento del Capítulo, puede concurrir a las elecciones (2).

Ord. 197. — § 1. Si alguna vez el Ministro provincial fuere elegido de fuera del gremio Capitular y estuviere ausente, espéresele y no se proceda a otra cosa, con tal de que en el término de cuatro o cinco días pueda llegar al lugar del Capítulo (3).

§ 2. El Ministro provincial elegido de fuera del Capítulo, después de su elección queda hecho vocal en el mismo Capítulo (4).

Ord. 198. — El Ministro provincial electo que se opone a su elección no puede

(1) D 1656-1662: Or. 113, n. 65. — C 37, 1671: An. VII, 124; n. 90. — D 30 agos. 1756: Or. 247, n. 73.

(2) C 70, 1926.

(3) C 32, 1643: An. VI, 247, n. 143.

(4) C 33, 1650: An. VI, 307, nn. 72, 73.

ser obligado por los Definidores a consentir en ella, pero sí puede serlo por el Ministro general o por el Capítulo mismo congregado (1).

Ord. 199. — El Comisario general permanente de una provincia puede ser elegido en otra Ministro provincial (2).

Ord. 200. — El Definidor que fuere elegido Ministro provincial en otra provincia cesa en su oficio de Definidor, y no lo puede reasumir en la propia provincia, aunque a los pocos días hubiere renunciado el cargo de Provincial (3).

Ord. 201. — § 1. El Ministro provincial que termina su trienio en una provincia, aunque en la misma no se hubiera celebrado aún Capítulo, puede ser elegido en otra para el mismo cargo (4).

§ 2. El ex Ministro provincial que cesó en su cargo por dos años y medio, puede en el próximo Capítulo ser elegido Ministro provincial (5).

(1) C 30, 1633: An. VI, 149, n. 85. — D 1771: Or. 236, n. 61.

(2) C 28, 1618: An. V, 307, n. 30.

(3) C 33, 1650: An. VI, 306, n. 58. — C 34, 1656: An. VII, 28, n. 87.

(4) C 28, 1618: An. V, 306, n. 26.

(5) C 37, 1671: An. VII, 114, n. 16.

Ord. 202. — El Ministro provincial cesante, entregado el sello, salga del local del Capítulo, al cual no volverá a no ser que fuere elegido Custodio, o bien al fin para la procesión acostumbrada. En los restantes asuntos y deliberaciones del Capítulo debe, sin embargo, intervenir, y en ellos tiene voz como los demás Capitulares (1).

Ord. 203. — Terminadas las elecciones, entréguese a ambos Custodios el testimonio auténtico de su elección, firmado por los escrutadores, y el Custodio que haya de ir al Capítulo general llévelo consigo como prueba de su elección canónica (2).

Ord. 204. — § 1. Si antes de la disolución del Capítulo ocurriere, por cualquier causa, la vacante de un Definidor o de un Custodio, hágase por todo el Capítulo la elección del otro, que ocupará el último lugar entre los Definidores o Custodios; lo mismo, respectivamente, debe hacerse si ocurriera la vacante del Ministro provincial. Y si en el Capí-

(1) C 63, 1847: Or. 340, n. 21. — C 40, 1691: An. VII, 200, n. 115.

(2) C 42, 1702: An. VII, 269, n. 12.

tulo se hubiera hecho ya, aunque no se hubiera publicado, la provisión de los Guardianes, el nuevo Ministro provincial no puede poner a discusión los dichos nombramientos ni hacer otros nuevos (1).

§ 2. Pero si la vacante ocurriere disuelto ya el Capítulo, es decir, cuando ya algunos vocales han partido del convento capitular, entonces notifíquese cuanto antes al Ministro general la vacante del Ministro provincial o del Definidor (2).

Ord. 205. — El Ministro provincial, juntamente con los Definidores, no puede dar ordenaciones en el Capítulo sin el consentimiento de los vocales, a no ser que se trate de disposiciones destinadas a cortar abusos; conviene, sin embargo, que aun estas mismas disposiciones sean dadas a conocer en el Capítulo (3).

Ord. 206. — Terminado su oficio, el Ministro provincial entregue a su sucesor todos los procesos y escrituras guardadas en el archivo, mediante catálogo o in-

(1) C 31, 1637: Ann. VI, 207, n. 106. — C 42, 1702: An. VII, 273, n. 38.

(2) C 37, 1671: An. VII, 121, n. 66. —

(3) C 40, 1691: An. VII, 146, n. 43. — C 53, 1775: An. VIII, 272, n. IV, 5º.

ventario, que debe ser firmado por ambos provinciales, el que cesa y el nuevamente elegido, y llevar el sello de la provincia. Si faltaren algunos documentos o escrituras, pidase cuenta al que de ello sea culpable y dése conocimiento del hecho al Ministro general (1).

**ART. IV. — Del Ministro provincial,  
Definidores y Secretario provincial**

Ord. 207. — El Ministro provincial resida en el convento designado por el Definitorio provincial, en el cual debe guardarse también el archivo de la provincia; el convento elegido para dicha residencia ordinaria sea de tal modo fijo y permanente que en lo sucesivo no pueda mudarse sin licencia el Ministro general (2).

Ord. 208. — § 1. El Ministro provincial, tanto en el convento de su residencia como en los otros por donde pasa o se encuentra accidentalmente es siempre el Superior de la comunidad. Por tanto, no sólo ocupa el primer lugar en todos ellos, sino que preside a la comunidad en

(1) C 31, 1637; An. VI, 204, n. 86.

(2) C 63, 1847; Oc. 340, n. 19. — D 3  
ener. 1912.

el coro, en el refectorio y en cualquiera parte en que los frailes estuvieren reunidos: él, finalmente, es quien amonesta, corrige y dispensa el silencio (1).

§ 2. El Ministro provincial, fuera de la visita canónica, no puede tomar a su cargo el gobierno económico del convento en que reside, ni limitar los derechos del Guardián en el régimen de los frailes; este último, por su parte, tampoco puede hacer innovación alguna en orden a la comunidad entera o a la disciplina regular sin previo consentimiento del Ministro provincial (2).

Ord. 209. — § 1. Los Definidores, cuando están congregados, tienen voto unas veces consultivo y otras deliberativo, según los negocios de que se trate, y a tenor de las Constituciones y sagrados cánones (3).

§ 2. Si en algún negocio se requiere el consentimiento del Definitorio, el Superior provincial obra inválidamente si lo

(1) D 7 oct. 1864: (a. g.) *Acta Congr.* 65, 29.

(2) D 4 may. 1756: Or. 2+3, n. 44. — D 7 oct. 1864: (a. g.) *Acta Congr.*, 65, 49, 59.

(3) C 43, 1709: An. VII, 341, n. 55. — Cfr. Can. 516. § 1.

hace en contra del voto de aquél; en las cosas en que sólo se requiere el consejo, basta para obrar válidamente que el Superior provincial oiga al Definitorio (1).

§ 3. Aunque se sepa cuál es el sentir de la mayoría del Definitorio, se ha de pedir, no obstante, el voto de cada uno de los Definidores (2).

Ord. 210. — § 1. Cuando los Definidores no son de un mismo parecer, el asunto debe resolverse por votos secretos, de tal manera que, después de la votación, la minoría esté obligada a someterse y a suscribir el parecer de la mayoría (3).

§ 2. Si por ausencia de algún Definidor hubiese paridad de votos, el Ministro provincial, con el consentimiento de los Definidores, llame a la Definición a un Padre idóneo del convento o de la provincia, el cual, en este caso, tenga voz como los Definidores (4).

Ord. 211. — § 1. El Secretario provincial debe ser elegido por el Ministro

(1) Can. 105, 19.

Y

(2) C 43, 1709: An. VII, 341, n. 55.

(3) C 32, 1643: An. VI, 244, n. 101. ---  
D agost. 1777: Or. Ap. 7, nn. 4, 7.

(4) D 26 agost. 1847: Or. 362, n. 84.

provincial con el consentimiento del Definitorio; el Provincial, sin embargo, por motivos de él conocidos y que por prudencia deba callar, puede por sí solo removerlo del oficio (1).

§ 2. El Secretario provincial no puede ser al mismo tiempo Guardián o Vicario (2).

§ 3. El Secretario y el Socio del Ministro provincial no dependen del Guardián del convento, sino sólo del Ministro provincial (3).

#### ART. V. — Del Vicario provincial (152)

Ord. 212. — El Vicario provincial que, al vacar el oficio de Ministro provincial, sucede a éste, tiene la jurisdicción ordinaria, la cual se extiende hasta el futuro Capítulo, y aun en el caso de que un Visitador general venga a la provincia, goza de las mismas facultades que

(1) D 9 sept. 1777: Or. Ap. 7, n. 8. — D 14 jul. 1912: An. XXVIII, 273.

(2) C 44, 1712: An. VIII, 20, n. 49. — D 23 agost. 1762: Or. 255, n. 22.

(3) D 4 ener. 1852: (a. g.) Acta Congr., 157, 19.

los Ministros provinciales, con los cuales se equipara en todo (1).

Ord. 213. — Si el oficio de Ministro provincial vacase más de seis meses antes del Capítulo y el Definidor llamado a sucederle fuere también Guardián, elijase otro Guardián en lugar de éste (2).

Ord. 214. — Si el Ministro provincial muriese, el Secretario, juntamente con el sello, entregue fielmente todas las escrituras al Definidor que le suceda como Vicario Provincial (3).

Ord. 215. — § 1. El nombramiento o designación del Vicario provincial, que debe hacerse con motivo de una ausencia notable, enfermedad u otro grave impedimento del Ministro provincial, compete a solo éste; pero es conveniente consultarlo con los Definidores (4).

§ 2. Esta delegación u oficio de Vicario puede hacerse en cualquier Padre, sin excluir el Ministro provincial del anterior Capítulo ni a ningún Guardián actual, aun cuando la delegación se prolon-

(1) C 31, 1637: An. VI, 206, n. 98.

(2) C 34, 1656: An. VII, 18, n. 24.

(3) C 34, 1656: An. VII, 18, n. 24.

(4) C 31, 1637: An. VI, 207, n. 108.

gara por algún tiempo, y éste hubiera de estar ausente de su convento varios meses para visitar la provincia (1).

Ord. 216. — § 1. El Vicario provincial nombrado por el Ministro provincial, del cual tiene la potestad delegada, por razón de esta delegación no tiene voz en el próximo Capítulo (2).

§ 2. El Vicario provincial que, en lugar del Ministro cesante, gobierna la provincia con potestad ordinaria, concurre como tal al próximo Capítulo provincial, en el cual tiene voz activa y pasiva para Provincial, si gobernó la provincia menos de año y medio, y sólo activa si desempeñó el oficio de Vicario por más tiempo del indicado. Sin embargo, a los siguientes Capítulos de la provincia, por razón del ejercido cargo de Vicario no puede concurrir como los ex Provinciales (3).

(1) C 31, 1637: An. VI, 206, n. 99. — C 44, 1712: An. VIII, 20, n. 42. — C 42, 1702: An. VII, 298, n. 43.

(2) C 44, 1712: An. VII, 20, n. 43. — D 1754: Or. 237, n. 1.

(3) D 19 jul. 1784: Or. Ap. 16, n. 24. — D 2 sept. 1796: Or. 317, 318, n. 3, ad 2m.

**ART. VI. — Del nombramiento, oficio  
y derechos de los Guardianes  
(155 y 156)**

Ord. 217. — Para que a un convento se le pueda asignar Guardián es necesario que sea casa formada, es decir, que conste, por lo menos, de seis religiosos profesos, de los cuales cuatro sean sacerdotes, y que en él, junto con la clausura, se observen el rezo coral del oficio y las demás prácticas religiosas que deben observarse en todos nuestros conventos (1).

Ord. 218. — § 1. El que hubiere vacado, al menos por diez meses, en el oficio de Guardián puede ser elegido de nuevo para el mismo cargo (2).

§ 2. El que desempeñó el cargo de Ministro provincial en otra provincia puede inmediatamente en la propia ser elegido Guardián; de igual modo puede ser elegido Guardián el que hubiere resignado

(1) C 34, 1656: An. VII, 19, n. 30. — C 40, 1691: An. VII, 185, n. 53. — C 42, 1702: An. VII, 307, n. 123. — C 70, 1926. — Cfr. Can. 488, 5º.

(2) C 40, 1691: An. VII, 185, n. 55.

el cargo de Provincial antes de terminar el trienio (1).

Ord. 219. — En la elección de un Guardián un Definidor no puede ser sustituido ni por procurador ni por carta; así, pues, si oportuna y legítimamente convocado no quisiera concurrir a la definición, el Ministro provincial, con los otros Definidores, puede proceder a la elección del Guardián, con tal de que haya, por lo menos, tres electores (2).

Ord. 220. — Si después de la discusión acerca de los que deben ser nombrados Guardianes, los Definidores eligieran alguno que por el Ministro provincial hubiere sido excluido, el Ministro provincial no puede por sí solo rechazarlo, puesto que la potestad de elegir y excluir reside por igual en todos. Sin embargo, el Ministro general o el Visitador por él delegado tienen facultad para excluir a los Guardianes electos (3).

(1) C 41, 1698: An. VII, 232, n. 64. — D 17 mar. 1766: Or. 264, n. 53.

(2) C 31, 1637: An. VI, 181, n. 78. — D 23 febr. 1769: Or. 277, n. 21. — C 37, 1671: An. VII, 120, n. 64.

(3) C 30, 1633: An. VI, 149, n. 87,

Ord. 221. — En la publicación del escrutinio de los Guardianes los escrutadores no se limiten a decir en general quiénes son los elegidos, sino expresen claramente el número de votos que cada uno hubiere obtenido (1).

Ord. 222. — La elección de Guardián que no se hiciere por votos secretos y escritos es válida, aunque tal modo de proceder es reprehensible (2).

Ord. 223. — Se prohíbe absolutamente colocar los Guardianes en determinados conventos a instancias de quienquiera que sea (3).

Ord. 224. — Los Guardianes, en cuanto posible, procuren guardar residencia, puesto que así lo exige la razón del buen gobierno (4).

Ord. 225. — § 1. Guárdense los Ministros provinciales de ocupar sin necesidad a los Guardianes fuera del lugar en que residen, aun cuando sea para predicar.

(1) D 20 mar. 1787: Or. Ap. 19, n. 40.

(2) D 19 jun. 1786: Or. Ap. 17, n. 33

(3) C 34, 1656: An. VII, 22, n. 51.

(4) C 29, 1625: An. VI, 72, n. 23.

§ 2. Cuando se prevea que un religioso, ya continua, ya interrumpidamente, ha de estar fuera del convento la mayor parte del año, no se lo elija Guardián en modo alguno (1).

Ord. 226. — § 1. El Guardián tiene superioridad sobre todos los frailes del convento aun cuando estén congregados en Capítulo, dado que su potestad no le es conferirla por la familia (2).

§ 2. El Guardián, respecto de los Definidores que residen en su convento, goza de todos los derechos que competen al Superior local; esto no obstante, debe dispensarles el honor que a su cargo conviene (3).

§ 3. Las disposiciones del Guardián, durante el Capítulo provincial, siguen en vigor en el convento de donde salió (4).

Ord. 227. — El Guardián, cuando se hallare presente en el convento del Ministro provincial fuera del tiempo de la visita canónica, conserva íntegra su potestad y jurisdicción sobre los súbditos, y pue-

(1) C 29, 1625: An. VI, 72, n. 23.

(2) C 41, 1698: An. VII, 232, n. 70.

(3) D 23 jul. 1792: Or. 313, n. 15.

(4) C 48: 1740: An. VII, 152, n. 31.

de usar de ella, a no ser que en algunas cosas se lo prohiba el mismo Ministro provincial (1).

**ART. VII. — De la vacante del oficio de Guardián (159)**

Ord. 228. — Vacando el oficio de Guardián no es lícito nombrar en su lugar un Presidente, a no ser en caso de verdadera necesidad y para tiempo limitado, sino que en la próxima congregación debe elegirse otro Guardián (2).

Ord. 229. — El Ministro provincial por sí solo, sin el consentimiento de los Definidores, no puede aceptar la renuncia de un Guardián (3).

Ord. 230. — El Ministro provincial, por grave causa puede, sin el consentimiento de los Definidores y fuera de la visita canónica, limitar temporalmente los derechos del Guardián, así como también suspenderle del oficio por uno o dos me-

(1) C 30, 1633; An. VI, 149, n. 82.

(2) D 28 jul. 1794; Or. Ap. 25, n. 2.

(3) C 39, 1685; Or. 136, n. 15. — D 30 sep. 1782; Or. Ap. 14, nn. 11, 12.

ses y confinarlo en otro convento, fuera de su residencia (1).

Ord. 231. — § 1. El Definitorio provincial, por causa justa y razonable, puede en cualquier tiempo trasladar a un Guardián de un convento a otro; mas no deponele de su oficio, sin causa grave y proceso sumario (2).

§ 2. El Guardián que quebrantare una ordenación general o provincial, si no obedeciere el precepto de santa obediencia impuesto por el Ministro provincial, con sólo probar la verdad del caso sea depuesto de su oficio por el Definitorio, sin ctra forma de proceso (3).

#### ART. VIII. — De los Vicarios conventuales (156)

Ord. 232. — Los Vicarios de los conventos nómbranse en los Capítulos provinciales por el Ministro provincial y los

(1) C 42, 1702: An. VII, 307, nn. 110, 116. C 49, 1747: An. VIII, 182, n. 65. — D 16 febr. 1756: Or. 241, n. 32.

(2) C 37, 1671: An. VII, 122, n. 78. — C 44, 1712: An. VIII, 22, n. 61; 37, n. 97. D 14 ener. 1762: Or. 266, n. 57.

(3) D 9 nov. 1778: Or. Ap. 10, n. 18.

Definidores, los cuales, sin embargo, pueden también fuera del Capítulo usar de la misma potestad de nombrar Vicarios (1).

Ord. 233. — Siendo los Vicarios los primeros consejeros y principales auxiliares de los Guardianes en el gobierno de la familia, nómbrense de entre los sacerdotes que tengan por lo menos, siete años de antigüedad desde su primera profesión, se recomienden por su prudencia y celo por la regular disciplina y puedan asistir con la comunidad al coro y a los actos principales de observancia (2).

Ord. 234. — El Ministro provincial, terminado su oficio, puede inmediatamente ser nombrado Vicario de un convento (3).

Ord. 235. — El Vicario defienda siempre la autoridad del Guardián entre

(1) D 7 jun. 1754: Bullar. Ord. VIII, 237.

(2) C 44, 1712: An VIII, 36, n. 83. — C 65, 1884: An. II, 237, n. 42. — D 16 febr. 1756: Or. 241, n. 27. — D 11 nov. 1765: Or. 263, n. 50. — D 11 oct. 1774: Or. 290, n. 75.

(3) C 34, 1656: An. VII, 27, n. 76.

los religiosos, a los cuales debe también dar ejemplo de obediencia y sumisión (1).

Ord. 236. — Los Guardianes cuando salen del convento, si está presente el Vicario, no pueden designar a otro religioso para que gobierne la comunidad ni para que administre los intereses de la casa (2).

Ord. 237. — § 1. En ausencia del Guardián o vacando el oficio de éste, gobierna la comunidad el Vicario, como verdadero y legítimo Superior (3).

§ 2. Ausente el Guardián corresponde de derecho al Vicario la vigilancia en todas las prácticas de la regular disciplina y el amonestar pública y privadamente a los religiosos para que las observen; no puede, sin embargo, tomar la culpa a los religiosos ni imponerles penitencias, a no ser que el Guardián prolongue su ausencia fuera del distrito conventual, al menos, por veinticuatro ho-

(1) C. 31, 1637: An. VI, 205, n. 90.

(2) D 16 febr. 1756: Or. 241, n. 31. — D 20 may. 1756: Or. 244, n. 55. — D 23 febr. 1769: Or. 279, n. 26.

(3) D 18 jul. 1763: Or. 261, n. 40. — D 6 agost. 1781: Or. 305, n. 46.

ras. Mas la culpa conocida y castigada por el Vicario no puede ser nuevamente examinada y juzgada por el Guardián al regreso de éste, sino sólo, exigiéndolo el caso, por el Ministro provincial (1).

§ 3. Cuando falleciere algún religioso, el Vicario puede disponer de las cosas que aquél tenga a su uso, si el Guardián se halla ausente del distrito conventual para largo tiempo; mas, si ha de volver en breve, no es conveniente que se mezcle en ello el vicario (2).

Ord. 238. — Aunque el oficio de Vicario no se halle limitado por ley alguna a tiempo determinado, debe evitarse, sin embargo, el que, sin grave causa, se prolongue en demasía o se haga casi perpetuo (3).

Ord. 239. — El Definitorio provincial, por causa justa y razonable, puede en cualquier tiempo trasladar a un Vicario de un convento a otro, y también,

(1) C 48, 1740: An. VIII, 152, n. 29. — D 20 may. 1756: Or. 244, n. 56. — D 6 agos. 1781: Or. 305, 306, nn. 46, 47.

(2) D 29 jul. 1768: Or. 275, n. 12.

(3) D 7 jun. 1754: Bullar. Ord., VIII, 237.

habiendo para ello causa grave, deponerle de su oficio sin formación de proceso (1).

Ord. 240. — Ausente del convento el Superior, gobierna la comunidad, haciendo las veces del Vicario, el sacerdote más antiguo o el más digno, según la Ord. 325, § 2, al cual los religiosos todos, en virtud del voto de obediencia, están obligados a obedecer lo mismo que al Superior local. Dicho sacerdote, sin embargo, no puede nunca tomar la culpa ni disponer a su antojo de las cosas del convento en beneficio de la comunidad (2).

#### ART. IX. — **De la constitución de las familias (156)**

Ord. 241. — La constitución de las familias conventuales y la designación de los religiosos que han de formarlas corresponde únicamente al Definitorio, reunido en congregación (3).

Ord. 242. — El Definitorio provincial en cualquiera de sus congregaciones.

(1) C 39, 1685: Or. 136, n. 11. — D 20 may. 1756: Or. 244, n. 53. — D 1774: Or. 290, n. 73. — D 20 may. 1776: Or. 302, n. 34.

(2) D 17 mar. 1794: Or. 314, nn. 20, 24.

(3) D 9 sept. 1777: Or. Ap. 8, n. 9.

puede trasladar y cambiar a los religiosos de una familia a otra cuando así lo exijan las circunstancias de la provincia o de los conventos, y lo mismo en caso necesario, puede hacer por autoridad propia el Ministro provincial, quien, sin embargo, en la próxima congregación definitoria, debe dar cuenta a los Definidores de los cambios efectuados (1).

Ord. 243. — Los Definidores Guardianes no formen la propia familia con frailes escogidos a su gusto, antes bien muéstrense dispuestos a aceptar indistintamente a los religiosos que les sean asignados, aun cuando tuvieren algunos defectos (2).

Ord. 244. — § 1. Ningún religioso tiene derecho a ser asignado de familia a un convento determinado (3).

§ 2. Guárdense los Ministros provinciales y los Definidores de colocar a los religiosos en los conventos de sus pueblos

(1) D 9 sept. 1777: Or. Ap. 8, n. 10. — D 6 agos. 1787: Or. Ap. 18, n. 36.

(2) C 34, 1656: An. VI, 362, n. 21. — C 37, 1671 An. VII, 115, n. 22. — D 9 sept. 1777: Or. Ap. 8, n. 9.

(3) D 9 sept. 1777: Or. Ap. 8, n. 9. — C 65, 1884: An. II, 245, 87, n. 19.

respectivos, a no ser que, maduramente consideradas todas las cosas, lo juzguen necesario (1).

§ 3. Se prohíbe en absoluto colocar a los religiosos en determinados conventos a instancias de los seculares (2).

#### ART. X. — De los Discretos conventuales (157)

Ord. 245. — Para que pueda procederse a la elección del Discreto local no se requiere que los religiosos lleven dos meses de familia en el convento, sino que tan pronto como ésta hubiere sido constituida legítimamente por el Definitorio, puede, guardando por otra parte cuanto debe guardarse, hacerse dicha elección (3).

Ord. 246. — § 1. El oficio de los Discretos del convento será: auxiliar al Guardián en las cosas espirituales y temporales; tratar y juzgar con él de la legitimidad de las causas para los gastos que hayan de hacerse, guardando lo prescrito en la Ord. 117, § 2; examinar cui-

(1) C 32, 1643: An. VI, 240, n. 60.

(2) C 34, 1656: An. VII, 22, n. 51.

(3) D 29 nov. 1915 (a. g.) *Acta Congr.*  
318, 319.

dadosamente cada dos meses los libros de gastos e ingresos y también el de las Misas, aprobándolos con sus firmas si todo lo hallaren en ellos exactamente anotado; dar cuenta al Ministro provincial en la visita, o fuera de ella si el caso urge, de los defectos que en la administración temporal hallaren.

§ 2. Los Discretos están obligados a guardar secreto sobre los consejos dados y sobre las revisiones (1).

## CAPITULO IX

### ARTÍCULO I. — De los Seminarios seráficos (182)

Ord. 247. — § 1. El edificio o edificios de los Seminarios seráficos estén completamente separados de los conventos o noviciados, al menos por muro y clausura.

§ 2. De ningún modo se permita a los alumnos hablar con los frailes profesos o con los novicios, ni se les consienta el acceso al interior del convento (2).

(1) C 65, 1884: An. II, 235, n. 35.

(2) C 65, 1884: An. II, 228, n. 3, 1º, 4º.

Ord. 248. — Los candidatos elijanse de entre los niños o jóvenes que manifiesten algún indicio de vocación, que sean de padres honrados y cristianos y se hayan hecho notar por la integridad de sus costumbres, por su piedad, docilidad, ingenio y esmerada educación e instrucción primaria. Por lo cual, los irreligiosos, depravados, negligentes o que carecen de vocación no se reciban en manera alguna, y si hubieren sido recibidos, sean despedidos cuanto antes (1).

Ord. 249. — § 1. Los Directores y profesores sean señalados por su ciencia, literatura, prudencia, gravedad de costumbres, religiosidad y piedad, y, una vez elegidos, no se muden fácilmente.

§ 2. Los hermanos legos destinados al servicio del Seminario sean modelos de buenas costumbres, caridad y gravedad religiosa (2).

Ord. 250. — El reglamento de dichos Seminarios redáctese con el apoyo y autoridad del Definitorio provincial y acomódese a las circunstancias y necesidades de la región (3).

(1) C 65, 1884: An. II, 228, n. 3, 3º.

(2) C 65, 1884: An. II, 228, n. 3, 2º, 5º.

(3) C 65, 1884: An. II, 228, n. 3, 6º.

Ord. 251. — Los Seminarios seráficos, una vez establecidos por el Definitorio provincial, en ningún caso pueden suprimirse sin licencia del Definitorio general (1).

**ART. II. — De los estudios y de la disciplina que debe guardarse en los conventos de estudio (183 - 187)**

Ord. 252. — Los estudios establézcanse siempre en los conventos mayores y más saludables de la provincia (2).

Ord. 253. — § 1. Para que los estudios se encaminen eficazmente hacia el fin para que fueron establecidos, guárdense los Superiores de distraer de su trabajo a los Lectores, Profesores y estudiantes, imponiéndoles otros trabajos extraordinarios sin grave necesidad (3).

§ 2. El Guardián, sin el consentimiento del Director, no puede, ni aun en tiempo de vacaciones, imponer a los estudiantes otras cargas, fuera del servicio ordinario del convento (4).

(1) C 65, 1884: An. II, 228, n. 2.

(2) D 14 may. 1788: Or. Ap. 22, n. 61.

(3) C 63, 1847: Or. 354, n. 58.

(4) D 11 abr. 1866: (a. g.) *Acta Congr.*, 107.

Ord. 254. — Se exhorta en el Señor a los Superiores que con maternal interés cuiden de proveer a los Lectores, Profesores y estudiantes, tanto sanos como enfermos, de todas las cosas necesarias (1).

Ord. 255. — Los estudiantes no tengan comunicación con los religiosos del convento, ni sin licencia del Director, o del que haga sus veces, entren nunca bajo ningún pretexto en las celdas de los otros estudiantes, ni cuando en ellas estuvieren, tengan cerrada la puerta (2).

Ord. 256. — § 1. La divisa del convento de estudios debe ser el perfecto silencio; por tanto, los religiosos eviten cuidadosamente cualquier estrépito en el dormitorio y en las celdas; y cuando hayan de hablar entre sí o con los seglares háganlo en voz humilde y baja (3).

§ 2. Los estudiantes no hablen sino en los lugares y tiempos designados y siempre con la debida modestia; y aun más, no quebranten el silencio ni siquiera

(1) C 63, 1847: Or. 354, n. 58.

(2) C 51, 1761: An. VIII, 244, n. XIII.

(3) D 30 sept. 1851: Bullar. Ord., X, 253, 254, n. v. — C 70, 1926.

con pretexto de escolástica disputa (1).

Ord. 257. — Los jóvenes que en el siglo hubieren estudiado ya la filosofía, deben hacer de nuevo todo el curso filosófico a tenor de las Constituciones de la Orden, a no ser que dispusiera otra cosa el Ministro general (2).

Ord. 258. — En nuestros Seminarios seráficos, noviciados y casas de estudio, instrúyase a los jóvenes en el canto eclesiástico (3).

### ART. III. — De los Lectores y Profesores (192 - 193)

Ord. 259. — El oficio de Lector se declara incompatible con el de Guardián (4).

Ord. 260. — El oficio de Lector y el de Profesor son meramente colativos, de tal suerte que los Superiores, por grave

(1) C 51, 1761: An. VIII, 244, n. XIII.

(2) C 44, 1712: An. VIII, 36, n. 84.

(3) C 70, 1926: Cfr. S. C. R. *Litt.* 18 febr. 1927: An. XLIII, 222.

(4) C 31, 1637: An. VI, 177, n. 53. --- C 63, 1847: Or. 355, n. 64.

causa, pueden privarlos de su oficio *ex informata conscientia*; y contra tal privación del oficio no ha lugar recurso alguno (1).

Ord. 261. — § 1. Los Lectores y Profesores que disfrutan de buena salud tienen obligación de acudir al coro a Maitines a cualquiera hora que se recen; de igual modo están obligados a asistir a los otros actos de la regular observancia, salvo lo prescrito en la Ord. 314, § 1 (2).

§ 2. El que habitualmente descuidare la asistencia a Maitines o el cumplimiento de las obligaciones de su cargo, sea paternalmente amonestado por el Ministro provincial, y, no siguiéndose enmienda, sea removido del oficio (3).

Ord. 262. — Los Lectores y Profesores, salvo la autoridad que en la cátedra les compete, no se mezclen en lo que toca al régimen de los Superiores con relación a los estudiantes (4).

(1) D 11 nov. 1782: Or. Ap. 13, n. 6.

(2) D 25 jun. 1787: Or. Ap. 21, n. 54.

(3) C 49, 1747: An. VIII, 172, n. 3.

(4) C 48, 1740: An. VIII, 154, n. 44.

**ART. IV. — Del examen para el oficio de predicador (197)**

Ord. 263. — En el examen que se hace, por delegación del Ministro general, a los que han de ser promovidos al oficio de predicador, no basta que uno de los estudiantes candidatos defienda en presencia de todo el Definitorio provincial algunas tesis teológicas, arguyéndole los demás compañeros de promoción; sino que se requiere un examen propiamente dicho ante el Ministro provincial, acompañado de los Definidores y Lectores (1).

Ord. 264. — Los sacerdotes seculares que hubieren tomado el hábito de nuestra Orden, durante el trienio de los votos simples no ejerzan el sagrado ministerio de la predicación, sin especial licencia *in scriptis* del Ministro general. Mas la patente de predicador sólo podrá serles concedida cuando hayan hecho la profesión solemne (2).

(1) C 44, 1712: An. VIII, 19, n. 30.

(2) C 65, 1884: An. II, 241, n. 68.

**ART. V. — De la solución de los casos  
(200)**

Ord. 265. — Los Ministros provinciales precuren dar a conocer oportunamente a los frailes de la provincia los casos que mensualmente han de resolverse (1).

Ord. 266. — § 1. Los Superiores locales anuncien con la anticipación debida, y una vez, al ménos, cada mes, la solución de los casos, para la cual el sacerdote a quien hubiere sido encomendado preparará la solución llamada magistral.

§ 2. En el día señalado, todos los frailes de la comunidad que tengan obligación de asistir a esta conferencia se reunirán en la biblioteca o en otro lugar designado por el Superior, y, propuesto el caso, cada uno, empezando por el más joven, leerá su solución, clara y brevemente escrita en latín, haciéndolo siempre en último término el que hubiere compuesto la solución magistral. Leídas todas las soluciones, podrán, los que quieran, hacer en lengua vulgar sus observaciones sobre la doctrina propuesta, procurando que todas sus palabras estén sazonadas con la sal de la moderación y de la paz.

(1) C. 63, 1847: Or. 356, n. 67, 1º.

y no se encaminen a otra cosa que al mayor esclarecimiento del asunto de que se trata (1).

Ord. 267. — Ningún confesor está exento de componer, por turno, la solución magistral del caso de moral, ni ningún sacerdote podrá eximirse de preparar la solución, también magistral, del caso de Liturgia y Regla, a no ser que por el Ministro provincial estuviere expresamente dispensado (2).

Ord. 268. — Los Superiores que descuidaren el reunir a los sacerdotes para la prescrita solución de casos, y lo mismo los sacerdotes que, sin legítima causa, dejaren de asistir a ella, sean gravemente amonestados por el Ministro provincial; mas a los contumaces prohíbeseles oír confesiones tanto de religiosos como de seculares (3).

#### ART. VI. — De los predicadores (202 - 209)

Ord. 269. — Los Ministros provincia-

(1) C 63, 1847: Or. 356, n. 67, 2º, 3º.

(2) C 63, 1847: Or. 356, n. 67, 4º. —

C 9 may. 1853 (a. g.): *Acta Congr.*, 203, 4º.

(3) D 24 sept. 1851: Bullar. Ord., X, 251-253, n. 8.

les no acepten ni permitan que se acepte demasiada predicación, a fin de que el servicio de la iglesia y del coro no sufra detrimento alguno (1).

Ord. 270. — § 1. Nuestros predicadores, cuando con motivo de predicar se hallen fuera del convento, guárdense en absoluto del trato con mujeres; por lo cual, habiendo urgente necesidad de hablar con ellas de cosas espirituales, recíbanlas en lugar visible (2).

§ 2. No se quejen en forma alguna de la alimentación; mas en caso de necesidad, expongan lo que convenga a quien corresponda remediarlo. Pero rehusen comidas y convites en casas de seglares, para que no se disminuya el fruto de la predicación (3).

Ord. 271. — Guárdense, además de lo dicho, de apropiarse la limosna que recibieren por su trabajo, o de invertirla en cosas inútiles; mas todo lo que reste después de hechos los gastos necesarios,

(1) C 37, 1671: An. VII, 115, n. 26.

(2) C 32, 1643: An. VI, 234, n. 20.

(3) C 26, 1608: An. V, 248, 249, n. 26.  
IX. — C 63, 1847: Or. 359, n. 72.

llévenlo al convento y entréguelo al Superior (1).

Ord. 272. — En las provincias que tienen frecuentemente misiones y ejercicios espirituales de ocho o diez días, establézcase por el Definitorio provincial un método o regla para hacerlos, y esto tanto para lograr un fruto espiritual más copioso en los fieles, cuanto para la conveniente dirección de la misión y tranquilidad de los misioneros. Además de esto, todos los trabajos extraordinarios y misiones ordénense y dispónganse por el Definitorio de tal manera, que los Superiores locales puedan atender a los trabajos espirituales del propio distrito (2).

#### ART. VII. — De la tercera Orden (210

Ord. 273. — En todos nuestros conventos, a no ser que obsten gravísimas razones, que habrán de ser juzgadas por el Definitorio provincial, eríjase, *servatis de jure servandis*, la congregación de la tercera Orden (3).

(1) C 63, 1847: Or. 359, n. 73.

(2) C 65, 1884: An. II, 242, n. 71.

(3) C 65, 1884: An. II, 242, n. 73, 19

Ord. 274. — Los Superiores, así provinciales como locales, promuevan y propaguen en sus respectivos distritos la venerable Orden tercera, erigiendo nuevas hermandades o reformando y perfeccionando, si preciso fuere, las ya erigidas, y también nombrando Directores que tengan las convenientes facultades (1).

Ord. 275. — Los Superiores no sean difíciles en conceder a sus religiosos y a los sacerdotes seculares las debidas facultades, especialmente para la admisión privada en la tercera Orden, si conocieren que los mismos son dignos y están animados de un prudente celo (2).

Ord. 276. — § 1. Tanto en el erigir nuevas hermandades cuanto en el ordenar y dirigir las ya existentes, guárdense con toda exactitud las prescripciones del derecho (3).

§ 2. Evítese por todos los medios que la Orden tercera se mezcle nunca en cuestiones políticas (4).

(1) C 65, 1884: An. II, 242, n. 73, 2º.

(2) C 65, 1884: An. II, 242, n. 73, 3º.

(3) C 65, 1884: An. II, 242, n. 73, 4º.

(4) D 18 jun. 1912: An. XXVII, 221, 222, § 2, n. 5.

Ord. 277. — Lo dicho acerca de la tercera Orden, entiéndase también, *servatis de jure servandis*, de la archicofradía de los cordígeros de nuestro Padre San Francisco (1).

Ord. 278. — Conservando su fuerza lo prescripto en la Ord. 143, § 2, en ninguna iglesia de la Orden que no sea parroquial o donde no hubiere cura de almas, se erija congregación alguna, a no ser *servatis de jure servandis* y con licencia *in scriptis* del Ministro provincial (2).

ART. VIII. — **De las bibliotecas**  
(212 - 213)

Ord. 279. — Nuestras bibliotecas acomódense al estado actual de las ciencias y, en cuanto sea posible, adquiéranse para ellas las principales obras antiguas y modernas. Los Superiores, por su parte, no permitan que el local de las bibliotecas se emplee en otros usos (3).

(1) C 65, 1884; An. II, 242, n. 73, 5v.

(2) D 18 jun. 1912; An. XXVIII, 221, § 2, n. 2.

(3) C 49, 1747; An. VIII, 176, n. 26, ---  
C 65, 1884; An. II, 234, n. 33, 6v.

Ord. 280. — En cada convento designese un sacerdote que tenga diligente cuidado de la biblioteca, el cual haga anotar los libros que de ella saquen los religiosos, y vigile atentamente para que ninguno sea prestado fuera del convento (1).

Ord. 281. — Los religiosos no se lleven a sus celdas más libros que los necesarios, y éstos, cuando ya no los necesiten, sean devueltos inmediatamente a la biblioteca (2).

## CAPÍTULO X

### ARTÍCULO I. — **De los Visitadores generales (218)**

Ord. 282. — El Ministro provincial, terminado su oficio, puede inmediatamente ser nombrado Visitador, incluso de la propia provincia (3).

Ord. 283. — Presente en la provincia el Visitador general, la potestad ordinaria del Ministro provincial se considera res-

(1) C 49, 1747; An. VIII, 176, n. 26.

(2) C 63, 1847, Or. 347, n. 41.

(3) C 48, 1740; An. VIII, 153, n. 34.

tringida en tanto cuanto exija el objeto de la misma visita, o se trate de cosas pertenecientes al foro contencioso; sin embargo, el Ministro provincial no debe cambiar de familia a los religiosos, ni conceder obediencias para viajar sin el consentimiento del Visitador (1).

Ord. 284. — El Visitador general puede llamar religiosos incluso de otra provincia, cuando lo requiera el negocio que debe resolver (2).

Ord. 285. — § 1. Si el Capítulo provincial sigue a la visita, el Visitador general puede expedir las letras convocatorias sin el consentimiento del Definitorio, pero debe oír y reconocer a los vocales en unión con los Definidores (3).

§ 2. En la provisión de Superiores locales, el Visitador puede excluir libremente a un religioso del oficio de Guardián, aunque esté ya elegido (4).

Ord. 286. — Si el Visitador general hiciere algunas ordenaciones con el consentimiento del Definitorio provincial,

(1) D 29 may. 1741: Or. Ap. 4, n. 2.

(2) C 34, 1656: An. VII, 29, n. 101.

(3) D 29 may. 1741: Or. Ap. 4, 5, nn. 5, 6.

(4) C 43, 1709: An. VII, 356, n. 60.

éstas pierden su fuerza terminado el mandato de la visita. Mas los preceptos que hubiere impuesto a religiosos en particular, mediante documento escrito o en presencia de dos testigos, no pierden su fuerza aun cuando haya concluído el mandato del propio Visitador (1).

**ART. II. — De la santa visita (219)**

Ord. 287. — Los Ministros provinciales pongan la debida diligencia en el hacer la visita, y no recorran los conventos con demasiada precipitación. Examinen cuidadosamente la iglesia, la sacristía, las celdas, la enfermería y todas las oficinas del convento (2).

Ord. 288. — § 1. El Visitador, al principio de la visita, advierta seriamente a los religiosos la obligación que tienen de manifestar cuanto juzguen que debe ser corregido y reformado, y de revelar las faltas públicas y aun las privadas de los religiosos que pudieran perjudicar a la comunidad, y de hacerlo sincera, fiel y exactamente; todo lo cual puede ser man-

(1) C. 37, 1671: An. VII. 124, n. 97. —  
Cfr. Can. 24.

(2) C. 27, 1613: An. V, 281, n. 22.

dado por el Visitador hasta en virtud de santa obediencia, si fuere preciso (1).

§ 2. Los religiosos expongan o declaren sinceramente al Visitador todas las cosas que tienen a su uso. El que hiciere lo contrario, sin que le valga pretexto alguno, sea tenido y castigado como propietario (2).

Ord. 289. — El Ministro provincial a quien fuere comunicado en secreto un delito de algún fraile, no lo puede manifestar a los Definidores, a no ser que de su delito se siga daño a la religión o al mismo fraile (3).

### ART. III. — De la conferencia espiritual, del capítulo de culpas y de la corrección de los frailes (221 - 229)

Ord. 290. — § 1. La conferencia espiritual que según las Constituciones de la Orden debe hacerse una vez, por lo menos, cada mes, sea dicha por el Superior local, o si éste lo dispusiere, por otro

(1) C 31, 1637: An. VI, 174, n. 32. — C 32, 1643: An. VI, 236, n. 29.

(2) C 24, 1602: An. V, 167, n. 4; Or. 35, n. 2.

(3) C 37, 1671: An. VII, 121, n. 72.

sacerdote de la familia; y verse sobre las virtudes religiosas con ejemplos tomados de los santos Padres, de nuestras crónicas o de otros libros de la Orden (1).

§ 2. Además de esto, los Superiores locales, bien por sí mismos, bien por medio de otro Padre competente, instruyan en la doctrina cristiana, por lo menos dos veces al mes, a los hermanos legos, postulantes, terciarios y domésticos del convento (2).

Ord. 291. — § 1. En los domingos y días festivos no se escuche la culpa, a no ser que lo exija la naturaleza del hecho (3).

§ 2. Cuando en los días señalados el Superior toma la culpa, amoneste a la familia reunida sobre los abusos y desórdenes que por ventura existan, corrigiéndola paternamente y exhortando a la virtud con la firmeza, a la vez que con suavidad (4).

(1) C 34, 1656: An. VI, 359, n. 3.

(2) C 49, 1747: An. VIII, 173, n. 6. — C 63, 1847: Or. 345, n. 36. — Cfr. Can. 509, § 2, 2º.

(3) C 23, 1599: An. V, 166, n. 3.

(4) D 24 sept. 1851: Bullar. Ord., X, 251-253, n. 9.

Ord. 292. — § 1. El Ministro provincial, tanto en el convento de su residencia como en aquellos en que permanece por algún tiempo, puede tomar la culpa a los súbditos, mas no al Superior local, a no ser en tiempo de la visita canónica. En el convento, sin embargo, de su propia residencia, fuera del tiempo de la visita, no use ordinariamente de este derecho (1).

§ 2. Como el Superior local estando presente el Ministro provincial no puede tomar la culpa a sus súbditos, cuide el dicho Ministro de entrar en el refectorio un poco más tarde, a fin de que por su presencia no se omita este saludable ejercicio de la regular disciplina (2).

Ord. 293. — Nuestros Superiores, tanto en virtud del derecho canónico como por la Regla y Constituciones, tienen autoridad para imponer preceptos de santa obediencia (3).

Ord. 294. — Los Superiores corrijan

(1) C 42, 1702: An. VII, 307, n. 116. — D 8 jul. 1762: Or. 254, n. 18. — D 7 oct. 1864: (a. g.) *Acta Congr.*, 65, nn. 2, 3.

(2) D 7 oct. 1864: (a. g.) *Acta Congr.*, 65, n. 3.

(3) C 43, 1709: An. VII, 338, n. 36.

a sus súbditos cuando cumplan defectuosa o negligentemente su oficio; pero no los perturben ni permitan que sean perturbados en el desempeño de él (1).

Ord. 295. — Los súbditos no intenten eximirse de las penitencias paternas que en el refectorio o en otro sitio les imponga el Superior local. Mas el que rebusare cumplirlas o se quejase escandalosamente de ellas, sea más gravemente castigado por el Ministro provincial (2).

Ord. 296. — La pena de privación de voz impuesta por sentencia judicial no puede ser condonada por el Superior provincial que la impuso, ni tampoco por su sucesor, aunque cuente con el consentimiento de los Definidores, sino que, mediando una causa justa y razonable, debe el asunto ponerse en manos del Ministro general (3).

Ord. 297. — El que ha sido privado de la antigüedad de religión debe ceder el puesto, no sólo en el refectorio, sino en todas partes y en todos los actos (4).

(1) C 8, 1552: An. V, 76, n. 7.

(2) C 28, 1618: An. V, 302, n. 11.

(3) C 33, 1650: An. VI, 340, n. 105.

(4) D 11 sept. 1769: Or. 281, n. 38.

Ord. 298. — Todos los años quémense cuanto antes los documentos de las causas criminales, en materia de costumbres, de aquellos procesados que hubieren muerto, mientras esto pueda hacerse sin perjuicio de la justicia para con los que aun viven; conservando un breve resumen del hecho con el texto de la sentencia definitiva (1).

**ART. IV. — De las cartas (232)**

Ord. 299. — Los frailes que escriben a los Superiores mayores informándoles acerca del gobierno de las provincias y pidiendo Visitador, escriban sólo de aquellas cosas que supieren de ciencia cierta y que pueden probar; de lo contrario sean severamente castigados. Y aquellos que no hubieren cumplido siete años de religión, no escriban sobre asuntos de gobierno, a no ser en causa propia (2).

Ord. 300. — Los frailes no añadan al nombre impuesto en la toma de hábito el apellido del siglo; mas al firmar las

(1) C 31. 1637: An. VI, 204, n. 86. — Cfr. Can. 379, § 1.

(2) C 33. 1650: An. VI, 271, n. 18.

cartas, expresen el título u oficio que actualmente tienen (1).

## CAPÍTULO XI

### ARTÍCULO ÚNICO. — De la disciplina de la clausura (237 - 238)

Ord. 301. — La puerta del convento esté noche y día cerrada con llave (2).

Ord. 302. — El oficio de portero no se confíe ordinariamente a hermanos legos que no sean aún profesos solemnes (3).

Ord. 303. — § 1. Los Superiores deben tener especial cuidado de que los seculares no entren en el dormitorio, celdas, cocina y demás dependencias, a no ser, si el caso llega, de paso y por razonable causa (4).

§ 2. Se prohíbe absolutamente admi-

(1) C 27, 1613: An. V, 284, n. 45. — C 28, 1618: An. V, 303, n. 15. — *Monitum Min. gen.*, 14 jul. 1912: An. XXVIII, 238.

(2) D 30 sept. 1851: *Bullar. Ord.*, X, 253, 254, n. VII. — C 70, 1926.

(3) C 65, 1884: An. II, 230, n. 13.

(4) C 5, 1552: An. V, 76, n. 12.

tir niños o jóvenes en las celdas o en las otras oficinas (1).

Ord. 304. — En nuestras sacristías y demás lugares de algún modo consagrados al culto divino, no se den refecciones a seglares, sean del uno o del otro sexo. El que hiciere lo contrario sea severamente castigado (2).

## CAPITULO XII

**ARTÍCULO ÚNICO. — De los que desean ir a las misiones (240)**

Ord. 305. — § 1. Los que deseen ir a misiones no pidan la obediencia sin haber antes implorado con humildes preces la divina luz y tomado consejo del confesor. La obediencia debe ser pedida al Ministro general por medio del Superior provincial; mas el Ministro general no la conceda sino a aquellos que, después de haber obtenido de los Superiores provinciales y de otros, si fuere necesario, la debida información, hallare ser dignos e idóneos.

(1) C 51: 1761; An. VIII, 249, n. XXX.

(2) C 49, 1747; An. VIII, 176, n. 20.

§ 2. Tanto los Superiores provinciales como los demás religiosos a quienes se pidieren informes, denlos exactos, acordándose del juicio de Dios, al cual habrán de dar cuenta de las falsas y ambiguas informaciones (1).

### CAPITULO XIII

#### ARTÍCULO I. — De los privilegios y exenciones (2)

Ord. 306. — § 1. Los privilegios vigentes en toda la Orden son sólo los siguientes:

1º Privilegio de usar palmatoria y aguamanil en la Misa.

2º Privilegio de celebrar la Misa a la hora que se quiera.

3º Privilegio de escoger el convento de residencia.

4º Privilegio de salir con la licencia del Superior local obtenida una vez para siempre.

5º Privilegio de tener un hermano lego para el servicio personal.

(1) C 65, 1884: An. II, nn. 76, 77.

(2) Donde la fuente no se indica, para todos los párrafos y números, súpase: C 70, 1926.

§ 2. Las exenciones admitidas en toda la Orden son tan sólo las siguientes:

1º Exención del coro, en cuanto a las horas menores y una hora de oración.

2º Exención del oficio de hebdomadario.

3º — Exención del capítulo de culpas.

4º Exención de la obligación de leer en el refectorio.

§ 3. Ningún religioso, cualquiera que sea el privilegio que le corresponda, puede gozar de las exenciones del coro y oficio de hebdomadario, mientras desempeñe el cargo de Superior local (1).

Ord. 307. — Como los privilegios y exenciones se conceden para edificación de la religión y no para la destrucción de la regular observancia, los religiosos privilegiados:

1º Estén prontos a renunciar al uso de sus privilegios y exenciones cuantas veces lo pida el bien de la provincia o del convento y aun el de los frailes en particular, especialmente cuando se trata del privilegio de celebrar la Misa a hora libre, o de la exención del coro o del oficio de hebdomadario.

(1) D 6 agos. 1781: Or. 306, n. 48.

2º Deben atenerse enteramente al juicio del Superior local siempre que se trate de la lectura en el refectorio, de la celebración de la Misa a hora libre y de llenar la obligación del coro, prescrita en el derecho canónico (1).

Ord. 308. — Al Ministro general, durante su oficio, además de los privilegios que en las Constituciones y en el Ceremonial de la Orden tiene asignados, le competen los privilegios y exenciones que en la Ord. 306, §§ 1 y 2 se enumeran; tiene especialmente el privilegio “de usar palmatoria en la Misa solemne, con jofaina y aguamanil al *Lavabo*; y en las rezadas, en los días más solemnes y en tiempo de la santa visita, el de tener cuatro velas encendidas en el altar, palmatoria y también un sacerdote revestido de sobrepelliz y dos clérigos como asistentes” (2).

Ord. 309. — § 1. El Procurador y Definidores generales, el ex Ministro general, el ex Procurador y ex Definidores generales gozan de los privilegios y exenciones que en la Ord. 306, §§ 1 y 2 se

(1) Can. 610, § 1.

(2) S. R. C. 14 may. 1890.; An. VI, 101.

enumeran, exceptuado sólo el privilegio litúrgico *Ibidem*, (§ 1, núm. 1).

§ 2. El ex Ministro general puede libremente elegir el convento de su residencia, pero ha de ser fuera de la Curia general de la Orden.

Ord. 310. — Al Predicador Apostólico, que reside habitualmente en la Curia generalicia, se le conceden durante su oficio los mismos privilegios y exenciones que a los ex Definidores generales.

Ord. 311. — § 1. El Ministro provincial, en su provincia: 1º, goza del mismo privilegio litúrgico que el Ministro general, *ut supra*, Ord. 308; 2º, goza, además, de los privilegios y exenciones de que se habla en la Ord. 306, § 1, núms. 2-5, y § 2, núms. 1-4 (1).

§ 2. El ex Ministro provincial: 1º, puede celebrar la Misa a la hora que mejor le parezca; 2º, puede elegir, al principio sólo de cada trienio capitular, el convento de su residencia, a no ser que el

(1) En virtud de la comunicación de privilegios, *Const. Septimo jam pleno*, 4 oct. 1909: An. XXV. 312, III. — S. R. C. *Ord. Fr. Min. de Obs.*, 28 jul. 1864: *Acta Ord. Min.*, XXVI. 232.

Definitorio, por el bien de la provincia o por otras causas razonables, dispusiere lo contrario, y con tal que no elija el convento en que habitualmente reside el Ministro provincial; 3º, goza, además, de los privilegios y exenciones contenidos en la Ord. 306, § 1, núm. 4, y § 2, núms. 1-4.

Ord. 312. — Los Definidores provinciales, durante su oficio: 1º, pueden celebrar la Misa a la hora que prefieran; 2º, están exentos del oficio de hebdomadario, del capítulo de culpas y de leer en el refectorio.

Ord. 313. — § 1. A los Comisarios provinciales que al tenor de las Constituciones gobiernan a los religiosos de un comisariato, se les concede en su territorio y durante su oficio los mismos privilegios y exenciones que a los Ministros provinciales; y, terminado su oficio, podrán decir la Misa a la hora que ellos elijan y, además, están exentos del oficio de hebdomadario, del capítulo de culpas y de leer en el refectorio.

§ 2. Los Asistentes actuales del Comisario provincial, en cuanto a los privile-

gios y exenciones, se equiparan a los Definidores provinciales.

Ord. 314. — § 1. Los Lectores, mientras ejercen su oficio: 1º, pueden celebrar la Misa a la hora que elijan; 2º, tienen las exenciones del coro como en la Ord. 306. § 2, núm. 1; 3º, están exentos también de leer en el refectorio.

§ 2. Los Profesores que en nuestros Seminarios seráficos y casas de estudio dan clase diaria o casi diariamente, gozan de la exención del coro como los Lectores, salvo, sin embargo, la Ord. 307, número 2.

Ord. 315. — El Ministro y ex Ministro generales, el Procurador y ex Procurador generales, los Definidores y ex Definidores generales, y de igual modo el Predicador Apostólico, gozan legítimamente en toda la Orden de los privilegios y exenciones arriba mencionados; de los mismos gozan el Ministro y ex Ministro provinciales y, de igual modo, el Comisario provincial durante su oficio, pero únicamente en la provincia o comisariato a cuyo gobierno fueron promovidos; y terminado su oficio, también en la provincia o comisariato del cual son miem-

bros: lo mismo debe decirse de los Defini-  
dores provinciales y Asistentes de comi-  
sariato, como también de los Lectores y  
Profesores, cada cual únicamente en su  
propia provincia o comisariato.

Ord. 316. — Los privilegios y exen-  
ciones vigentes por ventura, en algunas  
provincias, pero que en estas Ordenacio-  
nes no se mencionan, podrán en lo su-  
cesivo conservarse en las mismas, con tal,  
empero, que se hayan introducido por  
legítima costumbre y no se opongan al  
actual derecho canónico o litúrgico, ni  
a las Constituciones de la Orden o a las  
presentes Ordenaciones.

## ART. II. — De la precedencia

Ord. 317. — § 1. La precedencia en-  
tre nosotros proviene del cargo o de al-  
gún determinado y más digno y elevado  
oficio, que alguno desempeña o ha des-  
empeñado; de legítima concesión apli-  
cable estrictamente a ciertos casos en nues-  
tro derecho determinados, y de la anti-  
güedad en la religión; de tal suerte, sin  
embargo, que en el conflicto o duda sobre  
precedencia en virtud del cargo u oficio,

o por concesión, debe prevalecer siempre la antigüedad de religión.

§ 2. En lo sucesivo, la antigüedad de religión se computará únicamente desde el día de la primera profesión religiosa hecha en nuestra Orden. Y si dos o más religiosos hubieren profesado en el mismo día, tendrán entre sí la precedencia que corresponda a la edad natural de cada uno.

§ 3. Los religiosos incorporados a otra provincia gozan de la antigüedad contada desde el día de su primera profesión (1).

Ord. 318. — § 1. Compete la precedencia en toda la Orden:

1º Al Ministro general, como legítimo sucesor de nuestro Padre San Francisco.

2º Al Procurador general, puesto que respecto de toda la Orden es el Comisario general nato.

3º A los Definidores generales, según el orden de elección o asunción al Definitorio.

§ 2. Los Definidores generales, cuando se hallan colegialmente congregados,

(1) D 3 jul. 1801: Or. 319, n. 7.

preceden siempre y en todas partes a todos los Superiores provinciales y locales: fuera de este caso, tienen su puesto después del Ministro o Comisario provincial y, ausente éste, después del Superior local.

Ord. 319. — § 1. Compete asimismo la precedencia en toda la Orden:

1º A los ex Ministros generales, los cuales siempre y donde quiera siguen inmediatamente, después de los Definidores generales, hállese o no colegialmente congregados, guardando entre sí la antigüedad de religión (1).

2º A los ex Procuradores generales, que de igual modo preceden entre sí por su orden de antigüedad en la religión.

3º A los ex Definidores generales, también según la antigüedad de religión de cada uno (2).

4º Al Predicador Apostólico.

5º Al Secretario general de la Orden.

§ 2. Todos estos siguen siempre después del Superior local en el lugar de su jurisdicción.

(1) C. 34, 1656; An. VII, 25, n. 67.

(2) C. 49, 1747; An. VIII, 185, n. 85, 2º.

Ord. 320. — Tienen precedencia también en toda la Orden:

1º El Postulador general de las Causas de los Siervos de Dios, el Secretario general de las Misiones y el Secretario de la Procura general; todos los cuales, siguiendo entre sí el orden de antigüedad en la religión, tienen su puesto inmediatamente después de los ex Provinciales.

2º Los Vicesecretarios o Sustitutos, tanto del Ministro general como del Procurador general, y el Archivero general de la Orden; todos los cuales siguen después de los Custodios generales, guardando igualmente entre sí el orden de su respectiva antigüedad en la religión.

Ord. 321. — § 1. Compete la precedencia en toda la provincia o comisariato:

1º Al Ministro provincial o al Vicario provincial que en lugar del Ministro, y al tenor de las Constituciones, gobierna la provincia, o al Comisario provincial.

2º A los Definidores provinciales o, respectivamente, a los Asistentes del Comisario provincial, según el orden que tienen en el Definitorio o en el Dis-

cretorio, salvo lo prescrito en el siguiente § 2.

§ 2. Los Definidores provinciales y los Asistentes del Comisario provincial, cuando se hallan colegialmente congregados, preceden siempre y en cualquier parte de la provincia o del comisariato a todos los Superiores locales; en otro caso, siguen siempre después del Superior local (1).

§ 3. Pero no obstante lo prescrito en el § 1 de esta Ordenación, el Visitador general y el Comisario general *ad nutum*, enviados por el Ministro o Definitorio general, preceden al mismo Ministro o Comisario provincial, pero sólo en aquellos lugares en que ejercen jurisdicción en virtud del mandato recibido (2).

Ord. 322. — § 1. Tienen precedencia igualmente en toda la provincia o comisariato, inmediatamente después de los Definidores provinciales, hállese o no éstos colegialmente congregados:

1<sup>o</sup> Los ex Ministros y ex Comisarios

(1) C 34. 1656: An. VII, 25, n. 67. — C 37. 1671: An. VII, 123, n. 82.

(2) D 29 may. 1741: Or. Ap. 4, n. 1.

provinciales, por su orden de antigüedad en la religión (1).

2º Los Custodios generales, el primero de los cuales precede al segundo, aunque éste sea más antiguo en religión; pero no, si al segundo compete mayor precedencia por algún cargo u oficio que en la Orden hubiere desempeñado.

3º El Secretario provincial, salvo lo prescrito en la Ord. 323, § 3.

§ 2. Los ex Ministros y ex Comisarios provinciales y los Custodios generales siguen siempre al Superior local en el lugar de su jurisdicción (2).

Ord. 323. — § 1. La precedencia en el convento o casa corresponde en primer lugar al Guardián o Superior local, y, vacante el oficio de Guardián, al Vicario, que en lugar del Guardián gobierna la familia, en conformidad con las Constituciones, art. 159.

§ 2. Si el Guardián hubiere sido suspendido de su oficio, en el propio convento tiene la precedencia después del Vi-

(1) C 40, 1691: An. VII, 188, n. 88. — C 41, 1698: An. VII, 237, n. 114.

(2) C 25, 1605: An. V, 225, n. 5. — C 41, 1698: An. VII, 236, n. 108. — D 15 mar. 1756: Or. 240, n. 19.

cario; en otro, como un Guardián forastero (1).

§ 3. Salvo lo prescrito en los precedentes § 1 y 2, el Vicario del convento tiene su puesto después de los Custodios generales de la propia provincia; mas después del Vicario sigue inmediatamente en toda la provincia el Secretario provincial (2).

§ 4. Después del Vicario o del Secretario provincial, si está presente, siguen por orden de antigüedad los sacerdotes no estudiantes que constituyan la familia del convento.

§ 5. A los sacerdotes que han terminado los estudios siguen los estudiantes por este orden: Primero, los que han recibido el sacerdocio, y después, por orden de antigüedad, los que todavía no son sacerdotes.

§ 6. Después de los estudiantes coristas, o, si en la familia no hay estudiantes, después del último sacerdote de la misma, siguen los novicios coristas por su orden de toma de hábito, a no ser que entre los mismos hubiere también sacerdote,

(1) D 20 may. 1756: Or. 242, n. 33.

(2) D 28 jul. 1756: Or. 246, n. 64.

los cuales preceden a los demás novicios después, los hermanos legos profesos por orden de antigüedad; luego, los novicios legos por su orden de toma de hábito; y, finalmente, los aspirantes clérigos y los postulantes legos, según el día de su admisión en el convento.

Ord. 324. — § 1. El Ministro o Comisario provincial que se halle en otra provincia o comisariato tiene su puesto después de los ex Provinciales o ex Comisarios de la provincia o comisariato en que se halle (1).

§ 2. El Guardián, fuera de su propio convento o distrito, pero dentro de la provincia a que pertenece, sigue después del Vicario del convento, o después del Secretario provincial, si éste se hallare en el mismo. Y cuando varios Guardianes se encuentran juntos fuera del propio convento o distrito, pero en la propia provincia, tienen entre sí la precedencia correspondiente a su antigüedad en religión. Mas los Presidentes o Superiores que gobiernan alguna casa que no depende de otro convento, en cuanto tales, fuera de

(1) C 31, 1698: An. VII. 236, n. 109.

la propia casa o distrito, siguen a los Guardianes forasteros.

§ 3. Si en una misma ciudad hubiere dos conventos, precede el Guardián del convento más antiguo. En cuanto a los Vicarios, aquel cuyo Guardián se halla ausente precede al otro cuyo Guardián está presente. Mas los religiosos de las dos familias ocuparán su puesto según la antigüedad de cada uno.

Ord. 325. — § 1. El Ministro general y el Procurador general presiden siempre los actos de comunidad en el coro y en el refectorio, dondequiera que se encuentren. Lo mismo debe decirse del Ministro o Comisario provincial, dentro de la propia provincia o comisariato.

§ 2. Ausentes del convento el Guardián y el Vicario y de su residencia el Presidente, preside la comunidad aquel Padre de la misma a quien, según las precedentes Ordenaciones, corresponde la precedencia en el lugar (1).

Ord. 326. — En las precedentes Ordenaciones establécese el orden de prece-

(1) D 27 ener. 1763: Or. 257, n. 29. — D 11 nov. 1765: Or. 263, n. 51.

dencia entre Superiores y Oficiales en cuanto son tales, es decir, atendiendo sólo al título con que en las mismas se nombran. Pero si a alguno de ellos, en virtud de otros motivos expresados en estas Ordenaciones, correspondiese mayor precedencia por razón de algún cargo u oficio de mayor categoría anteriormente desempeñado en la Orden, podrá legítimamente usar de la misma.

Ord. 327. — § 1. En los casos de precedencia que, tal vez, ni explícita ni implícitamente se hallen previstos en las presentes Ordenaciones, guárdense las legítimas costumbres de la provincia, con tal que dichas costumbres no se opongan en modo alguno a estas Ordenaciones.

§ 2. Y si en algún caso particular no existiera ni la Ordenación ni la legítima costumbre de la provincia, el Superior mismo, salvas siempre estas Ordenaciones, podrá *hic et nunc*, dentro del lugar de su jurisdicción, resolver prácticamente el caso de precedencia.

### ART. III. — De los títulos

Ord. 328. — § 1. El título de *Reverendísimo Padre* en nuestra orden se debe

dar solamente: al Ministro y ex Ministros generales; al Procurador y ex Procuradores generales; a los Definidores y ex Definidores generales, y, finalmente, al Predicador Apostólico.

§ 2. El título de *Muy Reverendo Padre* en nuestra Orden se da tan sólo: al Secretario general de la Orden y demás Oficiales de la Curia general; a los Ministros y ex Ministros provinciales; a los Definidores y ex Definidores provinciales; a los Custodios generales; a los Comisarios y ex Comisarios provinciales; a los Asistentes del Comisario provincial y a los Superiores regulares de las misiones; a los Lectores eméritos, declarados tales por el Definitorio provincial, después que hubieren ejercido laudablemente, por espacio de doce años, el magisterio de la filosofía o de la sagrada teología, y, finalmente, a aquellos a quienes compete dicho título en virtud de concesión, legítimamente hecha por el Ministro general y su Definitorio, en los casos por nuestro derecho determinados.

§ 3. A todos los demás sacerdotes de nuestra Orden se da el título de *Reverendo Padre*,

Ord. 329. — Lo establecido en estas Ordenaciones acerca de la provincia y del convento, del Ministro provincial y del Guardián, se entiende también, con igual derecho, del comisariato y de la residencia, del Comisario y del Presidente, a no ser que por el contexto, por las Constituciones de la Orden o por la naturaleza del asunto deba entenderse otra cosa.

Ord. 330. — § 1. El Capítulo General LXX reconoce y ratifica todas y cada una de las Ordenaciones contenidas en la presente colección: tanto las de tiempo anterior, que han sido coleccionadas de los Capítulos generales y de las decisiones del Definitorio general y, hechas las oportunas enmiendas, reducidas a forma más breve, como también las nuevas que ahora, con la autoridad del mismo Capítulo general, han sido establecidas.

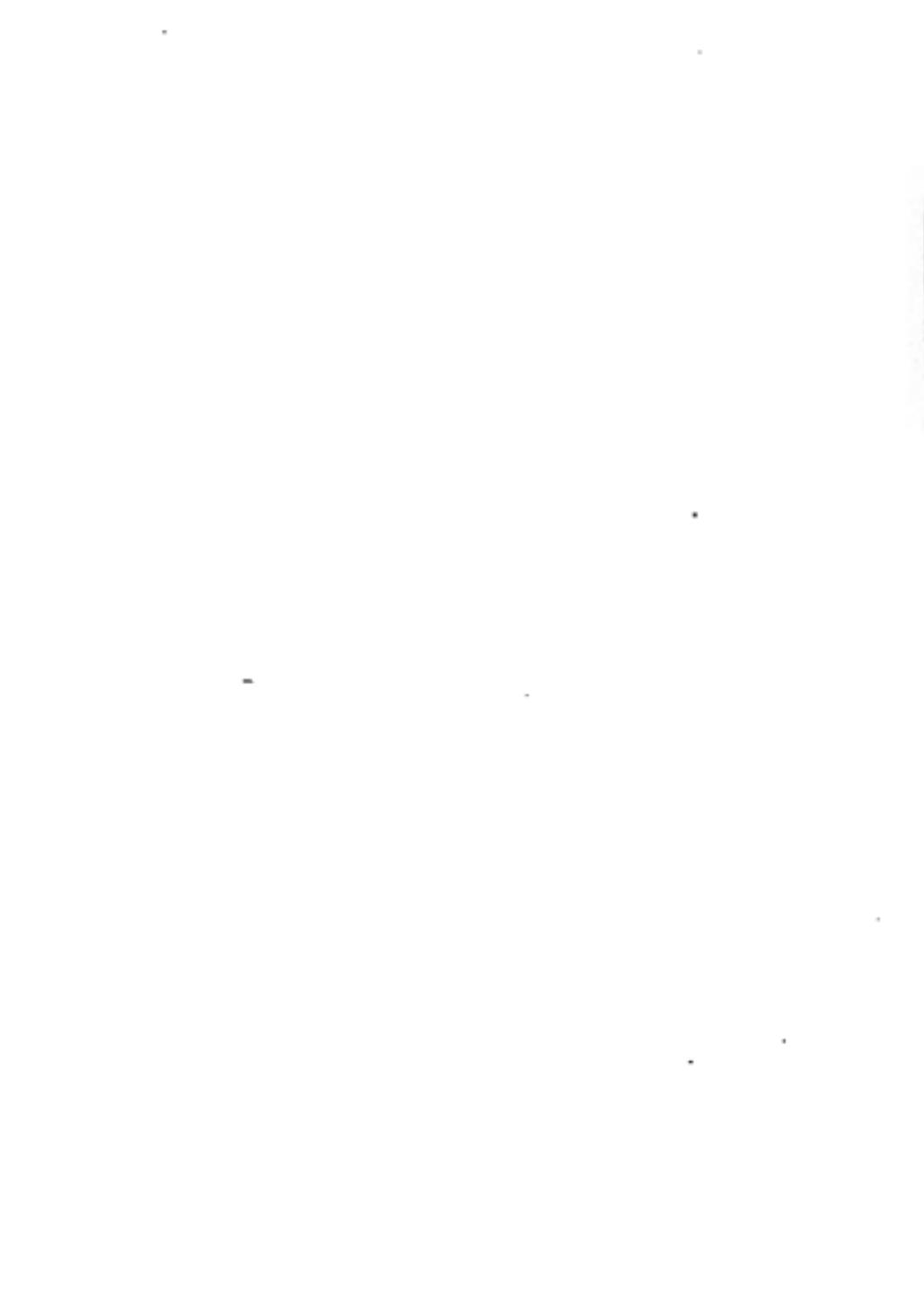
§ 2. El mismo Capítulo general LXX reconoce únicamente como auténtica para toda la Orden la presente colección; y por tanto, declara y dispone que las Ordenaciones y decisiones, sean cuales fueren, emanadas de la sola autoridad de la Orden, que no se hallaren comprendidas en esta colección, no tendrán en lo sucesivo fuerza de ley.

Ord. 331. — Con el fin de que estas Ordenaciones que, después de las Constituciones aprobadas por la Silla Apostólica, nos trazan la norma de conducta en nuestra vida, al ser traídas frecuentemente a la memoria, más fácil y seguramente se reduzcan a la práctica, cuiden los Superiores provinciales de que en todas nuestras casas, al menos una vez al año, se lean en el refectorio.



ÍNDICE

ANALÍTICO ALFABÉTICO



# ÍNDICE ANALÍTICO ALFABÉTICO

---

Los números indican los que corresponden a las ordenaciones y a los párrafos de que constan.

- Acólitos:** sobre la lectura a la mesa, 1.
- Actos civiles:** con relación a los bienes de la Orden, 133.
- Administración** (véase **Bienes**).
- Admisión a la Orden:** 4-8.
- Anciano** (Padre): cuando está ausente el Superior local, 240.
- Antifonas:** las que han de decirse después de Completas, 58.
- Antigüedad de religión:** cómo se computa, 317, §§ 2. 3.
- Apelar a Roma:** no emprendan el viaje sin el debido permiso, 93.
- Apellido:** no ha de añadirse al nombre de religión, 300.
- Archivero general:** su precedencia, 320, 2º, y título, 328, § 2.
- Archivo provincial:** debe ser fielmente entregado por el Ministro cesante, 206, y guardado en la sede del Ministro provincial, 207.
- Armas:** cuáles se prohíben, 145.
- Armonio:** su uso en nuestras iglesias, 142.
- Asistente del Comisario provincial:** sus privilegios y exenciones, 313, § 2; lugares donde los puede gozar, 315; precedencia, 321, §§ 1. 2; título, 328, § 2.
- Asociaciones piadosas:** sin el debido permiso no se acepte el cuidado de ellas, 122; su erección en nuestras iglesias, 278.

**Aves:** no se deben tener por solo motivo de recreación, 144, § 3.

**Ayuno:** no dispensa de él el solo trabajo ordinario, 76.

— *de la Bendita:* sea fielmente observado, 77.

**Baños:** cómo deben portarse los que los van a tomar, 92.

**Bendición de N. S. P. S. Francisco:** cómo ha de leerse a la mesa, 2.

**Bendición:** para salir ha de pedirse también en el convento donde se está de paso, 84; cuándo la deben pedir los Definidores, 83.

**Bendita:** obsérvese fielmente su ayuno, 77.

**Biblioteca:** cómo ha de proveerse y cuidarse, 279.

**Bibliotecario:** téngase en nuestros conventos, 280.

**Bienes temporales:** cómo se han de administrar, según la Regla, 99-108; cómo con indulto de la Santa Sede, 109-116; condiciones para su enajenación, 118; sean castigados los que los enajenan indebidamente, 119; en cuanto a los actos civiles, 133. (Véase **Fundaciones, Legados.**)

**Bosque:** se puede tener cerca del convento, 140.

**Caballería:** se puede tener en nuestros conventos, 144, § 1.

**Candidatos para coristas:** a su vestición debe preceder un tiempo, que toca al Maestro señalar, 10.

**Canto eclesiástico:** en lo que se refiere a las funciones sagradas en nuestras iglesias, 61; ha de ser enseñado a los jóvenes, 258.

— **gregoriano:** se ha de emplear con preferencia en las funciones sagradas, 61, § 1.

**Capítulo general LXX:** en lo que toca a las presentes Ordenaciones, 330.

— **local:** está subordinado al Guardián, 226, § 1. (Véase **Discreto capitular.**)

- **provincial**: sus atribuciones en lo que se refiere a la aplicación de la Misa conventual, 64, § 2; tiempo y lugar de su celebración, 186; si tiene voz el Presidente, 187; si la tiene el Guardián del convento suprimido, 188; admisión del Discreto capitular, 189; qué voz tiene el Ministro provincial depuesto, 191; número de escrutadores, 192; sobre la voz pasiva de los consanguíneos, 195; puede concurrir el Definidor elegido fuera del gremio, 196; qué se ha de hacer si el Ministro provincial es elegido de fuera del gremio capitular, 197; en qué casos puede ser reelegido un ex Ministro provincial, 201, § 2; qué debe hacer el Ministro que cesa, 202; con relación a dictar Ordenaciones capitulares, 205; lo que en el caso puede el Visitador general, 285.
- Cartas**: cómo hay que firmarlas, 300; a los Superiores mayores, 299.
- *de filiación a la Orden*: no se concedan con excesiva facilidad, 162.
- Casa de la Orden**: en cuanto a su edificación, 136-138; a sus reparaciones, 139; no se ha de emplear en cosas seculares, 143; en cuanto al número de religiosos, 146; no han de trasladarse objetos de una a otra sin licencia, 155; en lo que respecta al Discreto capitular, 173, 174; a cuáles se debe asignar un Guardián, 217; quién preside cuando está ausente el Superior, 240.
- Casos** (Solución de): anúnciense con tiempo, 265; tiempo y modo de resolverlos, 266; de Liturgia y Regla, 267; qué se ha de hacer con los negligentes en esto, 268.
- Castigos**: se han de imponer a los que salen sin llenar las normas prescritas y a los Superiores que lo permiten, 82, § 1; a los que depositan dinero en manos de los seculares, 107; a los Superiores y Ecónomos que no rinden fielmente sus cuentas, 114, § 2; a los que se mues-

- tran negligentes en la administración a ellos confiada, 115; a los que manejan indebidamente dinero, 116, § 2; a los que enajenan bienes sin la necesaria licencia, 119; a los sacerdotes que rehusan el trabajo, 121; a los que no cumplen con los oficios a ellos encomendados, 126; a los que venden medicinas, 128, § 2; a los que conservan armas en su poder, 145; a los Superiores que se apropian las cosas de la comunidad, 156; a los Lectores y Profesores negligentes en su cargo, 261, § 2; a los Superiores y sacerdotes negligentes en la solución de casos, 268; deben imponerse penas más graves a los que no quieren someterse a las paternas, 295.
- Catequesis:** a quiénes y cuándo la han de hacer, 290, § 2.
- Causas criminales:** cuándo se han de quemar los documentos referentes a ellas, 298.
- Cédula blanca:** qué se ha de hacer con quien en las elecciones la usa, 168, § 3.
- Celda:** cuándo se prohíbe entrar en la de otros, 72; no se tengan manjares en ella, 80, § 2; prohibición de tenerla en dos conventos, 148; respecto de la llave, 157, y de entrar los estudiantes en la de otro, 255.
- Cepillo de limosna:** no se tenga ni en el convento ni en la sacristía, 104.
- Clausura:** en cuanto a la puerta del convento, que debe estar cerrada con llave, 301, y a la entrada de los extraños, 303.
- Clérigos (véase Coristas.)**
- Colación espiritual:** cuándo y cómo se ha de hacer, 290, § 1.
- Colmenas:** si se pueden tener, 144, § 2.
- Comisariato:** a él se aplica, *servatis servandis*, lo que se dice de la provincia, 329.
- Comisario general:** puede ser elegido Ministro en otra Provincia, 199; su precedencia, 321.

- **provincial**: privilegios y exenciones, 313. § 1: dónde puede gozar de ellos. 115; precedencia, 321. §§ 1, 2; fuera de su territorio, 324. § 1: presidencia, 325. § 1: título, 328. § 2: vale para él. *scrivatis servandis*, lo que que se dice del Ministro provincial, 329.
- Completas**: preces que se han de decir después. 58
- Comunidad** (véase **Familia**).
- Comunión**: para este acto depóngase el manto, 65.
- Confesores**: no están exentos de la observancia regular, 163; cómo se han de portar con los penitentes, 164; en casos de restitución, 165; en la solución de los casos de moral, 257, 268.
- Consanguíneos** hermanos: con relación a su concurso en la elección del Discreto capitular, 175, y a su voz pasiva en el Capítulo provincial, 195.
- Constituciones**: lo que de ellas ha de leerse en la elección del Discreto capitular, 182, § 2.
- Convento**: si hay varios en una ciudad, cuál precede, 324, § 3; lo que de ellos se dice vale para las residencias, 329.
- Cordígeros** (Archicofradía del Cordón de N. P. S. Francisco): en lo que respecta a su erección y régimen, 277.
- Coristas**: su precedencia, 323, § 5. (Véase **Estudiantes**.)
- Coro**: no está exento el Superior local, aunque tenga privilegio, 306, § 3.
- Cosas preciosas**: no han de usarse en nuestras iglesias, 141, § 2.
- Criados**: cuándo se pueden tener, 125, § 2.
- Cuestación**: cuándo deben hacerla también los sacerdotes, 123; no se haga en cantidad excesiva, 159.
- Culpa**: de los novicios, 16, § 1: cuándo la puede tomar el Vicario, 237, § 2; no la puede tomar el Padre anciano, 243; cuándo se la

ha de tomar y cuándo no, 291; cuándo y dónde puede tomarla el Ministro provincial, 292, § 1; está exento de ella el Superior local, fuera de la visita, 292, § 1.

**Culto divino:** 50-65.

**Curia general:** debe tener su Ecónomo, 110, § 1, y estatutos propios para la administración de bienes, 112.

— **provincial:** tenga Ecónomo propio, 110, § 1.

**Custodios generales:** en la proclamación de las elecciones, 202; documento que se les ha de entregar, 203; lo que se ha de hacer si vaca el oficio durante el Capítulo o concluido éste, 204; su precedencia, 322; título, 328, § 2.

**Decisiones (véase Ordenaciones).**

**Definidores generales:** privilegios y exenciones, 309, § 1; dónde pueden gozar de ellos, 315; precedencia, 318, §§ 1, 2; título, 328, § 1.

— **provinciales:** en la recepción de novicios, 6, § 1; no están exentos del coro, 56; deben pedir la bendición para salir, 83; pueden ser reelegidos, 194; en el caso de consanguíneos en el mismo Definitorio, 195; qué voz tienen los que han sido elegidos de fuera del Capítulo, 196; si son elegidos Ministros en otra provincia, 200; qué se ha de hacer cuando vaca el oficio de Definidor durante el Capítulo o concluido éste, 204; el voto en los asuntos que se tratan en la Definición, 209, 210; en la elección de los Guardianes, 219; están sujetos al Superior local, 226, § 2; en la constitución de la propia familia si son Guardianes, 243; sus privilegios y exenciones, 312; dónde pueden gozar de ellos, 315; su precedencia, 321, §§ 1, 2; título, 328, § 2.

**Definitorio general:** debe establecer normas especiales para la administración de bienes de la Curia general, 112, § 1; cuenta que ante el

- ha de dar el Ecónomo general, 113, §§ 1, 2; licencia para enajenar bienes, 118, 19, 29.
- **provincial**: en la recepción de novicios, 6, § 1; su licencia para enajenar bienes, 118, 39; ha de designar el Ecónomo local, 110, § 2; sus normas para la administración de bienes, 112, § 2; cuenta que han de rendirle el Ecónomo provincial y los Superiores de las casas no formadas, 112; consanguíneos en el mismo Definitorio, 195; en la renuncia de los Guardianes, 229; en la deposición y traslación de los mismos, 231; ídem de los Vicarios, 239; en la constitución de las familias, 241; en los cambios que en éstas se hagan, 242; en la disciplina del Seminario seráfico, 250, en la supresión del mismo, 251; en el examen de los predicadores, 263; en las predicaciones extraordinarias y misiones, 272.
- Delitos**: en materia de costumbres, qué se ha de hacer de los documentos, 298.
- Deposición**: de los Guardianes, 231; de los Vicarios, 239.
- Desayuno**: tómese en el refectorio, 79; concédase también a los novicios, íbid.
- Destierro** (país de destierro): en cuanto a la jurisdicción de los Superiores provinciales, 47.
- Dinero**: qué se ha de hacer del que traen los novicios, 8, y de los legados en favor de los pobres, 98; quiénes pueden llevarlo a otra parte, 106; no puede depositarse en mano de particulares, 107; de su administración, 109 y sig; cómo han de manejarlo los religiosos, 116; cómo lo pueden gastar los Superiores y los Economos, 117; no se ha de procurar para los padres sin licencia, 130; lo que ha de hacer el confesor que lo recibió para restituirlo, 165.
- Discreto capitular**: casas que tienen derecho a él, 173, 174; concurrencia de consanguíneos a la elección, 175, y de los confinados en un convento, 176; tiempo de residencia requerido

para tener voz, 177, 178, 179, § 2; para tener voz en otra provincia, 179, § 1; puede presidir la elección el Ministro provincial, 180; número de escrutadores en esta elección, 181; la elección no se ha de hacer de noche, 182, § 1; lo que en ella se ha de leer de las Constituciones, 182, § 2; debe darse al elegido el testimonio de su elección, 183; elección inválida por defecto de residencia, 184; cuándo podrá repetirse la elección, 184, 185; Discreto elegido sin los debidos requisitos, 189; del que hubiere cometido algún delito, 190.

**Discretos locales:** su elección, 245; deberes de su oficio, 246, § 1; obligación de guardar secreto, 246, § 2.

**Dispersos (religiosos):** su dependencia de los Superiores, 44; colocación y ocupaciones para ellos, 45; a qué están especialmente obligados, 46-48; sufragios, 49.

**Dominio:** de nuestras cosas, en lo que respecta a los actos civiles, 133.

**Ecónomo:** dónde ha de haber Ecónomo y quién ha de nombrarlo, 109, § 2, 110; la cuenta que ha de dar, 113, 114; el negligente en la administración ha de ser castigado, 115; reglas para el gasto de dinero, 117; penas contra los que enajenan indebidamente los bienes, 119.

— *de la Curia general:* su nombramiento, 110, § 1; normas que ha de guardar en la administración, 112, § 1.

**Ecónomo local:** nombramiento, 110, § 2; dependencia del Superior, 111; sus obligaciones, 112, § 3.

— *provincial:* nombramiento, 110, § 1; normas que ha de seguir en la administración, 112, § 2.

**Ejercicios espirituales:** han de hacerse todos los años, 69, § 1; cuando se hacen en privado, 69, § 2.

**Elección:** de Guardianes, 219-222.

**Elecciones:** obligación de concurrir a ellas, 166; renuncia de la voz, 167; cómo se ha de computar la mayoría de sufragios, 168, § 1; qué se ha de hacer cuando la mayoría de votos es la mitad más uno, 168, § 2; los que votan en blanco, 168, § 3; los que no saben escribir, 170; crédito que se ha de dar a los escrutadores, 170, 171; elección de consanguíneos, 175. (Véase **Discreto capitular**.)

**Enajenación de bienes:** condiciones que se requieren, 118; penas en que incurren los que indebidamente los enajenan, 119.

**Escrutadores:** cuándo han de depositar su voto, 169; voto de los electores que no saben escribir, 170; fe que se les ha de prestar, 171; en la elección del Discreto capitular, 181, 183; su número, 192; publicación del escrutinio, 193; en la elección de los Guardianes, 221.

**Escrutinio:** en lo que respecta a su publicación, 171, 193.

**Escuela seráfica** (véase **Seminario seráfico**).

**Estudiantes:** en cuanto a los trabajos extraordinarios, 253; su trato con los demás religiosos, 255; del silencio, 256; estudio de la Filosofía hecho fuera del convento, 257.

**Estudios:** dónde se han de establecer, 252; silencio que en las casas de estudio se ha de guardar, 256; estudio del canto eclesiástico, 258.

**Evangelio:** su lección en el refectorio, 1, § 1.

**Ex Comisario provincial:** precedencia, 324, § 1; título, 328, § 2.

**Ex Definidor general:** sus privilegios y exenciones, 309, § 1; dónde puede usar de ellos, 315; precedencia, 319; título, 328, § 1.

— **provincial:** título que tiene, 328, § 2.

**Exenciones:** las que hay en la Orden, 306, § 2; uso de ellas, 307; su extensión en cuanto al lugar, 315; del Ministro general, 308, 315; del Procurador general, del Definidor general,

del ex Ministro general, del ex Procurador general, del ex Definidor general, 309, § 1, 315; del Predicador Apostólico, 310, 315; del Ministro provincial, 311, § 1, 315; del ex Ministro provincial, 311, § 2, 315; del Definido: provincial, 312, 315; del Comisario provincial, 313, § 1, 315; del Asistente del Comisario 313, § 2, 315; del Lector *in actu*, 314, § 1, 315; del Profesor, 314, § 2, 315; las propias de cada provincia, 316.

**Ex Ministro general:** privilegios y exenciones, 309; en dónde los puede usar, 315; precedencia, 319, y título, 328, § 1.

— **provincial:** en cuanto a su reelección, 201, § 2; cuándo puede ser nombrado Guardián, 218, § 2, o Vicario, 234; puede ser nombrado Visitador general, 282; sus privilegios y exenciones, 311, § 2; dónde los puede usar, 315; precedencia, 322, 324, § 1 y título, 328, § 2.

**Ex Procurador general:** sus privilegios y exenciones, 309, § 1; dónde puede gozar de ellos, 315; su precedencia, 319, y título, 328, § 1.

**Expulsados** (véase **Dispensos**.)

**Fábricas:** en cuanto a la edificación de los conventos, 136, y a su restauración, 139.

**Facultades:** concedidas por la Santa Sede para el manejo y administración del dinero, 109 y sig.

**Familia religiosa:** en las votaciones para admitir los novicios, 20-30; está sujeta al Guardián, aunque se halle congregada, 226, § 1; quién la rige estando ausente el Guardián, 236, 237, 240; su constitución, 241, y mutación, 242; en la elección de los Discretos, 245.

**Filosofía:** qué se ha de hacer con quien la estudió en el siglo, 257.

**Forasteros** (religiosos): sobre la aplicación de la Misa, 90; sobre la observancia regular, 91.

**Frutos:** del huerto, si se pueden dar y cómo, 154.

**Funciones sagradas:** han de celebrarse debidamente, 61, § 1; del canto que se ha de emplear en ellas, 61, §§ 1-4.

**Fundación:** para edificar un convento, 137; no se pueden aceptar las fundaciones perpetuas, 95, §§ 1, 3.

**Guardián:** en lo que toca a la culpa y penitencias de los novicios, 16; en el asignar ocupación u oficio a los novicios, 17, 18; toca a él recibirlos a la profesión, 31; está obligado a hacer de hebdomadario, 63, § 2; el expulsado del convento puede concurrir al Capítulo provincial, 188; régimen del convento en que tiene su residencia el Ministro provincial, 208, § 2; casas en que debe haberlo, 217; cuándo puede ser elegido un ex Ministro provincial o ex Guardián, 218; elección del Guardián, 219-222; asignación de conventos, 223; respecto de su residencia en el convento, 224, 225; su autoridad, 226, 227; qué ha de hacerse cuando vaque el oficio, 228; renuncia del cargo, 229; traslado y deposición, 231; limitación de sus derechos, 230; en su ausencia le suple el Vicario, 237; no puede ser, a la vez, Lector, 259; precedencia, 323, §§ 1, 2; fuera de su distrito conventual, 324, § 2; quién preside en su ausencia, 325, § 2; lo que se dice del Guardián vale, *servatis servandis*, del Presidente, 329.

**Hábito:** número de los que se han de tener, 38, § 1; color, 40; a quién compete concederlo a los difuntos seculares, 43.

— **secular:** sean castigados los que sin necesidad lo visten, 41.

**Hebdomadario:** quiénes están obligados a desempeñar este oficio, 63, §§ 1, 2; en cuanto a

- la celebración fuera del convento, 63, § 3; el Superior, aunque tenga privilegio, no está exento de este oficio, 306, § 3.
- Huerto:** si se pueden dar frutos y legumbres, 154.
- Impedimentos:** para la profesión, 21, 22.
- Indulto de la Santa Sede:** para la administración de bienes, 109-116.
- Investigación:** sobre las cualidades de los postulantes, 4.
- Juegos lucrativos:** se prohíben, 135.
- Lectores:** con relación a los trabajos extraordinarios, 253, § 1; no pueden ser, a la vez, Guardianes, 259; colación y privación del oficio, 260; en cuanto a la observancia, 261, y al régimen de los estudiantes, 262; privilegios y exenciones, 314, § 1; dónde pueden gozar de ellos, 315.
- **eméritos:** en cuanto al título, 323, § 2.
- Lectura:** de la Sagrada Escritura en el refectorio 1; de la Bendición de N. S. P. San Francisco y de la fórmula de la profesión, 2; de la Regla, 3; de las Ordenaciones de los Capítulos generales, 331.
- Legados:** en relación con las Misas que se han de celebrar, 95, § 2; sin licencia de la Santa Sede no se pueden reducir, 97; del dinero que se ha de distribuir entre los pobres, 98.
- Legos (hermanos):** requisitos para su admisión, 7; instructor de novicios legos, 11; respecto del Oficio divino, 60; el trabajo propio de ellos, 124; no lo admitan fuera de nuestras casas, 129; catequesis para ellos, 290, § 2; su precedencia, 323, § 6.
- Letanías:** de la Santísima Virgen, cómo se han de decir por la tarde, 66.

- Libros:** escritos por los frailes, en cuanto a la enajenación, 134; no se tengan en las celdas sin necesidad, 281.
- **de cuentas y de Misas:** han de ser examinados por los Discretos, 246, § 1.
- Locutorio:** licencia que se requiere para hablar con los novicios, 14.
- Maestro de novicios:** ha de consagrarse a la educación de los mismos, 9; señala en tiempo que han de esperar los candidatos coristas para vestir el hábito, 10; no impida los trabajos manuales de los novicios legos, 12; corresponde a él dar la licencia para hablar con los novicios, 14; oficios y cargos de que está exento, 15; asignación de oficios a los novicios, 17, 18; corresponde a él dar el hábito a los novicios, 31.
- Maitines:** han de rezarse de noche, 52, 53; no estén exentos los hermanos legos de esta obligación, 54, § 2.
- Manjares:** no deben tenerse en la celda, 80, § 2.
- Manto:** ha de quitarse para acercarse a comulgar, 65.
- Manuscritos:** a quién pertenecen los de los religiosos difuntos, 150, § 2.
- Matrimonios:** los frailes no deben mezclarse en esta clase de negocios, 131.
- Medicinas:** no se han de facilitar a los seglares, 128, § 1; ni venderlas, 128, § 2.
- Mesa común:** no está exento de ella el Ministro provincial, 78, § 2. (Véase **Lectura** en el refectorio.)
- Ministro general:** puede excluir a los Guardianes electos, 220; respecto de la condonación de la pena de privación de voz, 296; sus privilegios y exenciones, 308; dónde puede gozar de ellos, 315; precedencia, 318, § 1; presidencia, 325, § 1, y título, 328, § 1.
- Ministro provincial:** quién le sustituye en la investigación sobre los postulantes, 4; delega-

ción del Vicario provincial para recibir novicios, 5; respecto de las votaciones para admitir a los novicios, 25, § 2, 26, 30, § 1; en el despedir a los novicios, 27; delegación para la vestición y profesión de los novicios, 31, 32; no debe eximirse de la mesa común, 78, § 2; consentimiento del Definitorio para hacer gastos, 117, § 3; en la elección del Discreto capitular, 180, 184, 185, en cuanto al tiempo y lugar del Capítulo provincial, 186; voz que tiene cuando ha renunciado o ha sido depuesto, 191; si puede ser consanguíneo de algún Definidor, 195; qué hacer si es elegido fuera del gremio capitular, 197; consentimiento en su propia elección, 198; si, concluido el trienio, puede ser elegido en otra provincia, 201, § 1; qué participación tiene en el Capítulo después de haber cesado en el cargo, 202; respecto de la provisión de Guardianes en el Capítulo, 204, § 1; qué se ha de hacer si vaca el oficio de Ministro provincial durante el Capítulo o acabado éste, 204; con relación a las Ordenaciones capitulares, 205; entrega del archivo al cesar, 206; en cuanto a la residencia, 207; presidencia, 208, § 1; régimen del convento de su residencia, 208, § 2; negocios que ha de tratar con el Definitorio, 209, 210; en la elección de Guardianes, 219-222; en la renuncia de los mismos, 229; cuándo puede limitar los derechos de los Guardianes, 230; en el traslado de religiosos, 242, y en la colocación, 244, § 2; en cuanto a la notificación de los casos que se han de resolver, 265; y a los que descuidan la solución de los mismos, 268; su autoridad estando presente el Visitador general, 283; respecto de la visita, 287-289; en cuanto a escuchar la culpa, 292; debe castigar más gravemente a los religiosos que rehusan cumplir las correcciones paternas, 295; privilegios y exenciones, 311, § 1; dónde pue-

de gozar de ellos, 315; precedencia, 321, §§ 1, 3; fuera de su provincia, 324, § 1; residencia, 325, § 1; título, 328, § 2; lo que de él se dice vale, *servatis servandis*, para el Comisario provincial, 329.

**Misa:** en cuanto al canto, 61, §§ 1-3; cómo la han de aplicar los que están de viaje, 90; con relación a las obligaciones de legados, 95, § 2; de su aplicación en general, 151-153.

**Misa conventual:** quiénes la deben celebrar, 63, § 1; por quiénes se ha de aplicar, 64, 152.

**Misioneros:** del pedir las letras de obediencia, 305, § 1; informes que sobre ellos se han de dar, 305, § 2.

**Misionera:** cómo se debe ordenar su predicación, 272.

**Música:** en cuanto al canto, 61, 258, y a los órganos y armonios, 142.

**Negocios:** no se han de aceptar los ajenos a nuestro estado, 127-131; los de la Orden no se han de tratar con seculares, 132.

**Neutralidad:** se ha de guardar para con todos, 75.

**Niños:** de su entrada en el convento, 303, 29.

**Noviciado:** su régimen, 9-19; en cuanto al estudio del canto eclesiástico, 258.

**Novicios:** su recepción al hábito y a la profesión, 5, 6; destino del dinero que trajeron, 8; su formación, 9 y sig.; licencia que se requiere para hablar con ellos, 14; culpa y penitencias, 16; votación requerida para la admisión, 20, 30; impedimentos para su admisión, 21, 22; a quién compete recibirlos al hábito y a la profesión, 31, 32; precedencia, 323, § 6.

**Obediencia:** en los oficios asignados a los religiosos, 120, 122, sean castigados los que rehusan los oficios, 121, 126; los Superiores pueden obligar con preceptos, 293.

- Obedienciales** (Letras): 85-88, para ir a Roma, 93; para los misioneros, 305.
- Oblatos** (véase **Terciaros**).
- Observancia** regular: están sujetos a ella los que viajan, 91; no están exentos los confesores, 163.
- Oficio divino**: establézcase un horario uniforme en cada provincia, 50, 62; modo de rezarlo, 51, 57; no debe omitirse por la noche, 52, 53; cómo se ha de proceder con los habitualmente negligentes, 54, § 1; y con los Superiores locales defectuosos en esto, 55; con respecto a los Definidores provinciales, 56; uso del canto, 61; cómo han de rezar su oficio los hermanos legos, 60.
- Oficios**: sean castigados los que los rehusan, 126.
- Operarios seculares**: se les debe mantener extraños a la vida de la comunidad, 125, § 1.
- Oración mental**: no se deben eximir de ella los hermanos legos, 54, § 2; ni el Guardián, 55; prescripciones sobre la oración mental, 67; no se la debe perturbar, 68.
- Ordenaciones capitulares**: no han de hacerse sin el consentimiento de los Vocales, 205.
- *de los Capítulos generales*: aprobadas por el Capítulo general LXX, 330; su lectura en el refectorio, 331.
- *del Visitador general*: qué fuerza tienen, 286.
- Organos**: en nuestras iglesias, 112.
- Ornamentos sagrados**: los que reciban los religiosos han de destinarse al uso común, 149, § 3.
- Padre espiritual o temporal** (véase **Síndico Apostólico**).
- Padres**: los frailes no han de mezclarse en ventilar sus negocios, 130, 131.
- Patentes** (letras patentes de Predicador): en lo que se refiere a sacerdotes profesos simplemente, 264.

- Patronato:** no ha de concederse derecho de patronato sobre nuestras casas, 138.
- Pensiones anuales,** por medio de legados de los parientes, no se acepten, 96, § 1; qué se ha de hacer si proceden del gobierno civil, 96, § 2.
- Pobres:** no se les ha de socorrer sin la debida licencia, 101.
- Pobreza:** los transgresores han de ser castigados, 107, 128, § 2; respecto del dominio y de los actos civiles, 133; en cuanto a la enajenacion de bienes, 134; en los juegos lucrativos, 135.
- Política:** ha de observarse neutralidad para con todas las naciones, 75; no se tengan en nuestros conventos reuniones políticas, 143, § 1, los terciarios sean también ajenos a ella, 276, § 2.
- Postulador general:** en lo que se refiere a la administración de bienes, 112; su precedencia, 320; título, 328, § 2.
- Postulantes:** investigación antes de admitirlos, 4; su admisión a la Orden, 5, 6.
- Precedencia:** de dónde nace, 317, § 1; del Ministro general, Procurador general, Definidores generales, 318; de los ex Ministros, ex Procuradores, ex Definidores generales, Predicador Apostólico, Secretario general, 319; del Postulador general, del Secretario general de misiones, del Secretario de la Procura general y de los Vicesecretarios generales, del Archivero general, 320; del Ministro, Vicario, Comisario provinciales, 321, §§ 1, 3; de los Definidores provinciales, de los Asistentes del Comisario, 321; §§ 1, 2; del Visitador y Comisario general, 321, § 3; del ex Ministro provincial, ex Comisario provincial y Custodio general, 322, §§ 1, 2; del Secretario provincial, 322, § 1, 323, § 4; del Guardián o Superior local, del Vicario, de los sacerdotes, coristas, legos, novicios, 323; fuera del territorio propio, 324.

§§ 1, 2: entre dos familias en una misma ciudad, 324, § 3; precedencia por varios títulos, 326; cómo se ha de ordenar en casos particulares, 327.

**Preceptos** (véase **Obediencia**).

**Preces**: las que se deben decir después de Completas, 58; fíjense las que se dicen por la mañana y por la noche, y no se cambien, 59.

**Predicación**: no debe perjudicar a la regular observancia, 269; cómo se ha de ordenar la extraordinaria y la de misiones, 272.

**Predicador Apostólico**: sus privilegios y exenciones, 310; dónde puede usar de ellos, 315; precedencia, 319; título, 328, § 1.

**Predicadores**: respecto del estipendio de su trabajo, 149, 29; en cuanto a sus sermones escritos, 150, § 1; qué forma ha de tener su examen, 263; cuando se trata de sacerdotes simplemente profesos, 264; modo de portarse fuera del convento, 270; qué hacer de las limosnas que reciben, 271.

**Presidencia**: en los actos de comunidad, en el coro y en el refectorio, 19; del Ministro provincial, 208, § 1. 325, § 1; del Ministro general, del Procurador general, del Comisario provincial, 325, § 1; en ausencia del Superior, 325, § 2.

**Presidente** del convento: si se puede nombrar al vacar la guardianía, 228; de su precedencia fuera del propio distrito, 324, § 2; de él se entiende, *servatis servandis*, lo que se dice del Guardián, 329.

**Privación de voz**: cómo se computan los años de esta pena, 172; se ha de imponer a los Superiores y Economos que se obligan en contratos, sin permiso, 119; quién la puede condonar, 296.

— *de la antigüedad*: lo que comprende esta pena, 297.

- Privilegios:** los que hay en la Orden, 306, § 1; normas para su uso, 307; su extensión en cuanto al lugar, 315; del Ministro general, 308, 315; del Procurador, del Definidor, del ex Ministro, del ex Procurador, del ex Definidor general, 309, 315; del Predicador Apostólico, 310, 315; del Ministro y ex Ministro provincial, 311, 315; del Definidor provincial, 312, 315; del Comisario provincial y de sus Asistentes, 313, 315; del Lector en acto, 314, § 1, 315; del Profesor, 314, § 2, 315; propios de cada provincia, 316.
- Proceso:** para deponer al Guardián, 231.
- Procurador general:** en lo que toca a la administración de bienes, 112; sus privilegios y exenciones, 309, § 1; dónde puede hacer uso de ellos, 315; su precedencia, 318, § 1; presidencia, 325, § 2, y título, 328, § 1.
- Profesión de los novicios:** a quién compete el recibirla, 31, 32; fórmula que se ha de leer a la mesa, 2. (Véase **Votos**.)
- Profesores:** sus cualidades, 249, § 1; con relación a los trabajos extraordinarios, 253, § 1; colación y privación del oficio, 260; en cuanto a la observancia, 261, y al régimen de los alumnos, 262; exenciones, 314, § 2; dónde pueden usar de ellas, 315.
- Profesos de votos simples:** a quién corresponde su educación, 33, 34; en cuanto a las renuncias, 35, y especialmente a la disciplina, 36.
- Provincia:** lo que de ella se dice vale, *servatis servandis*, para el Comisariato, 329.
- Provincial** (véase **Superior provincial**).
- Provisiones:** cuándo pueden hacerse, 158.
- Recepción de postulantes y novicios:** a quién pertenece, 4-6.
- Recreaciones:** tiempo y modo de tenerlas, 73, §§ 1, 2.

- *extraordinarias*: las que se pueden tolerar. 73.  
 § 3.
- Recurso a pecunia**: debe evitarse en cuanto posible. 103; lo que puede hacerse con el dinero depositado en manos del Sustituto. 108.
- *a los Superiores mayores*: condiciones a que ha de ajustarse. 299.
- Refección**: no debe tomarse ninguna fuerza de la común. 78, § 1; la colación, en los días de ayuno, se debe tomar en el refectorio. 80, § 1; en casa de los seglares. 82, § 2.
- Regla**: su lectura a la mesa. 3.
- Renuncia**: de voz activa y pasiva. 167; de la guardiana. 229.
- Requisitos**: para la admisión de los postulantes legos. 7.
- Residencia**: prohibición de tenerla en dos lugares. 148; con relación al voto para la elección del Discreto capitular. 177-179. 184; del Ministro provincial. 207; el Guardián debe guardarla. 224, 225.
- Sacerdotes**: se les debe señalar trabajo adecuado. 120; los que lo rehusan sean castigados. 121; no acepten, sin licencia, el cuidado de asociaciones pías. 122; respecto de la cuestación. 123. y a la aplicación de la Misa. 131. 8<sup>o</sup> 2. 153; en cuanto a las Misas libres. 152; solución de casos de Liturgia y Regla. 267. 268; su precedencia. 323, § 5; título. 328, § 3.
- Sacristía**: no se la utilice para comer en ella. 304.
- Sagrada Escritura**: su lectura a la mesa. 1.
- Salmodia** (véase **Oficio divino**).
- Secretario general de la Orden**: su precedencia. 319; título. 328, § 2.
- *de la Procura*: su precedencia. 320; título. 328, § 2.

- de los *Misiones*: su precedencia, 320, título. 328, § 2.
- **provincial**: respecto de su nombramiento y de su remoción, 211, § 1; no puede ser, a la vez, Guardián o Vicario, 211, § 2; no está sujeto al Guardián, 211, § 3; obligación de entregar los documentos al Vicario provincial, 214; su precedencia, 322, § 1, 323, § 3.
- Secreto**: cuándo debe guardarlo el Ministro provincial, 289.
- Seglares**: los religiosos no deben frecuentar su trato, 82, § 1; no se acepten trabajos en casa de ellos, 129; en los negocios de la Orden, 132; no se ha de admitir su intervención en la colocación de los religiosos, 244, § 1; entrada en el convento, 303; no se les dé a comer en las sacristías, 304.
- Seminario seráfico**: prescripciones en cuanto al lugar, 247, § 1; trato de sus alumnos con los religiosos, 247, § 2; cualidades de los alumnos, 248; de los religiosos empleados en él mismo, 249; disciplina, 250; quién lo puede suprimir, 251; estudio en él del canto eclesiástico, 258.
- Silencio**: cómo se ha de guardar en las casas de estudio, 256.
- *evangélico*: sean castigados los que lo quebrantan, 71.
- *regular*: con respecto al entrar en la celda de los demás, 72, § 1; su dispensa en la mesa para los novicios, 13.
- Síndico apostólico**: ha de tenerse en cada casa, 99, § 1, y en cada provincia, 99, § 2; no debe cambiarse sin licencia, 100; cómo ha de acudir a él el Superior local, 101; cómo debe guardar las limosnas, 105; cómo trasladarlas a otro lugar, 106; qué hacer donde no es posible tenerlo, 109.
- Socio del Ministro provincial**: no está sujeto al

Guardián. 211, § 3; debe darse uno al religioso que sale del convento, 81.

**Sufragios de los difuntos:** por los religiosos dispersos, 49.

**Superiores:** respecto de la enajenación de bienes, 118; sean castigados los que los enajenan indebidamente, 119; en cuanto a los actos civiles sobre los bienes de la Orden, 132; sus obligaciones para con los Lectores y estudiantes, 254. cuando son negligentes en la solución de casos, 268, sobre el fomento de la Orden Tercera, 274; deben delegar facultades para este objeto, 275; pueden imponer preceptos de obediencia, 293; deben corregir a los súbditos negligentes, 294.

— **locales:** los que son poco cuidadosos en el Oficio divino, 55; no deben cambiar las oraciones que se rezan a la mañana y a la noche, 59; sobre la salida de los religiosos del convento, 81, 82, 84, 88; con relación a las obediencias que se han de conceder, 85-88; su conducta con los religiosos forasteros, 89; respecto del uso de las limosnas depositadas en manos del Síndico, 101, 105; destino que se ha de dar a las limosnas superfluas, 102; del dar cuenta de la administración, 113, 114; consentimiento que se requiere para el gasto de dinero, 117, § 2; deben proveer a las necesidades de los religiosos, 147; aplicación de las Misas que celebra, 151, § 3, y de la Misa conventual y de las de sus súbditos, 152; no deben retener las cosas de la comunidad, 156; sobre la solución de casos, 266; cuándo puede ser excluido por el Visitador general, 285, § 2; sobre la conferencia a la comunidad y la catequesis, 290; del tomar la culpa, 291; especialmente en el convento donde el Ministro provincial reside, 292; aunque tengan privilegio no están exentos del coro ni del oficio de heb-

dominatio. 306, § 3; su precedencia, 318, § 2; 319, § 2; 322, § 2; 323, §§ 1, 2.

— **provinciales**: su jurisdicción cuando los religiosos se hallan desterrados, 47; sobre el fijar las preces que se dicen por la mañana y por la noche, 59; no deben retener en su poder cosas de la provincia, 156; respecto de la condonación de la pena de privación de voz, 296. Véase **Ministro provincial**.)

**Superiores regulares** de las Misiones: su título, 328, § 2.

**Suprimidos** (religiosos) (véase **Dispensados**).

**Sustituto**: de los bienhechores (véase **Síndico apostólico**).

**Sustitutos** (véase **Vicesecretarios**).

**Tercera Orden**: debe erigirse en nuestros conventos, 273; cómo deben fomentarla los Superiores, 274, 275; ha de regirse según las normas del derecho, 276, § 1, y mantenerse ajena a los asuntos políticos, 276, § 2.

**Terciarios u oblatos** (donados): con qué condiciones pueden admitirse, 37, §§ 1, 2; su hábito y tenor de vida, 37, § 3.

**Títulos**: a quién compete el de Reverendísimo Padre, 328, § 1; de muy Reverendo Padre, 328, § 2; de Reverendo Padre, 328, § 3.

**Vacación**: del oficio de Definidor, de Custodio, de Ministro provincial, durante el Capítulo, o acabado éste, 204; del oficio de Guardián, 228 y siguientes.

**Vestición**: de los novicios, a quién corresponde, 31, 32.

**Vestidos**: materia, 38, § 2; uniformidad, 39; cómo han de guardarse, 42.

**Vicario local**: no debe salir sin pedir la bendición, aunque sea Definidor, 83, § 1; su nom-

- bramiento, 232; cualidades que se requieren en él, 233; debe apoyar la autoridad del Guardián, 235; cómo debe proceder en la ausencia del Guardián, 236, 237; duración del oficio, 238; traslación y deposición, 239; precedencia, 323, §§ 1-4; fuera del propio distrito, 324, § 2; quién preside en ausencia del Vicario, 325, § 2.
- *provincial*: delegación para recibir los novicios, 5; su jurisdicción y facultades, 212; nombramiento, 215; qué hacer si es Guardián, 213; ha de recibir las escrituras y documentos de manos del Secretario, 214; cuándo tiene voz en el Capítulo, 216; precedencia, 321, § 1.
- Vicesecretarios generales**: precedencia, 320, 2º; título, 328, § 2.
- Vida común**: en cuanto a los manjares, 78-80; debe guardarla también el Ministro provincial, 78, § 2; los Superiores han de proveer a las necesidades de los religiosos, 147; se han de entregar al Superior los estipendios y limosnas, 149.
- Visita**: cómo han de practicarla el Ministro provincial, 287; cómo han de portarse en ella los religiosos, 288; secreto que ha de guardar el Ministro provincial, 289.
- Visitador general**: puede excluir a los Guardianes electos, 280; puede serlo un ex Provincial, 282; puede llamar a religiosos de otra provincia, 284; con relación al Capítulo provincial y elección de Superiores locales, 285; qué fuerza tienen sus ordenaciones y preceptos, 286; precedencia, 321, § 3.
- Vocales**: se requiere su consentimiento para dictar ordenaciones capitulares, 205.
- Votaciones**: para recibir a los novicios, 20-30; de los Definidores reunidos en congregación, 209, 210.
- Votos**: cuándo se han de renovar, 70.
- Voz en los Capítulos** (véase **Elecciones**).



Este libro se terminó de imprimir el día  
8 de Septiembre de 1948, fiesta de la  
Natividad de la Virgen María,  
en los Talleres Gráficos de  
B. Pezze, Sarmiento 1458,  
Buenos Aires.







